

FUNDACIÓ NOGUERA

ACTA NOTARIORUM CATALONIAE, 19

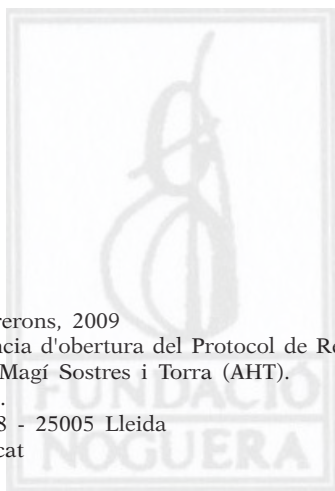
El protocol de 1850 del notari
de Reus Francesc Sostres i Soler
i del seu connotari
Magí Sostres i Torra, naturals
de Calaf

Volum I

edició a cura
d'ISABEL COMPANYS I FARRERONS



BARCELONA, 2009



© Isabel Companys i Farrerons, 2009

Foto de la coberta: Diligència d'obertura del Protocol de Reus de 1850 dels connotaris Francesc Sostres i Solé i Magí Sostres i Torra (AHT).

Edita: Pagès Editors, S. L.

Carrer Sant Salvador, 8 - 25005 Lleida

editorial@pageseditors.cat

www.pageseditors.cat

Primera edició: desembre de 2009

ISBN obra completa: 978-84-9779-879-2

ISBN: 978-84-9779-880-8

Dipòsit legal: L-1758-2009

Impressió: Arts Gràfiques Bobalà, S. L.

SUMARI

	<i>Pàgina</i>
Introducció	9
Estructura del llibre i tipologia documental	10
Els notaris de Reus Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra	12
Referències a altres notaris.	15
Revitalització del comerç i de la indústria de Reus Notes sobre la transcripció i l'edició.	16 33
Índex alfabètic	35
Documents	63
Índex onomàstic.	913
Índex toponímic.	953



Introducció

La tria d'aquest protocol reusenc de 1850, durant el regnat d'Isabel II, respon en primer lloc a l'interès per posar a l'abast dels lectors la transcripció comentada d'una font documental que il·lustri l'arrencada econòmica experimentada a mitjan segle XIX a les comarques tarragonines, quan va iniciar-se definitivament el procés d'industrialització i va reactivar-se l'activitat comercial, després del marasme i l'endarreriment provocats per la guerra del Francès i la primera guerra Carlina.

En el cas concret de Reus, s'evidencia mitjançant la represa del comerç, la proliferació de societats mercantils, la creació de fàbriques tèxtils —implantació de la mecanització del sector; tot aprofitant la tradició del treball prou reconegut d'un gran nombre de tallers familiars ocupats en els rams del cotó i de la seda i l'àmplia difusió del mercat, assolida per la qualitat i els preus moderats dels teixits—, la projecció més enllà de la mateixa ciutat i del territori català amb l'atracció, fins i tot, de capitals procedents de Madrid —amb un nucli de catalans—, la utilització habitual de lletres de canvi, de manera que es traspasà les fronteres de l'Estat cap a Lieja o Marsella, o la vinculació entre diferents establiments fabrils, com, per exemple, la xarxa integrada per Reus, com a seu central, Igualada, Vinaròs i Barcelona —en el cas de Matías Vila, Subirá y Compañía, juntament amb el manteniment d'empreses familiars, entre tallers i botigues.

Ens ofereix alhora una visió de la vida quotidiana a la ciutat i al camp al llarg d'un any, a través dels capítols matrimonials, testaments, inventaris, arrendaments i lloguers, amb un reflex dels lligams entre les famílies més influents.

ESTRUCTURA DEL LLIBRE I TIPOLOGIA DOCUMENTAL

El llibre transcrit és un manual de l'any 1850, a més dels darrers dies de desembre de l'any anterior, a partir del dia de Nadal —datació pel còmput de la Nativitat del Senyor—,¹ sorgit de la notaria reusenca de Francesc Sostres i Soler, substituït gairebé ininterrompudament pel seu nebot i connotari, Magí Sostres i Torra.

El volum, de 325 × 220 mm, amb un gruix de 85 mm, posseeix una enquadernació en pergamí rígida amb ànima de cartró, despresa i esquinçada a la part superior del lloc, a causa de l'ús. Conserva a ambdues tapes fragments de les dues vetes de cotó blau —d'un to grisós— que servien per tancar-lo.

Comprèn dos fulls de guarda inicials, un índex alfabètic sobre paper comú (divuit fulls sense foliar), 579 fulls de paper del segell quart (de 40 maravedisos) foliats —d'entre 30 fins a 40 línies de text—, amb la diligència d'obertura, un total de 411 escriptures no numerades pel notari —tres de les quals anul·lades—, que completen les notes marginals d'extracció de les còpies autenticades i la nota, seguides per la diligència de tancament i tres fulls més de guarda finals. Hi hem d'afegir cinc documents solts, que inserim respectivament darrere l'instrument al qual fan referència: un bifoli de paper del segell segon, amb un poder legalitzat a Madrid i una nota (doc. 94); un ofici del cap del districte tramès a l'alcalde d'Alforja (doc. 108); una lletra de canvi (doc. 173) i una altra noteta (doc. 170).

L'índex indicat recull el cognom i el nom dels atorgants, el foli i el tipus documental. Respecte a la tipologia de les escriptures, se'n registren una cinquantena de variants: capítols matrimonials, rescissió d'esposalles, testament, codicil, entrega de testament, publicació de testament, publicació de codicil de testament, inventari, continuació d'inventari, venda, venda judicial, revenda, retrovenda, permuta, caució o fiança, deutor, protest, carta de pagament o àpoca (de dot i altres), liquidació, quitança, poder, substitució de poder, autorització, poder per a baptisme, fiança carcellera, concessió, donació, donació mútua,

1. Contraposició amb l'any comú (1849) els dies que van del 26 al 31 del darrer mes.

2. Hi duu una etiqueta antiga amb el núm. 127 estampat amb tinta blava i, a sota, simplement escrit amb tinta fosca damunt el pergamí en tres línies, "M.[anual]", "1850." i "Sostres".

consignació, concòrdia, conveni, cessió, conveni i cessió, rescissió, societat, arrendament, inquilinat, creació, encarregament i lluïció de censal, reconeixement de cens, obligació, consentiment, renúncia, declaració, notificació i arbitrament.

En la diligència d'obertura, Francesc Sostres i Soler, notari reial i públic del número de Reus, afirma que es tracta del trenta-cinquè protocol de contractes i altres actes públics rebuts per ell i el seu connotari i substitut Magí Sostres i Torra. Comença el 26 de desembre de 1849 amb una àpoca i conclou amb un debitori del 24 de desembre següent. Tanmateix, de manera excepcional el document 180 (capítols matrimonials) té com a data tòpica la vila de l'Aleixar i tres més (doc. 232, 243 i 274) romangueren sense efecte, atès que van ser suspesos i represos en una data posterior.

Es detecten diferents escriptures que podem atribuir als escrivents al servei dels notaris Sostres, Enric Pàmies i Josep Borràs i, dues vegades, a Ferran Gasset i Font, que treballava a l'estudi de Ferran Gasset i de Messina.

La immensa majoria de les escriptures estan redactades en castellà, excepte un 10% aproximadament —42, 2 de les quals parcialment— en català, compost per documents de caràcter familiar o personal, com ara capítols matrimonials (2, 66, 81, 83, 89, 180, 244, 245, 294, 326, 337 i 397), amb una rescissió (23); testaments (82, 98, 146, 148, doble o dels dos cònjuges conjuntament, 157, 165, 222, 223, 228, 321, 334, 375 i 391), la substitució d'un marmessor (26), inventaris *post mortem* (117 i 357), una ampliació d'inventari (137), un codicil (57) i publicacions de testaments (216, 289 i 342); un compte inserit en una escriptura d'àpoca (221); arrendaments: d'horts (269 i 344) i de trossos de terra (281 i 370); un contracte de parceria (371) i una liquidació inclosa en la promesa de la subhasta dels béns d'un difunt als seus creditors (384).

Les èpoques, prop d'un centenar, de dot o relatives a vendes de terres i cases, a deutes o préstecs i a herències representen els documents més habituals. Vénen a continuació unes noranta procures; una cinquantena de vendes, algunes de les quals amb pacte de *retro* que poden originar revendes posteriors, i una judicial (de trossos de terra, cases, patis, pisos, d'una pleta, d'una torre, d'una premsa i d'un celler o del dret de redempció de terra); més de trenta debitoris (sobretot de préstecs graciosos i un amb interès del 6% o per la compra de gèneres de fàbrica,

lloguers o costes judicials); sis arrendaments de terres i horts i els lloguers d'una casa i d'una tenda; deu encarregaments de censals, a més de tres creacions i d'una venda; dotze capítols matrimonials i una rescissió; catorze testaments i dos codicils, ultra entregues i publicacions de testaments tancats; tretze fiances (nou de carcelleres i dues per la confiscació de plantes de tabac); tres inventaris *post mortem*, amb una addició; cinc convenis amb deutors, de repartiment d'una herència o d'un llegat; vuit protestos de lletres; tres constitucions de societats (dues mercantils i una per a l'acabament d'una mina d'aigua al terme de l'Aleixar), dues reorganitzacions i una liquidació; dues donacions (*inter vivos* i recíproca); una associació a compres i millores; un contracte de parceria; una autorització per adossar un forn de pa a una paret divisòria...

Com és lògic, sovintegen documents interrelacionats dins del *Manual*, com ara vendes amb encarregaments de censals i àpoques, la publicació del testament i del codicil tancats, l'inventari *post mortem*, la transferència de deutes i àpoques o una àpoca d'arrendament, una consignació, l'àpoca d'una venda i la rescissió d'arrendament, en relació amb el mas d'Anguera, de l'Aleixar.

ELS NOTARIS DE REUS FRANCESC SOSTRES I SOLER I MAGÍ SOSTRES I TORRA

El protocol que hem escollit, conservat a l'Arxiu Històric de Tarragona (AHT) —signatura 7.236 i unitat d'instal·lació 944—³ constitueix el trenta-cinquè de l'activitat professional de Francesc Sostres i Soler, notari reial i públic del número de la ciutat de Reus. Conté tots els contractes i altres actes públics de l'any 1850, rebuts per ell i el seu connotari i nebot Magí

3. Aquest arxiu rebé el 1945 els protocols del districte de Reus anteriors al 1801 —després d'haver estat preservats, des del 1938, a Poblet i a Pedralbes— i una segona entrega de cent seixanta volums de final del segle XVIII al 1861, del notari arxiver de Reus Miguel Guelbenzu. Els llibres posteriors de Reus de més de cent anys —la resta es troba a l'Arxiu General de Protocols del Districte de Reus i un volum de 1669-1670 a l'Arxiu Històric de Protocols de Barcelona—, juntament amb registres de l'escribania comuna i de l'arxiu municipal ingressaren el 1982 a l'actual Arxiu Comarcal del Baix Camp (Lluïsa CASES, Albert CURTO, Antoni MAYANS, Laureà PAGAROLAS i Ramon PLANES. *Els fons de protocols de Catalunya. Estat actual i proposta de sistematització*. Barcelona: Associació d'Arxivers de Catalunya, 2005, p. 218-221).

Sostres i Torra,⁴ substituït per autoritat reial. Si bé la signatura d'aquest és la que figura sempre al peu dels documents, Francesc Sostres apareix reiteradament com a testimoni. Actuava alhora com a escrivà del Registre d'Hipoteques del Partit de Reus.

L'esmentat AHT custodia manuals de Francesc Sostres de tots els anys que exercí, entre 1816 —la primera escriptura correspon al 28 de novembre— i 1852: sol fins al 1830 (sig. top. 873-876 i 924-927)⁵ i associat amb Magí, que actuava en lloc seu, a partir del setzè any fins a la data final (sig. top. 928-946). L'any inicial constava com a resident de la vila de Reus,⁶ la qual cosa, juntament amb els cognoms, palesen que, a l'igual del seu nebot, havia anat a la capital del Baix Camp des de Calaf.

Quant a Magí, ja apareix consignat com a escrivent i testimoni el 24 de març de 1823.⁷ El 4 de setembre de 1850, durant la seva absència, fou reemplaçat per Ferran Gasset i de Messina (en exercici entre 1831 i 1869), amb l'escrivent Ferran Gasset i Font com a testimoni. Fou novament substituït per l'esmentat company de professió el 2 de desembre (doc. 287 i 384).⁸ Al full inicial del manual de 1852 escrigué que el tom reunia el trenta-setè i últim protocol de les escriptures autoritzades pel seu oncle, traspasat aquell mateix any —les escriptures abasten del 5 de febrer al 27 d'octubre—⁹ i el primer seu, després

4. Fill d'Isidre i Caterina, ambdós de Calaf, i germà de Josep, es casà amb Antònia Gil i Rosselló, filla dels reusencs Antoni Gil i Benet, comerciant, i Teresa (AHT, Fons notarial de Reus, 1028, f. 102r-103v).

5. Josep M. Grau i Pujol comenta que l'Arxiu Comarcal de Montblanc conserva un esborrany dels protocols escripturats els anys 1824-1828 per Josep Alonso de Valdés i Vives i cinc volums amb manuals de Francesc Miquel Espoi, notari montblanquí (1817-1848), actiu a Reus els anys 1823-1830, ambdós substituïts de Francesc Sostres i Soler a la capital del Baix Camp. Així mateix assenyala que l'arxiu esmentat custodia igualment els manuals d'Espoi pertanyents a la notaria de Montblanc ("Dos notaris de Reus a Montblanc", *Butlletí Informatiu de l'Arxiu Municipal de Reus*, 11 (2005), p. 24). Quant als del notari Valdés (1812-1840), es troben a l'AHT.

6. Era fill de Josep i Lluïsa, veïns de Calaf, i estava casat amb Manuela Masarnau. Ell i la seva muller van testar el 26 de març de 1842, tot nomenant hereu universal llur nebot Magí, davant el notari Ferran Gasset i de Messina i els practicants de l'art de notaria Francesc Perelló i Jaume Domingo (AHT, Fons notarial de Reus, 1026, f. 102v-104r).

7. AHT, Fons notarial de Reus, 876, f. 21v.

8. El darrer, germà d'Antoni —escrivent el 1842— seria notari els anys 1859-1874 (GRAU I PUJOL, Josep M. T. "Una col·lecció d'escriptures soltes de notaris de Reus a Valls (1699-1935)", a: *Butlletí Informatiu de l'Arxiu Municipal de Reus*, 13 (2006), p. 15-16).

9. AHT, Fons notarial de Reus, 946, 14 f.

d'haver protocol·litzat conjuntament amb aquell, des que fou creat escrivà reial i públic, el 1831. A través d'una àpoca del mateix protocol, sabem que, tot i que provenia del número de Reus, era natural de Calaf, a l'Anoia.¹⁰ Paral·lelament, des del 27 d'agost de 1831 el trobem intervenint com a actuari del Jutjat de Primera Instància de Reus i, semblantment a Francesc Sostres, com a escrivà del Registre d'Hipoteques del Partit de Reus.¹¹ En relació amb el final de la seva carrera, comprovem que el seu darrer instrument públic està datat el 14 de març de 1872.¹² Coneixem amb precisió el dia de la seva mort, el 22 del mes indicat, atès que l'endemà el jutge municipal suplent de Reus, en absència del propietari, amb les signatures de Joan Gispert i Llauredó, propietari, i Francesc Martí i Fort, escrivent, com a homes bons, certificava que, d'acord amb el Reial Decret de 28 de desembre de 1866, restava suprimida la notaria que ocupava Magí Sostres.

No obstant això, localitzem el mateix cognom en la professió de notari els anys 1900-1921, amb Francesc Sostres i Gil, fill de Magí, que detenia el càrrec de notari arxiver i al qual devem el primer inventari conegut dels protocols del districte de Reus (1902) i un qüestionari del 1921 sobre la quantitat de volums de l'Arxiu General del Districte de Reus. Endemés tenim notícia que el seu local estava situat a la planta baixa i l'entresòl del número 48 del Raval Alt de Jesús, més tard enderrocat.¹³

10. Ibídem, f. 308. Recordem la importància de l'anomenada genèricament "Compañía de Calaf" —derivada de l'antiga Companyia d'Aragó, el fons documental de la qual (1729-1921) és custodiat a l'Arxiu Històric de Tarragona—, dedicada al comerç interior de productes agrícoles i ramaders, que des d'aquest nucli de l'Anoia s'estengué a altres comarques aragoneses i catalanes d'Osca, Lleida i Tarragona, entorn dels rius Ebre, Segre i Cinca. Sorgí arran de la constitució de la societat Soler, Bosch, Figarola y Compañía, el 12 de juny de 1777. Un dels seus fundadors fou Tomàs Ignasi Soler (documentat entre 1771 i 1797), administrador de Manresa, juntament amb el seu nebot Maurici Soler (esmentat els anys 1777-1806), oriünd de Reus, al capdavant de la factoria d'Osca. Francesc Soler i Solanes era l'administrador de Sena i estava al càrrec de Ballovar, ambdues localitats d'Osca (CUBELLS LLORENS, Josefina i HERRERA NAVARRO, Javier. *Inventario de los fondos comerciales del Archivo Histórico Provincial de Tarragona*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1980, p. 8, 9, 19, 20, 22, 24, 25, 28-31, 35, 36 i 45).

11. AHT, Fons notarial de Reus, 1235 i 1236.

12. AHT, Fons notarial de Reus, 946-974.

13. AHT, Fons notarial de Reus, 1234 i CASES, Lluïsa, CURTO, Albert, MAYANS, Antoni, PAGAROLAS, Laureà i PLANES, Ramon. *Els fons de protocols...*, p. 218 i 219.

REFERÈNCIES A ALTRES NOTARIS

Nombrosos documents del protocol ens remetent a escriptures molt més antigues o d'anys una mica anteriors, autoritzades per diferents notaris de les terres tarragonines, de la resta de Catalunya i de Madrid. Primerament hem d'al·ludir a les mencions de les escrivanes comunes de Reus, el 1635 (“*con escritura en poder de la escribanía común de esta misma ciudad, antes villa, a veinte y nueve de Enero de mil seiscientos treinta y cinco*”), Vilallonga, els anys 1833 i 1849, i l’Aleixar, el 1842 i el 1845.

Respecte als fedataris, els més allunyats en el temps són els reusencs Joan Roca i Joan Baptista Claveria, de la fi del segle XVII, i el cambrilenc Donat Guasc i Bru, el 1726. Tot seguit presentem la llista completa per ordre alfabètic de tots els identificats, encapçalada per *Reus*: Josep Alegret i Cases (1804), Gregori Alonso de Valdés (1801-1824), Josep Alonso de Valdés i Vives (1773-1828), Jaume Bagès i Oliva (1842), Antoni Baró i Jovenic (1849), Josep Bassedes i Bassedes (1835-1849), Plàcid Bassedes [i Saludes] (1848-1881), Antoni Bosc (1834-1848), Antoni Carreres i Pallarès (1771-1780), Joan Baptista Claveria (1699), Josep Clot i Blet (1783), Antoni Ferreter i Selma (1805-1843), Gabriel Figuerola i Claveria (1812), Josep Figuerola i Querol (1834-1849), Josep Fuster i Lapeira (1809-1819), Ferran Gasset i Messina (1838-1847), Bonaventura Gay (1839), Esteve Gay (1725), Pere Gay [i Comes] (1842-1846), Ramon Gay i Comes (1844-1847), Ramon Gay i Sociats (1786-1817), Joaquim Genovès i Riba (1777-1807), Felicià Girona (1768), Josep Maria Gras i Cuyàs, Josep Maria Gras i Navarro (1830-1849), Pere Gras i Navarro (1809-1835), Josep Navarro i Brocà (1812), Francesc Peres (1782), Francesc Pou (1840), Ramon Prim [i Gasol] (1794), avi del general Prim, Marià Puigdollers i Cunyer (1840-1850), Joan Roca (1698), Joan Sardà i Tarragó (1845-1847), Francesc Xavier Sociats (1843-1849), Ramon Vidal, Marià Vidal i Amat (1826); Jaume Bagès i Magí Sostres, com a escrivans del Registre d’hipoteques del partit de Reus; els practicants o passants de notari Josep Borràs, Joan Dalmau, Pere Gras i Bellver i Pau Ubac i els escriptors Josep Borràs, Ferran Gasset i Font, Josep Gombau, Josep Minguell i Magrinyà, Francesc Martí, Enric Pàmies i Peres i Pere Roig; *Agramunt*: Enric Miró i Escaler; *Alcover*: Pau Rovira i Valldosera (1808-1822); *l’Aleixar*:

Antoni Carreres i Pallarès; *Alforja*: Francesc Estivill (1816-1846), Pere Homdedeu (1769) i Lluís Ribot (1831); *Barcelona*: Marià Barallat (1848), Joaquim Clos i Gualba, Josep Elies i Cebrià (1830), Francesc Ferrer i Palmerola (1824-1829), Domènec Gibert i Sauri, Manuel Lafont i Tomàs (1845), Josep Pla i Soler (1842-1848), Magí Soler i Gelada i Josep Xuriac i Fabra; *Cambrils*: Joaquim Ribes, Donat Guasc i Bru (1726) i Miquel Bassedes i Ferrer (1795); *l'Espluga de Francolí*: Joan Oromí i Sabater (1828); *Falset*: Ramon Pedret i Cortadelles (1825-1847) i Josep Magrinyà i Jordi, com a escrivà encarregat del registre d'hipoteques, amb Marià Tomàs, com a comptador; *Igualada*: Antoni Galup (1850) i Marià Puigdollers (1850); *Madrid*: José de Celis Ruiz, Dr. Claudio Sanz y Barea (1850), José Anduaga Martínez, Domingo Baudé, Bernardo Díaz de Antuñana, José García Valera, José María Gazamendi (1849) i Jacinto Revilla; *Mataró*: Joaquim Segarra i Vieta; *Mont-roig*: Ramon Porxes (1846) i Joan Baptista Riba (1847); *Móra d'Ebre*: Felip Balaguer i Jaume Poll; *Oliana*: Josep Antoni Miró; *Poboleda*: Marià Mestre; *Riudoms*: Plàcid Bru i Martí (1847 i 1848), Pere Roger i Torruella (1791) i Josep Roger i Vallverdú (1825-1841); *la Selva del Camp*: Andreu Ferreter (1800), Salvador Ferreter (1816-1844), Gabriel Figuerola, Josep Llombart (1814-1824), Vicente Losantos, Carles Punyet (1787) i Salvador Vicent (1831); *Tarragona*: Josep Antoni Albinyana, Joan Francesc Albinyana i de Borràs, Tomàs Maria Fàbregues (1845), Vicenç Fontanilles (1844-1847), Manuel Grau i Pujol i l'escrivent Andrés de Ariz; *Valls*: Francesc Clanxet (1849), i *Vila-seca*: Esteve Palou i Pujol (1833).

REVITALITZACIÓ DEL COMERÇ I DE LA INDÚSTRIA DE REUS

Reus entrà al segle XIX amb una economia basada en l'agricultura (pagesos, jornalers i hisendats, amb predomini de la vinya i les oliveres), les indústries dels teixits —cotó comú i seda— i de la pell (multitud d'humils tallers familiars de torcedors de seda, teixidors, tintorers i blanquers) i el comerç, centrat en l'exportació, en especial a Amèrica, dels vins i de l'aiguardent, a través del port de Salou i, a partir dels anys 1830, del de Tarragona —posat de manifest en les llargues llistes de boters i en la circulació dels traginers—, i en la presència de força botiguers.

Arran dels estralls de la guerra del Francès (1808-1814)¹⁴ i de la primera guerra Carlina (1833-1840), la indústria tèxtil a la ciutat de Reus, amb una població que superava lleugerament els 28.000 habitants, havia experimentat una caiguda important.

Segons Pere Anguera,

La guerra amb el seu seguit de fets luctuosos, l'entrada i sortida de tropes amb les servituds d'allotjament, les contribucions ordinàries i les imposades, els canvis d'autoritats, el pànic i la inseguretat col·lapsaren el comerç i l'economia local; no ha d'estranyar gens ni mica, doncs, que la nova de la pau de Bergara que significava el final de la guerra civil fos rebuda amb grans festes, ja que era també la possibilitat de refer la vida econòmica i comercial de la ciutat, l'única fórmula de trencar el llarg impasse a què havia estat sotmesa.¹⁵

Es produiria, però, una renovació d'aquesta indústria tradicional, amb l'arrencada definitiva del procés d'industrialització, que s'havia vist forçosament retardat, acompanyat d'una millora de les comunicacions. Gràcies a la mecanització,

(...) a mitjan segle XIX el tèxtil va substituir la producció i el comerç de l'aiguardent com a motor de l'economia reusenca. En aquell moment, la indústria tèxtil era la que ocupava més persones a la ciutat i, dins d'ella, el cotó era la principal matèria primera utilitzada. Un potencial econòmic que s'expressava també en les relacions entre Reus i Barcelona. Aquestes eren, a la meitat del segle, prou importants, tant en el camp financer —creació del Banc de Reus— com en l'industrial —participació de socis barcelonins en indústries locals.¹⁶

14. El 1842, encara llegim aquesta disposició al testament de Josep Compte i Domingo: "Lego, por la manda pía forzosa establecida a favor de las familias de los que murieron en la guerra de la independencia, la cantidad de doce reales vellón por una vez solamente" (doc. 95). El 13 de febrer de 1845, al de Josep Navàs i Sas també hi constava: "En compliment de lo disposat per Sa Majestat, deixo y llego dotse rals de velló a favor del fondo pio destinat a las familias dels que moriren en la gerra (*sic*) de la Independència" (AHT, Fons notarial de Reus, 939, f. 57v-59v).

15. ANGUERA, Pere, Ezequiel GORT I JORDI MÈLICH. *Aproximació a la història de Reus*, vol. II. Reus: Ajuntament de Reus, 1980, p. 4, 35 i 36.

16. Vegeu CABANA, Francesc. *Fàbriques i empresaris. Els protagonistes de la Revolució industrial a Catalunya. Volum 3. Llana. Seda. Gènere de punt. Lli. Jute. Acabats*. Barcelona: Enciclopèdia Catalana, 1994, p. 248 i 250 i BODOUQUE, Yolanda i SALVADOR PALOMAR. *Memòria de la sedera. Les obreres tèxtils a Reus*. Reus: Arxiu Municipal de Reus, 2002, p. 24-34.

Des del començament de la centúria la indústria predominant era la tèxtil (sobretot de cotó comú, juntament amb els teixits de seda, elaborats pels mestres velers), explotada bàsicament a escala familiar, amb sistemes clàssics o artesanals —gràcies a l'ús de telers manuals.

A més del comerç de l'aiguardent —al protocol s'esmenta un magatzem o fàbrica d'aiguardent d'Alforja, amb tres premses, anomenat les Olles de Boronat (doc. 369)—, la fabricació dels teixits de seda, en centenars de petits tallers de menestrals, constituí al llarg del segle XVIII i de la primera meitat del següent la principal activitat econòmica de Reus. Cap al 1850, juntament amb Barcelona, la ciutat del Baix Camp n'era un dels centres manufacturadors més importants, pel que fa al procés d'estampació a tres o quatre colors.

El 1842, la raó social Viuda de Víctor Martí y Nieto, amb el comerciant Josep Rosselló i Martí com a soci —després La Sadera Reusense, traspasada el 1864 a Antonio Pascual y Compañía—, posseïa un establiment de teixits de seda amb mescla de cotó al carrer de la Presó —fàbrica que, des de la visita d'Isabel II el 1844, la qual fou obsequiada amb un tall de vestit de seda, emprà el qualificatiu de “proveïdora de la Casa Reial”— i Martí y Compañía (Ramon Martí) en tenia un altre de torçats de seda, a més de despatx i magatzem a Barcelona (doc. 361 i 386).

Vers mitjan segle s'introduí la utilització de telers mecànics moguts per vapor, aplicats per primera vegada a la Industrial reusense, Industria Reusense (amb Sebastià Ferrer com un dels socis, doc. 16) o Sociedad Reusense —per a la filatura de cotó, seria coneguda popularment com a Vapor Vell, al carrer del mateix nom—, creada el 1843, que es transformaria el 1855 en Manufacturera de Algodón —quan va fusionar-se amb Canals, Pamies, Huguet y Compañía (1846), empresa de tissatge, dirigida per Pau Canals—, activa fins a l'any 1910.

Si els anys 1840 la indústria tèxtil es concentrava gairebé per complet a Catalunya, a partir de la constitució, el 1847, de La España Industrial, Sociedad Anónima Fabril y Mercantil, a Madrid, es crearen centres industrials cotoners en diverses províncies espanyoles —“*fábricas de hilado, tejido, estampado, blanqueo, tinte y apresto de manufacturas de algodón y demás materias que considere conveniente*”—, per tal d'evitar els atacs als empresaris catalans. La major part dels accionistes residiria a la Cort. Un dels dos consellers catalans que s'hi van

establir fou Jaume Ceriola [i Castellà], comerciant i banquer, que en fou president segon (doc. 52, 94, 110, 112, 154, 175 i 210). També hi descobrim com a vocals José Antonio Muñoz Sánchez, comte de Retamoso, cavaller de l'orde de Carles III, germà gran de Fernando Agustín, el guàrdia de corps que es casaria secretament amb la reina Maria Cristina quan feia poc que havia enviudat i que arribaria a ser ministre d'Hisenda els anys 1854 i 1856 (doc. 94 i 175), i l'advocat navarrès Pascual Madoz (doc. 175), polític liberal, director del famós *Diccionario*, partidari dels interessos industrials catalans i amic de Prim, que presidiria igualment el ministeri d'Hisenda el 1855.

Entre els seus fundadors figurava l'empresa Matías Vila, Subirá y Compañía, de Reus (doc. 25, 39, 40, 52, 94, 110, 112, 175, 210 i 270), creada el 1848 (i no el 1846, amb escriptura privada del 1847) com a societat regular col·lectiva —el 1852, seria succeïda per La Fabril Algodonera SA, que, en contraposició amb l'anterior, rebria la denominació habitual de Vapor Nou—, entre els carrers de Sant Joan i de Sant Llorenç, amb el domicili de Macià Vila com a annex, fins a la seva dissolució el 1892. En la seva composició hi havia els Ceriola, pare i fill (Jaume i Josep Ceriola i Flaquer), Madoz, Muñoz, els germans Llucià, Felip i Francesc Prat i Font (naturals de Vic i veïns de Barcelona), Marià Bellver, Antoni Vila, d'Igualada, i els reusencs Francesc Subirà i Perera i Joan Tarrats i Aleu. La societat es proposava fabricar filats i teixits de cotó, pur o amb mescla, per a la qual cosa es construïrien dues fàbriques, amb màquines de vapor (introducció de filadores automàtiques o selfactines), a Reus —assoliria el quart lloc de les del Principat dedicades a teixir cotó i el primer pel nombre d'operaris respecte als altres teixits¹⁷— i Igualada —malauradament destruïda per un incendi intencionat la nit abans de la posada en marxa, el 22 de març de 1848, de llavors ençà aquest projecte frustrat seria designat el Vapor Cremat—, respectivament. El 25 de febrer i l'1 de maig de 1850 es reorganitzà per a nou anys amb la nova raó social Matías Vila, Prat y Compañía, i es feia constar:

En caso de considerar conveniente destinar las utilidades de la sociedad a la reparación de los daños sufridos en la fábrica de Igualada, se aplicarán en su día aquellas al

17. ANGUERA, Pere, Ezequiel GORT I Jordi MELICH. *Aproximació...*, p. 14 i 15.

aumento de la fabricación” (doc. 94, 110, 112, 175, 210, 238, 270, 271, 272, 332 i 339).

Pel que fa a l'emprenedor igualadí Macià Vila i Mateu (1811-1865), instal·lat a Reus des dels dotze anys, mantingué, com Madoz, una llarga amistat amb el que seria general i marquès de Reus, Joan Prim i Prats —traduïda en una abundant correspondència—, a qui prestà diners i de qui en rebé en els moments difícils. El 1842 ja tenia una fàbrica de filats i teixits de cotó al raval de Jesús, núm. 37.

Al llibre del notari Sostres es mostra la constitució de societats (177), amb el detall de la participació dels socis, el seu canvi de denominació, per retirada o incorporació d'un nou soci, l'ampliació de capitals, la reorganització (94, amb trenta-set pactes) o dissolució, amb l'esment de les societats extingides (doc. 16 i 24) i la venda dels gèneres, efectes, crèdits i eines de la fàbrica pels mateixos socis o judicial a favor dels creditors (doc. 16, 24, 408). Així mateix, s'hi inclou debitoris per l'adquisició de gèneres de cotó de les fàbriques (doc. 25, 271 i 332), al·lusions a deutes contrets per l'adquisició d'una botiga de teles amb els gèneres del seu interior (doc. 117, 389 i 390), l'herència dels gèneres de la tenda (doc. 96 i 357) i la minuciosa relació dels gèneres dipositats (teles, mocadors i peces de roba) per a la venda, amb el seu valor econòmic, arran del tancament d'una botiga de Jaume Navàs i Domingo, oncle del que seria propietari (Joaquim Navàs i Padró, fill de l'homònim) de la meravellosa casa modernista de la plaça del Mercadal, obra de Lluís Domènech i Montaner (doc. 221).

El protocol documenta diversos empresaris i societats de Barcelona com ara Juan Achon y Compañía (doc. 221 i 408) —destacat fabricant d'estampats (indianes) francès, amb taller al carrer de Sant Pere més alt, a l'indret on s'aixecaria el Palau de la Música Catalana—, que havia proveït el botiguer Josep Navàs i Sas,¹⁸ pare dels al·ludits Jaume i Joaquim, i creditor

18. Fill de Josep i Maria, natural de Cornudella, es casà en primeres núpcies amb Maria Domingo i en segones amb Antònia Lletget. Féu testament el 13 de febrer de 1845, en què nomenà hereu universal el seu fill Josep. Hi destriava els béns del primer matrimoni: el fons de la botiga (avaluat en 4.115 ll.), una casa i una vinya a Cornudella, un censal de Josep Perulles, una casa, amb el seu mobiliari, del carrer de Monterols, un hort i unes casetes prop del passeig [dels Seminaris], una vinya comprada a carta de gràcia a Jaume Navàs i un censal de la comunitat de preveres de Reus. I del segon matrimoni: dues cases del raval de Jesús, una del carrer del Galíó, una altra del carrer de Sant Serapi, un magatzem del carrer de Sant Serapi,

de Pere Canyelles i Serratosa, fabricant de teixits de cotó, a l'igual de l'estampador Josep Monteis (Josep Monteis i Pla, del carrer de l'Hospital, especialitzat en mocadors tenyits amb vermell d'Adrinòpolis o turc); Juan Jaumeandreu y Compañía (Joan Jaumeandreu i Torra), també fabricant d'estampats (amb despatx al carrer d'Arcs de Jonqueres i fàbrica a Sant Martí de Provençals); l'estampador Jeroni Juncadella [i Casanovas, amb taller al carrer de la Riereta] (doc. 221 i 408); Mas, Debergue y Compañía —societat integrada per Joan Mas, natural de Sallent, i segurament l'enginyer anglès Debergue o Debergue, a qui s'atribueix la introducció de tècniques mecàniques a Catalunya—, que, juntament amb els comerciants Capdevila y Mata, de Barcelona, havien adquirit, el 2 de gener de 1849, tots els gèneres, efectes, crèdits i eines de fàbrica de l'extingida societat Elías y Poch —en formaven part Ramon Poch i Francesc Elías i Estivill— (doc. 16, 50, 221 i 408).¹⁹ Així es constituïria Capdevila y Poch, amb el soci Antoni Capdevila (doc. 354).

La informació obtinguda ens permet d'afegir-hi Ramón Antín y Hermanos, de Bilbao (doc. 50); Pedro Arnau y Compañía, amb el soci Pere Arnau, natural de Maó (doc. 408); Salvador Asnar y Compañía, formada per Salvador Asnar i Balades, Pere Ortal i Castells —abans amb botiga de gèneres— i Miquel Llechà i Lluçà, els darrers naturals de Canet de Mar i Altafulla, respectivament, per continuar amb la tenda de gèneres diversos del primer, emplaçada a la seva casa (doc. 177 i 395); Viuda Bautista y Compañía, representada per Josep Morros, natural d'Igualada (doc. 408); Luis Cantarell, de Barcelona (doc. 221); Capdevila y Poch, amb el soci Antoni Capdevila (doc. 196 i 354); Casamitjana Esteve i Juan Casamitjana, de Barcelona (doc. 221); Colomer, de Barcelona (doc. 221); Costa y Abelló, de Barcelona (doc. 221); Cucurny Oncle et Compagnie, de Marsella (doc. 385); José Cugat y Compañía, administrada per Josep Cugat i Salvat, fill de Pau Cugat i Cera, cordoner, a càrrec de la tenda de teles i draps, amb casa al número 3 del carrer de

un altre del carrer del Vapor; una hisenda anomenada Mas de la Roca, el Mas de Garrell i una vinya prop dels corredors de Sant Francesc (AHT, Fons notarial de Reus, 939, f. 57v-59v).

19. Vegeu CABANA, Francesc. *Fàbriques i empresaris. Els protagonistes de la Revolució industrial a Catalunya. Volum 2. Cotoners*. Barcelona: Enciclopèdia Catalana, 1993, p. 46-53, 62-64, 85-88, 114-116, 131 i 385 i BODOUQUE, Yolanda i Salvador PALOMAR. *Memòria de la sedera...*, p. 28-30.

Monterols —amb taulell i prestatges avaluats en 1.000 rals—, al costat de la d'Esteve Pratdesaba i Rotgés (doc. 384); Francisco Ferrater y Compañía, constituïda per l'hisendat Francesc Ferrater i Sanromà, Ramon Pàmies i Sabater, teixidor de vels, naturals de l'Aleixar, i Francesc Llaveria i Lluc, de l'ofici del segon, per fabricar teixits de tela o altra espècie, a la casa del primer del carrer de Santa Teresa (doc. 126); Mariano Flaquer e Hijo, de Barcelona (doc. 110); Genez y Compañía, de Ceret (doc. 408); Narciso Gros, Serra y Compañía, amb capital de Magdalena Giol, vídua del botiguer de teles Josep Compte i Domingo (doc. 131 i 164); Greenhalgh y Codina (doc. 221); Gusi Hermanos, amb els socis Pere i A. Gusi (doc. 341); Loignon & Compagnie, de Lieja (doc. 77); Martí y Compañía (doc. 386); Viuda de Víctor Martí y Nieto, amb el soci Josep Rosselló i Martí (doc. 361); una societat de teixits extingida constituïda pels fabricants Pere Mercader i Tomàs Montaner i Rincón, Pere Llobet i Ramon Gaspar el novembre de 1849 (doc. 24); J. Mofianis, Loignon et Compagnie, de Lieja (doc. 64); Alejandro Ortega, de Barcelona (doc. 221); J. M. Orbau et fils, de Lieja (doc. 64 i 77); Juan Planas, de Barcelona (doc. 221); Luis Puig y Compañía, de Barcelona (doc. 384); Rius Hermanos (doc. 300 i 301); Salgat, de Valls (doc. 221); Soler Hermanos, comerciants, amb Esteve i Joan Soler, el segon succeït per la seva vídua, Raimunda Clariana (doc. 64, 77, 79 i 357); Vidal Frères, de Marsella (doc. 341); Luis Vidal hijo y Compañía, amb el soci Josep Llorens (doc. 408); Vigo Hermanos (doc. 408) i Agustín Vilaró, de Barcelona (doc. 221), a més de la Sociedad para el servicio de bagajes, amb Ferran Gasset com a president de la Junta i els vocals Sebastià d'Homdedeu i Pau Cases, també secretari (doc. 234), de la societat mercantil prevista entre Antoni Fages i Martí i el seu fill Pere Fages i Baget (doc. 250) i de la referència a societats de mines, amb accions en poder de Manuela Lacerna i Sabater, vídua de Josep Alabau i de Gregori Alonso de Valdés (doc. 321).

Hem pogut confeccionar també l'extensa nòmina de comerciants que segueix: Josep Alabau, de Barcelona; Josep Maria Albanès i Sunyer; Salvador Albareda, natural de Mataró; Antoni Altisén i Cantó, hisendat; Josep Anguera; Joan Artells; Joan Artells i Vallverdú, natural de l'Aleixar; Salvador Asnar i Balades; Francesc Batista i Carbonell, natural de Cabra; Pere Batlle i Berenguer; Antoni Borràs; Joaquim Borràs i Compte;

Ramon Casades; Josep Cases i Anguera, boter; l'esmentat Jaume Ceriola [i Castellà], originari d'Agramunt i casat amb Josepa Flaquer, banquer, veí de Madrid; Josepa Clariana i el seu fill Francesc; Josep Cugat i Salvat, administrador d'una tenda de draps; Antoni Demestre i Bagès, quincaller; Josep Domènec; Josep Domènec i Gaià, drapaire; Pere Fages i Baget; Antoni Fages i Martí; Josep Ferrer i Ferran, natural de Puigpelat; Joan Gaspar i Català; Antoni Gibert i Cisneros, de Torredembarra, veí de San Carlos de Matanzas (Cuba); Andreu i Antoni Gimenes, al carrer de Sant Blai; Josep Gras i Bertran, veí de Vila-seca, barreter; Francesc Gual i Saludes; Pere Gusi; Francesc Llaveria i Sanromà, d'Alforja; Pere Llobet i Cases; Joan Macaya i Baget, amb casa al raval de Monterols; Magí Macaya i Baget; Ramon Martí i Badia; Josep Martí i Calbet, de Santa Coloma de Queralt; Jaume Miquel, hisendat de Barcelona; Andreu Moncosí i Rosic, de Tarragona; Pere Morea i Jorba, natural de Pettenasco (Sardenya), quincaller; Josep Morea i Riera, quincaller; Josep Navarro, llibreter de Barcelona; Miquel Nolla, de València; Josep Òdena i Pujol; Josep Òdena i Valldoví; Pere Olives i Ivern; Josep Pijoan; Francesc Pla i Clariana; Josep Pla i Ferreter; els tres germans Prat i Font, Felip i Francesc, naturals de Vic, i Llucià, veí de Barcelona; Narcís Roca i Puigdollers, impressor i comerciant de llibres, natural de Vic; Cristòfol Romeu i Cassanyes, d'Isla Cristina (Huelva); Josep Rosselló i Martí; Esteve Soler; Francesc Subirà i Perera; Narcís Sunyer; els germans Vila i Mateu, d'Igualada: Antoni, d'aquesta vila, i Macià, veí de Reus, i els dependents de comerç Manuel Coder, Josep Morales i Pere Ortal i Castells, natural de Canet de Mar.

Encara cal considerar els botiguers consignats: Josep Maria Aleu i Noet, de pesca salada; Salvador Asnar i Balades; Miquel Ballester i Gatius; Joan Bover; Carles Cavaller, natural de la Morera, veí de Cornudella; Rafael Codina i Torrent, natural de Manlleu, de draps i altres gèneres; Josep Compte i Domingo, natural de Corrnudella, de teles, que vivia al Raval de Santa Anna (al tercer pis), proveïdor de gèneres de la botiga de Joaquim Navàs, que els adquirí el 1846; Francesc Elies i Corís; Ramon Fumaña i Puig, natural de Prats de Lluçanès, de draps; Narcís Gros i Serra; Pau Juncosa i Gil, esmentat com a mestre botiguer i mercader de teles; Gabriel Lluc i Borràs, de roba; Pere Montañà; Jaume Navàs i Domingo, de vels; Joaquim Na-

vàs i Domingo, de teles; Josep Navàs i Domingo; Josep Navàs i Sas —l'interior de la botiga, amb un mostrador o aparador i una vela o tendal, estava guarnit amb cotó blau i hi havia prestatges, un taulell, un armari pintat i cadires— (doc. 221); Pere Ortal i Castells; Esteve Pratdesaba i Rotgés, de draps i altres gèneres, amb una casa al carrer de la Font i una altra als de Monterols i Galera, tocant a la de Pau Cugat i Cera; Joan Querol i Domingo, de la Bisbal d'Empordà; Ramon Soriguera i Barri, de teles; Marià Tomàs, i els serrallers Josep Coll i Fortuny —es registren l'enclusa, la manxa, tres malls, el banc i dos cargols de la botiga—, Rafael Sendrós i Isidre Vergès.

Sobresurten els següents teixidors de seda, de vels de seda o mestres velers: Pere Banús i Porta; Andreu Bonet i Torruella; Pere Codinac i Vila; Josep Compte i Carbonell, de Barcelona; Carles Cugat i Artol; Pere Ferrer i Rull; Francesc Fort i Vallespí; Manuel Gili i Domingo; Tomàs Guardià i Fonts, propietari, de Barcelona; Francesc Llaveria i Lluc; Antoni Miarons; Miquel Ordeig i Gibert, resident a Barcelona; Antoni Pàmies i Gispert; Ramon Pàmies i Sabater, natural de l'Aleixar; Francesc Punsoda i Santgenís; Francesc Ripoll i Joval; Joan Roca i Cases (amb casa al carrer de Sant Blai); Pau Salvat; Josep Suqué, i el torcedor de seda Pau Carbonell. Els teixidors de lli: Pau Alsina i Sales, de la Selva; Josep Satorra i Savall, i altres teixidors: Josep Agramunt i Roca; Domènec Alberic i Prats; Francesc Anguera i Estivill; Blai Benages i Nicolau; Joan Cailà i Estivill; Josep Cardona i Buscàs; Jaume Cases i Aragonès; Pere Elies i Soler; Gabriel Fuster i Gil, Agustí Montes i Cabré, natural de la Selva; Joan Oliver; Pau Oriol, al carrer de Sant Esteve; Jaume Pallejà; Ramon Pascual i Arandes; Josep Pons i Gatell, de Valls; Pau Salvat i Maleres; Francesc Tondo i Martí, i Antoni Vidal i Sanjaume. S'hi inclou, també, el mestre cordoner Esteve Vinyes, juntament amb els mestres sastres: Pere Barenys, de Maspujols, al carrer de Sant Roc; Josep Maria Boada i Fuster; Coll; Joaquim Hernández i Bonafós, i Mateu Soler; el barreter Josep Gras i Bertran, veí de Vila-seca; els mestres sabaters: Jaume Bigorra; Blai Martí, de l'Aleixar; Andreu Montes i Cabré, natural de la Selva; Joan Reverter i Molet; Francesc Samora i Huguet, natural de Tarragona, i Cristòfol Valldoví, i els espartenyers: Joan Duran i Òdena; Joan Freixa i Sales; Manuel Marquès i Boloix, natural de Piera; Martí Pujol i Freixa; Andreu Rabassa i Vinyes, de la Selva; Francesc Vernis, i Odó Vernis i Català.

Trobem encara alguns assaonadors o blanquers: Josep Ferrer; Josep Ferrer i Bertran; Joan Ferrer i Pallejà; Jeroni Rocamora i Batlle, i Josep Serra i l'aluder Baptista Martí, juntament amb el testimoniatge del cultiu del roldor a les Borges del Camp, les fulles del qual servien per adobar les pells (doc. 281).

Cal destacar els fabricants: Joan Alqué i Peirí, de pues; Pere de Barberà; Josep Bover i Cabrer, de teixits de cotó; Pau Busquets, natural de Terrassa; Victorí Camplà i Cases; Josep Canyelles i de Vilanova, de teixits de cotó i comerciant; Pere Canyelles i de Vilanova; Pere Elies; Pere Mercader; Tomàs Montaner i Rincón; Antoni Montseny i Sugranyes; Josep Preses i Font, tintorer, natural de Barcelona, veí de Valls; Josep RosSELLÓ; Joan Roig i Serra, propietari de la Riba, de teixits i filat; Lluís Vidal i Bruget; Lluís Vidal i Quintana, i Josep Ornos, a més dels estampadors barcelonins Jeroni Juncadella [i Casanovas] i Josep Monteis [i Pla] i l'impressor Pau Riera, també de Barcelona, i, finalment, els mestres tintorers: el reusenc Josep Brunet i Ardèvol, veí de Barcelona, i Josep Marca i Miralles.

Quant als hisendats (terratinents) o propietaris i nobles, assenyalem: Antoni Altisen i Cantó, també comerciant; Josep Maria Baget, de la Selva; Francesc Baget i Torrents; Joaquim Balcells i Aleu, de Tarragona; Josep Barenys, pagès de Maspujols; Andreu de Bofarull i de Brocà; Francesc Bofarull i Escollà —pagà l'exempció del servei militar a Pere Pàmies i Muixí, pagès de l'Aleixar, que quan el substituïa va morir a l'hospital militar de Valladolid—; Josep Antoni Bruget, agent de negocis; Tomàs Cailà i Sardà; Ramon Castellà i Masip, de Móra la Nova; Joan Cavaller i Ferrando; Antoni Compte, ciutadà militar; Joan Antoni Compte, ciutadà honrat de Barcelona; Francesc Compte i Pedret, de Móra la Nova; Josep Ferrer i Grau, de Vilaplana; Pau Ferreter i Morató, de la Selva; Francesc Ferreter i Sanromà, de l'Aleixar; Josep de Gavaldà; Josep Gil i Mercader; Antoni Gil i Vilà, causídic; Josep Giol i Baldric; Francesc Grau i Gebellí, pagès de l'Aleixar; Fèlix Gualba i Vieta, natural de Cabrera i veí de Mataró; Tomàs Guardià i Fonts, teixidor de vels de Barcelona; Esteve Guardiola i Morell, natural de Vila-seca; Pau Llauradó i Mariner, de l'Aleixar; Pau Lloberes i Mir, de Cambrils; Francesc de Martí i Mora, veí de Tarragona; Ramon Minguell i Padró, natural de Guimerà; Jaume Miquel, comerciant de Barcelona; Josep de Miró i de Burguès; Llorenç Ortega i Salvat, advocat; Josep Pelegrí i Borràs, de Montbrió;

Joan Punsoda i Ferrer, pagès d'Alcover; Francesc Rabascall i Vall, pagès de Vilaplana; Joan Roig i Serra, de la Riba; Joan Sardà i Tarragó, notari; Manuel Serra i Vallès, de la Selva; Ramon de Siscar i de Montoliu, de Barcelona; Josep Vall i Freixes i el seu fill homònim Vall i Esteve, de Torroja, i Gaietà de Vilallonga i de Marimon, Grimau i Tamarit, baró de Segur.

Pel que fa al vessant agrícola, de les escriptures s'extreu un notable aplec de pagesos de les següents poblacions: *Reus*: Joan Adseries; Joaquim Alegret i Molner, natural de Cambrils; Josep Barberà; Marià Baró i Benet; Pere Batlle; Antoni Benet i Borràs; Josep Besora; Antoni Bonet; Pere Borbonès i Estivill; Francesc Cailà; Tomàs Cardenyas; Tomàs Cardenyas i Marca; Bernat Ciurana; Francesc Duran i Òdena; Joan Duran i Ramon; Josep Ferrer; Joan Figueres i Cartanya; Francesc Figuerola; Josep Folc i Gispert; Josep Folc i Joanpere; Pere Fortuny i Hernández, natural de Mont-roig; Joan Fortuny i Noet, natural de Vilallonga; Josep Gebellí i Bonet; Miquel Grau; Agustí Llauredó i Solé, natural del Catllar; Josep Mestre; Francesc Morera i Borràs; Salvador Nolla; Josep Pellisser i Torrell, natural de Riudoms; Joan Rabascall i Mariner; Jaume Ramon i Casals; Manuel Sagué i Pàmies; Blai Sardà i Gibernet; Antoni Sardà i Maleres; Josep Soler i Bonet, natural de Riudoms, i Joan Xalamé; *l'Albiol*: Pere Roig i Pàmies, de la Mussara, veí de la vila; *l'Aleixar*: Ramon Anglès i Josa; Blai Anguera i Moià, de Mascabres; Pau Badia i Cusidó, natural de Vallmoll; Pau Ferreter i Ferreter, natural de Vilaplana; Pau Figueres i Ciurana; Francesc Grau i Gebellí, propietari; Pere Mariner i Mariner; Francesc Muixí; Antoni Pàmies i Muixí; Josep Prats i Anguera, i Martí Simon; *Alforja*: Josep Cabrer i Serra; Francesc Fullat i Salvat; Marià Nolla, i Josep Pàmies i Folc; *Almòster*: Joan Llevat i Martorell; *Barcelona*: Josep Pàmies i Save, veí de la ciutat; *Benissanet*: Pere Grau i Moncortès i Antoni Monné i Ayer; *les Borges del Camp*: Antoni Ciré i Monné i Francesc Giol i Plana; *Constantí*: Josep Lluc i Dalmau, de la Selva, veí de la vila; *Cornudella*: Josep Compte i Pellisser; *Duesaigües*: Josep Rabascall i Cabré i Joan Rofes i Sangenis; *Maspujols*: Josep Barenys, hisendat; Francesc Barenys i Gras; Francesc Borràs i Pàmies; Josep Gatell i Bellver; Francesc Gras i Cabrer; Francesc Pàmies i Vilanova; Manuel Samsó i Llauredó; Josep Sans i Salvat, i Francesc Vilanova i Ferreter; *Montbrió*: Pau Olives i Munter; *la Mussara*: Francesc Roig i Pàmies, del Mas d'en

Grau; *els Omells de na Gaia*: Josep Saltó i Graells; *Riudoms*: Josep Mestre i Guiu; Josep Torrell, i Jaume Torres i Domènec; *Rocafort de Queralt*: Josep Duc, àlies Eulàlia; *la Selva del Camp*: Andreu Daroca i Salvat; Agustí Esteve i Gibert; Andreu Feliu; Pau Ferrer i Truc; Pere Fonts i Guinovart; Francesc Fortuny; Joan Guasc; Josep Llevat i Pàmies, àlies Galán Jove; Antoni Muixell; Esteve Oller; Josep Rabassa i Vinyes, i Pau Rius i Masdeu; *Vilallonga del Camp*: Francesc Alberic i Gimenes; *Vilaplana*: Joan Anguera i Mariner; Tomàs Cabrer; Salvador Cavaller; Salvador Ferrer i Cabrer; Josep Juncosa i Pedrol; Francesc Rabascall i Vall, hisendat; Josep Rabascall i Vall; Jaume Salvat, i Sebastià Salvat; *Vila-seca*: Antoni Ferrer i Grasset; Joan Poblet i Escoda, i Josep Rius i Ripoll; *Vinyols*: Francesc Sardà i Padrell; Antoni Vidal i Andreu Xarles, amb l'hortolà Josep Mercader i Bellveny.

Recordem igualment els boters de: *Reus*: Joaquim Calaf i Bellver; Manuel Calero; Josep Cases; Josep Cases i Anguera, comerciant; Gabriel Ferreter i Satorra; Francesc Marcó; Manuel i Pau Mestre i Oriol; Francesc Morera; Josep Pellisser i Elies; Antoni Rocamora i Cugat; Francesc Selma; Pau Sincalbares, i Sangenís i Cristòfol Torrents; *l'Aleixar*: Miquel Artells i Vallverdú i Francesc Grau; *Cambriels*: Pere Xatruc i Cabrer; *Valls*: Joan Montserrat; els mestres argenters: Josep Antoni Arandes; Pau Ballester i Simó; Francesc Benavent i Parès, amb botiga al carrer Major fent cantonada amb els porxos de la plaça de la Constitució (o del Mercadal), llogada a la vídua de Francesc Ballester; Marcel·lí Estapà i Bertran; Pau Garí; Rafael Morera, de Tarragona; Benet Puig i Trulles; Francesc Rovira, i Joan Sucona i Pasqual.

El *Manual* ens dóna a conèixer així mateix quatre arquitectes: Joan Foguet, implicat en una causa criminal a Valls; Antoni Gras [i Ribot] i Francesc Llauradó, aprovats per l'Acadèmia de Nobles Artes de San Fernando, que avaluaren una casa situada a la cantonada del carrer de Santa Anna amb el raval del mateix nom, i Antoni Molner i Vallès, també sorgit de l'acadèmia madrilenya,²⁰ que comprà l'anomenada casa de Cardona (de fet eren dues d'unides), amb un pati contigu, situada entre la plaça

20. Autor del mercat de peix i carn de l'antiga plaça de Baix de Reus i propietari de Mascabó (ANGUERA, Pere. *Urbanisme i Arquitectura de Reus*. Reus: Caixa de Pensions "la Caixa", 1988, p. 138-140).

de la Peixateria i el carrer del Campanar, aixecà el plànol de dues cases i part d'una altra del carrer Placeta de Sant Miquel, de la casa de Potau, pertanyent al comerciant Magí Macaya i Baget, sota el domini directe d'Antoni Gil i Vilà, propietari de la casa de Vega, i de Potau i d'Osset, i projectà les obres d'una casa del carrer de Monterols, llogada pel botiguer de draps i altres gèneres Esteve Pratdesaba i Rotgés a Rafael Codina i Torrent, natural de Manlleu, dedicat a la mateixa activitat.

Hi hem de sumar els paletes o mestres de cases següents: Bries; Pau Ferrer i Llagostera; Andreu Fonts; Joan Forcades; Baptista Gomis, perit; Pere Llobera; Josep Massó i Saperes; Miquel Segarra, perit; Soler Francesc; Josep Teixes i Anguera, natural de l'Aleixar; Pau Tió, a l'Aleixar; Pere Llauradó; Josep Llauradó i Mariner; Tomàs Sastre i Papaseit, de Miravet i, a Vic, Martí Audinis, natural de Sant Hipòlit de Voltregà i veí de la vila. Del darrer ens consta el cobrament de les obres dutes a terme a la casa del número 49 del carrer de Sant Andreu, de Sants, per compte de Maria Bru, natural de Manresa, vídua de Pasqual Morros. Pel que fa als fusters, indiquem: Antoni i Josep Anguera; Pere Biscarrués; Pau Daroca, de la Selva; Josep Foguet; Josep Gener; Josep Marimon; Joan Miró; Pere Molner; Siríac Munté; Domènec Navarro i Obrador; Josep Pallejà; Tomàs Puig; Benet Puig i Barenys; Tomàs Puig i Trulles; Vicenç Puja-des; Josep Rovira, de la Selva; Ramon Soler, i Manuel Soler i Prats, als quals cal ajuntar el torner Ramon Carnell.

Altres oficis i professions representats són els dels advocats —com l'afamat Josep Sol [i Padrís] que, el 1855, va ser assassinat al Vapor Vell de Sants, quan n'era el director—, causídics o procuradors i altres homes de lleis, militars —soldats i oficials, la major part retirats i un músic—, metges —inclosos els cirurgians—, mestres de primera educació i els que simplement recollim: barber, manescal, corredor de finques, perit mesurador, pregoner, traginer, llibreter, guarnicioner, soguer, estorer, terrisaire, rajoler, ferrer i ferrer de tall, serraller, calderer, llauner, fabricant de carros, cadiraire, adroguer, farmacèutic, saboner, forner, moliner, pesador de la Farinera, fideuer, peixater, cafeter, xocolater, confiter, a més d'eclesiàstics —amb preveres, rectors, germanes de la caritat de l'Hospital, monjos exclaustats, el mestre de capella de l'església parroquial i un organista.

Resulten particularment interessants les anotacions que aporten dades sobre la topografia urbana de Reus i el terme

municipal, com, per exemple, sobre l'emplaçament de l'edifici adquirit per l'arquitecte Antoni Molner i Vallès:

(...) toda aquella casa conocida por la casa de Cardona, que antes formaban dos, con un patio contiguo, situada en esta ciudad, entre la plaza de la Pescadería y la calle del Campanario, que linda, de un lado, parte con el horno de la Pescadería y parte con la misma Pescadería; por otra parte, con José Claramunt y parte con Don Cayetano Pamies y por otro, con dicha calle del Campanario, antiguamente Cementerio y por otro, finalmente, con el arreal de Robuster, en donde hace esquina... (doc. 15)

o d'altres localitats, com ara Vila-seca —a més de l'Aleixar, Cambrils o Vilaplana—, on Josep Pomerol i Espinós comprà:

(...) aquellas dos casas y torre antiquísima situadas en las calles Mayor y del Bou de Villaseca, que lindan la de la calle Mayor, de un lado, con José Tous; de otro, con la calle del Bou y con dicha torre y, por detrás, con la otra casa y ésta linda, de un lado, con José Antonio Pomerol y, por el otro, con la espresada casa de la calle Mayor; y, por detrás, con el horno de cocer pan del Común de dicha villa, sacando puerta en la calle del Bou y la torre se halla contigua en la casa de la calle Mayor, formando esquina en ésta y en la del Bou. (doc. 247)

Els capítols matrimonials i els inventaris ens faciliten l'accés a l'interior de les cases, amb la descripció detallada de la distribució de l'espai, del mobiliari, dels estris de cuina, dels aliments i de la roba, com la del dot de Francesca Sincalbares i Barrufet:

(...) divuit camisas, quatre enaguas blancas, sis güeltas, quince mocadors de bochaca, catorce ídem de indiana per lo coll, deu ídem de seda, quatre ídem de indiana per lo coll, deu ídem de seda, quatre ídem marino, tres ídem ensetinats, vuit devantals, deu vestits, tres dormidós de cos, nou ídem de cap, vuit mocadors blanchs de coll, dos mantellinas de ceda y una de franela, quince parells de mitjas, quatre de sabatas... (doc. 81)

o el mobiliari de la cambra i la indumentària del destacat botiguer de teles Josep Compte i Domingo:

Al cuarto primer o del devant: Dinou caderas finas y dos tamborets, tot algo usat, però en bon estat. Dos cortinas blancas penjadas als balcons, als seus corresponents fe-

rros. Un llit de caoba de pilans y capsalera, ab adornos dorats, parat en tres traspontins de palla, tres matalasos, dos llansols de tela, una flasada de llana, un cobrillit de basí guarnit y dos cuixins ab fundas y cuixineras de percal blanch, guarnidas de musulina. Dos calaixeras cubertas de fullola y embutits sobre de làmina, un mirall gran y dos candeleros de llautó, ab sas candelas de cera y dins conté roba de ús y port de la atorgant [Magdalena Giol] y de sa filla, Madalena. Y la altre conté roba del difunt son marit, esto és: Un jech de tela crua, molt usat. Una casaca, una levita y un paletó, tot de paño negre y de color. Sis ermillas de paño, una de merino ab mostra y una de escot negre. Nou pantalons: dos de paño, un roba de estam de color, quatre de dril de color y dos de tela crua. Dos parells tirans de cotó. Deu parells mitjes: quatre de estam y sis de llinet. Un parell camalligas. Set mocadors: un de seda per lo coll i sis de butxaca de fil de colors. Vint y dos camisas: las vint y una de tela, ya usadas y una de percal, vella. Sis calsotets: los sinch de tela y lo altre de cotó.

Al recuarto, en un armari: dos sombreros usats. Dos parells sabates y un parell de botas. Tres paraigüas de seda usats y un bastó caña de Índia, amb pom de baña. Dos capas paño, una blau y atre pardo. Cuatre gorras: una de paño, una de llana coló viola y dos de cotó blanch, per dormir. (doc. 117)

La relació de gèneres, segurament d'una botiga de pesca salada, llegums, llavors i fins i tot merceria —amb paper d'es-trassa i blanc, balances, canastrons i mesures— deixada pel difunt Antoni Tarragó i Mateu, incloïa:

Sinch cuarteres y mitja de civada. Cuatre cuarteras, vuit cortans blat. Sinch cuarteras y mitja favons. Tres cuarteras y tres quartans de sigrons. Cuatre cuarteras y tres quartans de burdañes. Una cuartera y tres quartans de veces. Dos cuarteras, quinze quartàs llavó de cànem. Tres cuarteras de llavó de llinet. Dos cuarteras y mitja de fasols. Nou quartans de mill. Nou quartans de moresch. Vint y nou cuarteras y mitja de ordi. Sis arrobas de garrofas. Sinch arrobas y mitja de patatas. Valor de tuñina sinch duros. Vint y nou arrobas y mitja de bacallà. Tres arrobas, dicet

lliuras de pebre roig. Divuit lliuras de brescam. (...) Vint y quatre arrobas y sinch lliuras de arròs. (...) Tres quartans de oli. (...) Una arroba y mitja de mel. Sinch cortons de fideus. (...) Quince forchs de alls. (...) Una cuartera de favas. Dos cuarteras de mill. Cuatre quartans de llavó de espinachs. (...) mitja lliura pebre picant (...) Tres quartans llavó esquiriola. (...) Tres lliuras de pebre negre. Una lliura de clavells. Tres quartans fesols negrets. (doc. 357)

D'entre les condicions de l'arrendament d'un hort propietat de Josep de Miró i de Burguès a la partida del Vilà, resulten curioses determinades precisions:

No podrà lo arrendatari moblar ningun cuadro sens llaurarlo antes tres vegades, adobar-lo ab fems o formiguers, de qual modo podrà fer dos o més moblos de una mateixa espècie. (...)

També serà obligació de l'arrendatari [Josep Mercader i Bellveny] donar al Señor arrendador y a la sua Señora mare, Doña Teresa de Burguès, viuda de Don Joseph Salas, verduras y fruitas de las que produesca dit hort per lo consum de sas respectivas casas de cada tres semanas una. (doc. 269)

semblantment a les inserides a l'arrendament d'un altre hort que donava als carrers de Santa Paula i de Sant Josep:

Se reserva lo otorgant [Antoni Altisen i Cantó, propietari] la facultat de poder rentar en ditas basas [quatre rentadors] la roba y demás necesari al consum de la sua casa y família, axí com tot lo fruit dels nogués que existeixen al ràdio de las basas, tots los raïms de las parras de las mateixas basas y de las que donan a la galeria, lo petit quadro que fa de jardí, ab un avellané y tota clase de flos que hi hàigie en dit hort. També se reserva la estànquia o habitació separada que en ell se troba y que toca o fa frente al carré de Santa Paula y lo edifici immediat a la sènia, així com la facultat de habitar y transitar per lo mateix hort, sempre que ho tindrà per convenient lo mateix otorgant y sa família.

Serà obligació de l'arrendatari [Josep Balcells i Micó] pasar a la casa de l'otorgant diàriament la verdura y fruitas de tota clase per son consum. (doc. 344)

Finalment, obtenim informació sobre el paisatge agrari per mitjà dels arrendaments o vendes de terrenys, trossos de terra

i horts —superfície, distribució amb bancals, parades o quadres, terra campa, erm, bosc, amb parets i marges, pletes per al ramat i masies o cabanes—, productes agrícoles —verdures i fruites, sembrat o cereals, vinya: ceps i parres, oliveres, garrofers, avellaners, nogueres, altres arbres fruiters, roldor, flors i, de manera il·legal, tabac— (doc. 14, 19, 20, 30, 33, 45, 65, 84, 85, 120, 135, 143, 156, 159, 163, 186, 218, 219, 259, 269, 278, 281, 287, 294, 319, 326, 344, 350, 352, 353, 362, 370, 372, 373, 377, 400) i formes de conreu —espai entre els ceps, treballs ordinaris de l'any a ús i pràctica de bon pagès, adobs...— i de reg —mines, basses, sínies i sèquies— propis de la comarca del Baix Camp (amb la instrucció d'una causa criminal sobre la tala d'uns avellaners), inclòs l'anomenat Territori de Tarragona:

Que vós, lo arrendatari [Agustí Llauredó i Soler, pagès, natural del Catllar, d'una peça de terra de vinya a bancals, amb oliveres i garrofers, de set jornals al terme del Burgar (partida del Mas de Jori)], deureu conresar y portar dita terra a ús y pràctica de bon pagès, podar los seps baix la mateixa pràctica, fer tots los colgats necessaris, tals com ho permetian los seps que se troban ecsistents y ecsistirán duran lo termini del present arriendo, espurgar los olivers, un any per altre y limpiar-la de todas las malas herbas, segons és costum y pràctica.

Que no podreu tallar ni arrancar arbre algun sens permís de ma principal [Josepa Guàrdia i Figuerola, vídua de Francesc Vidal, veïna de Barcelona] y que tota la que resultia de l'espurgo, deureu invertir-la en formigués, en benefici de la mateixa terra, a escepció de l'últim any que quedarà a vostre favor (doc. 370).

NOTES SOBRE LA TRANSCRIPCIÓ I L'EDICIÓ

Si bé s'ha intentat respectar al màxim l'original, per tal de facilitar la lectura amb vista a la comprensió del text s'hi ha aplicat la puntuació, o, si més no, s'ha modificat parcialment l'existent tot incorporant-hi alguns elements.

S'ha apostrofat on s'ha cregut més convenient i s'ha fet ús de l'accentuació —compresa la dels cognoms i topònims catalans segons l'ortografia castellana—, alhora que s'ha dut a terme la separació de certes paraules i l'afegit de guions o punts volats.

D'altra banda, s'ha intervingut de vegades en l'afegiment o la supressió de les majúscules.

Gairebé la totalitat de les abreviatures han estat desenvolupades.

La grafia dels cognoms, dels noms i dels topònims ha estat retornada a l'ortografia catalana i actualitzada als regestos i als índexs —empresa no sempre fàcil i a vegades força discutible—, per tal d'evitar confusions que multipliquessin el nombre de persones o llocs a què feien referència.

Mitjançant les notes s'ha recollit en el punt exacte de les frases les esmenes i les paraules ratllades o afegides, consignades novament pel notari al final de l'instrument, a fi de seguir correctament la informació facilitada.

Les notes marginals han estat transcrites al final del document corresponent.

Quant a la presentació, s'ha numerat els instruments, fins i tot els tres anul·lats —recurs indispensable per a la confecció dels dos índexs finals i dels apunts introductoris—, i sota la datació (cronològica i tòpica) s'ha introduït els respectius regestos.



Índice alfabético

— A —

folio

Altisen, Antonio.....	1. Capítulos matrimoniales
Asens, Teresa.....	21. Reventa
Aixemús, Francisco.....	24. Debitorio
Aixemús, Francisca, antes Baldrich.....	24. Ídem
Aixemús, Antonio.....	24. Ídem
Argilaga, Rosa, antes Brull.....	25. Poder
Alegret, Joaquín.....	42. Permuta
Asnar, Salvador.....	47. Poder
Ayamamí, Juan.....	67. Debitorio
Ayamamí, Madalena, antes Seguí.....	67. Ídem
Aixalá, Francisco.....	69. Carta de pago
Ídem, ídem.....	70. Debitorio
Anguera, Juan.....	72. Venta de retro
Anguera, Teresa, antes Pamies.....	72. Ídem
Aixalá, Francisco.....	72. Ídem
Altés, José.....	79. Carta de pago
Anguera, Blas.....	98. Capítulos matrimoniales
Anguera, José.....	98. Ídem
Anguera, Teresa, antes Moyá.....	98. Ídem
Anguera, José.....	102. Carta de pago
Anguera, Teresa, antes Moyá.....	102. Ídem
Aragonés, Rosa, por nubcias Vilanova.....	135. Carta de pago
Albarich, Francisco.....	160. Venta de retro
Albarich, María, antes Montserrat.....	160. Ídem
Albarich, Domingo.....	160. Ídem
Albarich, Teresa, antes Sardá.....	160. Ídem
Anguera, José.....	166. Carta de pago
Artells, Juan.....	170. Venta
Aleu, José María.....	171. Carta de pago
Aleu, Salvador.....	171. Ídem

folio

Anglés, Ramón.....	171.	Poder
Aixalá, Antonia, por nubcias Sotorra.....	192.	Venta
Aymamí, Francisca, por nubcias Figuerola....	195.	Poder
Anguera, José.....	212.	Carta de pago
Anguera, Cristóval.....	213.	Carta de pago
Anguera, Alexandrina, por nubcias Jarey.....	213.	Ídem
Asnar, Paula, antes Mestres.....	220.	Fianza carcelera
Asnar, Salvador.....	234.	Sociedad
Artells, Miguel y Juan.....	242.	Capítulos matrimoniales
Anguera, José.....	245.	Debitorio
Anguera, Antonia, antes Orobio.....	245.	Ídem
Andreu, Esperanza, por nubcias Cardeñas ...	246.	Carta de pago
Artells, Juan.....	247.	Ídem
Artells, Ramón y Juan	255.	Ídem
Anguera, Antonio	258.	Fianza carcelera
Anguera, José.....	262.	Carta de pago
Anguera, Teresa, antes Moyá.....	262.	Ídem
Artells, Juan.....	269.	Fianza carcelera
Anguera, José.....	275.	Cesión
Albanés, José María.....	277.	Carta de pago
Anguera, Raymunda, por nupcias Castelló ...	285.	Venta
Alsina, Pablo.....	287.	Fianza carcelera
Artells, Miguel	287.	Ídem
Amat, Josefa, por nupcias Durán.....	298.	Carta de pago
Algué, Juan	298.	Ídem
Argilaga, Rosa, antes Brull.....	302.	Ídem
Anguera, María Teresa, por nupcias Roca....	303.	Debitorio
Amfrés, Úrsula, por nupcias Mercadé	313.	Poder
Artells, Miguel	321.	Carta de pago
Artells, Miguel y Juan.....	321.	Ídem
Andinis, Martín	326.	Carta de pago
Anguera, Francisco	328.	Ídem
Anguera, Margarita, antes Llauradó.....	328.	Ídem
Ardévol, Teresa, por nupcias Pellisé.....	329.	Venta
Aleu, José María	341.	Carta de pago
Aleu, Salvador.....	341.	Ídem
Ayuntamiento de Almofter.....	343.	Poder
Altisén, Antonio.....	348.	Carta de pago
Aixalá, Antonia, por nupcias Sotorra.....	361.	Ídem
Ardévol, Teresa, por nupcias Pellisé.....	375.	Venta
Artells, Juan.....	400.	Protesto
Aymamí, Juan.....	425.	Venta
Aymamí, Madalena, antes Seguí.....	425.	Ídem
Anguera, Ramón y Pedro	430.	Poder
Anguera, Lucía, antes Mata.....	430.	Ídem
Altisén, Antonio.....	461.	Arriendo
Artells, Miguel	477.	Reventa
Artells, Juan y Miguel.....	478.	Poder

folio

Arandes, Raymunda y Clara.....	502.	Venta
Arandes, Vicenta, por nupcias Sagimón.....	502.	Ídem
Amfrés, María, por nupcias Martí.....	505.	Venta
Ídem, ídem.....	508.	Testamento
Anguera, José.....	520.	Liquidación
Alba, Ángel.....	520.	Ídem
Artells, Juan.....	525.	Protesto
Aragonés, Rosa.....	531.	Testamento
Asnar, María de la Soledad y Brígida.....	536.	Protesto
Aixalá, Francisco.....	539.	Venta
Asnar, Brígida y María de la Soledad.....	548.	Poder
Ídem, ídem.....	553.	Carta de pago
Asnar, Salvador.....	553.	Ídem
Arnau, Juan.....	555.	Convenio
Albareda, Salvador.....	555.	Ídem
Anguera, Catalina, por nupcias Soler.....	565.	Venta
Agramunt, José.....	577.	Carta de pago
Agramunt, Madalena, antes Carreras.....	577.	Ídem

— B —

Borrás, Lucía, por nupcias Farré.....	3.	Carta de pago
Borrás, Baudilio.....	3.	Ídem
Badia, María, por nupcias Puig.....	4.	Donación
Bellmunt, Juan.....	15.	Carta de pago
Bellmunt, Teresa, antes Gili.....	15.	Ídem
Bofarull, Juan.....	19.	Ídem
Baldrich, Francisca, por nupcias Ayxemús....	24.	Debitorio
Brull, Rosa, por nupcias Argilaga.....	25.	Poder
Batista, Francisco.....	28.	Debitorio
Batista, Antonio.....	28.	Ídem
Benet, Antonio.....	38.	Capítulos
Borrás, María, por nupcias Benet.....	38.	Ídem
Benet, María, antes Borrás.....	38.	Ídem
Benet, Antonio.....	38.	Ídem
Baget, Francisco.....	60.	Carta de pago
Ballesté, Ana, antes Gatus.....	63.	Debitorio
Ballesté, Miguel.....	63.	Ídem
Bellmunt, Francisca, por nupcias Mestre.....	64.	Carta de pago
Bru, María, por nupcias Boradet.....	95.	Venta
Baradet, María, antes Bru.....	95.	Ídem
Borrás, Francisca, antes Cavallé.....	127.	Venta
Badia, Francisco.....	133.	Carta de pago
Beneficencia del hospital de Alforja.....	136.	Convenio y cesión
Barberá, Ana María, antes Llebería.....	138.	Debitorio
Barberá, Pedro.....	138.	Ídem
Barberá, María, por nupcias Mariné.....	138.	Ídem

folio

Borrás, Francisco	143.	Poder
Bartra, Teresa, por nupcias Olier.....	150.	Carta de pago
Bartomeu, Casimiro.....	152.	Ídem
Baró, José.....	177.	Convenio
Bofarull, María, antes Torrelló.....	189.	Venta
Bofarull, Rosa, antes Lluch.....	202.	Poder
Bellvé, Mariano	205.	Venta
Bellvé, María, antes Tarrats.....	205.	Ídem
Batlle, Francisca, por nupcias Margaría.....	210.	Venta
Baget, Paula, por nupcias Casas	214.	Carta de pago
Bonet, Andrés	233.	Ídem
Bonet, Joaquina, antes Carcolé.....	233.	Ídem
Barenys, Francisco.....	243.	Venta de retro
Benages, Blas.....	258.	Fianza carcelera
Bertran, Antonia.....	271.	Luición de censal
Baget, Juan	279.	Poder
Brull, Rosa, por nupcias Argilaga	302.	Carta de pago
Brianzó, Úrsula, por nupcias Molné.....	305.	Poder
Baget, María, por nupcias Fages.....	322.	Donació
Barberá, Pedro.....	324.	Carta de pago
Blay, Raymunda, por nupcias Barberá.....	324.	Ídem
Barberá, Raymunda, antes Blay	324.	Ídem
Brunet, José.....	325.	Ídem
Bru, María	326.	Ídem
Baruel, Teresa, por nupcias Basseda	333.	Venta judicial
Basseda, Teresa, antes Baruel.....	333.	Ídem
Basedas, Pablo.....	333.	Ídem
Bosch, Madalena, antes Grases.....	344.	Declaración
Baradet, Francisca, por nupcias Solanas	383.	Carta de pago
Bartomeu, María, por nupcias Martí.....	403.	Ídem
Bofarull, Andrés	412.	Debitorio
Batlle, María, por nupcias Hots	414.	Concordia
Baget, Magina, por nupcias Sardá.....	414.	Ídem
Bartomeu, Casimiro.....	414.	Ídem
Bartomeu, María, por nupcias Veneri	414.	Ídem
Bartomeu, Margarita, por nupcias Caylá.....	414.	Ídem
Bartomeu, Pía, por nupcias Solé.....	414.	Ídem
Bartomeu, Isabel	414.	Ídem
Badia, Pablo.....	425.	Venta
Baró, Josefa	426.	Entrega de testamento
Bellvé, Mariano	426.	Carta de pago
Bellvé, María, antes Tarrats.....	426.	Carta de pago
Badia, Pablo.....	427.	Encargamiento de censal
Benavent, Francisco.....	433.	Poder
Ballesté, Paula, antes Simó	440.	Inquilinato
Ballesté, Pablo	440.	Ídem
Benavent, Francisco.....	440.	Ídem
Benavent, Isabel, antes Parés.....	440.	Ídem

folio

Bertrán, Paula, antes Roig	446.	Testamento
Boada, José María	450.	Capítulos
Batlle, Juan Bautista	451.	Poder
Balsells, José y José	461.	Arriendo
Badía, Pablo.....	466.	Carta de pago
Borrás, Joaquín	468.	Poder
Boada, Teresa, antes Tarragó	479.	Inventario
Bruget, José Antonio	484.	Substitución de poder
Ídem, ídem.....	485.	Ídem
Barbonés, María, por nupcias Domingo.....	489.	Reventa
Barbonés, Pedro	489.	Ídem
Ídem, ídem.....	490.	Venta de retro
Banús, Pedro	90.	Ídem
Blay, Pedro.....	492.	Cesión
Blay, Madalena, por nupcias Pamies	492.	Ídem
Borrás, Rosalía, antes Madico	495.	Entrega de testamento
Baruel, Josefa, por nupcias Martra.....	515.	Venta de retro
Bellvé, Mariano	526.	Protesto
Borrás, Francisco	532.	Poder
Boté, José.....	537.	Capítulos matrimoniales
Boté, Antonio.....	537.	Ídem
Bartolí, Rosa, por nupcias Boté.....	537.	Ídem
Batlle, María, antes Rotjés	554.	Carta de pago
Bas, Buenaventura	555.	Convenio
Busquets, Pablo	555.	Convenio
Bofarull, José.....	202.	Poder

— C —

Calafell, Teresa, por nupcias Pellisé.....	1.	Carta de pago
Cartañá, María, por nupcias Figueras	3.	Ídem
Capdevila, Miguel.....	5.	Venta
Carreras, Josefa, por nupcias Capdevila.....	5.	Ídem
Capdevila, Josefa, antes Carreras	5.	Ídem
Carol, Juan.....	15.	Poder
Carol, Josefa, antes Martí.....	15.	Ídem
Casamayor, Pedro.....	19.	Carta de pago
Ciré, Agustín	19.	Ídem
Codina, Sagismundo	19.	Ídem
Capdevila y Compañía.....	19.	Ídem
Cardañas, Magina.....	27.	Resición de esponsales
Camplá, Victorino	33.	Debitorio
Casas, José.....	33.	Ídem
Casas, Jayme.....	33.	Ídem
Combellas, Rosa, por nupcias Coder.....	33.	Carta de pago
Coder, Rosa, antes Combellas	33.	Ídem
Ídem, ídem.....	42.	Ídem

folio

Combellas, Rosa, antes Coder.....	42. Ídem
Caylá, Tomás.....	49. Debitorio
Cavallé, Antonia.....	50. Venta
Calaf, Joaquín.....	54. Ídem
Cardeñas, Tomás	57. Encargamiento de censal
Ídem, Francisca, antes Marca.....	57. Ídem
Capdevila y Mata y Compañía.....	59. Declaración
Carnicé, Antonia, por nupcias Pratdesaba	69. Carta de pago
Casas, José.....	80. Debitorio
Creuet, María Josefa.....	81. Carta de pago
Ídem, Ramona, por nupcias Navarro	81. Ídem
Clariana, Raymunda, por nupcias Soler.....	86. Ídem
Cusidó, Paula, antes Farré	87. Venta de retro
Coll, José.....	89. Capítulos
Casanovas, José	97. Carta de pago
Cañellas, Simón.....	97. Reventa
Cañellas, María, antes Torrademé	97. Ídem
Cabré, Teresa, por nupcias Llebaría	103. Carta de pago
Ceriola, Jayme	105. Sociedad
Compte, Madalena	118. Publicación de testamento
Cavallé, Francisca, por nupcias Borrás	127. Venta
Ídem, ídem, por nupcias Fort.....	127. Ídem
Cavallé, Úrsula, por nupcias Fábregas.....	128. Testamento
Cedó, Miguel.....	129. Caucción
Cabré, Teresa, antes Forés.....	130. Debitorio
Ídem, ídem.....	131. Carta de pago
Copons, Antonia, por nupcias Solé.....	132. Ídem
Ciurana, Francisca, por nupcias Llauradó.....	135. Ídem
Ceriola, Jayme.....	140. Cesión
Ceriola, Jayme	144. Convenio
Carreras, Josefa, antes Vergés.....	151. Carta de pago
Carreras, Salvador.....	151. Ídem
Capdevila, Miguel.....	151. Ídem
Carreras, Josefa, por nupcias Capdevila.....	151. Ídem
Capdevila, Josefa, antes Carreras	151. Ídem
Capdevila, Miguel.....	151. Ídem
Carreras, Josefa, por nupcias Capdevila.....	151. Ídem
Capdevila, Josefa, antes Carreras	151. Ídem
Carreras, Salvador.....	151. Ídem
Compte, Madalena, antes Giol.....	152. Inventario
Carbonell, Pablo	162. Venta
Compte, Madalena, antes Giol.....	174. Concordia
Compte, José.....	174. Ídem
Compte, Madalena, antes Giol.....	185. Continuación de inventario
Carnicé, Vicente.....	189. Venta
Cartañá, María, por nupcias Figueras	196. Testamento
Ceriola, Jayme	203. Sustitución de poder

folio

Casas, Jayme.....	219.	Carta de pago
Casas, Mariana, por nupcias Camplá	212.	Ídem
Camplá, Mariana, antes Casas	212.	Ídem
Casas Jayme.....	212.	Ídem
Casas, José.....	212.	Carta de pago
Casas, Mariano, por nupcias Camplá	213.	Ídem
Camplá, Mariana, antes Casas	213.	Ídem
Casas, Jayme.....	213.	Ídem
Casas, Paula, antes Baget.....	214.	Ídem
Casas, José.....	214.	Ídem
Casas, Mariana, por nupcias Camplá	214.	Ídem
Casas, Jayme.....	214.	Ídem
Compte, Madalena	216.	Entrega de testamento
Cavallé, Salvador	219.	Arbitramiento
Cabré, Tomás.....	219.	Ídem
Casanovas, María, por nupcias Ripoll	222.	Debitorio
Ceriola, Jaime.....	224.	Sociedad
Ceriola, José.....	24.	Ídem
Carcolé, Joaquina	233.	Carta de pago
Climent, Juan.....	233.	Ídem
Climent, Josefa, antes Farré.....	233.	Ídem
Cardeñas, Tomás	246.	Ídem
Cardeñas, Esperanza, antes Andreu	246.	Ídem
Camplá, María, antes Fages.....	250.	Entrega de testamento
Capdevila, Antonio	260.	Poder
Cardeñas, Tomás	261.	Encargamiento de censal
Cardeñas, Francisca, antes Marca	261.	Ídem
Cabañes, Antonio	262.	Carta de pago
Ídem, Josefa, antes Corts.....	262.	Ídem
Corts, Josefa, por nupcias Cabañes	262.	Ídem
Ceriola, Jayme	273.	Ídem
Camplá, Victorino	280.	Publicación de testamento
Ídem, María, antes Fages	280.	Testamento
Castelló, Raymunda, antes Anguera.....	285.	Venta
Castelló, Josefa, Raymunda y Dolores.....	285.	Ídem
Cavallé, Carlos.....	290.	Carta de pago
Casas, José.....	297.	Luición de censal
Comunidad de Presbíteros de Reus	297.	Ídem
Cabré, Teresa, antes Durán	298.	Carta de pago
Camps, María, antes Roig	298.	Ídem
Cusidó, Pascual	303.	Debitorio
Comición de Bagages de Reus	304.	Poder
Calderó, José.....	311.	Carta de pago
Carreras, María	315.	Capítulos matrimoniales
Cantero, Aquilino	318.	Poder
Cabré, José.....	323.	Debitorio
Castellá, Francisco	329.	Venta
Ídem, Ramón.....	329.	Ídem

folio

Compte, Francisco	329.	Ídem
Cardona, José	344.	Declaración
Cabré, Sebastiana, por nupcias Mariné.....	350.	Carta de pago
Caylá, Juan.....	357.	Venta
Carreras, María, por nupcias Caylá	357.	Ídem
Caylá, María, antes Carreras.....	357.	Ídem
Camplá, Antonia, por nupcias Gili.....	363.	Ídem
Clariana, Josefa, por nupcias Pla.....	365.	Poder
Cornudella, José	372.	Venta
Cornudella, Antonia, antes Grau	372.	Ídem
Castellá, Francisco	375.	Venta
Clariana, Josefa, por nupcias Pla.....	387.	Poder
Cavallé, Madalena, por nupcias Folch.....	390.	Venta
Cabré, Rosa, por nupcias Rebascall.....	394.	Venta
Cañellas, Pedro.....	400.	Protesto
Ídem, ídem.....	400.	Ídem
Clanchet, Josefa, antes Folch	406.	Poder
Codina, Rafael	408.	Arriendo
Castelló, Teresa, antes Sentís	412.	Poder
Casamayor, Pedro.....	414.	Concordia
Caylá, Margarita, antes Bartomeu.....	414.	Ídem
Ciré, Antonio.....	421.	Carta de pago
Canadell, José.....	431.	Sustitución de poder
Ciscart, Ramón.....	431.	Ídem
Compte, Rosa, por nupcias Demestre.....	460.	Poder
Capdevila, Antonio	476.	Ídem
Camps, María, antes Tarragó.....	479.	Inventario
Camps, Esteban.....	479.	Ídem
Calbet, Flora, antes Guardiola	500.	Arriendo
Cugat, Pablo.....	520.	Convenio
Cugat, Josefa, antes Salvat	520.	Ídem
Carnicé, Antonia, por nupcias Pratdesaba	520.	Ídem
Carnicé, Antonio.....	520.	Ídem
Compte, Madalena	528.	Cesión
Compte, Rosa, por nupcias Demestre.....	528.	Ídem
Ídem, ídem.....	531.	Carta de pago
Cavallé, Juan.....	547.	Creación de censal
Capdevila, Antonia, antes Sans.....	550.	Convenio
Carey, Juan.....	553.	Carta de pago
Cañellas, José.....	555.	Convenio
Carreras, Magdalena, por nupcias Agramunt	577.	Carta de pago

Durán, Juan	5.	Venta
Durán, Madalena, antes Genovés	5.	Ídem
Durant, Juan.....	7.	Encargamiento de censal

folio

Durant, Madalena, antes Genovés	7. Ídem
Durant, Juan	9. Ídem
Durant, Madalena, antes Genovés	9. Ídem
Duran, Juan	10. Ídem
Durant, Madalena, antes Genovés	10. Ídem
Daroca, María, por nupcias Esteve	30. Venta
Ídem, ídem	31. Encargamiento de censal
Duch, José	69. Carta de pago
Dalmau, Gertrudis, por nupcias Torroja	272. Ídem
Durant, Josefa, antes Amat	298. Ídem
Durant, Juan	298. Ídem
Durant, Teresa, por nupcias Cabré	298. Ídem
Domingo, María Dolores, por nupcias Laydié	404. Poder
Domingo, Dimas	414. Concordia
Domingo, Francisca, antes Vallespinós	414. Ídem
Dalmau, Narciso	454. Ídem
Demestre, Antonio	460. Poder
Demestre, Rosa, antes Compte	460. Ídem
Domingo, Antonio	489. Reventa
Domingo, María, antes Barbonés	489. Ídem
Daroca, Andrés	511. Venta
Demestre, Antonio	528. Cesión
Demestre, Rosa, antes Compte	528. Ídem
Demestre, Antonio	531. Carta de pago
Demestre, Rosa, antes Compte	531. Ídem
Domingo, María	537. Capítulos matrimoniales
Doménech, María, antes Prats	565. Venta

— E —

Elías, Josefa, antes Vilanova	19. Carta de pago
Esteve, Agustín	30. Venta
Ídem	31. Encargamiento de censal
Esteve, María, antes Daroca	30. Venta
Ídem	31. Ídem
Etapá, Marcelino	87. Ídem
Estivill, María	91. Testamento
Estela, Teresa, por nupcias Rovellat	92. Capítulos
Enjauma, Engracia, por nupcias Forés	306. Venta
Estela, Teresa, por nupcias Rovellat	328. Carta de pago
Ídem, ídem	329. Ídem
Elías, Pedro	378. Publicación de testamento
Enjauma, Esperanza, por nupcias Forés	495. Venta

folio

— F —

Farré, Lucía, antes Borrás.....	3. Carta de pago
Freixa, Juan	3. Ídem
Figueras, María, por nupcias Freixa.....	3. Ídem
Freixa, María, antes Figueras.....	3. Ídem
Figueras, Pablo.....	3. Carta de pago
Figueras, María, antes Cartañá.....	3. Ídem
Farré, Pablo	11. Venta
Font, Antonia, por nupcias Farré.....	11. Ídem
Farré, Antonia, antes Font	11. Ídem
Farré, Pablo	13. Encargamiento de censal
Font, Antonia, por nupcias Farré.....	13. Ídem
Farré, Antonia, antes Font	13. Ídem
Ferraté, Gabriel	15. Carta de pago
Ferraté, Francisca, antes Gili.....	15. Ídem
Font, Rafael	24. Reventa
Font, Rosa, antes Grau.....	24. Ídem
Ferraté, Francisco	34. Convenio
Fortuny, Rosa, por nupcias Xatruch.....	42. Permuta
Figueras, Juan	66. Carta de pago
Figueras, María, por nupcias Jori.....	66. Ídem
Farré, José.....	70. Cesión
Farré, Paula, por nupcias Cusidó.....	87. Venta de retro
Fort, Francisco y Andrés	92. Capítulos
Folch, Pablo.....	93. Reventa
Fort, Francisca, antes Tost	127. Venta
Farré, Salvador.....	127. Ídem
Fábregas, Úrsula, antes Cavallé	128. Testamento
Forés, Teresa, por nupcias Cabré.....	130. Debitorio
Ídem, ídem.....	131. Época
Fullat, Francisco.....	136. Convenio
Fort, María, por nupcias Gras.....	158. Poder
Ferraté, Francisco	168. Sociedad
Figuerola, Raymunda, por nupcias Pamies....	183. Arriendo
Figuerola, Francisca, antes Aymamí.....	195. Poder
Figueras, Pablo.....	196. Testamento
Figueras, María, antes Carteñá.....	196. Ídem
Folch, Antonia y José.....	198. Carta de pago
Folch, José	209. Testamento
Farré, José.....	214. Venta
Farré, Josefa, por nupcias Climent.....	233. Carta de pago
Fages, María, por nupcias Camplá.....	250. Entrega de testamento
Feliu, Andrés.....	251. Fianza carcelera
Figuerola, Rosa, antes Llauradó.....	252. Reventa
Figuerola, Rosa, antes Llauradó.....	253. Ídem
Figuerola, Gabriel	259. Carta de pago
Feliu, Andrés.....	268. Fianza carcelera

folio

Figuerola, Juan.....	277.	Carta de pago
Fages, María, por nupcias Camplá	280.	Testamento
Ferraté, Pablo	287.	Venta
Forés, Nicolás.....	306.	Ídem
Forés, Engracia, antes Enjaumá.....	306.	Ídem
Farré, Antonio	319.	Venta
Farré, María Rosa, antes Montserrat.....	319.	Ídem
Fages, Antonio.....	322.	Donación
Fages, María, antes Baget	322.	Ídem
Fages, Pedro	322.	Ídem
Fort, Francisco	329.	Carta de pago
Font, Dolores, antes Rovellat	329.	Ídem
Ferraté, Salvador.....	333.	Venta
Ferrer, Juan.....	339.	Debitorio
Font, Tomás.....	353.	Ídem
Forés, Nicolás.....	362.	Consección
Font, Pedro	363.	Venta
Ferraté, Marcos	366.	Debitorio
Fort, Rafael.....	372.	Venta
Fort, Rosa, antes Grau.....	372.	Ídem
Fonts, Pedro.....	376.	Poder
Figuerola, José.....	383.	Carta de pago
Ferraté, Pablo.....	384.	Sustitución de poder
Forns, Miguel.....	388.	Capítulos
Font, Teresa, antes Vidal	388.	Ídem
Folch, José	390.	Venta
Folch, Madalena, antes Cavallé.....	390.	Ídem
Ferraté, Pablo	401.	Sustitución de poder
Folch, Josefa, por nupcias Clanchet	406.	Ídem
Fortuny, Pedro.....	421.	Carta de pago
Ferraté, Margarita.....	435.	Capítulos
Ferraté, Josefa, antes Moragas.....	435.	Ídem
Figuerola, María, por nubcias Rebascall.....	438.	Poder
Farré, María, antes Figuerola.....	438.	Ídem
Farré, María, antes Rebascall	438.	Ídem
Fortuny, José.....	451.	Ídem
Farré, José.....	473.	Resición
Farré, Rosa, antes Vilella.....	473.	Ídem
Farré, José.....	474.	Arriendo
Farré, Rosa, antes Vilella.....	474.	Ídem
Farré, Juan Bautista	477.	Reventa
Folch, José	493.	Carta de pago
Folch, María, antes Joanpere.....	493.	Ídem
Forés, Nicolás.....	495.	Venta
Forés, Esperanza, antes Enjaumá	495.	Ídem
Fumaña, Ramón.....	497.	Ídem
Fullat, Francisco.....	497.	Ídem
Fortuny, Juan.....	514.	Carta de pago

folio

Farré, Teresa, por nupcias Fortuny.....	514. Ídem
Fortuny, Teresa, antes Farré.....	514. Ídem
Farré, Mariana, por nupcias Padró.....	527. Ídem
Fort, Francisca, antes Vernet	539. Venta
Ferrando, Juan	543. Ídem
Ferrando, Serafina, antes Jori.....	543. Ídem
Fabregat, Dionicia, antes Sans.....	550. Convenio
Ferraté, Francisco	552. Venta
Ferré, José.....	554. Época
Freixa, José.....	555. Convenio
Foraster, Joaquina, por nupcias Sociats.....	565. Venta
Ídem, ídem.....	577. Carta de pago
Fumaña, Ramón.....	136. Convenio

— G —

Grau, Madalena.....	1. Capítulos
Genovés, Madalena, por nupcias Durán.....	5. Venta
Ídem, ídem.....	7. Encargamiento de censal
Ídem, ídem.....	9. Ídem
Ídem, ídem.....	10. Ídem
Gili, Francisca, por nupcias Ferraté	15. Carta de pago
Gili, Teresa, por nupcias Bellmunt	15. Ídem
Granell, Madalena, por nupcias Poblet	16. Venta
Gotsem, Francisco.....	19. Carta de pago
Gispert, Madalena, por nupcias Solé.....	22. Venta
Grau, Rosa, por nupcias Fort.....	24. Ídem
Galtés, Antonia, antes Serradell.....	33. Carta de pago
Garrell, Antonia.....	38. Capítulos
Garrell, Francisco.....	38. Ídem
Garrell, Paula, antes Roig.....	38. Ídem
Galtés, Francisco de Asís.....	40. Debitorio
Galtés, Antonia, antes Serradell.....	40. Ídem
Giol, José.....	49. Carta de pago
Ídem, ídem.....	50. Venta
Ídem, ídem.....	55. Encargamiento de censal
Ídem, ídem.....	56. Ídem
Grau, Teresa, por nupcias Subirá	60. Poder
Galtés, Francisco de Asís.....	62. Ídem
Galtés, Antonia, antes Serradell.....	62. Ídem
Gatius, Ana, por nupcias Ballesté	63. Debitorio
Grases, María Francisca.....	79. Carta de pago
Gaspar, Juan	82. Ídem
Giné, María, por nupcias Martorell	93. Venta
Girona, Andrés, Jorge y Ambrosio	95. Ídem
Gasset, Fernando.....	97. Carta de pago
Gilabert, Tomás	97. Ídem

folio

Giol, Madalena, por nupcias Compte	118.	Publicación de testamento de José Compte
Ídem, ídem.....	124.	Ídem codicilo de ídem
Gras, Francisco.....	134.	Reventa
Grau, Teresa, por nupcias Subirá	144.	Convenio
Giol, Madalena, por nupcias Compte	152.	Inventario
Gras, José.....	158.	Poder
Gras, María, antes Fort	158.	Ídem
Grau, Francisco	170.	Venta
Giol, Madalena, por nupcias Compte	174.	Convenio
Garrell, Josefa, por nupcias Ramón.....	177.	Convenio
Giol, Madalena, por nupcias Compte	185.	Inventario
Galtés, Francisco de Asís.....	188.	Carta de pago
Galtés, Antonia, antes Serradell.....	188.	Ídem
Gil, Antonio	188.	Ídem
Ídem, ídem.....	189.	Ídem
Galtés, Antonia, antes Serradell.....	189.	Ídem
Grau, Francisco	238.	Venta
Guardiola, María Mercé.....	242.	Capítulos matrimoniales
Guardiola, Ramón.....	242.	Ídem
Grau, Josefa, por nupcias Guardiola	242.	Ídem
Guardiola, Josefa, antes Grau.....	242.	Ídem
Grau, Francisco	253.	Reventa
Gomis, Antonio.....	259.	Carta de pago
Grau, Teresa, por nupcias Subirá	273.	Ídem
Gaspá, Teresa, por nubcias Olivella	296.	Testamento
Grau, Francisco	302.	Carta de pago
Grau, Francisco	306.	Venta
Guardiola, Ramón.....	321.	Carta de pago
Grau, Josefa, por nupcias Guardiola	321.	Ídem
Guardiola, Josefa, antes Grau.....	321.	Ídem
Guinjoan, Josefa, antes Mateu.....	328.	Ídem
Grases, Madalena, por nupcias Bosch.....	344.	Convenio
Grau, Pedro.....	356.	Debitorio
Guasch, Juan	361.	Fianza
Gili, Manuel.....	363.	Venta
Gili, Antonia, antes Camplá	363.	Ídem
Gatell, José María.....	366.	Debitorio
Giol, Francisco	367.	Arriendo
Giol, María, antes Vidal.....	367.	Ídem
Galtés, Francisco	371.	Carta de pago
Galtés, Antonia, antes Serradell.....	371.	Ídem
Grau, Antonio.....	372.	Venta
Grau, Antonia, por nupcias Cornudella.....	372.	Ídem
Grau, Rosa, por nupcias Fort.....	372.	Ídem
Gomis, Antonio.....	383.	Carta de pago
Gualba, Félix.....	384.	Sustitución de poder
Gasset, Fernando.....	399.	Poder

folio

Garrell, Josefa, por nupcias Ramón.....	410.	Inventario
Generes, Paula, antes Pellisé.....	421.	Entrega de testamento
Garrell, Josefa, por nupcias Baró y Ramón..	426.	Ídem
Guinovart, José.....	448.	Poder
Guinovart, María, antes Muntas.....	448.	Ídem
Girona, Melchora	451.	Ídem
Gusí Hermanos.....	455.	Protesto
Guardiá, Francisca, antes Notó	484.	Sustitución de poder
Guardiá, Tomás	485.	Ídem
Gil, José.....	494.	Poder
Gomis, Antonio.....	499.	Arriendio
Guardiá, Josefa, por nupcias Vidal y Marsal	499.	Ídem
Guardiola, Flora, por nupcias Calbet	500.	Ídem
Gros, Juan.....	516.	Poder
Gil, Antonio	520.	Convenio
Giol, Madalena, por nupcias Compte	528.	Cesión
Guardiola, Josefa, antes Sendrós.....	552.	Venta
Guardiola, Juan.....	552.	Ídem
Gaspar, Juan	555.	Convenio
Genez, Cristóbal	555.	Ídem

— H —

Huguet, Juan	79.	Carta de pago
Hermanas del hospital de Reus.....	159.	Poder
Hernandes, Joaquín	305.	Ídem
Huguet, José	371.	Carta de pago
Huguet, Juan	371.	Ídem
Hots, Matías.....	414.	Concordia
Hots, María, antes Batlle.....	414.	Ídem

— J —

Jolís, Manuela, antes Olier	29.	Testamento
Jori, Antonio.....	66.	Carta de pago
Jori, María, antes Figueras.....	66.	Ídem
Juliá, María del Carmen	74.	Capítulos
Juliá, Mateu	74.	Ídem
Joanpere, Francisco	91.	Testamento
Junta de beneficencia del hospital de Alforja.	436.	Convenio
Jolís, Manuela, antes Olier	150.	Carta de pago
Jofre, Gertrudis	216.	Testamento
Juncosa, José	219.	Arbitramiento
Ídem, ídem.....	276.	Poder
Juez de 1ª instancia de Reus.....	333.	Venta judicial
Jori, Serafina, por nupcias Ferrando	543.	Venta

folio

Joanpere, María, antes Folch..... 493. Carta de pago

— L —

Laydié, Francisco	404. Poder
Laydié, Dolores, antes Domingo.....	404. Ídem
Lacerna, Manuela.....	428. Testamento
Llevat, Juan.....	97. Carta de pago
Llauradó, Madalena	98. Capítulos
Llebaria, Teresa, por nupcias Rebascall	103. Carta de pago
Ídem, ídem, antes Cabré.....	103. Ídem
Llauradó, Francisca, antes Ciurana.....	135. Ídem
Llebaria, Ana María, por nupcias Barberá	138. Debitorio
Lluch, Rosa, por nupcias Bofarull	202. Poder
Llevat, José	207. Venta
Llebaria, Francisco.....	210. Entrega de testamento
Lletja, Miguel.....	203.
Lloberas, Marina, antes Martí.....	237. Poder
Llauradó, Rosa, por nupcias Figuerola	252. Reventa
Ídem, ídem.....	253. Ídem
Llauradó, Pablo	262. Carta de pago
Ídem, ídem.....	267. Reventa
Llauradó, Teresa, por nupcias Pamies.....	317. Capítulos
Llopis, Antonio	325. Carta de pago
Llauradó, Margarita, por nupcias Anguera....	328. Ídem
Llauradó, José	362. Autorización
Llebaria, Tecla	388. Capítulos
Llebaria, María Antonia, antes Pastor	388. Ídem
Llombart, Melchora, por nupcias Simó	396. Poder
Llobera, Marina, antes Martí.....	405. Ídem
Llebaría, Esteban	442. Ídem
Llauradó, Agustín.....	499. Arriendo
Ídem, ídem.....	500. Ídem
Llebaria, Teresa, por nupcias Rabasa	511. Venta
Lluch, José.....	545. Debitorio
Llorens, José.....	555. Convenio
Llaberia, Francisco.....	168. Sociedad

— M —

Mestre, Manuel.....	1. Carta de pago
Miró, José	11. Venta
Ídem, ídem.....	13. Creación
Martí, Josefa, por nupcias Carol.....	15. Poder
Molner, Antonio.....	17. Encargamiento
Martí, Francisco.....	19. Carta de pago

folio

Mercadé, Pedro.....	27. Ídem
Montané, Tomás.....	27. Ídem
Muntas, Andrés, Agustín e Isabel.....	30. Venta
Muntas, María, por nupcias Saumell	30. Ídem
Marca, Francisca, por nupcias Cardeñas	57. Encargamiento
Mestre, Pablo.....	64. Época
Mestre, Francisca, antes Bellmunt	64. Ídem
Martí, Gertrudis	65. Codicilo
Minguell, Ramón.....	79. Carta de pago
Ídem, ídem.....	84. Ídem
Morera, Francisco	87. Venta
Morera, María, antes Oriol.....	87. Ídem
Monsserrat, Rosa, por nupcias Miró	93. Venta
Miró, Rosa, antes Montsserrat.....	93. Venta
Martorell, María, antes Giné.....	93. Ídem
Moyá, Teresa, por nupcias Anguera.....	98. Capítulos
Ídem, ídem.....	102. Carta de pago
Morera, Francisco	103. Ídem
Muños, Antonio.....	105. Sociedad
Miró, Emilio	131. Poder
Mariné, María, antes Barberá.....	138. Debitorio
Montserrat, María, por nupcias Alberich	160. Venta
Mestres, José.....	181. Poder
Mariné, Pablo	182. Ídem
Miró, Joaquín	186. Poder para bautizo
Mestres, Antonia, por nupcias Soberano.....	194. Testamento
Margaría, Francisca, antes Batlle	210. Venta
Miguel, Jaime	218. Sustitución de poder
Mariné, José.....	219. Arbitramiento
Mestres, Paula, por nupcias Asnar.....	220. Fianza carcelera
Miralles, Francisco.....	220. Ídem
Muños, José Antonio	224. Sociedad
Mados, Pascual.....	224. Ídem
Martí, Marina, por nupcias Lloberas.....	237. Poder
Masdeu, María, antes Ricart	251. Fianza carcelera
Martí, Francisco	256. Sustitución de poder
Marca, Francisca, por nupcias Cardeñas	261. Encargamiento
Moyá, Teresa, por nupcias Anguera.....	262. Época
Macaya, Magín	264. Venta
Mayol, José	297. Luición
Macaya, Magín	299. Reconocimiento de censo
Molné, Úrsula, antes Briansó.....	305. Poder
Martí, Juan	311. Carta de pago
Masó, Ramón.....	312. Poder
Mercadé, Úrsula, antes Anfrás	313. Ídem
Mercadé, Madalena, por nupcias Valls	313. Ídem
Mercadé, Isabel	313. Ídem
Marqués, Manuel.....	315. Capítulos

folio

Monserrat, María Rosa, por nupcias Farré ...	319.	Venta
Mateu, Josefa, por nupcias, Guinjoan	328.	Ápoca
Mariné, Dolores, por nupcias Salvat.....	350.	Ápoca
Mariné, Sebastiana, antes Cabré	350.	Ídem
Miró, José	351.	Arriendo
Mercadé, José	351.	Ídem
Monné, José Antonio.....	356.	Debitorio
Masó, José.....	357.	Venta
Miralles, Tomasa, por nupcias Massó.....	357.	Ídem
Masó, Tomasa, antes Miralles	357.	Ídem
Miró, José	369.	Ídem
Ídem, ídem.....	370.	Creación de censal
Martí, Francisco	374.	Obligación
Marimón, Andrés	383.	Ápoca
Morera, Pedro.....	390.	Venta
Morell, Juan.....	394.	Ídem
Magriñá, Teresa, por nupcias Salvat.....	397.	Ápoca
Morea, Pedro	397.	Ídem
Martí, Magín.....	403.	Ídem
Martí, María, antes Bartomeu	403.	Ídem
Masó, Ramón.....	404.	Poder
Martí, Marina, por nupcias Llobera	405.	Ídem
Monné, Gregorio	424.	Ídem
Mata, Lucía, por nupcias Anguera.....	430.	Ídem
Molner, Francisco.....	433.	Ídem
Magriñá, Juan.....	434.	Ídem
Magriñá, Teresa, antes Vidal	434.	Ídem
Mariné, Pedro.....	435.	Capítulos
Mariné, Catarina, por nupcias Mariné	435.	Ídem
Moragas, Josefa, por nupcias Ferraté.....	435.	Ídem
Moreso, Juan	443.	Debitorio
Muntas, María, por nupcias Guinovart	448.	Poder
Mestre, Juan	450.	Capítulos
Mestre, María Ventura	450.	Ídem
Morea, José.....	456.	Publicación de testamento
Montané, José.....	456.	Testamento
Morera, Rafael.....	464.	Sustitución de poder
Muixí, Francisco.....	466.	Poder
Morea, Pedro	493.	Ápoca
Madico, Rosalía, por nupcias Borrás.....	495.	Entrega de testamento
Miravall, Rosa, por nupcias Serramalera	495.	Venta
Mateu, Teresa, antes Senahuja.....	497.	Ídem
Marsal, Josefa, antes Guardiá.....	499.	Arriendo
Martí, Juan	505.	Venta
Martí, María, antes Anfrés	505.	Ídem
Martí, Juan	507.	Testamento
Martí, María, antes Anfrés	508.	Ídem
Martí, Ramón	513.	Poder

folio

Morea, José.....	514.	Ápoca
Martra, Josefa, antes Baruel	515.	Venta
Martí, María, antes Sardá	515.	Ídem
Martí, Juan	518.	Venta
Mallafré, Ambrosio	533.	Consentimiento
Ídem, ídem.....	535.	Ídem
Mallafré, Anna María, por nupcias Vallverdú	535.	Ídem
Ídem, ídem.....	435.	Renuncia
Margalef, Engracia, por nupcias Mestre	547.	Creación de censal
Mestre, Engracia, antes Margalef.....	547.	Ídem
Mestres, Martín	555.	Convenio
Mas, Juan.....	555.	Ídem
Morros, José	555.	Ídem
Moncosí, Andrés.....	520.	Ídem

— N —

Navarro, Ramon, antes Creuet.....	81.	Ápoca
Navarro, Domingo y José	134.	Ídem
Navarro, Madalena, por nupcias Solé	134.	Ídem
Navás, José.....	290.	Ídem
Navás, José y Jayme.....	290.	Ídem
Niubó, Vicenta.....	311.	Ídem
Notó, Francisca, por nubcias Guardiá.....	484.	Sustitución de poder
Navás, Joaquín	527.	Ápoca
Ídem, ídem.....	531.	Ídem
Navás, Joaquín y José.....	537.	Ídem

— O —

Olier, Manuela, por nupcias Jolís.....	29.	Testamento
Ortega, Lorenzo.....	60.	Ápoca
Olivella, Pedro	81.	Ídem
Ídem, ídem.....	82.	Ídem
Ódena, José.....	83.	Ídem
Oriol, María, por nupcias Morera.....	87.	Venta
Ornosa, Vicente	103.	Ápoca
Ordex, Miguel.....	132.	Ídem
Olier, Manuela, por nupcias Jolís.....	150.	Ídem
Olier, Teresa, antes Bartra	150.	Ídem
Ornosa, José.....	152.	Ídem
Ortega, Teresa, por nupcias Sol	192.	Venta
Olivas, Pedro.....	210.	Ídem
Ídem, ídem.....	214.	Ídem
Ortal, Pedro	234.	Sociedad
Orobio, Antonia, por nupcias Anguera.....	245.	Debitorio

folio

Olivas, Pablo.....	246. Ápoca
Olivella, Pedro	295. Testamento
Olivella, Teresa, antes Gaspá.....	296. Ídem
Orobio, Josefa, antes Rodés.....	324. Ápoca
Ídem, ídem.....	324. Ídem
Ortega, Teresa, por nupcias Sol	361. Ídem
Ódena, José.....	525. Protesto

— P —

Pellisé, José.....	1. Ápoca
Pellisé, Teresa, antes Calafell.....	1. Ídem
Puig, Benito	4. Donación mutua
Puig, María, antes Badía	4. Ídem
Poblet, Juan	16. Venta
Poblet, Madalena, antes Granell.....	16. Ídem
Pallás y Compañía	19. Ápoca
Pelegrí, José.....	22. Venta
Pons, José.....	27. Resición
Prat, Felipe y Francisco.....	45. Poder
Pratdesaba, Esteban.....	49. Ápoca
Pellicé, José.....	54. Venta
Poch, Ramón	59. Declaración
Pratdesaba, Esteban.....	64. Poder
Pamies, Blas.....	68. Ápoca
Pamies, Pablo	68. Ídem
Pratdesaba, Antonia, antes Carnicé.....	69. Ídem
Pamies, Teresa, por nupcias Anguera	72. Venta
Punsoda, Francisco	74. Capítulos
Pellicé, Rita, per nupcias Sardá	79. Ápoca
Palahí, Joaquín.....	86. Ídem
Pons, Teresa, por nupcias Sabaté.....	97. Reventa
Prats, José.....	102. Carta de pago
Prat, Luciano, Felipe y Francisco	105. Sociedad
Pelegrí, Leonor, por nupcias Subirá	144. Convenio
Pratdesaba, Esteban.....	162. Venta
Pijuan, José.....	164. Ídem
Pamies, Rosa, por nupcias Pijuan.....	164. Ídem
Pijuan, Rosa, antes Pamies	164. Ídem
Pijuan, Rosa, antes Pamies	164. Ídem
Pamies, Ramón.....	168. Sociedad
Ídem, ídem.....	183. Arriendo
Pamies, Raymunda, antes Figuerola	183. Ídem
Pamies, Francisco	186. Carta de pago
Pamies, Juan.....	186. Ídem
Prat, Joaquina, antes Ros.....	198. Poder
Pratdesaba, Esteban.....	201. Ídem

folio

Pellicé, Pablo	218.	Sustitución de poder
Pla, José	221.	Debitorio
Prat, Luciano, Felipe y Francisco	224.	Sociedad
Pamies, Esteban	238.	Venta
Ídem, ídem.....	247.	Carta de pago
Ídem, ídem.....	252.	Reventa
Ídem, ídem.....	253.	Ídem
Pamies, Cayetano	264.	Venta
Perelló, Teresa, por nupcias Vidiella.....	266.	Carta de pago
Pamies, Esteban	267.	Reventa
Puijol, Juan.....	270.	Carta de pago
Pelegrí, Leonor, por nupcias Subirá	273.	Ídem
Pamies, Cayetano	301.	Poder
Pamies, José y Esteban.....	313.	Ápoca
Pamies, Antonio	317.	Capítulos
Pamies, Teresa, antes Llauradó.....	317.	Ídem
Pomerol, José.....	319.	Venta de retro
Pallarés, Tomás.....	327.	Poder
Pellicé, José y José	329.	Venta
Pellicé, Teresa, antes Ardévol.....	329.	Ídem
Padró, José.....	341.	Ápoca
Pla, Josefa, antes Clariana.....	365.	Poder
Pellicé, José.....	375.	Venta
Pellicé, Teresa, antes Ardévol.....	375.	Ídem
Pratdesaba, Esteban.....	383.	Ápoca
Pla, Josefa, antes Clariana.....	387.	Poder
Pla, Francisco	387.	Ídem
Pastor, María Antonia, por nupcias Llabería.....	388.	Capítulos
Pratdesaba, Esteban.....	408.	Arriendo
Pellicé, Paula, por nupcias Generes.....	421.	Entrega de testamento
Pamies, José.....	423.	Poder
Parés, Isabel, por nupcias Benavent.....	440.	Arriendo
Pomerol, José.....	441.	Ápoca
Pons, Madalena, antes Torrents.....	444.	Poder
Pons, Manuel.....	449.	Ídem
Pamies, Antonio	466.	Ídem
Preses, José	469.	Ídem
Punsoda, Juan	472.	Ápoca
Pamies, José.....	472.	Ídem
Palahí, Joaquín.....	473.	Resición
Ídem, ídem.....	474.	Arriendo
Puhita, Catarina, por nupcias Pellicé	492.	Cesión
Pellicé, Catarina, antes Puhita	492.	Ídem
Pamies, Madalena, antes Blay.....	492.	Ídem
Pratdesaba, Antonia, antes Carnicé.....	520.	Convenio
Pratdesaba, Esteban.....	526.	Protesto
Padró, Jayme	527.	Ápoca
Padró, Mariana, antes Farré	527.	Ídem

folio

Pallarés, Buenaventura	555. Convenio
Preses, José	555. Ídem
Prats, María, por nupcias Doménech	566. Venta
Palahí, Jayme Joaquín.....	69. Carta de pago
Pamies, José.....	209. Testamento

— Q —

Queral y Compañía.....	19. Carta de pago
------------------------	-------------------

— R —

Rius, José	16. Venta
Rius, María, antes Sendra	16. Ídem
Ribas, Miguel.....	19. Época
Rocamora, María, por nupcias Vallet	20. Poder
Rabascall, José.....	24. Reventa
Roig, Paula, por nupcias Garrell.....	38. Capítulos
Roca, Manuel.....	41. Debitorio
Roca, Vicenta, antes Serradell	41. Ídem
Rabascall, Francisco	48. Poder
Rabascall, Concepción, por nupcias Sugrañes	48. Ídem
Roca, Narciso	64. Época
Rabascall, José.....	67. Debitorio
Roig, Juan	76. Ídem
Rabascall, Juan.....	85. Debitorio
Rovellat, Dolores	92. Capítulos
Rovellat, Teresa, antes Estela.....	92. Ídem
Riera, Pablo	101. Poderes
Rabascall, Francisco	103. Época
Rabascall, Teresa, antes Llebaría.....	103. Ídem
Reigosa, Manuel.....	131. Ídem
Roig, Lorenzo	160. Venta de retro
Roca, Juan	164. Venta
Rabascall, Juan.....	166. Carta de pago
Roca, Juan	167. Encargamiento
Ramon, Josefa, antes Garrell	177. Convenio
Ros, Joaquina, por nupcias Prat	198. Poder
Ribas, José	205. Venta
Ripoll, Francisco	222. Debitorio
Ripoll, María, antes Casanovas.....	222. Ídem
Rius, Pablo.....	251. Fianza carcelera
Ricart, María, por nupcias Masdeu	251. Ídem
Roig, Carlos	256. Sustitución de poder
Roca, Juan	259. Carta de pago
Roig, Pedro	263. Ídem

folio

Roig, José y Francisco	263.	Carta de pago
Rofes, Juan	263.	Debitorio
Roig, José María	266.	Carta de pago
Roig, María, por nupcias Camps.....	298.	Poder
Rosa, María Teresa, antes Anguera.....	303.	Debitorio
Rodés, Josefa, por nupcias Orobio	324.	Ápoca
Rodés, Josefa, por nupcias Orobio	324.	Ídem
Rovellat, Teresa, antes Estela.....	328.	Ídem
Rovellat, Dolores, por nupcias Fort	329.	Ídem
Rovellat, Teresa, antes Estela.....	329.	Ídem
Rocamora, Gerónimo.....	339.	Debitorio
Ripoll, Rosa, por nupcias Sastre.....	355.	Ídem
Roca, Manuel.....	367.	Arriendo
Roca, Vicenta, antes Serradell	367.	Ídem
Roca, Manuel.....	371.	Carta de pago
Roca, Vicenta, antes Serradell	371.	Ídem
Roca, Manuel.....	383.	Ídem
Roca, Vicenta, antes Serradell	383.	Ídem
Rabascall, Rosa, antes Cabré	394.	Venta de retro
Rabascall, José.....	394.	Ídem
Ramon, Josefa, antes Garrell	414.	Inventario
Rom, José.....	414.	Concordia
Rabasa, Andrés.....	422.	Poder
Ramon, Josefa, antes Garrell	426.	Entrega de testamento
Ribas, José	426.	Carta de pago
Rabascall, María, antes Figuerola	438.	Poder
Rabascall, María, por nupcias Farré.....	438.	Ídem
Roig, Paula, por nupcias Bertran.....	446.	Testamento
Ribera, Juan.....	464.	Sustitución de poder
Rabascall, José.....	466.	Carta de pago
Roselló, José	487.	Poder
Ribas, Miguel.....	497.	Venta
Reigosa, Manuel	504.	Ídem
Rocamora, Antonio	505.	Ídem
Rabassa, José y Andrés.....	509.	Convenio
Rabasa, José	511.	Venta
Rabasa, Teresa, antes Llebaría.....	511.	Ídem
Rocamora, Antonio	518.	Consigna
Roselló, José	520.	Convenio
Rius, Teresa, por nupcias Samora	542.	Debitorio
Ídem, ídem.....	543.	Venta
Rabascall, José y José.....	578.	Debitorio
Ramón, Jayme	378.	Testamento

folio

Simó, José.....	19. Carta de pago
Solé, José	21. Reventa
Ídem, ídem.....	22. Venta
Solé, Madalena, antes Gispert.....	22. Venta
Serradell, Antonia, por nupcias Galtés.....	33. Carta de pago
Serramalera, Vicente.....	34. Convenio
Ídem, ídem.....	36. Debitorio
Sugrañes, Lorenzo.....	37. Autorización
Serradell, Antonia, por nupcias Galtés.....	40. Debitorio
Serradell, Vicenta, por nupcias Roca.....	41. Ídem
Serradell, Vicenta, por nupcias Roca.....	42. Carta de pago
Subirá, Francisco	46. Poder
Sugrañes, Concepción antes Rebascall	48. Ídem
Subirá, Francisco	60. Ídem
Subirá, Teresa, antes Grau	60. Ídem
Serradell, Antonia, por nupcias Galtés.....	62. Ídem
Seguí, Madalena, por nupcias Aymamí	67. Debitorio
Soler Hermanos.....	71. Protesto
Sanromá, Buenaventura	71. Ídem
Sangenís, Vicenta, por nupcias Punsoda.....	74. Capítulos
Seguí, Isabel, por nupcias Teixés	76. Carta de pago
Seguí, Luis	76. Ídem
Sotorras, Salvador.....	78. Poder
Sardá, Juan	79. Carta de pago
Sardá, Rita, antes Pellicé.....	79. Ídem
Soler Hermanos.....	84. Protesto
Sanromá, Antonio	84. Ídem
Sincalbres, Francisca y Bernardo.....	89. Capítulos
Sabaté, José	97. Reventa
Subirá, Francisco	105. Sociedad
Sans, José.....	129. Fianza carcelera
Solé, Esteban	132. Época
Salvadó, José	133. Ídem
Solé, Magdalena, antes Navarro	134. Época
Salvat, Joan.....	134. Reventa
Subirá, Francisco o hijo y nieto	144. Convenio
Subirá, Teresa, antes Grau	144. Ídem
Subirá, Leonor, antes Pelegrí.....	144. Ídem
Sardá, Teresa, por nupcias Alberich	160. Venta de retro
Sansó, Manuel.....	164. Poder
Saludas, Marcial.....	173. Ídem
Segobí, José	185. Notificación
Solá, Félix Alexandro.....	187. Debitorio
Serradell, Antonia, por nupcias Galtés.....	188. Carta de pago
Ídem, ídem.....	189. Ídem
Sotorra, José.....	192. Venta
Sotorra, Antonia, antes Aixalá	192. Ídem
Sol, José.....	192. Ídem

folio

Sol, Teresa, antes Ortega	192.	Ídem
Soberano, Antonia, antes Mestres	194.	Testamento
Sucona, Juan	217.	Poder
Salvat, Jayme	219.	Arbitramiento
Serra, Manuel	221.	Poder
Sardá, Antonio	246.	Ápoca
Seco, Andrés María	248.	Poder
Sans, José	249.	Venta
Soler, Juan	266.	Ápoca
Subirá, Francisco y Francisco	273.	Ídem
Ídem, ídem	273.	Ídem
Subirá, Teresa, antes Grau	273.	Ídem
Subirá, Leonor, antes Pelegrí	273.	Ídem
Sugrañes, Pablo	275.	Consigna
Sincalbres, Pablo	308.	Poder
Santacana, Manuel	300.	Testamento
Sardá, Francisco	341.	Venta
Salvat, Pablo	348.	Fiaduría
Salvat, Sebastián	350.	Carta de pago
Salvat, Dolores, antes Mariné	350.	Ídem
Sastre, Tomás	353.	Debitorio
Sicart, Pedro	353.	Ídem
Sastre, Tomás	355.	Ídem
Sastre, Miguel	355.	Debitorio
Sastre, Rosa, antes Ripoll	355.	Ídem
Sotorra, José	361.	Ápoca
Sotorra, Antonia, antes Aixalá	361.	Ídem
Sol, José	361.	Ídem
Sol, Teresa, antes Ortega	361.	Ídem
Serradell, Vicenta, por nupcias Roca	371.	Ápoca
Ídem, ídem	367.	Arriendo
Serradell, Antonia, por nupcias Galtés	372.	Carta de pago
Sardá, Juan	374.	Fiaduría
Serradell, Vicenta, por nupcias Roca	383.	Ápoca
Solanes, Francisca, antes Baradet	383.	Ídem
Simó, Melchora, antes Llombart	396.	Poder
Salvat, Pablo	397.	Ápoca
Salvat, Teresa, antes Magriñá	397.	Ídem
Salvat, Antonia	403.	Ídem
Sentís, Teresa, por nupcias Castelló	412.	Poder
Suqué, Francisco	414.	Convenio
Sardá, Isidro	414.	Ídem
Sardá, Magina, antes Baget	414.	Ídem
Solé, Pía, antes Bartomeu	414.	Ídem
Seguí, Madalena, por nupcias Aymamí	425.	Venta
Salvat, Pablo	438.	Fiaduría
Simó, Paula, por nupcias Ballesté	440.	Inquilinato
Seguí, Luis	441.	Carta de pago

folio

Sanromá, Buenaventura	455.	Protesto
Saltó, José	470.	Venta
Sangenís, Isabel, por nupcias Saltó	470.	Ídem
Saltó, Isabel, antes Sangenís	470.	Ídem
Sabaté, Juan	470.	Ídem
Sostres, Magín	483.	Poder
Serramalera, Vicenta	495.	Venta
Serramalera, Rosa, antes Miravall	495.	Ídem
Senahuja, Teresa, por nupcias Mateu	497.	Ídem
Sagimón, Vicenta, antes Arandes	504.	Ídem
Sagimón, Pablo	504.	Ídem
Sardá, María, por nupcias Martí	515.	Ídem
Solé, Antonio	517.	Poder
Salvat, Josefa, por nupcias Cugat	520.	Convenio
Solanes, Madalena	537.	Capítulos
Solanes, Isidro	537.	Ídem
Samora, Francisco	542.	Debitorio
Samora, Teresa, antes Rius	542.	Ídem
Ídem, ídem	543.	Venta
Samora, Francisco	543.	Ídem
Sans, Josefa, por nupcias Serra	550.	Convenio
Serra, Josefa, antes Sans	550.	Ídem
Sans, Antonia, por nupcias Capdevila	550.	Ídem
Sans, Dionicia, por nupcias Fabregat	550.	Venta
Sendrós, Josefa, por nupcias Guardiola	552.	Convenio
Salvadó, Buenaventura	555.	Ídem
Sales, José	555.	Venta
Soler, Ramón	565.	Ídem
Sociats, Francisco	565.	Ídem
Soler, Catalina, antes Anguera	565.	Ídem
Sociats, Joaquina, antes Foraster	565.	Ídem
Soler, Manuel	565.	Ápoca
Sociats, Francisco	577.	Ídem
Sociats, Joaquina, antes Foraster	577.	Ídem
Soler, Raymunda, antes Clariana	86.	Ídem
Soler, Isidro	311.	Ídem

— T —

Torroja, Juan	19.	Carta de pago
Tarrats, Agustín	19.	Ídem
Teixés, Pedro	76.	Ídem
Torrademé, María, por nupcias Cañellas	97.	Reventa
Tarrats, Juan	105.	Sociedad
Torrelló, María, por nupcias Bofarull	189.	Venta
Tarrats, María, por nupcias Bellvé	205.	Ídem
Torrell, José	220.	Fianza carcelera

folio

Tarrats, Juan.....	224.	Sociedad
Tondo, Francisco.....	256.	Fianza carcelera
Torroja, Jayme.....	271.	Luición de censal
Torroja, Sebastián.....	272.	Ápoca
Torroja, Gertrudis, antes Dalmau.....	272.	Ápoca
Torroja, Juan.....	272.	Ídem
Tarrats, Antonia, por nupcias Torroja.....	272.	Ídem
Torroja, Antonia, antes Tarrats.....	272.	Ídem
Torroja, Jayme.....	348.	Luición de censal
Teixés, José.....	369.	Venta
Teixés, José.....	370.	Creación de censal
Tarrats, María, por nupcias Bellvé.....	426.	Ápoca
Torrents, Madalena, por nupcias Pons.....	444.	Poder
Tarragó, Francisco.....	473.	Resisción
Ídem, ídem.....	474.	Arriendo
Tarragó, María, por nupcias Camps.....	479.	Inventario
Tarragó, Teresa, por nupcias Boada.....	479.	Ídem
Tarragó, Josefa.....	479.	Ídem
Tarragó, Juan.....	479.	Ídem
Tost, Jayme.....	539.	Venta
Tarrats, Agustín.....	555.	Convenio

— V —

Vilanova, Josefa, por nupcias Elías.....	19.	Carta de pago
Vallet, María, antes Rocamora.....	20.	Poder
Vilanova, Francisco.....	84.	Ápoca
Vila, Gertrudis.....	87.	Venta
Valls, Magín.....	97.	Entrega de testamento
Vidal, Antonio.....	103.	Ápoca
Vila, Matías.....	105.	Sociedad
Vilanova, Rosa, antes Aragonés.....	135.	Ápoca
Vila, Matías.....	140.	Cesión
Vergés, Josefa, por nupcias Carreras.....	151.	Ápoca
Ídem, ídem.....	151.	Ídem
Vallverdú, Juan.....	183.	Arriendo
Vall, José y José.....	190.	Debitorio
Vallverdú, Juan.....	200.	Poder
Vila, Matías.....	203.	Sustitución de poder
Ídem, ídem.....	224.	Sociedad
Voltas, Lucía y Francisca.....	262.	Ápoca
Vidiella, José.....	266.	Ídem
Vidiella, Teresa, antes Perelló.....	266.	Ídem
Vidal, Juan.....	269.	Fianza carcelera
Vila, Matías.....	270.	Ápoca
Vaqué, Manuel.....	278.	Poder
Vila, Matías y Compañía.....	309.	Ídem

folio

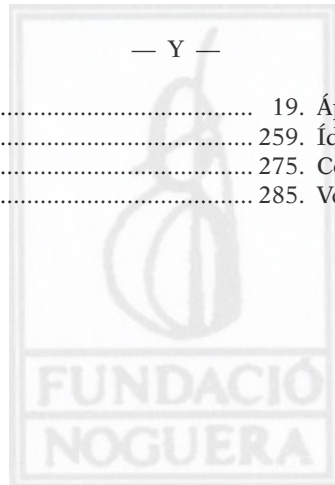
Vall, Madalena, antes Mercadé	313. Ídem
Vila, Matías y Compañía	353. Debitorio
Vidal, Antonio.....	357. Venta
Vila, Matías	361. Fiaduría
Vidal, María, por nupcias Giol.....	367. Arriendo
Vidal, Teresa, por nupcias Font.....	388. Capítulos
Vernís, Odón.....	397. Época
Vilallonxa, Cayetano.....	401. Sustitución de poder
Vallespinós, Francisca, por nupcias Domingo.	414. Concordia
Vernis, Francisco	414. Ídem
Veneri, María, antes Bartomeu	414. Ídem
Vidal, Teresa, por nupcias Anguera.....	434. Poder
Vila, Matías y Compañía	453. Ídem
Vilella, Rosa, por nupcias Farré.....	473. Rescición
Ídem, ídem.....	474. Arriendo
Vidal, Josefa, antes Guardiola.....	499. Ídem
Vallverdú, Ana, antes Mallafré	533. Autorización
Ídem, ídem.....	535. Finiquito
Vernet, Francisca, por nupcias Fort.....	539. Venta
Vilanova, Teresa, por nupcias Cañellas.....	555. Convenio

— X —

Xatruch, Pedro	42. Reventa
Xatruch, Rosa, antes Fortuny	42. Ídem

— Y —

Yndustria Reusense.....	19. Época
Yxart, Juan.....	259. Ídem
Yxart, Tomás.....	275. Consigna
Ídem, ídem.....	285. Venta



[Diligència d'obertura, f. 1r]

En el nombre de Dios, amén. Sea notorio que yo, Francisco Sostres y Soler, notario real y público del número de la ciudad de Reus, empiezo el trigésimo quinto protocolo de todos los contratos y demás autos públicos que se recibirán en mi poder y en el de Magín Sostres y Torra, mi connotario, substituto por autoridad real, en el año de mil ochocientos cincuenta. Y para que se les dé fe lo signamos a continuación.

Signe notarial

Francisco Sostres y Soler (*signatura*)

Signe notarial

Magín Sostres y Torra (*signatura*)

1

1849, desembre, 26. Reus

Manuel Mestre i Oriol, boter, reconeix que ha rebut 30 lliures dels cònjuges Josep Pellisser i Torrell, pagès natural de Riudoms, i Teresa Calafell per la venda d'un tros de terra, el 15 del mateix mes de 1848.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 1r-1v.

Séparse: Que yo, Manuel Mestre y Oriol, natural y vecino de la presente ciudad de Reus, cubero. De mi voluntad confieso y reconozco haber recibido de vosotros, José Pellisé y Torrell, labrador, y Teresa Calafell, consortes, vecinos de la misma, natural de ella esta última y aquél de Riudoms, la cantidad de

treinta libras catalanas, cumplimiento del precio de la venta de aquella pieza de tierra que os otorgué en escritura ante el infrascrito escribano, a quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. El motivo de la paga es que las mismas treinta libras las confieso haberlas recibido de vosotros con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, y en fe de ello os otorgo esta carta de pago de cumplimiento de dicho precio.

En la ciudad de Reus, a veinte y seis de Diciembre del año común de mil ochocientos cuarenta y nueve y del Nacimiento del Señor de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma doy fe.

Manuel Mestre (*signatura*)

Ante mí

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

2

1849, desembre, 27. Reus

Capítols matrimonials entre Antoni Altisent i Cantó, hisendat, fill de Josep i Úrsula, vidu de Maria Salvador i de Maria Gilabert, i Magdalena Grau i Alberic, de la Canonja, filla de Josep i Magdalena i vídua del riudomenc Josep Fontboter (testament en poder de Plàcid Bru i Martí). El dot de Magdalena consisteix en els béns procedents del seu primer marit i el nuvi aporta com a augment de dot 1.000 lliures.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 1v-2v.

Al marge, Extraído dicho día, sello Ilustres, doy fe
Sostres, escribano (*signatura*)

Matrimoni se ha tractat entre Don Anton Altisen y Cantó, hisendat, natural y vehí de Reus, viudo en primeras nupcias de Maria Salvadó y en segonas de Maria Gilavert, fill ilegítim y natural de Joseph Altisen y de Úrsula Cantó, cònjuges, difunts, de la mateixa, y Magdalena Grau, natural y vehina de la Canonja, viuda de Joseph Fontboté, de Riudoms, filla llegítima y natural de Joseph Grau y de Magdalena Albarich, cònjuges,

vivints, vehints de dita vila. Per rahó de cual matrimoni se han convingut y pactat los capítols següents:

Primerament, la contrahent Magdalena Grau se dota de tots los drets que té y li corresponen en los béns de son primer marit, Joseph Fontboté, en virtud de son testament, que otorgà en poder de Don Plácido Bru y Martí, notari de Riudoms, en son cert dia, mes y any, los que constitueix y aporta en dot a son esdevenidor marit, Don Anton Altisén, y vol que est los demane, tinga, cobre y poseesca y los fruits resultants seus propis face per millor soportar los càrrechs de est matrimoni, lo cual finit y en tot cas que restitució de dot tinga lloch, ella y los seus recobren aquella, sen contradicció ni oposició de persona alguna.

Don Anton Altisén accepta la constitució dotal a ell feta per sa esdevenidora muller, Magdalena Grau, en lo anteceden capítol y per rahó de ella lí'n fa de augment de dot o donació *propter nupcias* de la cantitat de mil lliuras catalanas, de què podrà disposar a sas llibres voluntats. Cual dot y son augment li salva y asegura sobre tots sos béns y promet sa restitució y pago sempre y en tot cas que de dret corresponga.

És pactat y convingut entre los cònjuges esdevenidors que, no obstant la consuetud y costum establerta en lo Camp de Tarragona sobre milloras que las donas obtenan de las que se fan duran lo matrimoni, queda esclosa de est benefici la contrahent, Magdalena Grau, de las que tal vegada farà son esdevenidor marit, Don Anton Altisén, duran lo present, atenen a que per pacte convingut y per rahó de dita exclusió de dret de milloras li ha fet lo augment de dot dal espresat y la dita Magdalena Grau renuncia a l'espresat dret de milloras espresament.

És pactat entre dits cònjuges esdevenidors que, venint lo cas de sobreviventsa de fills del present matrimoni, la part que sobreviurà no puga ecsigir sobre los béns de la premorta, per rahó del dret de sobreviventsa, més que sinch lliuras barcelonesas.

Y finalment ditas parts aproban, ratifiquen y confirman los presents capítols y prometen cumplir-los y observar-los sens dilació ni excusa alguna, ab lo acostumat salari de procurador, restitució y esmena de tots danys y gastos judicials y extrajudicials que la una de ellas patirà per falta de compliment de la

altre, a cual fi se obligan mútuament tots sos respectius béns y drets, mobles e inmoebles, presents y futurs, ab renúncia a les lleys y drets de son respectiu favor y a la prohibitiva de la general y, per ser la contrahent menor de vint-i-sinch anys, major emperò de vint-i-tres, renuncia a sa menor edat, lessió, facilitat e ignorància y demás que demanen la restitució per enter. Y a la major seguritat y firmesa juran en debida forma de no venir contra lo contingut dels presents capítols, que yo, lo notari, certifico haver advertit als interesats que deuen hipotecar-se ahont corresponga. Que foren fets en la ciutat de Reus, a vint-i-set de desembre de mil vuit-cents coranta-nou y del Naixement del Señor de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis Don Francisco Sostres, notari y Enrich Pàmies, escrivent, vehints de la mateixa. De què y conèixer als contrahents que ho firman dono fe.

Antonio Altissén (signatura)

Madalena Grau (signatura)

Ante mí

Magín Sostres, escribano (signatura)

Al marge, Registro de hipotecas del partido de Reus. Libro del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 32 del libro de hipotecas general. Reus, 1º Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos diez reales.

3

1849, desembre, 27. Reus

Llúcia Borràs, vídua de Josep Ferrer, confessa que ha rebut 17 duros de plata de Baudili Borràs i Pinyol per un deute contret el 22 de febrer.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 3r.

Sépase: Que yo, Lucía Borrás, viuda de José Farré, natural y vecina de la presente. De mi voluntad confieso haber recibido de Baudilio Borrás y Piñol, de esta misma vecindad, la cantidad de diez y siete duros plata por iguales que me adeudaba, en virtud de escritura de debitorio ante el infrascrito, a veinte y dos de Febrero último. El modo de la paga de dichos diez y siete duros es tal que los mismos confieso haber recibido de

vos, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo época en Reus, a veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve y del Nacimiento del Señor de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante, que no firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, testigo (signatura)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (signatura)

4

1849, desembre, 27. Reus

Els cònjuges Joan Freixa i Sales, espartenyer, i Maria Figueres i Cartanyà reconeixen que han rebut 100 lliures i roba de Pau Figueres i Ciurana, pagès natural de l'Aleixar, i de la seva muller Maria Cartanyà, natural de Vilaverd, del dot promès als capítols matrimonials (en poder d'Antoni Ferrer i Selma).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 3r-3v.

Séparse: Que nosotros, Juan Freixa y Salas, alpargatero, y María Figueras y Cartañá, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a vosotros, Pablo Figueras y Ciurana, también labrador, y María Cartañá, consortes, ésta de Vilavert y aquél de Aleixar, vecinos de esta misma ciudad, que, en el modo infrascrito, nos habéis dado y pagado la cantidad de cien libras catalanas, de una parte y de otra, todas las ropas y demás prometido como dote y por derechos de legítima paterna y materna a mí, la María Figueras, en los capítulos matrimoniales que, por razón de mi enlace con dicho Juan Freixa, autorizó Antonio Ferrater y Selma, escribano que fue de la presente, en su cierto día, mes y año de mil ochocientos treinta. El modo de la paga de las referidas cien libras y ropas es tal que, en cuanto a noventa, las confesamos recibir con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, y las restantes diez libras y ropas a nuestras voluntades ante de este acto, y en fe de ello

no sólo otorgamos época de las referidas cien libras y ropas, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, con respecto a las cosas que no son de presente, sino que prometemos no pedir ni reclamar cosa alguna más, imponiéndonos silencio y callamiento perpetuo.

En cuyo testimonio así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve y del Nacimiento del Señor de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

5

1849, desembre, 27. Reus

Els cònjuges Benet Puig i Barenys, fuster, i Maria Badia i Batlle fan donació recíproca de tots llurs béns després de l'òbit del premorient, amb reserva de 50 lliures per testar i disposar lliurement.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 4r-5r.

Al marge, Extraído dicho día. Sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase que nosotros, Benito Puig y Barenys, carpintero, y María Badía y Batlle, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. Deseando seguir y acabar el presente matrimonio con la mejor armonía y conformidad que hasta aquí, en manifestación de ellas, como y también en corroboración de nuestro mutuo afecto, amor y voluntad recíproca y en consideración también a no tener sucesión de presente, no inducidos respectivamente de ningún dolo, fraude, engaño, subornación ni reverencia y sí que de nuestra libre y espontánea voluntad, por nosotros y nuestros sucesores, con donación pura, perfecta,

simple e irrevocable llamada entre vivos, para después empero de seguido el óbito del premoriente de nosotros, nos donamos recíprocamente y por título de donación concedemos el primero que premuera de nosotros al sobreviviente y a quien querrá todos los bienes nuestros respective del premuerto, muebles e inmuebles, habidos y por haber, que dejaremos y nos especarán el día del óbito del que primero fallesca y después por cualquier título y razón, cuya donación recíproca hacemos no obstante mediante los pactos y reservas siguientes:

Primero, que esta donación quedará de ningún valor ni efecto si, al tiempo de fallecer cualquiera de nosotros, los otorgantes, existiere uno o más hijos o hijas de este matrimonio que le sobrevivan, en razón a que sólo entendemos hacerla para el caso único de morir sin sucesión solamente.

Segundo: que nos reservamos para poder testar y disponer libremente a nuestras respectivas voluntades la cantidad de cincuenta libras catalanas.

Tercero y último, que, para el caso de tener efecto esta donación y muriese intestado el premoriente, deberá el que sobreviva invertir las cincuenta libras reservadas en sufragios del alma y entierro de aquél.

Y con dichos pactos nos hacemos recíprocamente la presente donación con todas cláusulas vicisitudinarias de extracción de dominio, entrega de posesión, facultad (*sic*) de tomársela de propia autoridad, constitución y mandato de todos derechos y acciones, constitución de procurador como en cosa propia, intima y demás necesarias para la traslación de dominio, con promesa de tenerla por firme y válida y no revocarla por razón de ingratitud, pobreza, necesidad u ofensa ni por otra cualquiera causa o motivo, renunciando espresamente a toda ley y derecho que lo permitan y a la firmeza, obligamos recíprocamente todos nuestros bienes, muebles y sitios, habidos y por haber y a la mayor seguridad lo roboramos con juramento que prestamos en debida forma, en poder del infrascrito escribano, el que certifica haber advertido a dichas partes que la presente escritura debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve y del Nacimiento del Señor de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por

testigos Don Francisco Sostres, escribano, y¹ (José Borrás),² escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, de que doy fe. “Enrique Pamies”. Este añadido valga, pero no el tildado “José Borrás”.

Enrique Pamies, testigo (signatura)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (signatura)

Al marge, Registro de hipotecas del partido de Reus. Libro del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 52 del libro de hipotecas general. Reus, 1º Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos diez reales.

6

1849, desembre, 29. Reus

Els cònjuges Miquel Capdevila i Josepa Carreres, per tal d'alliberar-se de censals, venen per 1.000 lliures a Joan Duran i Ramon, pagès, i la seva muller Magdalena Genovès, natural de Vila-seca, una casa del carrer de Montserrat (entre Josep Montaner, Joan Chalamé, pagès, i Jaume Quintana, mestre de primeres lletres), adquirida de Josepa Vergès, vídua de Salvador Carreres, i el seu fill homònim, mare i germà de la segona (venda del 8 de gener de 1847, en poder de Francesc Xavier Sociats), per 979 lliures, 13 sous i 4 diners amb encarregament de quatre censals (un dels germans Ramon i Francesc Comes, cohereus de Francesc Freixa i Veciana, dos de la Comunitat de Preveres i un darrer dels hereus de Jaume Sanatija), incloses les pensions pendents. 146 lliures s'han d'entregar al notari perquè van ser embargades als esmentats Josepa i Salvador Carreres, per disposició del Tribunal de primera instància, arran de la reclamació dels cònjuges Josep Suqué i Josepa Salvat del pagament d'unes arracades d'Antònia Carreres, una altra germana de Salvador, i les 21 lliures restants s'han d'entregar als venedors.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 5r-7v.

1. Enrique Pamies, *afegit*.
2. (José Borrás), *ratllat*.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe. Sostres, escribano (signatura).

Sébase que nosotros, Miguel Capdevila y Josefa Carreras, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. A fin de exonerarnos de la prestación y quitamiento de los censales que se dirán y para la mejor expedición de nuestros negocios. De nuestra libre y espontánea voluntad, por nosotros, nuestros herederos y sucesores cualesquier que sean, vendemos y por título de venta concedemos a vosotros, Juan Duran y Ramón, labrador, y Magdalena Genovés, también consortes, de esta vecindad, natural el primero de la misma y la segunda de Villaseca, a los vuestros y a quien querráis perpetuamente toda aquella casa situada en esta ciudad y calle de Monserrat, que linda de un lado con Don José Montaner, de otro con Juan Chalamé, labrador, por detrás con Jayme Quintana, maestro de primera educación, y por delante con dicha calle, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que nos pertenece por venta que nos otorgaron Josefa Vergés, viuda de Salvador Carreras, y Salvador Carreras y Vergés, madre e hijo de esta vecindad, nuestros respectivo suegra y madre, cunado (*sic*) y hermano, con escritura que autorizó Don Francisco Xavier Sociats, escribano de este número, a ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete, a los que pertenecía por los títulos que constan de la calendada escritura de venta, cuya copia auténtica os entregamos y tenemos franca de censo y dominio directo y a la sola prestación de los censales que se espresarán, que, libre de aquel gravamen, os la vendemos. Esta venta hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dicha casa de nuestro dominio y poder, poniéndola en el de vosotros, los compradores, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi eo con facultad que vosotros y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, sección y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de mil libras catalanas, de las cuales os retenéis vosotros, los compradores, de una parte, doscientas sesenta y seis libras, trece sueldos y cuatro dineros, para asumiros y encargaros un censal de igual precio y pensión ocho libras, que, a los siete de mayo de cada año, perciben y cobran los hermanos Don Ramón y Don Francisco Comas de

esta vecindad, como a coherederos de Don Francisco Freixa y Veciana; de otra parte, os retenéis doscientas libras para asumiros y encargaros de otro censal de igual precio y propiedad y pensión seis libras, que, en ocho de marzo de cada año, percibe y cobra la reverenda Comunidad de Presbíteros de esta misma ciudad; de otra parte os retenéis cien libras por un censal del mismo precio y propiedad y pensión tres libras, que, en catorce de agosto de cada año, percibe y cobra la propia reverenda Comunidad de Presbíteros; de otra parte, os retenéis cien libras, para asumiros y encargaros otro censal de igual precio y pensión tres, que, en su cierto día de cada año, perciben y cobran los herederos de Jayme Senauja de esta vecindad; de otra parte, os retenéis sesenta y dos libras, por siete pensiones y prorrata hasta el día de hoy vencidas del censal de los hermanos Comas; noventa y nueve libras por once pensiones vencidas de los dos censales de la reverenda Comunidad; seis libras por dos pensiones vencidas del censal de los herederos de Senauya, las que deberéis satisfacer; ciento cuarenta y seis libras, que se depositan en poder del infrascrito escribano, de voluntad de nosotros, los vendedores, por iguales que debíamos satisfacer a nuestros causantes Josefa y Salvador Carreras y Vergés, a cumplimiento del precio de la venta de la casa de que se trata y que nos hicieron, según se ha dicho, las que fueron embargadas por disposición del Tribunal de primera instancia de esta ciudad, para atender a la reclamación que les hacían los consortes José Suqué y Josefa Salvat, en méritos del pleyto de menor cuantía sobre pago de unos pendientes con Antonia Carreras, hija y hermana de aquellos, y las mismas que deberán estar a las resultas de dicho embargo y satisfacerlas a quien de derecho corresponda; y las restantes veinte y una libras cumplimiento de dicho precio las confesamos recibir de vosotros, los compradores, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos época y renunciando a la esepción de la cosa no ser así convenida a la ley *ultra dimidium* y demás de la leción, cedemos y condonamos a vosotros, los compradores, el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacéroslo valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y

los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que tratan de dos o más que juntos y a solas se obligan, e yo, la mujer, al beneficio del S. C. *Velleyani*, a la auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor, de que he sido advertida por el infrascrito escribano y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y presentes los compradores, Juan Durán y Madalena Genovés, aceptamos esta venta en el modo que va puesta y prometemos cumplir cuanto por razón de la misma viene a nuestro cargo, bajo obligación de bienes y renunciaciones de las leyes y derechos que nos favorezcan. Y a la mayor seguridad y firmeza las referidas partes lo roboramos con juramento e yo, el escribano, certifico haberles advertido que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado (*sic*) por Su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y nueve Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve y del Nacimiento del Señor de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los contrayentes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de rentas de Reus. 6 Enero 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas noventa y cinco reales, quince maravedíes vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado al folio 41 del libro de esta ciudad. Reus, 6 Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos diez reales.

7

1849, desembre, 29. Reus

Els cònjuges Joan Duran i Ramon i Magdalena Genovès, d'acord amb la venda anterior, s'encarreguen de dos censals de la Comunitat de Preveres, de 206 lliures i de 100 lliures, de 6 i 3 lliures de pensió, respectivament, pagadores el 8 de març i el 14 d'agost.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 7v-9r.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe Sostres, escribano (signatura).

Sépase que nosotros, Juan Durán y Ramón, labrador, y Madalena Genovés, consortes, vecinos de la presente ciudad de Reus, naturales, el primero de la misma y la segunda de Vilaseca. Porque en la escritura de venta perpetua a nuestro favor otorgada en el día de hoy, ante el infrascrito escribano por Miguel Capdevila y Josefa Carreras, consortes de esta misma ciudad, de aquella casa situada en la calle de Monserrat de ella, que linda, de un lado, con la de Don José Montané; de otro, con la de Juan Chalamé, labrador; por detrás, con Don Jayme Quintana, maestro de primera educación, y, por delante, con dicha calle, ha sido pactado que, de parte de su precio, nos hubiésemos de encargar, entre otros, los infrascritos censales y queriendo cumplir dicho pacto, haciendo estas cosas sin perjuicio, novación ni derogación de las primitivas obligaciones. De nuestra voluntad, por nosotros y los nuestros, nos adorsamos y sobre nuestros bienes encargamos aquellos dos distintos censales, uno de capitalidad doscientas libras y seis de pensión, que, en ocho de Marzo de cada año, percibe y cobra la reverenda Comunidad de Presbíteros de esta misma ciudad y otro de cien libras y pensión tres, que, en catorce de Agosto de cada año, percibe también la misma reverenda Comunidad, así en sus precios como en pensiones y proratas, del día de hoy en adelante y lo cumpliremos sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos danos (*sic*) y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin hipotecamos especialmente y en nombre de precario la referida casa, con facultad que damos al acreedor censalista para que, en caso de pensión cesa y no pagada una o más de

dichos censales, pueda revocar el precario, emposesionarse del mismo de propia autoridad y venderlo en público o privadamente, satisfaciéndose de su resultado, de lo que se le estuviese debiendo y restituyéndonos lo que acaso sobrare, pues que, si faltare, prometemos suplirlo en otra forma y sin perjuicio de dicha especial hipoteca, obligamos todos nuestros restantes bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero debe pasarse por la cosa especial que generalmente obligada y a la otra que cuando el acreedor pueda satisfacerse de la cosa especial no ponga mano a la general, al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones (*sic*) y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la mujer, cerciorada de mis derechos por el infrascrito escribano, renuncio asimismo al beneficio del S. C. *Velleyani* a la auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum* y demás de mi favor y ambos a cualquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renunciarnos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier Tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en nuestros nombres y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de nuestros bienes, con las demás renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio y advertidos por el infrascrito escribano que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgamos en dicha ciudad de Reus, a veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve y del Nacimiento del Señor de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del partido de Reus. Libro del pago del derecho, se ha tomado razón al folio 53 del libro de hipotecas general. Reus, 2 Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos diez reales.

8

1849, desembre, 29. Reus

Els cònjuges Joan Duran i Ramon i Magdalena Genovès, d'acord amb la venda efectuada el mateix dia, s'encarreguen d'un censal de 266 lliures, 13 sous i 4 diners i 8 lliures de pensió, que perceben el 7 de maig els germans Ramon i Francesc Comes.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 9r-10v.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*)

Séparse: Que nosotros, Juan Durán y Ramón, labrador, y Madalena Genovés, consortes, vecinos de la presente ciudad de Reus, naturales el primero de la misma y la segunda de Vila-seca. Porque en la escritura de venta perpetua a nuestro favor otorgada en el día de hoy, ante el infrascrito escribano, por Miguel Capdevila y Josefa Carreras, consortes de esta misma ciudad, de aquella casa situada en la calle de Monserrat de ella, que linda, de un lado, con la de Don José Montané; de otro, con la de Juan Chalamé, labrador; por detrás, con Don Jayme Quintana, maestro de primera educación y, por delante, con dicha calle, ha sido pactado que, de parte de su precio, nos hubiésemos de encargar, entre otros, el infrascrito censal y queriendo cumplir dicho pacto, haciendo estas cosas sin perjuicio, novación ni derogación de las primitivas obligaciones. De nuestra voluntad, por nosotros y los nuestros, nos adorsamos y sobre nuestros bienes encargamos aquel censal de precio y propiedad doscientas sesenta y seis libras, trece sueldos, cuatro dineros y pensión ocho libras que, en siete de Mayo de cada año, perciben y cobran los hermanos Don Ramón y Don Francisco Comas de esta vecindad, como a coherederos de Don Francisco Freixa y Veciana, así en su precio como en pensiones y prorrata, del día en adelante y lo cumpliremos sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de

procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin hipotecamos especialmente y en nombre de precario la referida casa, con facultad que damos a los acreedores censalistas, para que, en caso de pensión cesa y no pagada una o más de dicho censal, puedan revocar el precario, emposesionarse del mismo de propia autoridad y venderlo, en público o privadamente, satisfaciéndose de su resultado de lo que se les estuviere debiendo y restituyéndonos lo que acaso sobrare, pues que, si faltare, prometemos suplirlo en otra forma y sin perjuicio de dicha especial hipoteca, obligamos todos nuestros restantes bienes y los de cada uno de nosotros a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley, que dice que primero debe pasarse por la cosa especial que generalmente obligada y a la otra que cuando el acreedor pueda satisfacerse de la cosa especial no ponga mano a la general, al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona, que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la muger, cerciorada de mis derechos por el infrascrito escribano, renuncio asimismo al beneficio del *S. C. Velleyani*, a la auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum* y demás de mi favor y ambas a cualquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renunciarnos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier Tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los Tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en nuestros nombres, y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo bajo la predicha obligación de nuestros bienes, con las demás renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio y advertidos por el infrascrito escribano que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda. Así lo otorgamos en dicha ciudad de Reus, a veinte y nueve Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve y del Nacimiento del Señor de mil ochocientos cincuenta, siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman, por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas de Reus. Libre del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 5.3 (*sic*) del libro de la hipoteca general. Reus, 2 Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés, derechos diez reales.

9

1849, desembre, 29. Reus

Els cònjuges Joan Duran i Ramon i Magdalena Genovès, d'acord amb la venda efectuada el mateix dia, s'encarreguen d'un censal de 100 lliures i 3 lliures de pensió que cobren els hereus de Jaume Sanaiija.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 10v-11v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 4to, doy fe
Sostres, escribano (*signatura*)

Sébase: Que nosotros, Juan Durán y Ramón, labrador, y Madalena Genovés, consortes, vecinos de la presente ciudad de Reus, naturales el primero de la (presente)³ misma y la segunda de Vilaseca. Porque en la escritura de venda perpetua a nuestro favor, otorgada en el día de hoy, ante el infrascrito escribano, por Miguel Capdevila y Josefa Carreras, consortes de esta misma ciudad, de aquella casa situada en la calle de Monserrat de ella, que linda, de un lado, con Don José Montané; de otro, con la de Juan Chalamé, labrador; por detrás, con Don Jayme Quintana, maestro de primera educación, y por delante, con dicha calle, ha sido pactado que, de parte de su precio, nos hubiésemos de encargar, entre otros, el infrascrito censal y queriendo cumplir dicho pacto, haciendo estas cosas sin perjuicio, novación ni derogación de las primitivas obligaciones. De nuestra voluntad prometemos y los nuestros nos adorsamos y sobre nuestros bienes encargamos aquel (los dos distintos)⁴ censal de cien libras de capital y pensión tres, que,

3. (presente), *ratllat*.

4. (los dos distintos), *ratllat*.

en su cierto día de cada año, perciben y cobran los herederos de Jayme Sanahuja, de esta vecindad, así en su precio como en penciones y prorrata del día de hoy en adelante, y lo cumpliremos, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin hipotecamos especialmente y en nombre de precario la referida casa, con facultad que damos al acreedor censalista para que, en caso de pensión cesa y no pagada una o más de dicho censal, pueda revocar el precario, emposeccionarse del mismo de propia autoridad y venderlo, en público o privadamente, satisfaciéndose de su resultado de lo que se le estuviere debiendo y restituyéndonos lo que acaso sobrare, pues, que si faltare, prometemos suplirlo en otra forma y, sin perjuicio de dicha especial hipoteca, obligamos todos nuestros restantes bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero debe pasarse por la cosa especial que generalmente obligada y a la otra que cuando el acreedor pueda satisfacerse de la cosa especial no ponga mano a la general, al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la muger, cerciorada de mis derechos por el infrascrito escribano, renuncio asimismo al beneficio del *S. C. Velleyani*, a la auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum* y demás de mi favor y ambos a cualquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y por pacto espreso renunciarnos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier Tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los Tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualquiera de sus ministros, para firmarlo en nuestros nombres y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de nuestros bienes, con las demás renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio y advertidos por el infrascrito escribano que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgamos en dicha ciudad de Reus, a veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve y del Nacimiento del Señor de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco

Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman, por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de dicha porción de terreno”. Este tildado y el otro “presente” no valgan.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del partido de Reus. Libro del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 53 del libro de hipoteca general. Reus, 2 Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derecho diez reales.

10

1850, gener, 1. Reus

El noble Josep de Miró i de Burguès ven per 305 lliures, amb un censal del mateix preu i de 9 lliures i 3 sous de pensió, a Pau Ferrer i Llagostera, mestre de cases, i la seva muller Antònia Font i Correig un pati per edificar del carrer Closa de Miró, de 30 ½ per 82 ¾ pams (entre Josep Vallès i la resta de la terra del venedor). Dins un termini d'un mes i mig, tenen l'obligació de tancar-lo amb una paret de maçoneria de 2 ½ pams de gruix i 21 pams d'alçada i la facultat de practicar finestres o altres obertures únicament al costat que limita amb el venedor, sempre que obri el carrer nou en projecte.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 11v-13r.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que el noble Señor Don José de Miró y de Burgués, natural y vecino de la presente ciudad. De su voluntad, por sí y sus herederos, vende para siempre a Pablo Farré y Llagostera, albañil y Antonia Font y Corretg, consortes, naturales y vecinos de la misma, a los suyos y a quienes querrán, un patio de terreno para edificar, situado en la calle llamada Closa de Miró, de extensión treinta palmos y medio de ancho,

en la parte que hace frente a dicha calle y de latitud, ochenta y dos palmos y tres cuartos, que linda, de un lado, con José Vallés; de detrás y por el otro lado, con la restante tierra del Señor vendedor, con⁵ que le pertenece por sus justos y legítimos títulos y tiene libre de censo y censal.

Esta venta hace, no obstante, mediante los pactos siguientes: primero, que será de la obligación de los compradores cerrar dicho patio en la parte del detrás y la del lado que confina con la restante tierra del Señor vendedor con pared divisoria de cal y canto, del grueso de dos palmos y un cuarto, de la altura de veinte y un palmos, la que deberán tener concluida dentro el término de un mes y medio, a contar del día en que abrirán puerta en dicho patio; segundo, que no podrán los compradores abrir ni dejar en las referidas partes del detrás ni en los lados ninguna ventana ni otra abertura para tomar luz ni por otro objeto, y sólo podrá verificarlo en la parte del lado que confina con dicho vendedor, siempre que éste o los suyos abran allí una calle nueva como tiene en proyecto; tercero, que la pared que construyan los compradores en la parte del detrás de dicho patio deberá ser de común utilidad del Señor vendedor y compradores en razón a que se les entrega edificada la que hace frente a la calle. Y con dichos pactos hace esta venta, con promesa de entregarles posesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que de autoridad propia se la puedan tomar y retener con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de trescientas cinco libras, moneda catalana, las mismas que se retienen los compradores, de consentimiento del Señor vendedor para con otro auto después de éste originalmente crear a su favor un censal de igual precio y pensión anual al tres por ciento, nueve libras y tres sueldos y renunciando a la excepción de la cosa no ser así convenida a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, les cede y condona el mayor valor que acaso valga la cosa vendida, con promesa de hacerles valer y tener y estarles de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con

5. con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de dicho patio, *afegit*.

restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obliga todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de su favor y a la prohibitiva de la general.

Y presentes los compradores, aceptan esta venta en el modo que va puesta y prometen cumplir lo que por razón de la misma viene a su cargo, bajo obligación de sus bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la muger, cerciorada de sus derechos por el infrascrito escribano, renuncia asimismo al beneficio del *Senatus Consultus Velleyani*, a la auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyani* a su dote, esponsalicio y demás de su favor y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que les favorezca y a la general en forma. Y por cuanto son menores de veinte y cinco años, mayores empero de veinte y cuatro, el primero y veinte y dos, la segunda, renuncian a su menor edad, lesión, facilidad e ignorancia y demás que piden la restitución por entero. Y a la mayor seguridad y firmeza las referidas partes juran en debida forma de no venir contra el contenido de esta venta, de la que yo, el escribano, certifico haber advertido que debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a primero de Enero de mil ochocientos cincuenta, siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo firma el Señor vendedor y por los demás que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de dicho patio”. Este añadido valga.

José de Miró y de Burgués (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del partido de Reus. Libre del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 46 del libro de esta ciudad. Reus, 7 Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos diez reales.

11

1850, gener, 1. Reus

D'acord amb l'escriptura de venda anterior, els cònjuges Pau Ferrer i Llagostera i Antònia Font i Correig creen un censal de 305 lliures a favor de Josep de Miró i de Burguès.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 13r-14v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 2º, doy fe
Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que nosotros, Pablo Farré y Llagostera, albañil, y Antonia Font y Corretg, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. Por cuanto en la escritura de venta perpetua que en el día de hoy y antes de la presente⁶ nos ha otorgado el noble Señor Don José de Miró y de Burgués, de esta misma vecindad, un patio de tierra para edificar, situado en la calle llamada Closa de Miró, de extensión, treinta palmos y medio, de ancho, en la parte que hace frente a dicha calle y de latitud, de ochenta y dos palmos y tres cuartos, que linda, de un lado, con José Vallés; de detrás y por otro lado, con la restante tierra del Señor vendedor y por delante, con dicha calle, ha sido pactado que su precio de trescientas y cinco libras moneda catalana lo retuviésemos en nuestro poder, con obligación de crear un censal de igual precio a favor de dicho Señor vendedor y queriendo cumplirlo. De nuestra libre y espontánea voluntad, por nosotros, nuestros herederos y sucesores cualesquier que sean, vendemos y originalmente creamos, mediante el pacto de retro de luir y quitar, a dicho noble Señor Don José de Miró y de Burgués y a los que en derecho tengan la pensión anual de nueve libras y tres sueldos cobradera de nosotros y de nuestros sucesores del día de hoy a un año y después consecutivamente todos los años en igual día durante este censal mientras no se redima.

El precio de esta venta de trescientas y cinco libras se retiene dicho Señor de Miró en pago y solución de igual cantidad que debíamos entregarle por el valor del patio o porción de terreno de que se ha hecho mérito; por lo que, renunciando a la ecsepción de la cosa no ser así y a toda ley y derecho

6. en autos del infrascrito escribano, *afegit*.

de nuestro favor, espontáneamente prometemos entregar y aportar dicha anua pensión de nuestra cuenta y riesgo en la casa habitación de dicho Señor de Miró o a la de su procurador o en donde dispusiese, como no sea fuera del presente Principado, franca y libre de todo cargo y gravamen; y le haremos valer y percibir este censal, con promesa de estarle de legal evicción y legítima defensa en todo caso, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin hipotecamos especialmente en nombre de precario la lindada porción de terreno, con sus aumentos y mejoras, con facultad que damos al acreedor censalista, para que, en caso de vencida y no pagada una o más penciones de dicho censal, pueda revocar el precario, emposesionarse del mismo de propia autoridad y venderlo, en público o privadamente, satisfaciéndose de su resultado de lo que se le estuviere debiendo, restituyéndonos lo que acaso sobrase pues que si faltase prometemos suplirlo en otra forma; y sin perjuicio a dicha especial hipoteca obligamos todos nuestros bienes restantes y los de cada uno a solas muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero debe pasarse por la cosa especial que generalmente obligada y a la otra que cuando el acreedor pueda satisfacerse de la cosa especial no pongo mano a la general, al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la muger, al beneficio del S. C. *Velleyano*, a mi dote, sponsalicio y demás de mi favor de que he sido advertida y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general a nuestra menor edad, lesión, facilidad e ignorancia y demás que piden la restitución por entero, por cuanto sólo contamos veinte (*sic*) y cuatro años, el primero de nosotros y veinte y dos, la segunda. Y por pacto espreso renunciamos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier Tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga instancia, con constitución o procurador a cualesquier de sus ministros para firmarla en nuestros nombres y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación

de nuestros bienes, con las demás renunciaciones necesarias. Y a la mayor seguridad y firmeza lo roboran con juramento, en virtud del cual prometen no contravenir esta venta, que acepta el Señor de Miró e yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe hipotecarse y pagar el derecho.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a primero de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a las partes, que sólo firma el Señor de Miró y por los demás que han dicho no saber, lo hace de su voluntad un testigo, doy fe. “en autos del infrascrito escribano” valga.

José de Miró y de Burgués (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Al marge, Administración de rentas de Reus, 7 Enero de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas sesenta y cinco reales, ocho maravedís vellón. Tomàs Caylá.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 43 del libro de esta ciudad. Reus, 7 Enero de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derecho diez reales.

12

1850, gener, 2. Reus

Joan Querol i Domingo, botiguer, natural de la Bisbal d'Empordà, i la seva muller Josepa Martí i Vidal nomenen procurador Tomàs Yxart i Martí, causídic del Jutjat de primera instància.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 15r-15v.

Al marge, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase. Que nosotros, Juan Carol y Domingo, tendero, natural de la Bisbal de Gerona, y Josefa Martí y Vidal, natural de la presente ciudad de Reus, ambos consortes vecinos de la misma. De nuestra voluntad constituimos y ordenamos en pro-

curador nuestro, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Tomàs Yxart y Martí, causídico del Juzgado de primera Instancia de la presente ciudad, para que por nosotros, en nuestros nombres y representando nuestras propias personas y la de cada uno de nosotros a solas, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y allí intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad expresa de jurar de calumnia y otramante prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, exponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según les pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto nosotros haríamos y hacer podríamos, presentes siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a dos de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

Juan Carol (*signatura*)

Josefa Martí (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

13

1850, gener, 4. Reus

Els cònjuges Gabriel Ferreter i Satorra, boter, i Francesca Gili reconeixen que han rebut de Joan Bellmunt i la seva muller Teresa 100 lliures de les 200 lliures de la venda d'un tros de terra de Riudoms, a la partida de les Planes (1 de març, en poder de Francesc Xavier Sociats).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 15v-16.

Al marge, Extraído sello cuarto, doy fe

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: que nosotros, Gabriel Ferrater y Satorra, cubero, y Francisca Gili, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a vosotros, Juan Bellmunt y Teresa Gili, consortes de la misma naturaleza y vecindad, que, en el modo infrascrito, nos habéis dado y pagado la cantidad de cien libras catalanas, que son a cuenta de aquellas doscientas que debéis satisfacernos, a cumplimiento del precio de la venta de aquella pieza de tierra situada en el término de Riudoms y partida las Planas, que os otorgamos con escritura que autorizó Don Francisco Xavier Sociats, escribano de la presente, a primero de Marzo del año pasado mil ochocientos cuarenta y nueve.

El modo de la paga de dichas cien libras es tal que las mismas confesamos haber recibido de vosotros con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos la presente carta de pago, en la ciudad de Reus, a cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que sólo uno firma y por la otra, que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad un testigo, doy fe.

Gabriel Ferreter (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

14

1850, gener, 5. Reus

Els cònjuges Joan Poblet i Escoda, pagès (fill de Maria), i Magdalena Granell i Rius, de Vila-seca, venen a Josep Rius i Ripoll, pagès, i la seva muller Maria Sendra i Martí, del mateix lloc, un tros de terra d'un jornal i mig, amb bancals de vinya i oliveres, de la Pineda, a la partida de l'Abella (entre les propietats d'Esteve Forcades, Josep Sauné i els hereus de Josep Plana i la carretera antiga de Salou a Tarragona). D'aquest jornal i mig, en van rebre mig de la mare del primer quan van casar-se (capítols matrimonials del 15 de desembre de 1833 en poder d'Esteve Palou i Pujol); un altre mig el van comprar als germans Antònia, Esteve i Antoni Xatruc i Bellver, i la resta la van rebre per compra del dret de redimir a Esteve Bellver i als cònjuges Antoni Miret i Teresa Bellver i per la revenda de Joan Torrademer i Martorell (30 de març de 1834, 15 d'agost de 1847 i 27 de febrer de 1848, en poder d'Antoni Bosc).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 16r-17v.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe

Sostres, escribano (signatura).

Sébase: que nosotros, Juan Poblet Escoda, labrador, y Magdalena Granell y Rius, consortes, naturales y vecinos de Vilaseca. De nuestra voluntad, por nosotros, nuestros herederos y sucesores cualesquier que sean, vendemos perpetuamente a vosotros, José Rius y Ripoll, labrador, y María Sendra y Martí, de la misma naturaleza y vecindad, y a los vuestros, toda aquella pieza de tierra de un jornal y medio más que menos, situada en el término de la Pineda y partida de la Abella, plantada de viña a bancales con olivos, que linda, de oriente, con Estevan Forcadas; de mediodía, con José Sauné; de poniente, con los herederos de José Plana y de cierzo, con la carretera antigua, que de Salou dirige a Tarragona, con to-

das sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma; que nos pertenece por nuestros justos y legítimos títulos, a saber, a mí, el Juan Poblet, en cuanto a medio jornal, por curación y heretamiento de mi difunta madre María Poblet y Escoda, en virtud de los capítulos matrimoniales con mi actual consorte, otro de los otorgantes, que autorizó Don Estevan Palou y Pujol, notario de Vilaseca, a quince Diciembre mil ochocientos treinta y tres; en cuanto a otro medio jornal, por venta que me otorgaron Antonia Xatruch y Bellvé y sus hermanos Estevan y Antonio, con escritura autorizada por Don Antonio Bosch, escribano de la presente villa, a treinta Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro; y en cuanto a la restante, por venta del derecho de redimir que me otorgaron Esteban Bellvé y Antonio Miret y Teresa Bellvé, consortes, ante el mismo escribano Bosch, a quince Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete, y por la reventa de Juan Torrademé y Martorell, ante el propio Bosch, a veinte y siete Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho; y a mí, la Madalena Granell, por razón de mi dote y demás derechos que tengo sobre los bienes de mi marido y por haber sido adquirida su mayor parte durante el matrimonio; y tenemos franca de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal, que, libre de dichos cargos, os la vendemos. Esta venta hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dicha pieza de tierra de nuestro dominio y poder, poniéndoola en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que vosotros y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de trescientas ochenta y seis libras, quince sueldos, que confesamos recibir de vosotros, los compradores, en cuanto a trescientas once libras y quince sueldos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos y, en cuanto a las restantes setenta y cinco, a nuestras voluntades antes de este acto, de que otorgamos época en forma, con renuncia a la esepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso y renunciando asimismo a la esepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lección, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacérosla valer y tener y estaros

de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la mujer, al beneficio del S. C. *Velleyani*, a la auténtica *si qua mulier codice posita ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor, de que he sido advertida y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad y firmeza lo roboramos con juramento, en virtud del cual prometemos no venir contra el contenido de esta venta, que aceptan los compradores, e yo, el escribano, certifico haber advertido a unos y otros que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don Juan Ribera, causídico, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los contrayentes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Tarragona, 16 Enero 1850. Presentada en esta fecha y satisfizo la cantidad de ochenta y dos reales, veinte maravedís vellón, por el dos por % de derecho de hipotecas. P. S. B. de Navarrete.

Registrada al folio 44 del libro de fincas rústicas de Villaseca, en Tarragona, 16 Enero de 1850. El contador: Pablo Salas. Derechos, diez reales vellón.

1850, gener, 5. Reus

D'acord amb la compra a Antònia Serradell, muller de Francesc d'Assís Galtés, de la casa anomenada de Cardona (fusió de

dues), amb un pati contigu, entre la plaça de la Peixateria i el carrer del Campanar (entre el forn de la Peixateria, la Peixateria, Josep Claramunt i Gaietà Pàmies, el carrer del Campanar, abans Cementiri, i fent cantonada el raval de Robuster), el 14 de març, Antoni Molner i Vallès, arquitecte de l'Academia de San Fernando, s'encarrega d'un censal de 550 lliures i 16 lliures i 10 sous de pensió cobradors per les carmelites descalces.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 18r-18v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe,
Sostres, escribano (signatura).*

Sébase: Que yo, Antonio Molner y Vallés, arquitecto de la Nacional Academia de San Fernando, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. Por cuanto en la escritura de venta perpetua que me otorgó en catorce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve Antonia Serradell, consorte de Francisco de Asís Galtés, vecina de la misma, en poder del infrascrito escribano, de toda aquella casa conocida por la casa de Cardona, que antes formaban dos, con un patio contiguo, situada en esta ciudad, entre la plaza de la Pescadería y la calle del Campanario, que linda, de un lado, parte con el horno de la Pescadería y parte con la misma Pescadería; por otra parte, con José Claramunt y parte con Don Cayetano Pamies y por otro, con dicha calle del Campanario, antiguamente Cementerio, y por otro, finalmente, con el arrebalo de Robuster, en donde hace esquina, fue pactado que, de parte de su precio, me hubiese de encargar, entre otros, el infrascrito censal y queriendo cumplir con dicho pacto, sin perjuicio, novación ni derogación de las primeras obligaciones, de mi voluntad, por mí y los míos, me adorso y sobre mis bienes encargo todo aquel censal muerto ya creado, de precio y propiedad quinientas cincuenta libras y pensión diez y seis libras y diez sueldos, que, en su cierto día de cada año, perciben y cobran las madres monjas Carmelitas Descalzas de esta misma ciudad, así en su precio como en pensiones, del día de hoy en adelante y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador; restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento.

A cuyo fin hipoteco especialmente y en nombre de precario la sobredicha casa, dando facultad a las acreedoras censalistas para que, en caso de vencida y no pagada una o más pensiones del referido censal, puedan revocar el precario, emposesionarse del mismo de propia autoridad y venderlo, en público o privadamente, satisfaciéndose de su resultado de lo que se les estuviere debiendo y restituyéndome lo que acaso sobrare, pues que, si faltare, prometo suplirlo en otra forma y sin perjuicio de dicha especial hipoteca, obligo todos mis bienes restantes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero debe pasarse por la cosa especial que por la general, obligada ya la otra, que cuando el acreedor pueda satisfacerse de la cosa especial no ponga mano a la general y a toda otra ley y derecho que favorecerme puede con la general prohibitiva.

Y por pacto espreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales, donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo bajo la predicha obligación de bienes, con las demás renunciaciones necesarias. Yo lo prometo y al presente escribano, por quien quedo advertido que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en Reus, a cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamiés, escribientes, vecinos de la misma, de que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe,

Antonio Molner (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del partido de Reus. Libro del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 55 del libro de hipoteca general. Reus, 8 Enero de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derecho diez reales vellón.

16

1850, gener, 6. Reus

Francesc Gotsems; Joan Bofarull; Francesc Martí i Batlle, fill i hereu de Jaume Martí; Josepa Vilanova, vídua de Josep Elies; Joan Torroja; Agustí Tarrats; Francesc Pei, en nom de Pallàs Queral, de Valls (24 de desembre anterior, davant el notari Francesc Clanxet); Sebastià Ferrer, soci i representant de la societat Industria Reusense; Pere Casamajor; Miquel Ribes; Agustí Cirer; Segimon Codina, i Josep Simó reconeixen que han rebut de Capdevila y Mata, comerciants de Barcelona, les quantitats respectives que s'expressen (un total de 2.653 duros, 8 rals i 14 maravedis) pel 75% dels crèdits de l'extingida societat Elías y Poch, d'acord amb la venda de tots els gèneres, efectes, crèdits i eines de la seva fàbrica, atorgada pels creditors a favor dels solvents i de Mas, Debergue y Compañía, el 2 de gener de l'any anterior.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 19r-20r.

*Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe,
Sostres, escribano (signatura).*

Sébase: Que nosotros, Francisco Gotsems, Juan Bofarull, Francisco Martí y Batlle, en la calidad de hijo y heredero de Jayme Martí, Josefa Vilanova, viuda de José Elías, Juan Torroija, Agustín Tarrats, Francisco Pey, apoderado de los Señores Pallás Queralt, de Valls, en virtud del poder de veinte y cuatro Diciembre del año último, ante Don Francisco Clanchet, escribano de la misma villa, que el infrascrito certifica haver visto y leído, Sebastián Farrer, en la calidad de otro de los socios y en representación de la sociedad Industria Reusense, Pedro Casamayor, Miguel Ribas, Agustín Ciré, Segismundo Codina y José Simó, todos vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos haber recibido de los Señores Capdevila y Mata, del comercio, de Barcelona, a saber, yo, el Francisco Gotsems, diez y seis duros, cinco reales, veinte y tres maravedises; yo, el Juan Bofarull, ochenta y seis duros, catorce reales, veinte y un maravedises; yo, el Francisco Martí, ciento sesenta y dos duros, tres reales, treinta maravedises; yo, la Josefa Vilanova, setenta y cinco duros; yo, el Juan Torroija, seiscientos duros; yo, Agustín Tarrats, quientos

(sic) veinte y cinco duros; yo, el Francisco Pey, en nombre de los Señores Pallás y Queralt, ciento setenta duros, tres reales, catorce maravedises; yo, el Sebastián Farrer, en nombre de la Sociedad Industria Reusense, cuatrocientos treinta y dos duros y tres reales; yo, el Pedro Casamayor, sesenta duros; yo, el Miguel Ribas, ciento cincuenta y un duros y un real; yo, el Agustín Ciré, veinte y seis duros, treinta reales, diez y nueve maravedices; yo, el Segismundo Codina, ciento diez duros, dos reales e yo, el José Simó, doscientos veinte y siete duros, cuatro reales, nueve maravedices, cuyas respectivas cantidades son y sirven por el (que)⁷ setenta y cinco por ciento de nuestros respectivos créditos de la extinguida sociedad de Elías y Poch y cuyo pago efectúan los solventes, conforme a la escritura de venta de todos los géneros, efectos, créditos y útiles de fábrica de la misma sociedad, que sus acreedores otorgaron a favor de los propios solventes y al de los Señores Mas, Debergue y Compañía, en poder del infrascrito escribano, a dos de Enero del año último. El modo de la paga de las referidas cantidades es tal que las mismas confesamos haber recibido de dichos solventes, en cuanto a la tercera parte, a presencia del escribano y testigos y las restantes dos terceras partes, con moneda metálica contada a nuestras voluntades y en los mismos plazos contados en la calendada escritura de venta, si bien que el primero, en cuanto a mí, el Francisco Martí, la recibió mi difunto padre Jayme y los dos primeros correspondientes a mí, el Agustín Tarrats, los recibió el otro de mis curadores, José Miró, según todo consta de recibos librados, que queremos vayan aquí comprendidos, para que una misma cantidad no aparezca dos veces satisfecha y renunciando a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, otorgamos respectivamente la presente carta de paga de cumplimiento y cancelación, (dol)⁸ por lo que a nosotros toca, del precio de la venta de que se ha hecho mención, en la ciudad de Reus, a seis de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe. Los tildados “que” “dol” no valgan.

7. (que), *ratllat*.

8. (dol), *ratllat*.

Francisco Gotsems (*signatura*)
 Miquel Ribas (*signatura*)
 Segismundo Codina (*signatura*)
 Agustín Ciré (*signatura*)
 Francisco Martí y Batlle (*signatura*)
 Juan Torroja (*signatura*)
 Sebastián Ferrer (*signatura*)
 Francisco Pey (*signatura*)
 Agustín Tarrats (*signatura*)
 Josefa Vilanova (*signatura*)
 Juan Bofarull y Batlle (*signatura*)
 José Simó (*signatura*)
 P. Casamayor (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libre del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 56 del libro de hipoteca general. Como y al folio 5 del libro 1º del año 49, donde se halla la venta. Reus, 10 Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derecho diez reales vellón. Nota de cancelación, ocho.

17

1850, gener, 7. Reus

Maria Rocamora i Camprubí, vídua de Jacint Vallet, nomena procurador Pere Codinac i Vila, teixidor de vels.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 20v-21r.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe, Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, María Rocamora y Camrubí, viuda de Jacinto Vallet, natural y vecina de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Pedro Codinach y Vila, texedor de velos, natural y vecino de

la misma, para que por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, comodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos, cualesquier que se me deban, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares, personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y de lo que recibiere y cobrare dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiáticos y seglares y en donde convenga y allí intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos se dieren (de los hombres buenos se dieren)⁹ y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, exponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentes y de su presentación, mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causa y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere. Y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo

9. (de los hombres buenos se dieren), *ratllat*.

juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a siete de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante, que no firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

18

1850, gener, 7. Reus

Teresa Asens i Martí, natural de Porrera i veïna de Riudoms, revèn i restitueix per 154 lliures, 7 sous i 1 diner a Josep Soler i Bonet, pagès oriünd de Riudoms, una porció de terra d'un jornal i mig d'aquest terme, a la partida de la Sènia (entre les propietats de Josep Pelegrí de Montbrió, Jaume Molons i Jaume Bellver), que havia venut amb pacte de retro al prevere Joan Soler (30 d'agost de 1825, en poder de Josep Roger), del qual la primera l'heretà.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 21v-22r.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe

Sostres, escribano.

Sépase: que yo, Teresa Asens y Martí, soltera, natural de Porrera, vecina de Riudoms. De mi voluntad, por mí y los míos, revendo y restituyo a vos, José Solé y Bonet, labrador, natural de Riudoms, vecino de la presente ciudad de Reus, aquella porción de tierra de un jornal y medio situada en el término de Riudoms y partida la Senia, que linda actualmente, de oriente, con José Pelegrí de Montbrió; de mediodía, con Jayme Molons; de poniente, con la restante tierra nuestra y parte con el mismo Pelegrí y, de cierzo, con Jayme Bellvé, éste y aquél de dicha villa de Riudoms, que al pacto de *retro* vendisteis al reverendo Don Juan Solé, presbítero de ella, con

escritura de treinta agosto de mil ochocientos veinte y cinco, en poder de Don José Roiger, notario de Riudoms, y me pertenece como a heredera del mismo presbítero Solé, en virtud de su testamento ante el propio Roiger, en su cierto día, mes y año. Esta reventa hago en el mejor modo que más en derecho haya lugar, pasando dicha tierra de mi dominio y poder, poniéndoola en el vuestro, con promesa de posesión eo con facultad que os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario y demás necesarias para la traslación de dominio.

El precio de esta reventa es de las mismas ciento y cincuenta y cuatro libras, siete sueldos y un dinero, que confieso haber recibido de vos, el mismo Solé, cien libras con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto, de que os otorgo época, con renuncia a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso y las restantes cincuenta y cuatro libras, siete sueldos y un dinero las confieso recibir por cuenta vuestra de José Pelegrí y Borrás, de Montbrió, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que le otorgo época también, cediéndole mis derechos y acciones por dicha cantidad y poniéndole en mi lugar y representación como en cosa propia, y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así, os cedo y condono el mayor valor, con promesa de evicción por contratos y obligaciones propios de mí, la otorgante y mi causante solamente, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad lo roboro con juramento e yo, el escribano, certifico haber advertido a las partes que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en Reus, a siete Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres y Don José Antonio Bardía, éste de Riudoms y aquél de Reus. De que y conocer a los interesados que uno firma y por la otra, que ha dicho no saber, lo hace un testigo, doy fe.

Francisco Sostres, testigo (*signatura*)

Joseph Solé y Bonet (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus. 12 Enero de 1850. Pagó por el 2/3 por % del derecho de hipotecas diez reales, treinta y dos maravedís vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 13 del libro de Riudoms. Reus, 15 Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés Derecho diez reales vellón.

19

1850, gener, 7. Reus

Els cònjuges Josep Soler i Bonet, pagès, i Magdalena Gispert, naturals de Riudoms, venen a Josep Pelegrí i Borràs, hisendat de Montbrió, una porció de mig jornal de terra, amb bancals de vinya i oliveres (575 ceps, amb deu pams de separació de l'un a l'altre), a Riudoms, a la partida de la Sènia, que confronta amb les finques del mateix comprador, Jaume Molons i Jaume Bellver, per 84 lliures.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 22v-23v.

Al marge, Extraído dicho día, sello 4to, doy fe
Sostres, escribano (*signatura*)

Séparse: Que nosotros, José Solé y Bonet, labrador, y Magdalena Gispert, consortes, naturales de Riudoms y vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad, por nosotros, nuestros herederos y sucesores, vendemos perpetuamente a vos, José Pelegrí y Borrás, hacendado, natural y vecino de Montbrió y a los vuestros, una porción de tierra plantada de viña a bancales con olivos, de medio jornal poco más o menos, o sea al espacio de quinientas setenta y cinco cepas, a la distancia de diez palmos¹⁰ de una a otra, situada en el término de Riudoms y partida la Senia, que linda, de oriente, con vos, el comprador; de mediodía, con Jayme Molons; de poniente, con la restante tierra que nos queda y, a cierzo, con Jayme Bellvé,

10. y cuarto, *afegit*.

con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que nos pertenece a mí, el primero, con el resto de la tierra, por haberla recibido en dote de mis difuntos padres y a mí, la segunda, por los derechos que tengo sobre los bienes de aquél, así dotales como por por (*sic*) cualesquier otra causa y tenemos franca de censo y censal, que libre de dichos cargos la vendemos. Esta venta hacemos en el mejor modo de derecho, pasando dicha tierra de nuestro dominio y poder, poniéndoola en el vuestro, con promesa de entregaros posesión eo con facultad que os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de derechos y acciones y constitución de procurador, como en cosa propia.

El precio de esta venta es de ochenta y cuatro libras moneda catalana, las mismas que en cuanto a cincuenta y cuatro libras, siete sueldos y un dinero os retenéis vos, el comprador, por iguales, que habéis satisfecho a cuenta del primero de nosotros, los otorgantes, a Teresa Asens y Martí en este mismo día, a cuenta del precio de la reventa de parte de la tierra objeto de la presente venta, que me ha otorgado ante el infrascrito escribano y las restantes veinte y nueve libras, doce sueldos y once dineros os la reteneis también, por haberlas satisfecho a la misma Asens, por razón de las costas causadas en la reclamación judicial que nos hizo sobre pago de un crédito y por todos los pactos de la escritura de reventa y renunciando a la escepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedemos y condonamos al mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacérosla valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la mujer, al beneficio del *S. C. Velleyani*, a la auténtica y *si una mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote y demás de mi favor y ambos a cualesquier otra ley y derecho que nos favoreza y a la prohibitiva de la general y a la mayor seguridad lo roboramos con juramento, en virtud del

cual prometo no contravenir esta venta, que acepta el comprador e yo, el escribano, certifico haver advertido a las partes que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponderá y pagar el derecho.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a siete de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los contraentes, que firman dos de ellos y por la mujer, que ha dicho ser, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “y cuarto” valga.

José Pelegrí (*signatura*)

Joseph Solé y Bonet (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus. 12 Enero 1850. Pagó por el 2 por % del derecho de hipotecas diez y siete reales, veinte y nueve maravedís vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado el pago, se ha tomado razón al folio 13 del libro de la villa de Riudoms. Reus, 15 Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos diez reales.

20

1850, gener, 8. Reus

Josep Rabascall i Vall, pagès de Vilaplana, revèn i restitueix als cònjuges Rafael Fort i Rosa Grau i Tost una porció de terra de tres quarts de jornal, amb vinya i avellaners, d'un tros més gran de l'Aleixar, a la partida de Mas de Pujals, venuda al pacte de retre pel segon (10 de desembre de 1831, en poder de Lluís Ribot) per 90 lliures i 14 sous, juntament amb 74 duros, 7 rals i 11 maravedisos dels arrendaments pendents, a raó de 9 lliures, 7 sous i 6 diners i 12 duros i 19 rals per les costes judicials per la reclamació dels anteriors.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 24r-24v.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe
Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: que yo, José Rabascall y Vall, labrador, natural y vecino de Vilaplana. De mi voluntad revendo y restituyo a vosotros, Rafael Fort y Rosa Grau y Tost, consortes, de la misma naturaleza y vecindad, una porción de tierra de tres cuartos de jornal, plantada de viña y avellanos, de aquella pieza de mayor cabida, situada en el término de Aleixar y partida Mas de Puijals, que al pacto de retro me vendisteis vos, el primero, con escritura que autorizó Don Luis Ribot, escribano que fue de Alforja, a diez Diciembre de mil ochocientos treinta y uno, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma. Esta reventa os hago en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dicha tierra de mi dominio y poder, poniéndoola en el vuestro con promesa de posesión, facultad de tomárosla por el precio de las mismas noventa libras, catorce sueldos, por que se hizo la carta de gracia, las cuales, junto con setenta y cuatro duros, siete reales y once maravedises, importe de los arriendos vencidos de dicha tierra hasta Diciembre último, a razón de nueve libras, siete sueldos y seis dineros, que debíais pagarme, en virtud de papel privado de la misma fecha de la escritura y doce duros, diez y nueve reales, por las costas causadas en la instancia judicial que os había intentado ante el presente Tribunal de primera instancia y actuación del infrascrito escribano, en reclamación de dichos arriendos, confieso haber recibido de vosotros con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos de que os otorgo época, en amplia forma y renunciando a la escepción de la cosa no ser así, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedo y condono el mayor valor que acaso tenga la cosa revendida, con promesa de estaros de evicción en forma legal por contratos y obligaciones propios solamente, con restitución y enmienda de daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad lo robo con juramento, en virtud del cual prometo no venir contra el contenido de esta reventa, que aceptan los adquiridores e yo, el escribano, certifico haber advertido a los interesados que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los contrayentes, que sólo uno firma y por los demás que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe

Joseph Revecall y Vall (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus. 16 Enero 1850. Pagó por el 2/3 por real, del derecho de hipoteca seis reales, veinte y dos maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 1º del libro de Aleixar. Reus, 16 Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos diez reales.

21

1850, gener, 10. Reus

Els cònjuges Francesc d'Aixemús i Simó i Maria Francesca Baldrich, natural de Valls, i llur fill Antoni Maria, advocat, reconeixen que deuen 1.000 lliures a Teresa Aleu i Mornau, d'un préstec graciós.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 24v-25v.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: que nosotros, Don Francisco de Aixemús y Simó y Doña María Francisca de Aixemús y Baldrich, consortes, y Don Antonio María de Aixemús y Baldrich, abogado, padres e hijo, vecinos de la presente ciudad de Reus, naturales de la misma, el primero y último, y la segunda de Valls. De nuestra voluntad, juntos y a solas, confesamos y reconocemos a vos, Doña Teresa Aleu y Mornau, soltera, de esta misma vecindad, que os debemos la cantidad de mil libras catalanas por iguales, que nos habéis prestado graciosamente y confesamos

haber recibido de vos con moneda metálica contada a nuestras voluntades antes de este acto, de que os otorgamos época en amplia forma, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso y prometemos devolveros y satisfaceros las mismas mil libras con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel creado o que de nuevo se crease del día de hoy e infrascrito a un año y lo cumpliremos sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, costas e intereses, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la mujer, cerciorada de mis derechos por el inscrito escribano, renuncio al beneficio del S. C. *Velleyani*, a la auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor y todos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renunciarnos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier Tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los Tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en nuestros nombres y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo bajo la predicha obligación de nuestros bienes, con las demás renunciaciones necesarias.¹¹

Así lo otorgan en la ciudad de Reus, a diez de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman doy fe. “En cuyo testimonio y advertidos sobre hipotecas” valga.

Francisco de Ayxemús (*signatura*)

María Francisca Ayxemús y Baldrich (*signatura*)

Antonio de Ayxemús (*signatura*)

11. En cuyo testimonio y advertidos sobre hipotecas, *afegit*.

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libro del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 60 del libro de hipoteca general. Reus, 18 Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derecho diez reales.

22

1850, gener, 10. Reus

Rosa Brull i Forn, muller de Severí Argilaga, natural de Falset i resident de Tarragona, procuradora del seu espòs (14 de juliol de 1844, en poder de Vicenç Fontanilles), nomena procurador Sebastià d'Homdedeu, causídic del Jutjat de primera instància.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 26r-26v.

Sépase: Que yo, Rosa Brull y Forn, consorte de Severino Argilaga, natural de la villa de Falset, residente en el día en la ciudad de Tarragona, así en nombre propio como en el de procuradora de mi citado esposo, para conciliar y pleytos entre otras cosas, según consta del poder amplio y otorgo en poder de Don Vicente Fontanilles, notario público colegiado de aquella ciudad, a catorce de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, según que dicho escribano lo certifica y el infrascrito de haber visto y leído dicho poder. En dichos nombres, de mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Sebastián de Homdedeu, causídico del Juzgado de primera Instancia de la presente ciudad de Reus, para que por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y Justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y allí intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros,

arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramete prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleitos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a diez de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante, que no firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, gener, 12. Reus

Josep Pons i Gatell, teixidor de Valls, i Magina Cardenyas rescindeixen els capítols matrimonials atorgats el 26 d'agost anterior.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 27r-27v.

En la ciutat de Reus, a doce de Jané de mil vuit-cens cinquanta. Devant de mi, lo notari y testimonis infrascrits, comparegueren Joseph Pons y Gatell, solter, teixidó, natural y vehí de Valls, y Magina Cardeñas, soltera, natural y vehina de la present ciutat y han manifestat que desitjant rescindir y anular los capítols matrimoniales que per devant lo infrascrit notari otorgaren a vint y sis de Agost de l'any pròxim pasat mil vuit-cens coranta nou; en sa consecució, libre y espontàneament, revocan, cancelan y anulan dits capítols donant-se mútua facultad pera que, sens obstacle algun de ningun dels contrahents, pugua cualsevol de ells contraure matrimoni ab la persona que tingan per convenient, del mateix modo que antes de la otorgació dels calendats capítols podian efectuar: prometen no venir contra esta promesa per ninguna causa o rahó, ab esmena de danys y gastos que cualsevol de las parts partirà per falta de cumpliment de la altra, a qual fi se obligan mútuament tots sos respectius béns y drets, mobles e immobles, presents y futurs, ab renúncia a les lleys y drets de son respectiu favor y a la prohibitiva de la general, al benefici de sa menor edat, leció, facilitat e ignorància y ho roboran ab jurament que prestan en deguda forma. En cual testimoni, així ho otorgan, advertits sobre hipotecas, ací ho otorgan en la ciutat de Reus, dia, mes y any a dalt citats. Essent presents per testimonis Don Francisco Sostres, notari de Reus, y Juan Monserrat, boter de Valls. Y los otorgants, coneguts de l'infrascrit notari, ho firman, de què dono fe.

Joseph Pons (*signatura*)

Majina Cardeñas (*signatura*)

Magí Sostres, notari (*signatura*)

1850, gener, 12. Reus

El fabricant Pere Mercader reconeix que ha rebut de Tomàs Montaner i Rincón, també fabricant, les 1.000 lliures que mancaven de les 3.000 lliures de la venda de tots els capitals, estris, gèneres, crèdits i efectes que tenia en la societat de teixits establerta per ambdós, juntament amb Pere Llobet

i Ramon Gaspar, el 2 de novembre anterior, a més de 30 lliures pels interessos reportats.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 27v-28r.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe
Sostres, escribano.

Sébase: que yo, Pedro Mercadé, fabricante de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Tomás Montaner y Rincón, también fabricante de la misma, ambos naturales de ella, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de mil libras catalanas, que son y sirven a cumplimiento de aquellas tres mil que debíais satisfacerme del precio de la venta de todos los capitales, enseres, géneros, créditos y efectos que tenía y me correspondían en la sociedad de textiles que ambos, Don Pedro Llobet y Don Ramón Gaspar, establecimos en esta ciudad y cuya escritura de venta autorizó el infrascrito escribano a dos de Noviembre del año (próximo)¹² pasado,¹³ junto con treinta libras por los intereses devengados hasta hoy día. El modo de la paga de dichas mil treinta libras es tal que confieso haberlas recibido de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos y en fe de ello os otorgo esta carta de pago de cumplimiento de aquel precio en la ciudad de Reus, a doce de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma doy fe. “mil ochocientos cuarenta y ocho”. Este añadido valga, pero el tildado “próximo”.

Pedro Mercadé (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libre del pago del derecho de hipoteca, se ha tomado razón al folio 60 del libro de hipoteca general y al folio 19 del libro 3º del año 1848, donde se halla la venta. Reus, 19 Enero de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derecho, diez reales, nota de cancelación ocho reales.

12. (próximo), *ratllat*.

13. mil ochocientos cuarenta y ocho, *afegit*.

25

1850, gener, 12. Reus

Francesc Batista i Carbonell, negociant oriünd de Cabra, reconeix que deu a la societat comercial Matías Vila, Subirà y Compañía 233 duros de plata de trenta-nou peces de diversos gèneres de cotó de la seva fàbrica, adquirides el 7 de juliol de 1848. D'aquesta quantitat, pagarà 64 duros el mes d'abril; 25, el juny; 48, el 25 de desembre; 48 i 25, el mateix dia de 1851 i 1852, respectivament, amb obligació de tots els béns i amb Antoni Batista i Hernández, pare del deutor, com a fiador.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 28r-29r.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano.

Sébase: Que yo, Francisco Batista y Carbonell, negociante, natural de Cabra y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a los Señores Don Matías Vila, Subirà y Compañía, de este comercio, que les debo la cantidad de doscientos treinta y tres duros plata, procedentes del valor de treinta y nueve piezas de varios géneros de algodón de su fábrica que me vendieron y me entregaron en siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho y renunciando a la escepción de la cosa no ser así a las leyes de la entrega y demás del caso, no sólo otorgo época de dichos géneros (con renuncia),¹⁴ sino que prometo pagar y satisfacer su importe, a saber: sesenta y cuatro duros por todo el mes de Abril; veinte y cinco duros por todo el mes de Junio; cuarenta y ocho duros en veinte y cinco de Diciembre, todos del presente y corriente año; cuarenta y ocho duros en veinte y cinco Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno y los restantes cuarenta y ocho en veinte y cinco Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, todos con moneda de oro y plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se creare y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar

14. (con renuncia), *ratllat*.

la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros (con renuncia)¹⁵ y a la mayor seguridad doy en fiador y principal obligado a mi padre, Antonio Batista y Hernández, quien, hallándose presente a este acto y enterado de la obligación que contrahe, acepta el cargo de tal fiador y promete que, junto con su hijo principal, sin él y a solas, a las predichas cosas estará tenido y obligado a cuyo fin, hipoteca también todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero sea convenido el principal que el fiador y a la otra que, absuelto el principal lo queda el accesorio, ambos al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona, que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y a cualquier ley y derecho que nos favorezca con la prohibitiva de la general y por pacto espreso, renunciarnos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier Tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los Tribunales en donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquier de sus ministros, para firmarla en nuestros nombres y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo bajo la predicha obligación de bienes, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertidos sobre hipotecas, así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a doce de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo uno firma y por el otro que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. Los tildados “con renuncia” “con renuncia” no valgan.

Francisco Batista (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libre del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 60 del libro de hipoteca general. Reus, 19 Enero de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos diez reales.

15. (con renuncia), *rattlat*.

26

1850, gener, 12. Reus

Codicil de Manuela d'Olier i Aragol, filla de Manuel i Josepa, natural de Bellver de Cerdanya, vídua d'Eduard Solís, capità retirat, oriünd de Ripoll, amb testament del 25 de novembre de 1846, pel qual substitueix com a marmessor Josep Calbet, difunt, per Jacint Aleu, comandant d'infanteria retirat, i llega a Concepció, filla del seu germà Valentí i Teresa Bartra, la meitat dels crèdits de la pensió de vídua.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 29v-30r.

Al marge, Extraído sello de Ilustres en veinte y ocho Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.

Sostres, escribano (*signatura*).

En nom de Déu. Amén.

Jo, Donya Manuela de Olier y Aragol, natural de la vila de Ballbé, bisbat de Urgell, y habitant en la present ciutat de Reus, viuda de Don Eduardo Solís, capità retirat, natural de Ripoll, filla llegítima natural de Don Manuel de Olier y de Donya Josepa Aragol, cònjuges, difunts. Estan entarament sana de potèncias y sentits y tenint present que en poder de l'infrascrit notari, a vint y sinch de Novembre de mil vuit-cents coranta-sis vas otorgar lo meu testament y última voluntad mia, desitjant variar y añadir lo mateix, fas y ordeno lo present codicil, ab lo cual dispo so lo següent.

En rahó de haber mort lo altre de mos marmessors eleigits en dit testament, Don Joseph Calbet, anomeno y nombro en substitució del mateix a Don Jacinto Aleu, comandant de Infanteria retirat, en la present, al cual, junt ab lo altre marmessor, lo Don Joseph Font y a solas, dono las facultats necesàrias y que a tals encàrrechs se acostuman donar y atribuir per cumplir y ejecutar una dita disposició.

Deixo y llego a ma neboda, Concepció Olier y Bartra, filla de mon germà Don Valentí Olier y Aragol y de Donya Teresa Bartra, la mitat de tots los crèdits que tinch y me corresponen contra de l'Estat, per rahó de la pensió que disfruto com a viuda de l'espresat mon marit, Don Eduardo Solís, cual mitat deurà entendre-se de tot los atrasos que acreditaré lo dia de mon òbit.

Aquesta és ma última voluntat que vull valga per codicil, en adició al testament de què he fet menció, que ratifico en quant menester sia. Que fou fet en la ciutat de Reus, a dotse de Jané de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimoni Enrich Pàmies y Joseph Borràs, escriptors, vehints de la mateixa y per la testadora cridats y pregats. Y esta, coneguda de l'infrascrit notari, ho firma, de què dono fe.

Manuela Solís y Olier (*signatura*)

En poder de mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

27

1850, gener, 14, Reus

Els germans Andreu, sabater, Agustí, teixidor, Maria, vídua de Francesc Saumell, i Isabel Muntas i Cabrer, naturals de la Selva, fills d'Agustí i Josepa, venen als cònjuges Agustí Esteve i Gibert, pagès, i Maria Daroca una casa del Raval de Sant Pere (entre les propietats de Maria Mallafré, vídua, i Joan Baptista Sans), edificada per llurs pares en un pati adquirit al darrer el 25 de febrer de 1816 (en poder de Salvador Ferreter) per 450 lliures, amb encarregament d'un censal de 300 lliures de l'esmentat Sans.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 30r-31v.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que nosotros, Andrés, Agustín, María e Isabel Muntas y Cabré, hermanos naturales de la Selva y vecinos de la presente ciudad de Reus, el primero zapatero, el segundo texedor, la¹⁶ viuda de Francisco Saumell y la última soltera. De nuestra voluntad, por nosotros, nuestros herederos y sucesores cualesquiera que sean, vendemos perpetuamente a vosotros, Agustín Esteve,¹⁷ labrador, y María Daroca, consortes, naturales y vecinos de dicha Selva, y a los vuestros, toda aquella casa situada en el Arrabal de San Pedro de la misma villa, que lin-

16. segunda, *afegit*.

17. y Gibert, *afegit*.

da, de un lado, con María Mallafré, viuda; de otro, con Juan Bautista Sans; por detrás, con el mismo y, por delante, con dicho Arrabal, donde saca dos puertas, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que nos pertenece por sucesión e intestado de nuestros difuntos padres, Agustín Muntas y Josefa Cabré, que la obtenían por haberla edificado a sus espensas, por compra que de su patio o solar hicieron a Juan Bautista Sans, con escritura que autorizó Don Salvador Ferrater, escribano de la Selva, a veinte y cinco Febrero de mil ochocientos diez y seis y tenemos franca de dominio directo y de todo otro gravamen, a escepción del censal que se dirá, que, libre de dichos cargos, os la vendemos. Esta venta os hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dicha casa de nuestro dominio y poder, poniéndoosla en el vuestro, con promesa de entregaros posesión, real, corporal o cuasi, eo con facultad que vosotros y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de cuatrocientas cincuenta libras catalanas, de las cuales os retenéis vosotros, los compradores, trescientas, para asumiros y encargaros de la prestación y quitamiento de un censal de igual precio que percibe dicho Juan Bautista Sans o los que su derecho tengan y las restantes ciento y cincuenta libras confesamos los otorgantes recibirlas de vosotros, los compradores, por partes (de)¹⁸ iguales de treinta y siete libras y diez sueldos cada uno, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que os otorgamos época en amplia forma y renunciando a la escepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tenga dicha casa, con promesa de hacéroslo valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma,¹⁹ con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir

18. (de), *ratllat*.

19. legal, *afegit*.

y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y todos a cualesquier otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general. Y presentes nosotros, los compradores Agustín Esteve y Gibert y María Daroca, consortes, aceptamos esta venta en el modo que va puesta y prometemos cumplir cuanto por razón de la misma viene a nuestro cargo, bajo obligación de bienes y renunciadas de las leyes y derechos que nos favorezcan. Y a la mayor seguridad las referidas partes juramos en debida forma de no venir contra el contenido de esta venta que yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don José Huguet y Bagés, causídico, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo uno firma y por todos los demás que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “segunda”, “y Gibert”, “legal”. Estos añadidos valgan.

Andrés Montes (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, a 22 de Enero de 1850. Pagó por el derecho del dos por % del derecho de hipotecas treinta y dos reales vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipotecas, en el día de hoy se ha tomado razón al folio 18 del libro de la Selva. Reus, 22 Enero de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos diez reales.

1850, gener, 14. Reus

Els cònjuges Agustí Esteve i Gibert, pagès, i Maria Daroca, de la Selva, per raó de la venda anterior, s'encarreguen un censal de 300 lliures i 9 lliures de pensió de Joan Baptista Sans.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 31v-32v.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano.

Sébase: Que nosotros, Agustín Esteve y Gibert, labrador, y María Daroca, consortes, naturales y vecinos de la Selva. Porque en la escritura de venta perpetua que en el día de hoy y antes de este acto nos han otorgado, en poder del infrascrito escribano, Andrés, Agustín, María e Isabel Muntas y Cabré, hermanos naturales de dicha Selva y vecinos de la presente ciudad, de toda aquella casa situada en el Arrabal de San Pedro de la misma villa, que linda, de un lado, con María Mallafré, viuda; de otro, con Juan Bautista Sans; por detrás, con el mismo y, por delante, con dicho Arrabal, donde saca dos puertas, ha sido pactado que, de parte de su precio, nos hubiésemos de encargar el infrascrito causante y queriendo cumplir con dicho pacto, haciendo estas cosas, sin perjuicio, novación ni derogación de las primeras obligaciones. De nuestra voluntad nos adorzamos y sobre nuestros bienes encargamos todo aquel censal muerto ya creado de precio y propiedad trescientas libras y pensión anua nueve libras que, en su cierto día de año, percibe y cobra Juan Bautista Sans o los que su derecho tengan, así en su precio como en pensiones del día de hoy en adelante y lo cumpliremos, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin hipotecamos especialmente y en nombre de precario la referida casa arriba lindada, con facultad que damos al acreedor censalista para que, en caso de pensión vencida y no pagada, una o más del repetido censal, pueda revocar el precario, emposesionarse del mismo de propia autoridad y venderlo, en público o privadamente, satisfaciéndose de su resultado de lo que se le estuviere debiendo y restituyéndonos lo que acaso sobrare, pues que, si faltare, prometemos suplirlo en otra forma y sin perjuicio de dicha especial hipoteca, obligamos todos nuestros restantes bienes y los de cada uno de nosotros a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero debe pasarse por la cosa especial que por la generalmente obligada y que cuando el acreedor pueda satisfacerse de la cosa especial no ponga mano a la general, al beneficio de nuevas

constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la muger, cerciorada de mis derechos por el infrascrito escribano, renuncio al beneficio del *Senatus Consulti Velleyani*, a la auténtica *si qua mulier positita codice ad Velleyanum* y demás de mi favor y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renunciarnos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier Tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los Tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en nuestros nombres y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo bajo la predicha obligación de nuestros bienes con las demás renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio y advertidos por el presente escribano que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda.

Así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí.

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libro del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 61 del libro de hipotecas general. Reus, 21 Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos diez reales.

1850, gener, 15. Reus

Victorí Camplà i Sans, fabricant, Josep Cases i Anguera, boter, i Jaume Cases i Aragonès, teixidor, reconeixen que deuen a Pere Olives i Ivern, del comerç, 2.000 lliures d'un préstec graciós.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 33r-33v.

Al marge, Extraído dicho día, sello Ilustres, doy fe.
Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: que nosotros, Victorino Camplá y Casas, fabricante, José Casas y Anguera, cubero, y Jayme Casas y Aragonès, texedor, todos naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad, juntos y a solas, confesamos y reconocemos a vos, Pedro Olivas e Ivern, del comercio, de esta ciudad, que os debemos la cantidad de dos mil libras catalanas, por iguales que nos habéis prestado graciosamente y confesamos haber recibido de vos, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos la más amplia carta de pago y prometemos devolveros y satisfaceros las mismas dos mil libras, precisamente con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se crease del día de hoy e infrascrito a un año y lo cumpliremos sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y todos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renunciamos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquiera Tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los Tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en nuestros nombres y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo bajo la predicha obligación de nuestros bienes, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertidos de esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a quince de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe,

Joseph Casas y Anguera (*signatura*)

Jayme Casas y Aragonés (*signatura*)

Victorino Camplá (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libre del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 61 del libro de hipoteca general. Reus, 21 Enero de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derecho diez reales.

30

1850, gener, 17. Reus

Rosa Combelles i Merli, vídua de Francesc Coder i Marsal, natural de Cardona, reconeix que ha rebut 2.750 lliures —a més de 250 entregades pel seu apoderat Antoni Gil i Vila el 2 de juliol anterior— d'Antònia Serradell i Coder, muller de Francesc d'Assís Galter, natural de Vilafranca del Penedès. Les 3.000 lliures percebudes són la meitat de l'obligació d'Antònia i la seva germana Vicenta imposada en la declaració de confiança del segon (13 d'octubre de 1848, en poder de Josep Figuerola i Querol), arran del seu testament, entregat clos l'11 de desembre de 1846 (publicat el 26 d'agost de 1848).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 33v-34v.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano.

Sépase que yo, Rosa Combellas y Merli, viuda de Don Francisco Coder y Marsal, natural de Cardona y vecina de la presente ciudad de Reus, de mi voluntad certifico y reconozco a vos, Antonia Serradell y Coder, consorte de Francisco de Asís Galtés, natural de Vilafranca del Panadés y vecina de esta misma ciudad, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de dos mil sietecientas cincuenta libras catalanas, que, con doscientas cincuenta que recibí por medio de mi apoderado Don Antonio Gil y Vila, según recibo de dos de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, forman las tres mil libras, mitad de aquellas seis mil que vos y vuestra hermana Vicenta Serradell debíais satisfacerme, en virtud de la obligación que os impuse en la declaración de confianza de mi

citado esposo, que otorgué en poder de Don José Figuerola y Querol, escribano de este número, a trece de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, en uso de la facultad de que me hallaba revestida por el testamento de aquél, que entregó cerrado al propio escribano Figuerola a once Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis y publicado por el mismo a veinte y seis Agosto del citado año mil ochocientos cuarenta y ocho y cuyo plazo no ha vencido todavía.

El modo de la paga de las referidas dos mil setecientas cincuenta libras cumplimiento de las tres mil es tal que confieso recibirlas de contado con moneda metálica, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo la más amplia carta de pago de cumplimiento y cancelación de aquella obligación, en la ciudad de Reus, a diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Narciso Gros y Serra, tendero, y Juan Carreras, confitero, vecinos de la misma.

De que y conocer a la otorgante que lo firma, de que doy fe. El enmendado "Cardona" valga.

Maria Rosa Coder (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libre del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 62 del libro de hipoteca general. Como y al folio 10 del libro 1º del año 1849, donde se halla la declaración de confianza que se cita. Reus, 24 Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos diez reales, nota de cancelación ochos reales.

1850, gener, 17. Reus

Vicenç Serramalera i Rabascall, de l'Aleixar, que ha construït una mina d'aigua subterrània a la partida del Camp de les Vaques, amb desguàs al tros de terra de la vídua de Jaume Grau i no compta amb mitjans per acabar-la i construir una bassa, s'associa amb Francesc Ferreter i Sanromà, amb el qual pacta sis capítols (divisió periòdica de l'aigua, cessió o venda de l'aigua sobrant, dret de vendre l'aigua adjudicada

amb una part o la totalitat de la terra, obligació de costejar la bassa esmentada de maçoneria, obres de conservació i neteja i dret de pas per conduir l'aigua).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 34v-36r.

Al marge, Extraído dicho día, sello Ilustres, doy fe.
Sostres, escribano.

En la ciudad de Reus, a diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos, han comparecido Vicente Serramalera y Rabascall y Francisco Ferraté y Sanromà, naturales y vecinos de Aleixar, y dijeron: Que el primero ha construido de su cuenta y coste una mina de agua subterránea en el término de Aleixar y partida Camp de las Vacas, cuyo desguás tiene en la pieza de tierra que allí posee la viuda de Jayme Grau y, en razón a que no se halla con medios suficientes para terminarla del todo y construir una balsa para el correspondiente depósito y aprovechar el agua para el más cómodo riego, ha tenido por conveniente admitir en socio de dicha mina al otro de los comparecientes, Francisco Ferraté y Sanromá, y a este fin ambos acordes han pactado y convenido lo siguiente:

Primero: que toda el agua resultante de dicha mina será dividida entre ambas partes y en igualdad, a saber, cuatro días y noches consecutivos la tomará Serramalera y sus sucesores y otros cuatro días y noches también consecutivos la tomará Ferrater y los que su derecho tengan y así sucesivamente la irán tomando uno después de otro en la forma que queda establecida.

Segundo: queda convenido y pactado entre ambas partes de que, para el caso de sobrar alguna parte de agua de la que periódicamente les irá correspondiendo de dicha mina, después de haber regado la tierra que respectivamente tienen y poseen en el día o tendrán en lo sucesivo, deberá ceder aquella parte de agua que sobrare al derecho de los otorgantes o a sus sucesores y, en el caso de sobrar a los dos interesados, cada uno podrá vender aquella parte que le sobrare.

Tercero: también queda convenido y pactado que siempre y cuando cualquiera de los otorgantes o los que su derecho tengan tratare de vender parte o el todo de las tierras que respectivamente poseen en aquella partida y que pueden regarse

del agua resultante de la mina de que se trata, podrá vender la parte de agua correspondiente para el riego de la tierra que se venda, privándose mutuamente de vender agua solamente que no sea acompañada de tierra.

Cuarto: será de obligación de Francisco Ferraté el construir a sus espensas desde luego una balsa de cal y canto, de igual cabida o más a la otra que el mismo tiene en la pieza de tierra de la propia partida, de la altura de cuatro palmos más arriba del nivel en donde hoy día salta el agua en la pequeña balsa que existe, debiendo construir también la correspondiente pared de cal y canto de un palmo de grueso en la²⁰ (acequia desde el mismo salbadero del agua hasta encontrar las paredes de la balsa de tal forma)²¹ que guarde el correspondiente nivel para el depósito del agua, cuya balsa quedará de común propiedad de las partes.

Quinto: queda convenido que las obras de conservación, limpieza y demás que en lo sucesivo tendrán que practicarse en dicha mina deberán ser de cargo de ambas partes por mitad.

Sexto y último: Vicente Serramalera concede a Ferrater y a los suyos el correspondiente paso por la tierra de su propiedad para conducir el agua a la suya y pasar el mismo o sus dependientes al desguás de la balsa y conducción del agua en los días que le corresponda, en la inteligencia que el paso para ir Ferrater o los suyos a buscar el agua deberá ser por la parte superior de la tierra de Serramalera que no puede regarse a fin de causarle menos daño.

Y finalmente dichas partes prometen cumplir y observar este convenio en el modo, forma y circunstancias estipulado en cada uno de los capítulos anteriores, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas que la una de ellas padeciese, por falta de cumplimiento de la otra, a cuyo fin se obligan mutuamente todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos que les favorezcan y a la prohibitiva de la general, roborándolo con juramento, que prestan en debida forma y advertidos por el

20. en los dos lados de la acequia desde las paredes de la balsa arriba hasta, *afegit*.

21. (acequia desde el mismo salbadero del agua hasta encontrar las paredes de la balsa de tal forma), *ratllat*.

infrascrito escribano que esta escritura debe hipotecarse, así lo otorgan, siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe. “en los dos lados de la acequia desde las paredes de la balsa arriba hasta”. Este añadido valga, pero no el tildado “acequia desde el mismo salbadero del agua hasta encontrar las paredes de la balsa de tal forma”.

Vicente Serramalera (*signatura*)

Francisco Farraté y Santromá (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libro del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 63 del libro de hipoteca general. Reus, 24 Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derecho, diez reales.

32

1850, gener, 17. Reus

Vicenç Serramalera i Rabascall, de l'Aleixar, reconeix que deu a Francesc Ferrater i Sanromà, hisendat de la mateixa vila, 300 lliures rebudes en préstec graciós.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 36r-37r.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano.

Sépase: Que yo, Vicente Serramalera y Rebascall, natural y vecino de Aleixar, de mi voluntad confieso y reconozco a vos, Francisco Ferrater y Sanromá, hacendado de la misma villa, que os debo la cantidad de trescientas libras moneda catalana, por iguales que me habéis prestado graciosamente y confieso haber recibido de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que os otorgo época en amplia forma y prometo devolveros y satisfaceros las espresadas trescientas libras, con moneda de oro o plata metálica sonante y exclusión de toda otra clase (moneda)²² de

22. (moneda), *ratllat*.

papel moneda creado o que de nuevo se creare, en esta forma, cien libras del día de hoy a dos años y otras cien en cada uno de los dos años siguientes o inmediatos al primer plazo y en igual día y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos y beneficios de mi favor y a la prohibitiva de la general en forma. Y por pacto expreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los Tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquier de sus ministros, para firmarla en su nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo bajo la predicha obligación de mis bienes, con las demás renunciaciones necesarias. Y así lo prometo y al presente escribano, que certifica haber advertido que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en la ciudad de Reus a diez y siete Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al atorgante que lo firma, doy fe

Vicente Serramalera (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libre del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 62 del libro de hipoteca general. Reus, 24 Enero del 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derecho, diez reales.

1850, gener, 19. Reus

Llorenç Sugranyes i Pàmies, natural d'Almòster i resident de Vilaplana, espòs de Concepció Rabascall i Bailà, filla de Bonaventura i Magdalena, ha deixat la casa dels darrers per desavinences familiars i autoritza la seva muller per

reclamar el dot (150 lliures, roba, un tros de terra i 30 quarteres d'avellanes) als seus pares (capítols matrimonials en poder de Pau Rovira, notari d'Alcover).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 37r-37v.

Al marge, Extraído sello segundo, dicho día, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*)

Sépose: como yo, Lorenzo Sugrañes y Pamies, natural de Almofter, residente actualmente en Vilaplana. Por cuanto yo y mi esposa Concepción Rebascall y Bayla nos hemos tenido que separar de la casa y compañía de mis padres, Bonaventura Sugrañes y Magdalena Pamies, vecinos de Almofter, por ciertas desavenencias de familia que han mediado y no teniendo por consiguiente los medios suficientes para mi subsistencia y la de mi citada esposa. De mi espontánea voluntad vengo en facultar a ésta para que se incorpore y reclame de mis citados padres el dote que aportó al matrimonio y de que aquellos se incorporaron, conforme los capítulos matrimoniales que autorizó Don Pablo Rovira, escribano de Alcover, en su cierto día, mes y año, consistente en la cantidad de ciento y cincuenta libras y ropas que allí se espresan y además treinta cuarteras de avellanas, de que se apoderaron procedentes de la última cosecha de la pieza de tierra que también se le dio en dote, cuya reclamación podrá hacer mi citada esposa, por sí misma, extrajudicial o judicialmente, según lo exija el caso de mis citados padres, juntamente con los intereses devengados o que devengaren, cobrando la cantidad de la deuda principal e intereses en metálico o en tierras, según quisiere y administrándola por sí misma después de haberla cobrado, a cuyo fin la autorizó en debida forma, para que, sin mi asistencia, pueda, en caso necesario, parecer en juicio ante cualesquiera Señores jueces y Tribunales y seguir ante ellos las instancias convenientes, valiéndose para este objeto, si lo estima oportuno, de procurador, que podrá elegir y nombrar con todas las facultades que en derecho sean necesarias y convenientes.

Así lo otorgo en la ciudad de Reus, a diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que no lo firma

por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe,

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

34

1850, gener, 19. Reus

Capítols matrimonials entre Antoni Benet i Borràs, pagès, fill d'Antoni Benet i Barber i Maria Borràs i Papiol, i Antònia Garrell i Roig, filla de Francesc Garrell i Batlle i Paula. Benet rebrà la meitat d'un tros de terra d'uns tres jornals de les Comes d'Ulldemolins (entre les propietats de Joan Ferrer i Joan Adseries i un camí veïnal), camises, llençols, eixugamans, tovallons, coixineres, tovalles, un llit de posts i bancs, amb la màrfega i la vànova, i la núvia 200 lliures (100 lliures dins un termini de dos anys i les restants fins a tres anys), llençols, coixineres, camises, tovalles, tovallons, eixugamans, enagos, vestits, mantellines i una calaixera (el dia del matrimoni).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 38r-39v.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe,
Sostres, escribano (*signatura*).

Matrimoni se ha tractat entre Anton Benet y Borràs, fadrí, pagès, fill llegendim y natural de Anton Benet y Barbé y de María Borràs y Papiol, cònjuges, vivints, y la honesta Antònia Garrell y Rotg (lle),²³ filla llegendima y natural de Francisco Garrell y Batlle y de Paula Roig, també cònjuges, vivints y tots naturals y vehints de la present ciutat de Reus. Per rahó del cual matrimoni se han fet y convingut los capítols següents.

Primerament: Antoni Benet y Barbé y Maria Borràs y Papiol, cònjuges, pares del contrahent Anton Benet y Borràs, per quant est de son consentiment contrau lo present matrimoni, per contemplació del mateix y en manifestació de l'amor li

23. (lle), ratllat.

profesan, dotan a dit son fill, per drets de llegítimas, paterna y materna, en la mitat de aquella pesa de terra que tenen y poseeixen en lo terme de las Comas de Ulldemolins y partida del mateix nom, de extensió de uns tres jornals, que afronta, de sol ixent, ab Joan Farré; de mitx dia, ab Joan Adserias; de ponent y tremuntana, ab un camí vehinal y además sis camisas novas de bri, sis de usadas, dos llansols, dos aixugamans, dos tovallons, dos parells de cuixineras, dos estovallas, un llit de post y banchs, màrfaga y colcha, tot lo que li entregaran, en lo cas de que vulla separar-se de la casa y compañía dels donadors y de que podrà disposar a sas llibres voluntats, ab totas entradas y aixidas de la mitat de dita terra, drets y servituds de la mateixa, ab promesa de posesió o facultad que de autoritat pròpia se la puga prendre y retenir y ab las demás clàusulas necesàrias a la traslació del domini y així mateix y en rahó de que, per lo cas de poder congeniar, han tractat fer ab dit son fill una sola habitació y compañía, prometen y se obligan dits donadors a mantenir al mateix son fill, sa esdevenidora muller y familia, que tal vegada tindran, de tots aliments a la vida humana necesaris en sanitat y malaltia, fen, com se ha dit, una sola taula y habitació y treballant tots a utilitat y profit dels donadors. Tot lo que prometen cumplir y observar y no revocar la present promesa, per rahó de ingratitude, pobresa, necessitat ni ofensa, renunciant a la ley, tal revocació permetent, la que accepta lo contrahent, donant a sos pares las degudas gràsias.

Francisco Garrell y Batlle y Paula Roig, pares de la contrahent Antònia, per quant esta de son consentiment va a contràurer lo present matrimoni, per contemplació del mateix y en pago de tots sos drets de llegítimas, paterna y materna, donan y prometen donar en dot a dita sa filla dos-centas lliuras catalanas, dos llansols, dos parells de cuixineras, onse camisas de bri y una de tela, dos estovallas, dos tovallons, dos aixugmans, sis enaguas, nou vestits de cotó, un de negre, dos mantellinas y una calaixera, pagadoras y entregadoras esta y las robas, lo dia de la celebració del matrimoni, cent lliuras, de dit dia a dos anys y las altras cent, del mateix dia a tres anys y podrà disposar de tot a sas llibres voluntats. Tot lo que prometen cumplir y no revocar per rahó de ingratitude, pobresa, necessitat u ofensa ni per altre causa o rahó, renunciant a la ley, tal revocació permeten. Present la donatària, accepta la promesa feta a son favor per sos pares, als que dóna las

degudas gràcias y, de consentiment dels mateixos, constitueix y aporta en dot a sos esdevenidors sogres y marit y vol que ho demanen y cobren, fent seus los fruits resultants, salva sa restitució en tot cas y lloch.

Sos pares y fill Anton Benet y Maria Borràs y Anton Benet y Borràs acceptan la constitució dotal a son favor feta per sa esdevinidora nora y muller y lo últim lí'n fa de creix o augment la quantitat de cinquenta lliuras. Lo qual dot y creix li salvan y aseguran junts sobre tots sos béns y li prometen sa restitució y pago, sempre que tinga lloch y, en cas de tenir efecte la separació, prometen los pares del contrahent restituir lo dot en los plasos, modo y forma constarà rebut.

Los mateixos pares y fill Benet acullan y asocian a sa esdevinidora nora y muller, Antònia Garrell, a compres y milloras que se faran duran lo matrimoni y vivint junts, a saber, partidoras per parts iguals, quedant esclosa de ellas per lo relatiu als pares, en cas de separació.

És pactat entre los esdevenidors cònjuges que, per lo cas de sobrevivensa de fills del present matrimoni, la part sobrevivint nu pugui exigir de la premorta, per rahó de dit dret més que sinch lliuras.

Finalment, ditas parts prometen cumplir y observar los antecedents capítols, sens dilació ni excusa alguna, ab lo acostumat salari de procurador, restitució y esmena de tots danys y gastos que la una de ellas patirà per falta de compliment de la altra, a qual fi se obligan mútuament tots sos respectius béns y drets, mobles e immobles, presents y futurs, ab renúncia a las lleys, drets y beneficis de son respectiu favor y a la prohibitiva de la general, la Antònia Garrell, major de vint y tres anys, a sa menor edat y tots ho juran en deguda forma y, advertits sobre hipotecas, així ho otorgan en la ciutat de Reus, a vuit de Jané de mil vuit-sents cinquenta. Essent testimonis Joseph Gebellí y Bonet, pagès, y Carlos Cugat y Astol, velé, vehints de la mateixa. Y los otorgants, coneguts de l'infraescrit notari, no firman per haber dit no saber, ho verifica de son consentiment un de dits testimonis, de què dono fe,

Carlos Cugat y Estol, valé (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libre el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 68 del libro de hipoteca general. Reus, 28 Enero de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derecho, diez reales.

35

1850, gener, 21. Reus

Els cònjuges Francesc d'Assís Galtés, natural d'Igualada, i Antònia Serradell i Coder, oriünda de Vilafranca del Penedès, reconeixen que deuen a Rosa Combilles i Merlí, vídua de Francesc Coder i Marsal, natural de Cardona, 1.750 lliures prestades graciosament.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 40r-40v.

Al marge, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.
Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase que nosotros, Francisco de Asís Galtés y Antònia Serradell y Coder, consortes, vecinos de la presente ciudad, natural el primero de Igualada y la segunda de Villafranca del Panadés. De nuestra voluntad, juntos y a solas, confesamos y reconocemos a vos, Rosa Combillas y Merlí, viuda de Don Francisco Coder y Marsal, natural de Cardona, vecina de esta misma ciudad, que os debemos la cantidad de mil setecientas y cincuenta libras, moneda catalana, por iguales que nos habéis prestado graciosamente y confesamos haber recibido de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos época en amplia forma y prometemos devolveros y satisfaceros las mismas mil setecientas cincuenta libras con moneda de oro o plata y no vales reales u otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare, del día de hoy e infrascrito a cinco años y lo cumpliremos, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, costas e intereses, judiciales y extrajudiciales a que diera lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos

o más que juntos y a solas se obligan, yo, la mujer, al beneficio del S. C. *Velleyani*, a la auténtica *si qua mulier codice posita ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor, de que he sido advertida por el infrascrito escribano y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renunciarnos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier Tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los Tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador de cualesquiera de sus ministros, para firmarlo en nuestros nombres y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo bajo la predicha obligación de nuestros con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y, advertidos sobre hipotecas, así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

Antonia Serradell (*signatura*)

Franceh Galtés (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*).

36

1850, gener, 22. Reus

Els cònjuges Manuel Roca i Vicenta Serradell i Coder, naturals de Barcelona i Vilafranca del Penedès, respectivament, reconeixen que deuen a Esteve Pratdesaba i Rotgés 2.500 lliures prestades graciosament, per entregar-les a Rosa Combilles, vídua de Francesc Coder, a compte de les 3.000 lliures que la darrera ha de pagar-li per la declaració de confiança del seu marit.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 41r-41v.

Al marge, Extraído dicho día, sello Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: que nosotros, Manuel Roca y Vicenta Serradell y Coder, consortes, vecinos de la presente ciudad, natural el pri-

mero de Barcelona y la segunda de Vilafranca del Panadés. De nuestra voluntad, juntos y a solas, confesamos y reconocemos a vos, Esteban Pratdesaba y Rotgés, de esta misma vecindad, que os debemos la cantidad de dos mil quinientas libras catalanas, por iguales que nos habéis prestado graciosamente para poder satisfacerlas a Rosa Combillas, viuda de Don Francisco Coder, a cuenta de las tres mil que yo, la última, debo pagarle, en virtud de la declaración de confianza de su dicho esposo que autorizó Don José Figuerola y Querol, escribano de la presente ciudad, a trece de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, y confesamos haber recibido de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos época en amplia forma y prometemos devolveros y satisfaceros las mismas dos mil quinientas libras con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare, del día de hoy e infrascrito a seis meses; y lo cumpliremos, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas e intereses, judiciales y extrajudiciales a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan, yo, la muger al beneficio del *S. C. Velleyani*, a la auténtica *si qua mulier codice posita ad Velleyanum*, a mi dote, sponsalicio y demás de mi favor; de que he sido advertida por el infrascrito escribano y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renunciarnos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier Tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los Tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquiera de sus ministros, para firmarlo en nuestros nombres y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo bajo la predicha obligación de nuestros bienes, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y, advertidos sobre hipotecas, así lo otorgan en la ciudad de Reus, a veinte y dos de Enero de mil ochocientos ciento (*sic*) cincuenta. Siendo testigos Francisco

Gambús y Elías, confitero, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que uno firma y por la otra, que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad un testigo, doy fe.

Manuel Roca (*signatura*)

Francisco Gambús y Elías, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libre del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 68 del libro de hipoteca general. Reus, 29 Enero de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

37

1850, gener, 22. Reus

Rosa Combelles i Merlí, vídua de Francesc Coder i Marsal, natural de Cardona, reconeix que ha rebut de Vicenta Serradell i Coder, muller de Manuel Roca, oriünda de Vilafranca del Penedès, 2.750 lliures, juntament amb 250 lliures entregades pel seu apoderat Antoni Gil i Vilà el 13 de juny anterior, que corresponen a la meitat de les 6.000 lliures que Vicenta i la seva germana Antònia li devien per l'obligació en la declaració de confiança del seu marit.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 42r-42v.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: que yo, Rosa Combellas y Merlí, viuda de Don Francisco Coder y Masal (*sic*), natural de Cardona y vecina de la presente ciudad de Reus, de mi voluntad confieso y reconozco a vos, Vicenta Serradell y Coder, consorte de Manuel Roca, natural de Vilafranca del Panadés y vecina de esta misma ciudad, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de dos mil sietecientos cincuenta libras catalanas que con doscientas cincuenta que recibí por medio de mi apoderado Don Antonio Gil i Vila, según recibo de trece de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, forman las tres mil libras, mitad de aquellas seis mil que vos y vuestra

hermana, Antonia Serradell, debías satisfacerme, en virtud de la obligación que os impuse en la declaración de confianza de mi citado esposo, que otorgué en poder de Don José Figuerola y Querol, escribano de este número, a trece de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, en uso de la facultad de que me hallaba resvestida por el testamento de aquél, que entregó cerrado al propio escribano Figuerola a once Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis y publicado por el mismo a veinte y seis Agosto del citado año mil ochocientos cuarenta y ocho y cuyo plazo no ha vencido todavía. El modo de la paga de las referidas dos mil setecientas cincuenta libras cumplimiento de las tres mil es tal que confieso recibirlas de contado con moneda metálica, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo la más amplia carta de pago de cumplimiento y cancelación de aquella obligación.

En la ciudad de Reus, a veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Francisco Gambús y Elías, confitero, y Narciso Gros y Serra, tendero, vecinos de la misma, de que y conocer a la otorgante que lo firma doy fe.

Maia (*sic*) Rosa Coder (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libre del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 68 del Libro de hipoteca general. Como y al folio 10 del libro 1º del año 1849, donde se halla la declaración de confianza que se cita. Reus, 24 Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos, diez reales, nota de cancelación ocho reales.

1850, gener, 22. Reus

Joaquim Alegret i Molner, pagès de Cambrils, fill de Josep i Francesca, permuta amb els cònjuges Pere Xatruc i Cabrer, boter, i Rosa Fortuny i Corona una casa i un corral del carrer de les Creus de la mateixa vila (entre les propietats de Jaume Hortonedà, Pere Bassedes i Agustí Budí), amb el dret de redimir-ne el trull i el celler, de Josep Roca (venda amb pacte de retro per 200 lliures en poder de Joaquim Ribes),

heretada dels pares del primer (procedent de l'avi matern, Maties Molner, que la comprà a Agustí Budí el 20 de gener de 1726 davant Donat Guasc i Bru), en domini directe de l'obtentor del benefici de l'Esperit Sant de l'església parroquial, per una altra casa amb corral del carrer del Raval (entre les propietats de la vídua i els fills de Josep Gener, Jaume Cabrer i Maria, vídua d'Antoni Budí), adquirida per herència de Joan Fortuny i Guasc, pare de Rosa, que la comprà a Josep i Joan Baptista Baduell (el 4 de març de 1795, en poder de Miquel Bassedes i Ferrer), amb un censal de 33 lliures, 6 sous i 8 diners i una pensió d'1 lliura dels hereus de Maria Teresa Salvat, vídua de Pau Torner.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 42v-44v.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*)

Extraída segunda copia, sello segundo, en cuatro febrero del mismo año, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: que yo, Joaquín Alegret y Molné, labrador, natural y vecino de Cambrills. Por lo que vosotros, Pedro Chatruch y Cabré, cubero, y Rosa Fortuny y Corona, consortes de la misma vecindad y naturaleza, la última y aquél de la presente ciudad, me permutaréis y cambiaréis. De mi voluntad, por mí y los míos, permuto y concabio (*sic*) a vosotros y los vuestros perpetuamente toda aquella casa y corral situada en la villa de Cambrills y calle llamada de las Creus, que linda, de un lado, con Jayme Hortonedá; de otro, con Pedro Bassedas; por detrás, con Agustín Budí y, por delante, con dicha calle, junto con el derecho de redimir el lagar y bodega de la misma casa de José Roca, de Cambrills, que, por precio de doscientas libras, le vendí al pacto de retro, con escritura ante Don Joaquín Ribas, escribano de ella, en su cierto día, mes y año, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que me pertenece, según afirmo, como a heredero de mis difuntos padres, José Alegret y Francisca Molné, en virtud de sus disposiciones testamentarias y como a su único hijo y sucesor; a mi madre pertenecía como a heredera de su padre Matías Molné, que la adquirió por compra que hizo a Agustín Budí de Cambrills, con escritura ante Don Donato Guasch y

Bru, notario de ella, a veinte Enero de mil setecientos veinte y seis, cuya copia auténtica os entrego y se tiene en alodio y dominio directo del obtentor del beneficio bajo invocación del Espíritu Santo fundado en la Iglesia de la misma villa a cierto censo anual y demás derechos dominicales. Y por el contrario nosotros, los consortes Pedro Chatruch y Rosa Fortuny, permutamos a vos, el citado Joaquín Alegret y Molné y a los vuestros, perpetuamente toda aquella casa con su corral situada en la misma villa de Cambrills y calle llamada del Arrebal, que linda, de un lado, con la viuda e hijos de Don José Jané; de otro, con Jayme Cabré; por detrás, con María N., viuda de Antonio Budí, y, por delante, con dicha calle, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que nos pertenece a mí, el primero, como a usufructuario de los bienes de mi esposa y a ésta como a heredera y legítima sucesora de su padre, Juan Fortuny y Guasch, quien la adquirió por venta que le otorgaron José y Juan Bautista Baduell, padre e hijo de la propia villa de Cambrills, con escritura que autorizó Don Miguel Bassedas y Farré, notario de ella, a cuatro de Marzo de mil setecientos noventa y cinco y tenemos libre de dominio directo y a la sola prestación de un censal de capitalidad treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros y a una pensión una libra que perciben los herederos y sucesores de María Teresa Torner y Salvat, viuda de Pablo Torner, de la repetida villa de Cambrills, del que deberéis encargarnos vos, el Joaquín Alegret, del día de hoy en adelante, así en su precio como en pensión. Esta permuta nos hacemos mutua y recíprocamente en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con el espreso pacto que el laudemio correspondiente a este traspaso con respecto a la casa en primer lugar designada, sujeta a tal dominio, deberá ser pagado por mitad entre ambas partes, y con ello sacamos las casas permutadas de de (*sic*) nuestro dominio y poder, con promesa de entregarnos posesión de la que respectivamente nos corresponde, en virtud de esta permuta eo con facultad que nos damos recíprocamente de podérnosla tomar y retener, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia, con todas las demás cláusulas necesarias y acostumbradas para la traslación de dominio. Y por cuanto la casa y derecho de redimir que yo, el Joaquín Alegret y Molné, he permutado a vosotros, los consortes Pedro

Chatruch y Rosa Fortuny, es de mayor valor que la nuestra en doscientas cincuenta libras, según hemos convenido a aras de las doscientas, importe de la carta de gracia de que se ha hecho mérito, que deberéis redimir, confieso haber recibido de vosotros las mismas doscientas cincuenta libras con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo la más amplia carta de pago y renunciando ambas partes a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, nos cedemos y condonamos respectivamente el mayor valor que acaso tengan las casas permutadas, con promesa de haceróslas valer y tener y estarnos de mutua, recíproca y legítima evicción en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin nos obligamos todos nuestros respectivos bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos que respectivamente puedan favorecernos y nosotros, los consortes Pedro Chatruch y Rosa Fortuny, al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la muger al beneficio del S. C. *Velleyani*, a la auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor, de que he sido advertida por el infrascrito escribano y todos, a cualquier otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad y firmeza lo roboramos con juramento, en virtud del cual prometemos no venir contra el contenido de esta escritura de la que yo, el escribano, certifico haberles advertido se ha de tomar razón en el oficio de hipotecas y pagar el derecho, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en Reus, a veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. Y los otorgantes antes conocidos sólo uno firma y por los demás, que han dicho no saber, lo hace un testigo doy fe.

Pedro Chatruch (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 30 Enero de 1850. Pago por el dos por % del derecho de hipotecas ciento sesenta reales de vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 6 del Libro de Cambrils. Reus, 30 Enero de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

Decreto alodial.

A nombre y en virtud de poder de la Reverenda Comunidad de Presbíteros de la villa de Cambrils, loho, apruebo y por razón de señoría firmo la presente escritura de permuta y parte venta de la casa en ella en primer lugar designada: y por su laudemio y penciones del censo hasta el presente devengadas, he recibido la cantidad de treinta y cuatro libras, un sueldo; quedan de salvos a dicha Reverenda Comunidad los otros laudemios y demás derechos que tal vez se le adeuden por anteriores traspasos. Reus, 9 de Marzo de 1850. Joaquín Grau.

39

1850, gener, 23. Reus

Els germans Felip i Francesc Prat i Font, comerciants naturals de Vic, socis de Matías Vila, Subirá y Compañía, que es volen separar de la societat Antoni Vila, d'Igualada, nomenen procurador llur germà Llucià, comerciant, veí de Barcelona, i el faculden per admetre nous socis i resoldre qualsevol assumpte amb l'altre soci, Jaume Ceriola.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 45r-46r.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a veinte y tres Enero de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos, parecieron Don Felipe y Don Francisco Prat y Font, hermanos, del comercio, naturales de Vich y vecinos de la presente ciudad, otros de los socios componentes la Sociedad de Matías Vila, Subirá y Compañía, establecida en esta misma ciudad y dijeron: Que, deseando separarse de la propia Sociedad el otro de sus socios

Don Antonio Vila, vecino de Igualada, de su libre y espontánea voluntad, elijen y nombran en procurador suyo, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, a Don Luciano Prat y Font, su hermano, vecino y del comercio de Barcelona, para que, en nombre de dichos Señores otorgantes, sus personas, voz y derecho representando, pueda tratar y contratar con los demás socios acerca la indicada separación de Don Antonio Vila liquidando y ajustando su capital y demás que le pertenezca en dicha Sociedad, satisfaciéndole cuanto alcanzare en el modo, plazos y pactos que se conviniere, a cuyo fin podrá otorgar y firmar la correspondiente escritura de separación bajo las bases y condiciones que su dicho apoderado tendrá por conveniente y serán de la conformidad de los demás interesados y a la firmeza de cuanto contratare sobre dicho particular con respecto a los otorgantes podrá obligar su citado apoderado sus bienes y derechos en la forma legal y que a tales contratos se acostumbran.

Otrosí: Asimismo dan y confieren el mismo poder y autorizan a su citado hermano para que, en unión con los demás interesados en la Sociedad, pueda admitir nuevos socios a ella, con aumento de su capital y demás que tendrá por conveniente, bajo las bases, pactos, condiciones y obligaciones que se acuerden y, finalmente, para el arreglo de cualquier asunto, sea de la clase que fuere que hubiese pendiente o se suscitare con el otro de los socios, Don Jaime Ceriola, referente a otros asuntos e intereses de la Sociedad, para todo lo cual podrá otorgar y firmar también la escritura o escrituras que fueren menester, obligando a su firmeza con respecto a los mismos otorgantes sus bienes, con las demás renunciaciones y cláusulas de la naturaleza de tales contratos y que a su apoderado bien vistas le parecieren y últimamente su citado hermano y apoderado pueda hacer y practicar sobre los objetos que se ha dicho todo cuanto los mismos otorgantes harían y hacer podrían, si presentes se hallasen, pues que por todo ello su anexo y dependiente le dan y atribuyen el más amplio poder con libre, franca y general administración, de manera que, por falta de expresión aquí no continuada, quieren que su citado apoderado no deje de obrar y practicar cuanto le parezca conveniente. Prometiendo que cuanto obrare lo tendrán por firme y válido sin revocarlo, bajo obligación de sus bienes, con las renunciaciones en derecho necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgan en

dicha ciudad de Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. Y los otorgantes conocidos del infrascrito escribano lo firman, de que doy fe.

Felipe Prat (*signatura*)

Francisco Prat (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

40

1850, gener, 23. Reus

Francesc Subirà i Perera, comerciant, un altre component de la societat Matías Vila, Subirá y Compañía, nomena també procurador Llucià Prat i Font, comerciant de Barcelona, per a la separació d'Antoni Vila.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 46r-46v.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a veinte y tres Enero de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos, ha comparecido Don Francisco Subirá y Perera, del comercio, natural y vecino de la presente ciudad de Reus, otro de los socios componentes la Sociedad de Matías Vila, Subirá y Compañía, establecida en esta misma ciudad y dijo: Que deseando separarse de la propia Sociedad el otro de sus socios Don Antonio Vila, vecino de Igualada, de su libre y espontánea voluntad elije y nombra en procurador suyo, cierto y especial y jura las infrascritas cosas general a Don Luciano Prat y Font, vecino y del comercio de Barcelona, para que, en nombre de dicho Señor otorgante, su persona, voz y derecho representando pueda tratar y contratar con los demás socios acerca la indicada separación de Don Antonio Vila, liquidando y ajustando su capital y demás que le pertenezca en dicha Sociedad, satisfaciéndole cuanto alcanzare en el modo, plazos y pactos que se conviniere, a cuyo fin podrá otorgar y firmar la correspondiente escritura de separación bajo las (pactos),²⁴ bases y condiciones que su dicho

24. (pactos), *ratllat*.

apoderado tendrá por conveniente y serán de la conformidad de los demás interesados; y a la firmeza de cuanto contratare sobre dicho particular, con respecto al otorgante podrá obligar su citado apoderado, sus bienes y derechos en la forma legal y que a tales contratos se acostumbra; y últimamente pueda dicho apoderado hacer y practicar sobre el objeto que se ha dicho todo cuanto el otorgante haría y hacer podría, si presente se hallase, pues que para todo ello su anexo y dependiente le da y atribuye el más amplio poder, con libre, franca y general administración, de manera que, por falta de expresión aquí no continuada, quiere que su citado apoderado no deje de observar y practicar cuanto le parezca conveniente. Prometiendo que cuanto obrare lo tendrá por firme y válido, sin revocarlo bajo obligación de sus bienes, con las renunciaciones en derecho necesarias. En cuyo testimonio así lo otorga en dicha ciudad de Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. Y el Señor otorgante conocido del infrascrito escribano lo firma, de que doy fe. El tildado "pactos" no valga.

Francisco Subirá (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

41

1850, gener, 23. Reus

Salvador Asnar i Balades, comerciant, nomena procuradors Joan Arnet i Joan Oller, causídics del Jutjat de primera instància de Valls.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 47r-47v.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Salvador Asnar y Baladas, del comercio, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procuradores míos, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Juan Arnet y Don Juan Oller, causídicos del Juzgado de primera Instancia

de Valls, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, puedan pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todos y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, conmodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se me deban, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y, de lo que recibieren y cobraren, den y otorguen recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que puedan comparecer y comparezcan ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga, y allí intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobado las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario puedan nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que puedan empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad expresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, exponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requiere; sin limitación alguna. Dándoles facultad de substituir estos poderes, en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según les pareciere. Y generalmente puedan hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría presente siendo; prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones

necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a veinte y tres Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe. “juntos y a solas y cada uno de por sí”. Este añadido y el enmendado “Juzgado” valga.

Salvador Asnar (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

42

1850, gener, 23. Reus

Francesc Rabascall i Vall, pagès hisendat de Vilaplana, i la seva filla Concepció Rabascall i Baila, muller de Llorenç Sugrañes i Pàmies, d'Almoster (amb autorització de la segona del 19), nomenen procurador Joan Huguet i Pàmies, causídic del Jutjat de primera instància.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 48r-48v.

Al marge, Extraído dicho día, sello 3º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, Francisco Rebascall y Vall, labrador hacendado, y Concepción Rebascall y Bayla, padre e hija, consorte ésta de Lorenzo Sugrañes y Pamies, de Almoster, y aquellos de Vilaplana, haciendo estas cosas la última, en virtud de la autorización que le concedió su citado esposo, con escritura que otorgó ante el infrascrito escribano a diez y nueve de los corrientes. De nuestra voluntad constituimos y ordenamos procurador nuestro, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Juan Huguet y Pamies, causídico del Juzgado de 1ª Instancia de la presente ciudad, a quien además y la citada Concepción Rebascall y Bayla nombro en curador *ad lites* en cuanto menester sea para que, por nosotros, en nuestros nombres y representando nuestras propias personas y la de cada uno de nosotros a solas, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seculares, y

en donde convenga y allí intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario, pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere y generalmente pueda hacer y practicar cuanto nosotros haríamos y hacer podríamos presentes siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. Y yo, la repetida Concepción Rebascall y Bayla, suplico a los Señores Jueces de Su Majestad ante quienes este poder y nombramiento de curador *ad lites* fuere presentado se sirvan aprobarlo e interponer para su mayor validación su autoridad y decreto judicial.

En cuyo testimonio así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a veinte y tres de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que solo uno de ellos firma y por la otra, que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Francisco Revascall (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

43

1850, gener, 26. Reus

Josep Giol i Baldrich, hisendat, reconeix que ha rebut d'Esteve Pratdesaba i Rotgés, comerciant, les darreres 2.000 lliures de les 8.000 lliures de la venda d'una casa dels carrers de Monterols i Galera (el 16 de novembre anterior).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 49r-49v.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe Sostres, escribano (signatura).

Séparse: Que yo, José Giol y Baldrich, hacendado natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Estevan Pratdesaba y Rotgés, del comercio, de la misma, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de dos mil libras catalanas, que son y sirven a cumplimiento de aquellas ocho mil que forman el precio de la venta de aquella casa situada en esta ciudad y calles de Monterols y Galera de la misma, que os otorgué, ante el infrascrito escribano, a diez y seis de Noviembre del año último.

El modo de la paga de las referidas dos mil libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vos con moneda de oro y plata contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que os otorgo época de cumplimiento de dicho precio, en la ciudad de Reus, a veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe,

José Giol (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

44

1850, gener, 26. Reus

Tomàs Cailà i Sardà, propietari, reconeix que deu a Antònia Cavaller i Cassot 2.000 lliures prestades graciosament.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 49v-50r.

Al marge, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: que yo, Tomás Caylá y Sardá, propietario, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Antonia Cavallé y Cassot, soltera, de esta misma naturaleza y vecindad, que os debo la cantidad de dos mil libras moneda catalana, por iguales que me habéis prestado graciosamente y confieso haber recibido de vos, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que os otorgo época en amplia forma y prometo devolveros y satisfaceros las mismas dos mil libras con moneda de oro o plata metálica sonante y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se creare, del día de hoy e inferior a un año y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de mis bienes, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y, advertidos sobre hipotecas, así lo otorgo en la ciudad de Reus, a veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe,

Tomás Caylá (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libre del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 70 del libro de hipoteca general.

45

1850, gener, 26. Reus

Antònia Cavaller i Cassot, filla de Cristòfol Cavaller i Salvat i Antònia Cassot i Ciurana (vídua en primeres núpcies de Manuel Elgueta) i germana de Maria, ven per 7.000 lliures a Josep Giol i Baldric, propietari, un tros de terra d'uns 22 jornals de vinya, oliveres i altres arbres fruiters, a més d'horta, amb una masia i setanta-dues hores d'aigua setmanals de la mina contigua, de la partida de Monterols (entre un barranc, el camí de Reus al Priorat, un camí veïnal i les propietats de Fèlix Bartomeu i la vídua de Jaume Malic, de Castellvell). Ho van comprar els seus pares a Joan Oliver i Benet i altres hereus de Maria Oliver (8 de febrer de 1824, notari Gregori Alonso de Valdés); al Dr. Francesc Freixa, prevere (el 21 d'octubre de 1819); als cònjuges Josep Freixa i Teresa Òdena i llur fill Francesc d'Assís, amb domini directe de l'hospital (el 9 de març de 1817, notari Ramon Gai); a Josep Rodrigues i altres i a Manuel Elies i Caterina Rodrigues (el 13 de gener de 1810 i el 4 d'octubre de 1809, notari Josep Fuster i Lapeira). La resta procedeix de l'avi Antoni Cassot i Cases, confiter (testament en poder d'Antoni Carreres), que, amb el seu gendre Gabriel Borràs, l'adquirí a: Francesc Clariana (el 15 de gener de 1783, notari Josep Clot i Blet); al mateix Francesc i la seva muller Francesca Riba —juntament amb l'aigua—, als cònjuges Jaume Clariana i Teresa Miró i a Jaume Clariana (el 31 de març de 1780, l'1 de juliol de 1777 i el 3 de març de 1776, notari Antoni Carreres i Pallarès); juntament amb la besàvia Maria Cases, al darrer (el 23 de setembre de 1768, notari Felicià Girona). El comprador satisfà 2.490 lliures, s'encarrega de dos censals: de 450 lliures i 13 lliures i 10 sous de pensió de Felipa Torres i Sardà, muller de Francesc Mercader, i de 60 lliures i 1 lliura i 16 sous de pensió de Josep Barenys, pagès hisendat de Maspujols, i es compromet a pagar en quatre anys les 4.000 lliures restants.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 50r-53v.

Al marge, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.
Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: que yo, Antonia Cavallé y Cassot, soltera, natural y vecina de la presente ciudad de Reus. Para la mejor espedición de mis negocios. De mi voluntad, por mí y los míos, herederos y sucesores, cualesquier que sean, vendo y por título de venta concedo a vos, José Giol y Baldrich, propietario de esta misma naturaleza y vecindad, a los vuestros y a quien querráis, perpetuamente toda aquella pieza de tierra plantada de viña, olivos y otros hárboles frutales y parte huerta, con su casa de campo dentro de la misma radicada, situada en el término de esta ciudad y partida llamada de Montarols, de extensión veinte y dos jornales más o menos, que linda, de oriente, con un barranco; de mediodía, con el camino que de esta ciudad dirige al Priorato; de poniente, con un camino vecinal y, de cierzo, parte con Félix Bartomeu de esta ciudad y parte con la viuda de Jayme Malich, de Castellvell, junto con setenta y dos horas de agua semanales, que me corresponde de la mina de la misma propiedad allí contigua, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma tierra y mina de que se ha hecho mérito, que me pertenece, en cuanto a su mitad, como a legítima hija y sucesora de mis difuntos padres, Cristóbal Cavallé y Salvat y Antonia Cassot y Ciurana, esta última, viuda en primeras nupcias de Manuel Elgueta, por razón de sus respectivos intestados y, por lo relativo a la otra mitad, como a legítima sucesora también y por razón de intestado de mi única hermana, María Cavallé y Cassot, que la obtenía por igual título que mi parte, a mis padres, Cristóbal Cavallé y Antonia Cassot, pertenecía, a saber (el agua, por haber edificado la mina con el otro partícipe),²⁵ en cuanto a tres jornales, por venta que les otorgaron Juan Olivé y Benet y demás herederos de María Olivé, con escritura que autorizó Don Gregorio Alonso de Valdés, escribano que fue de este número, a ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro, en cuanto a dos jornales, por igual venta que el Doctor Don Francisco Freixa, presbítero, otorgó a favor de mi citado padre, Cristóbal Cavallé, con otra escritura que autorizó Don Francisco Sostres y Soler, escribano de este número, a

25. (el agua, por haber edificado la mina con el otro partícipe), *ratllat*.

veinte y uno de Octubre de mil ochocientos diez y nueve; en cuanto a un jornal y medio, por igual venta que, a favor de mi citado padre, otorgaron José Freixa y Teresa Ódena, consortes, y Francisco de Asís Freixa, su hijo, con escritura que autorizó Don Ramón Gay, notario que fue de esta ciudad, a nueve de Marzo de mil ochocientos diez y siete; en cuanto a dos jornales, por igual venta que José Llodrigues o Rodrigues y otros otorgaron a favor de mis predichos padres, Cristóbal y Antonia Cassot, con otra escritura que autorizó D. José Fuster y Lapeira, igual escribano que fue de este número, a trece de Enero de mil ochocientos diez; en cuanto a otro jornal, les pertenecía por venta que asimismo otorgaron a su favor Manuel Elías y Catalina Rodrigues, con otra escritura que autorizó el mismo escribano Fuster y Lapeira, a cuatro de Octubre de mil ochocientos nueve; en cuanto a la restante tierra, pertenecía a mi madre, María Cassot y Ciurana, como a heredera de su padre Antonio Cassot, confitero, en virtud de su testamento, que otorgó en poder de Don Antonio Carreras, notario que fue de este número, en su cierto día, mes y año; al mismo Antonio Cassot pertenecía la restante tierra, a saber, en cuanto a un jornal y medio, por venta que a su favor y de su yerno Gabriel Borrás otorgó Francisco Clariana, con escritura que autorizó Don José Clot y Blet, notario de este mismo número, a quince Enero de mil setecientos ochenta y tres; en cuanto a dos jornales, le pertenecía por otra venta que le otorgaron Francisco Clariana y Francisca Riba, consortes, con escritura que autorizó Don Antonio Carreras y Pallarés, a treinta y uno de marzo de mil setecientos ochenta; en cuanto a un jornal y medio, por venta que le otorgaron Jayme Clariana y Teresa Miró, consortes, con otra escritura ante el propio Carreras, notario, a primero de Julio de mil setecientos setenta y siete; en cuanto a dos jornales, por venta que le otorgó Jayme Clariana, con otra escritura ante dicho Carreras, escribano, a tres de marzo de mil setecientos setenta y seis; en cuanto a otros dos jornales, por igual venta que le otorgó el mismo Jayme Clariana, ante el propio escribano Carreras, a tres febrero del citado año de mil setecientos setenta y seis y últimamente, en cuanto a otros dos jornales, por venta que a su favor y al de su madre, María Cassot y Cassas, le otorgó el predicho Jayme Clariana, con otra escritura en poder de Don Feliciano Girona, notario público de esta misma ciudad, a veinte y tres Setiem-

bre de mil setecientos sesenta y ocho y, por lo relativo a las setenta y dos horas de agua semanales, en cuanto a veinte y cuatro, la adquirió mi abuelo Antonio Cassot de los consortes Francisco Clariana y Francisca Riba, junto con la porción de tierra que refiere la escritura arriba citada de treinta y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y las restantes por sus justos títulos no manifestados al escribano autorizante. A los respectivos causantes de mis padres y abuelo, Antonio Cassot, pertenecían las cosas objeto de esta venta, por los títulos que constan de las respectivas y calendadas escrituras de venta, cuyas copias auténticas os entrego; y, por lo tocante a un jornal de tierra, de la que mis padres adquirieron del Doctor Don Francisco Freixa y otro jornal de la adquirida de los consortes José Freixa y Teresa Ódena y de su hijo Francisco de Asís Freixa, se tienen en alodio y dominio directo del hospital de pobres enfermos y convalecientes de esta ciudad, a cierto censo, con firma, fadiga y demás derechos dominicales, libre empero de todo otro gravamen, la restante tierra, a esepción de los censales que se dirán, que, libre de dichos cargos, os la vendo. Esta venta os hago con pacto que vos, el comprador, deberéis encargaros del pago del laudemio correspondiente a este traspaso, por lo que toca a los dos jornales sujetos a este gravamen y con ello saco las cosas vendidas de mi dominio y poder, poniéndooslas en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia, con todas las demás cláusulas necesarias y acostumbradas para la traslación de dominio.

El precio de esta venta es de siete mil libras catalanas, de las cuales os retenéis vos, el comprador, de una parte, cuatrocientas y cincuenta libras, para asumiros y encargaros un censal de igual precio y pensión trece libras y diez sueldos, que, en trece Diciembre de cada año, antes percibía Juan Sardá y Amorós y hoy día percibe Felipa Torres y Sardá, consorte Francisco Mercadé, de esta vecindad, hipotecado sobre el jornal y medio, de cuya escritura de adquisición de nueve de Marzo de mil ochocientos diez y siete se ha hecho mención en tercer lugar de los títulos de pertenencia; de otra parte os retenéis también sesenta libras para asumiros y encargaros de otro

censal de igual precio y pensión una libra, diez y seis sueldos, que, en su cierto día de cada año, debe percibir José Barenys, labrador, hacendado de Maspujols, o los que su derecho tengan hipotecado sobre los tres jornales de tierra adquiridos por mis padres, en virtud de la calendada escritura de venta de ocho Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro, ante el escribano Don Gregorio Alonso de Valdés; de otra parte os retenéis también cuatro mil libras para satisfacérmelas en cuatro plazos iguales de mil cada uno y en cuatro distintos años, empezando el primero tan luego como sea de mi beneplácito, con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se creare y las restantes dos mil cuatrocientas noventa cumplimiento de dicho precio las confieso recibir de vos, el comprador, dos mil con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos y cuatrocientas noventa, con igual moneda contada a mis voluntades antes de este acto, de que os otorgo época, con renuncia a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, con respecto a esta última cantidad y renunciando asimismo a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedo y condono el mayor valor que acaso tengan las cosas vendidas, con promesa de hacéros las valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y presente yo, el comprador, José Giol y Baldrich, acepto esta venta en el modo que va puesta y prometo cumplir cuanto, por razón de la misma, viene a mi cargo, no menos que satisfaceros las cuatro mil libras, siempre y cuando me las reclaméis en el modo, forma y plazos arriba cotados, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligo también todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad y firmeza de las referidas cosas, ambos contraentes juramos no venir contra el contenido de esta venta

en ningún tiempo por ningún motivo, causa ni razón; e yo, el escribano, certifico haberles advertido que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y seis Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que lo firman, doy fe. Los enmendados “veinte y dos”, “o” valgan, pero no el tildado “el agua por haber edificado la mina con el otro partícipe”.

Antonio Cavallé (*signatura*)

José Giol (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus. 3 Febrero de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas mil trescientos ochenta y cuatro reales, diez y siete maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 57 del libro de esta ciudad. Reus, 3 Febrero de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés.

46

1850, gener, 26. Reus

Joaquim Calaf i Bellver, boter, ven per 200 lliures a Josep Pellisser i Elies, del mateix ofici, un magatzem o estança baixa d'una casa del carrer de Sant Esteve (entre les propietats de Pau Oriol, teixidor, Francesc Domènec, Miquel Ribes i Pau Vinyes), comprat amb pacte de retro a Joaquina Cailà, muller de Jaume Samora, amb Joan Mestre i Folc, fabricant de carros, com a fiador (7 de setembre de 1844).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 54r-55r.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: que yo, Joaquín Calaf y Bellvé, cubero, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad, por mí y mis herederos y sucesores cualesquier que sean, vendo a vos, José Pellicé y Elías, también cubero, natural y vecino de la misma ciudad, a los vuestros y a quien querrás, aquel almacén o estancia baja del suelo de aquella casa situada en la calle de San Esteban de esta ciudad, que linda, de un lado, con Pablo Oriol, texedor; de otro, con Francisco Doménech; por detrás, con Miguel Ribas y Pablo Viñas y, por delante, con dicha calle, que al pacto de retro me vendió Joaquina Samora y Caylá, consorte de Jayme Samora, bajo la fiaduría de Juan Mestre Folch, fabricante de carros, con escritura que autorizó el infrascrito escribano a siete Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres del mismo. Esta venta os hago en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con los mismos pactos y condiciones contenidos en la calendada escritura de venta, cuya copia auténtica se os entrega y con ello saco la cosa vendida de mi dominio y poder, poniéndoola en el vuestro, con promesa de entregaros posesión eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, ceción y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es el de doscientas libras moneda catala (*sic*), las mismas que satisface yo al vendedor para la adquisición del almacén o estancia referido, y confieso haber recibo de vos, el comprador, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que os otorga época en amplia forma y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedo y condono el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida con promesa de hacérosla valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con las demás renunciaciones necesarias. Y presente José Pellicé y Elías, acepta esta venta en el modo que va puesta y promete cumplir lo que, por razón de la misma, viene a su cargo, bajo obligación de todos y sus bienes y a la mayor

seguridad y firmeza ambas partes lo roboramos con juramento en debida forma, en virtud del cual prometemos no venir contra el contenido de esta venta, e yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe hipotecarse y pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y seis Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman doy fe,

Joaquín Calaf (*signatura*)

Joseph Pallisé (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 3 Febrero de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas cuarenta y dos reales, veinte y tres maravedises vellón. P. O. de el S. Administrador. Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 57 del libro de esta ciudad. Reus, 3 Febrero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

47

1850, gener, 26. Reus

Josep Giol i Baldrich, propietari, d'acord amb la venda del mateix dia, s'encarrega d'un censal de 450 lliures i 13 lliures i 10 sous de pensió que percep el 13 de desembre Felipa Torres i Sardà (abans Joan Sardà i Amorós).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 55r-56r.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase que yo, José Giol y Baldrich, propietario, natural y vecino de la presente ciudad, por cuanto en la escritura de venta perpetua que, en el día de hoy y ante el infrascrito escribano, me ha otorgado Antonia Cavallé y Cassot de una

pieza de tierra plantada de viña, olivos y otros árboles frutales, de extensión veinte y dos jornales, más o menos, con su casa de campo, situada en el término de esta ciudad y partida llamada de Montarols, que linda, de oriente, con un barranco; de mediodía, con el camino que de esta ciudad dirige al Priorato; de poniente, con un camino vecinal y, de cierzo, con Félix Bartomeu, de esta ciudad, parte y parte con la viuda de Jayme Malich, de Castellvell, ha sido pactado que, de parte de su precio, me hubiese de encargar, entre otro, el infrascrito censal y queriendo cumplir con dicho pacto, haciendo estas cosas sin perjuicio, novación ni derogación de las primeras obligaciones. De mi voluntad me adorso y sobre mis bienes encargo todo aquel censal de precio y propiedad cuatrocientas cincuenta libras y pensión trece libras y diez sueldos, que, en trece de Diciembre de cada año, antes percibía Juan Sardá y Amorós y hoy día Felipa Torres y Sardá,²⁶ de esta vecindad, bajo especial hipoteca de un jornal y medio de tierra, que forma parte de la de que se ha hecho mérito y antes poseían José Freixa y Teresa Ódena, consortes, y su hijo Francisco de Asís Freixa, así en su precio como en pensiones del día de hoy en adelante, y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin hipoteco especialmente y en nombre de precario el espresado jornal y medio de tierra, con facultad que doy al acreedor censalista, para que, en caso de pensión vencida y no pagada una o más de dicho censal pueda revocar el precario, emposesionarse del mismo de propia autoridad y venderlo, en público subasto o privadamente, satisfaciéndose de su resultado lo que se le estuviere debiendo y restituyéndome lo que acaso sobrare, pues que, si faltare, prometo suplirlo en otra forma y, sin perjuicio de dicha especial hipoteca, obligo todos mis restantes bienes,²⁷ con renuncia a la ley, que dice que primero debe pasarse por la cosa especial que por la general obligada y a la otra que, cuando el acreedor pueda satisfacerse de la cosa especial no ponga mano a la general y a otra cualquier ley y derecho de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso

26. consorte de Francisco Mercadé, *afegit*.

27. muebles y sitios, presentes y futuros, *afegit*.

renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de mis bienes, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertido por el infrascrito escribano que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgo en la ciudad de Reus, a veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer el otorgante que lo firma doy fe. “consorte de Francisco Mercadé”, “muebles y sitios, presentes y futuros”. Este añadido valga.

José Giol (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libre del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 71 del libro de hipoteca general. Reus, 3 Febrero de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

48

1850, gener, 26. Reus

Josep Giol i Baldrich, propietari, d'acord amb la venda del mateix dia, s'encarrega d'un altre censal de 60 lliures i 1 lliura i 16 sous de pensió que percep Josep Barenys, pagès hisendat de Maspujols.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 56v-57v.

Al marge, Extraído dicho día, sello cuarto, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: que yo, José Giol y Baldrich, propietario, natural y vecino de la presente ciudad. Por cuanto en la escritura de venta perpetua que en el día de hoy y ante el infrascrito escribano me ha otorgado Antonia Cavallé y Cassot de una pieza de tierra plantada de viña, olivos y otros árboles frutales, de

estensión veinte y dos jornales, más o menos, con su casa de campo situada en el término de esta ciudad y partida llamada de Montarols, que linda, de oriente, con un barranco; de medio día, con el camino que de esta ciudad dirige al Priorato; de poniente, con un camino vecinal y, de cierzo, con Félix Bartomeu, de esta ciudad, parte y parte con la viuda de Jayme Malich, de Castellvell, ha sido pactado que, de parte de su precio, me hubiese de encargar, entre otro, el infrascrito censal y queriendo cumplir con dicho pacto, haciendo estas cosas sin perjuicio, novación ni derogación de las primeras obligaciones. De mi voluntad me adorso y sobre mis bienes encargo todo aquel censal de precio y propiedad sesenta libras y pensión una libra, diez y seis sueldos, que, en su cierto día de cada año, percibe y cobra José Barenys, labrador, hacendado de Maspuijols, o los que su derecho tengan bajo hipoteca de tres jornales de tierra que forman parte de la que arriba se ha hecho mención y que antes poseían Juan Olivé y Benet y demás coherederos de los bienes de María Olivé y Benet, así en su precio como en pensiones del día de hoy en adelante y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin hipoteco especialmente y en nombre de precario los espresados tres jornales de tierra, con facultad que doy al acreedor censalista, para que, en caso de pensión vencida y no pagada, una o más de dicho censal, pueda revocar el precario, emposesionarse del mismo de propia autoridad y venderlo, en público subasto o privadamente, satisfaciéndose de su resultado lo que se le estuviere debiendo y restituyéndome lo que acaso sobrare, pues que, si faltare, promete suplirlo en otra forma y sin perjuicio de dicha especial hipoteca, obligo todos mis bienes, con renuncia a la ley que dice que primero debe pasarse por la cosa especial que por la general obligada y a la otra que cuando el acreedor pueda satisfacerse de la cosa especial no ponga mano a la general; y a otra cualquier ley y derecho de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquiera de

sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de mis bienes, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertido por el infrascrito escribano que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgo en la ciudad de Reus, a veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe. “restantes muebles y sitios, presentes y futuros”. Este añadido valga.

José Giol (*signatura*)

Ante mí

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libre del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 71 del libro de hipoteca general. Reus, dos Febrero de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés, derechos diez reales.

49

1850, gener, 26. Reus

Els cònjuges Tomàs Cardenyas, pagès, i Francesca Marca, d'acord amb la compra a Josep Marca i Miralles, mestre tintorer, d'una casa del carrer dels Recs (entre les propietats de Ramon Pons, Josep Vilanova, farmacèutic, i la vídua Rosa Roig) del 18 de novembre anterior, s'encarrega un censal de 300 lliures i 9 lliures de pensió que abans percebia el convent de carmelites descalços i ara el ram d'Amortització.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 57v-58v.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase que nosotros, Tomás Cardeñas, labrador, y Francisca Marca, consortes naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. Porque en la escritura de venta perpetua que, en el día diez y ocho de Noviembre del año último mil ochocientos cuarenta y nueve y ante el infrascrito escribano, nos otorgó José Marca y Miralles, maestro tintero de esta misma vecindad, de toda aquella casa situada en la calle llamada dels Rechs de

esta ciudad, que linda, de un lado, con Ramón Pons; de otro, con José Vilanova, farmacéutico; de detrás, con la viuda Rosa Roig y, por delante, con dicha calle, fue pactado que, de parte de su precio, nos hubiésemos de encargar el infrascrito censal y, queriendo cumplir con dicho pacto, haciendo estas cosas sin perjuicio, novación ni derogación de las primeras obligaciones. De nuestra voluntad nos adorsamos y sobre nuestros bienes encargamos todo aquel censal muerto ya creado de precio y propiedad trescientas libras y pención nueve que, en su cierto día de cada año, antes percibía el convento de Padres Carmelitas descalzos de esta ciudad y hoy día, por su extinción, el ramo de Amortización, así en su precio como en pensiones, del día de hoy en adelante y lo cumpliremos sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin hipotecamos especialmente y en nombre de precario la referida casa arriba lindada, con facultad que damos a los acreedores censalistas para que, en caso de pensión vencida y no pagada, una o más del repetido censal, puedan revocar el precario, emposesionarse del mismo de propia autoridad y venderlo, en público o privadamente, satisfaciéndose de su resultado de lo que se le estuviere debiendo y restituyéndonos lo que acaso sobrare, pues que, si faltare, prometemos suplirlo en otra forma y sin perjuicio de dicha especial hipoteca, obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno de nosotros a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero debe pasarse por la cosa especial que la generalmente obligada y que cuando el acreedor pueda satisfacerse de la cosa especial no ponga mano a la general, al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la muger, cerciorada de mis derechos por el infrascrito escribano, renuncio al beneficio del S. C. *Velleyani*, a la auténtica *si qua mulier codice posita ad Velleyanum* y demás de mi favor y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renunciarnos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y

registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquiera de sus ministros, para firmarlo en nuestros nombres y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de nuestros bienes, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertidos por el infrascrito escribano que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgamos, en la ciudad de Reus, a los veinte y seis Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libro del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 71 del libro de hipoteca general. Reus, 2 Febrero de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

50

1850, gener, 28. Reus

Ramon Poc declara, a manca de la carta de pagament, que Capdevila y Mata, comerciants de Barcelona, compradors de tots els efectes, estris, crèdits i altres resultants de l'extingida Sociedad de Elías y Poch, de què formava part amb Francesc Elies i Estivill (2 de gener de l'any anterior), a més de les quantitats satisfetes als creditors de la dissolta societat (carta de pagament del 6 del mateix mes) han pagat el 75% a altres creditors, per un total de 115 duros, 2 rals i 19 maravedis: Pau Banús (4 duros, 18 rals i 6 maravedis); Ramon Prunera (6 duros); Francesc Llauredó (7 duros, 13 rals i 30 maravedis); Huguet i Mas (8 duros, 1 ral i 8 maravedis); vídua Esteve (7 duros i 13 rals); Josep Corderiu (13 duros, 2 rals i 17 maravedis); pel lloguer de la fàbrica (49 duros, 12 rals i 12 maravedis); diversos, per futileses (9 duros); Ramón Antín y Hermanos, de Bilbao

(7 duros i 10 rals) i Josep Payés i Bosc, de Saragossa (4 duros, 11 rals i 6 maravedisos).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 59r-59v.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que Don Ramón Poch, natural y vecino de la presente ciudad de Reus, reconoce a los Señores Capdevila y Mata, del comercio, de Barcelona, en la calidad de compradores de todos los efectos, enseres, créditos y demás resultantes de la estinguida Sociedad de Elías y Poch, de que formaba parte el otorgante, según escritura autorizada por el infrascrito escribano en dos de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve, que, además de las cantidades que han satisfecho a cuenta del precio de dicha venta a los respectivos acreedores de la citada Sociedad disuelta de Elías y Poch, y que constan de la carta de pago autorizada también por el infrascrito, el día seis de los corrientes, han satisfecho asimismo, según consta de recibos y correspondencia que han puesto de manifiesto, el setenta y cinco por ciento correspondiente a otros de dichos acreedores, según sus alcances en el modo que a continuación se espresa. A Don Pablo Banús, de ésta, cuatro duros, diez y ocho reales, diez y seis maravedís. A Don Ramón Prunera, de ésta, seis duros. A Francisco Llauradó, de ídem, siete duros, trece reales y treinta maravedices. A Huguet y Mas, de ésta, ocho duros, un real y ocho maravedices. Viuda Esteve, siete duros, trece reales. A José Codorniu, trece duros, dos reales, diez y siete maravedices. Por el alquiler de la fábrica, cuarenta y nueve duros, doce reales y doce maravedices. A varios por frioleras, nueve duros. A Don Ramón Antín y Hermanos, de Bilbao, siete duros, diez reales. A Don José Payés y Bosch, de Zaragoza, cuatro duros, once reales, seis maravedices, cuyo total asciende a ciento quince duros, dos reales y diez y nueve maravedices vellón y como de ellos no han otorgado dichos acreedores carta de pago, ya por ser sus créditos en tan corta cantidad, ya también por hallarse ausentes, a fin de que los espresados Señores Capdevila y Mata no carezcan del correspondiente resguardo, declara el otorgante, en representación de la referida estinguida Sociedad de Elías y Poch, que los propios Señores Capdevila y Mata han cumplido con el referido pago, conforme resulta de los

espresados recibos y correspondencia, que el otorgante, como deudor que era, junto con su compañero, Don Francisco Elías y Estivill, de las cantidades de que en ellos se hace mérito, reconoce por legítimas, queriendo que de esta escritura se tome razón en el registro de hipotecas que corresponda, para que obre en todo tiempo a favor de los Señores Capdevila y Mata los efectos oportunos.

En cuyo testimonio así lo otorga en la ciudad de Reus, a veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. Y el Señor otorgante, conocido del infrascrito escribano, lo firma, de que doy fe.

Ramón Poch (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libre del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 64 del libro de hipotecas general y cancelada en el mismo folio de la obligación a que se refiere Reus, 28 Enero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derecho diez reales, cancelación ocho reales.

51

1850, gener, 29. Reus

Francesc Baget i Torrents, hisendat, fill del difunt Pere Baget i Martí, reconeix que ha rebut de Llorenç Ortega i Salvat, advocat i propietari, 475 lliures per acabar de satisfer les 1.500 lliures que deu al seu pare (25 de maig de 1844).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 60r.

Al marge, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe,
Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Francisco Baget y Torrents, hacendado, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Don Lorenzo Ortega y Salvat, abogado y propietario de la misma vecindad, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco libras moneda catalana, que son

a cumplimiento de aquellas mil quinientas libras que como a heredero y sucesor de mi difunto padre, Pedro Baget y Martí, debo percibir de vos, en virtud de la escritura de debitorio que a su favor otorgasteis ante el infrascrito escribano, a veinte y cinco Mayo de mil ochocientos y cuarenta y cuatro. El modo de la paga de dichas cuatrocientas setenta y cinco libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que os otorgo esta carta de pago de cumplimiento y cancelación de la citada escritura de debitorio.

En la ciudad de Reus, a veinte y nueve Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Francisco Baiget (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libre del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 72 del libro de hipoteca general. Como y al folio 21 del Libro 2º del año 1844. Reus, 4 Febrero 1850. EL ESCRIBANO DE RENTAS Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

52

1850, gener, 29. Reus

Els cònjuges Francesc Subirà i Perera, soci i interessat de Matías Vila, Subirá y Compañía, i Teresa Grau i Sans, nomenen procurador llur fill Francesc, per admetre nous socis i resoldre qualsevol assumpte amb l'altre soci Jaume Ceriola.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 60v-61v.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe,
Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, Don Francisco Subirá y Perera y Doña Teresa Grau y Sans, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus, el primero, así en nombre propio como en el de otro de los socios e interesados en la Sociedad

de Matías Vila, Subirá y Compañía, establecida en la presente. De nuestra voluntad, juntos y a solas y cada uno de por sí, constituimos y ordenamos en procurador nuestro, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a nuestro hijo Don Francisco Subirá y Grau, de esta misma naturaleza y vecindad, para que, por nosotros, en nuestros nombres y representando nuestras respectivas personas y la de cada uno a solas, voz, derecho y acción, pueda en primer lugar y en representación de mí, el primero de los otorgantes, tratar, contratar y convenir con los demás socios de la espresada Sociedad todo cuanto por la mayoría de ellos se resuelva acerca la admisión de nuevos Socios a la misma y aumente de su capital y demás que tendrán por conveniente bajo las bases y pactos, condiciones y obligaciones que se acuerden y finalmente para el arreglo de cualquiera asunto, sea de la clase que fuere que hubiese pendiente o se suscitare con el otro de los socios Don Jayme Ceriola, referente a otros negocios e intereses de la Sociedad, para todo lo cual podrá otorgar y firmar la escritura o escrituras que fueren menester, obligando a su firmeza los bienes de mí, el primero de los otorgantes, con todas las renunciaciones y cláusulas de la naturaleza de tales contratos y que bien vistas parezcan a su citado hijo y apoderado.

Otrosí: Y en segundo lugar: para que, en nombre de ambos otorgantes, pueda nuestro repetido hijo y apoderado transigir y concordar con el espresado Don Jayme Ceriola sobre cualesquiera controversia, diferencias o causas que ahora o en adelante entre nosotros hubiere por cualesquiera razones, así por vía de derecho como de amigable composición y otramente, en cualquier modo y forma, al repetido nuestro hijo bien visto; y, si necesario fuere, elija en peritos, jueces, contadores, liquidadores, árbitros, arbitradores, amigables componedores y terceros en discordia a las personas que le pareciere, comprometa una o muchas veces, con pena o sin ella, y para ello obliga todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, condone, ceda y absuelva todo cuanto le pareciera, ecsamine, liquide y compense, cobre la cantidad concordada de tiempo para la paga y, si nosotros fuésemos deudores, prometa pagar en los términos y plazos y con las cláusulas y obligaciones que bien vistas le fueren a cuyo fin firme cualesquiera cartas de pago, definiciones, absoluciones y concordias, con pacto de no pedir

cosa alguna más, renunciás de pleytos y otras seguridades y cláusulas que le parezcan, roborándolo con juramento que en nuestras almas haga y preste, oiga cualesquiera sentencias y penas que, para el cumplimiento de lo concordado y conprometido, se darán y aquellas loe y omologue, renuncie al beneficio y arbitrio de buen varón y su recurso y haga y firme todo lo demás que le parecerá útil y necesario; y últimamente pueda nuestro apoderado hacer y practicar sobre los objetos que arriba se han apuntado todo cuanto nosotros haríamos y hacer podríamos, si presentes nos hallásemos, pues que para todo ello su anesco y dependiente le damos y atribuimos el más amplio poder con libre, franca y general administración, de manera que, por falta de espresión aquí no continuada, queremos que nuestro citado hijo y apoderado no deje de obrar y practicar cuanto le parezca conveniente, prometiendo que cuanto obrare lo tendremos por firme y válido, sin revocarlo, bajo obligación de bienes, con renuncia de las leyes, derechos y beneficios que nos favorezcan y especialmente yo, la mujer, al beneficio del *Sen. Con. Velleyano*, a la auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás, de que he sido advertida por el infrascrito escribano.

En cuyo testimonio lo otorgamos en la ciudad de Reus, a veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los Señores otorgantes que lo firmamos, doy fe.

Francisco Subirá (*signatura*)

Teresa Subirá y Grau (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, gener, 29. Reus

Els cònjuges Francesc d'Assís Galtés i Antònia Serradell, naturals d'Igualada i Vilafranca del Penedès, respectivament, nomenen procurador Joan Huguet i Pàmies, causídic del Jutjat de primera instància.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 62r-62v.

Sébase: Que nosotros, Francisco de Asís Galtés y Antonia Serradell y Coder, consortes, vecinos de la presente ciudad de Reus, el primero natural de Igualada y la segunda de Villafranca del Panadés. De nuestra voluntad constituimos y ordenamos en procurador nuestro, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Juan Huguet y Pamies, causídico del Juzgado de primera Instancia de la misma ciudad, para que, por nosotros, en nuestros nombres y representando nuestras propias personas y la de cada uno de nosotros a solas, voz, derecho y acción, pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquier cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, comodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquiera que se nos deban, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y de lo que recibiere y cobrare, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales eclesiásticos y seglares y en donde convenga; y allí intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad expresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejusorias, esponer clamor y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer ins-

trumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere. Y generalmente pueda hacer y practicar cuanto nosotros haríamos y hacer podríamos, presentes siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

Francesch Galtés (*signatura*)

Antonia Serradell (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

54

1850, gener, 31. Reus

Anna Gatius, vídua de Ramon Ballester, natural de Sant Hipòlit de Voltregà, i el seu fill Miquel, botiguer, reconeixen que deuen a Narcís Roca i Puigdollers, impressor, oriünd de Vic, 600 lliures en préstec graciós, per tornar-les als cònjuges Pau Mestres i Oriol, boter, i Francesca Bellmunt (debitori del 15 de gener de 1849, notari Ferran Gasset).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 63r-63v.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: que nosotros, Anna Gatius, viuda de Ramón Ballesté, natural de San Ipólito, obispado de Vich, y Miguel Ballester y Gatius, tendero, natural y vecino de la presente, madre e hijo. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos ser deudores a vos, Narciso Roca y Puigdollers, impresor, natural de Vich

y vecino de esta misma ciudad, de la cantidad de seiscientas libras moneda catalana, que nos prestáis graciosamente para debolver a Pablo Mestres y Oriol, cubero, y Francisca Bellmunt, consortes, igual partida que les debemos, en virtud de debitorio de quince de Enero del año último ante Don Fernando Gasset, escribano de este número, a quienes las satisfaceréis en este mismo acto y de los que exigiréis la correspondiente carta de pago y mediante ella y sin perjuicio, novación ni derogación de las primeras obligaciones en tiempo y derecho privilegiadas continuadas, en la calendada escritura de debitorio, prometemos debolveros y satisfaceros las mismas seiscientas libras con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se creare, del día de hoy e infrascrito a uno año y lo cumpliremos sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, interés y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renunciamos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en nuestros nombres y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo bajo la predicha obligación de nuestros bienes, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertidos sobre hipotecas, así lo otorgamos, en la ciudad de Reus, a treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que esto uno firma y por la otra, que ha dicho no saber, lo hace un testigo, doy fe.

Miguel Ballester y Gatius (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,
Magín Sostres, escribano (*signatura*)

55

1850, gener, 31. Reus

Els cònjuges Pau Mestre i Oriol, boter, i Francesca Bellmunt reconeixen que han rebut de Narcís Roca i Puigdollers, impressor natural de Vic, les 600 lliures que els devien Anna Gatius, vídua, i el seu fill Miquel Ballester i Gatius.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 64r-64v.

Séparse que nosotros, Pablo Mestre y Oriol, cubero, y Francisca Bellmunt, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a vos, Narciso Roca y Puigdollers, impresor, natural de Vich y vecino de la presente que, en el modo infrascrito, nos habéis dado y pago (*sic*) la cantidad de seiscientas libras, por iguales que debían satisfacernos Anna Gatius, viuda, y Miguel Ballesté y Gatius, madre e hijo, en virtud de debitorio que nos otorgaron ante Don Fernando Gasset, escribano de este número, a quince de Enero del año último y cuya cantidad satisfacéis vos, el solvente, conforme y a tenor de lo convenido en la escritura de debitorio, que antes de este acto y ante el mismo escribano os han otorgado los mismos madre e hijo Gatius y Ballesté. El modo de la paga de dichas seiscientas libras es tal que las mismas confesamos haber recibido de vos, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos y sin empero evicción de ninguna clase, os cedemos nuestros derechos y acciones, poniéndoos en nuestro lugar y representación, con constitución de procurador como en cosa propia, para que podáis usar y valeros de los mismos, a fin de recobrar dicha escusa de los deudores siempre y cuando lo tengáis por conveniente.

En cuyo testimonio así lo otorgamos, en la ciudad de Reus, a treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que uno firma y por la otra, que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad un testigo, doy fe.

Pau Mestre (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

56

1850, gener, 31. Reus

*Esteve Pratdesaba i Rotgés, comerciant, nomena procurador
Sebastià Benet, causídic del Jutjat de primera instància de
Falset.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí
Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 64v-65v.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase que yo, Esteban Pratdesaba y Rotgés, del comercio, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Sebastián Benet, causídico del Juzgado de primera instancia de Falset, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, acción y derecho, pueda pedir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquier cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, comodatos y depósitos, pensiones de censos y censales, frutos y otros emolumentos cualesquier se me deban, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegio y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y de lo que recibiere y cobrare, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, ceciones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales eclesiásticos y seculares y en donde convenga y allí intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar

árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad expresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho apoderado y sus tal vez substitutos fuese hecho y no revocarlo, bajo la predicha obligación de mis bienes con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo, en la ciudad de Reus, a treinta y uno de Enero de mi ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Esteban Pratdesaba (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, gener, 31. Reus

Codicil de Gertrudis Martí i Canals, filla de Baptista i Gertrudis, amb testament del 18 d'abril de 1848, pel qual llega a Madrona Verlada, muller de Pere Carreres, tots els mobles, les joies i el parament de casa de la cambra on mori, i anul·la el mateix llegat que havia destinat a Josep Batlle i Montseny.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 65v-66r.

En nom de Déu. Amén.

Jo, Gertrudis Martí, soltera, natural y vehina de la present ciutat, filla de Batista Martí y de Gertrudis Canals, cònjuges, difunts: estan enterament sana de potèncias y sentits y en atenció a que vas otorgar mon testament, en poder de l'infrascrit notari, a divuit de Abril de mil vuit-cents coranta vuit y desitjant fer alguna variació de ell, fas y ordeno lo present codicil, en virtud del cual deixo y llego a Madrona Verdala, muller de Pere Carreras, natural y vehina de la present ciutat, tots los mobles, robas, alaiges y demás parament de casa que existiran en ma habitació lo dia de mon òbit, sens que pugua ser vista ni regoneguda per mos hereus y de tot lo que podrà disposar a sas llibres voluntats, cual llegat li fas en agraïment dels bons serveis que de ella tinch rebuts y espero rébrer y en sa consequència revoco y anulo igual llegat que en dit testament tenia fet a favor de Joseph Batlle y Monseny, confirmant y ratificant, no obstant, tot lo demás continuat en lo mateix testament que no se opòsia al present codicil, lo cual otorgo en la ciutat de Reus y despaig de l'infrascrit notari, a trenta y hu de Jané de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis cridats y pregats per mi, la otorgant, Enrich Pàmies y Joseph Borràs, escribes, veïnts de la mateixa. Y dita codicilant, coneguda de l'infrascrit notari, no firma per haber dit no saber, ho verifica de son consentiment un de dits testimonis, de què dono fe.

Joseph Borràs, testimoni (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, escrivà (*signatura*)

58

1850, febrer, 1. Reus

Joan Figueres i Cartanyà, pagès, reconeix que ha rebut dels seus sogres Antoni Jori i Maria Figueres la roba i altres efectes promesos a llur filla l'11 de març anterior.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 66v.

Al marge, Extraído sello tercero, doy fe en dicho día.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: que yo, Juan Figueras y Cartañá, labrador, natural y vecino de la presente. De mi voluntad confieso y reconozco a vosotros, Antonio Jori y María Figueras, consortes, de esta misma vecindad, que me habéis entregado las ropas y demás efectos que prometisteis a vuestra hija Antonia, mi actual consorte, en los capítulos que autorizó el infrascrito escribano, a once de Marzo del año último y son, a saber, ocho camisas de lino y cuatro más finas vulgo llinet, dos sábanas de lino, dos manteles, dos vulgo aixugamans, dos servilletas, una toalla, dos pares de fundas de almoadada, tres enaguas, dos güeltas, seis vestidos nuevos, tres de uso y porte, otro de negro, dos mantillas, seis delantales, veinte y cuatro pañuelos, unos pendientes de botón y almendra de oro, doce pares de medias, un colchón de lana, dos almoadas, unas cortinas de alcoba y una cómoda.

El modo de la entrega de las referidas cosas es tal que las mismas confieso haber recibido a mis voluntades antes de este acto y renunciado a la ecepción de las leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, os otorgo esta carta de pago en Reus, a primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al atorgante, que no lo firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, febrer, 2. Reus

Els cònjuges Joan Aimamí i Grau, forner, natural d'Almóster, i Magdalena Seguí, veïns de Vilaplana, reconeixen que deuen a Josep Rabascall i Aragonès 64 lliures del preu d'11 quarteres i ½ de mestall i d'un préstec graciós, que li prometen retornar l'1 de novembre i, en cas contrari, li vendran per 164 lliures —amb encarregament d'un censal de 100 lliures de les carmelites descalces i la resta corresponent al crèdit— un tros de terra de vinya, oliveres i avellaners d'uns dos jornals de

l'Aleixar, a la partida de les Fonts (entre la propietat de Pau Olesti, abans dels hereus de Josep Folc, el camí de l'Aleixar a Castellvell i la propietat de Ramon de Guardiola), adquirint per compra a Josep Gatell i Vallvé, pagès, i la seva muller Rosa Barenys, de Maspujols (20 de desembre de 1847).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 67r-68r.

*Al marge, Extraído dicho día, sello cuarto, doy fe.
Sostres, escribano (signatura).*

Sébase: que nosotros, Juan Aymamí y Grau, panadero, y Madalena Seguí, consortes, vecinos de Vilaplana, naturales el primero de Almohera y la segunda de esta ciudad. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a vos, José Rabascall Aragonés, natural y vecino de dicha Vilaplana, que os debemos la cantidad de sesenta y cuatro libras moneda catalana, procedentes del precio de once cuarteras y media de grano vulgo mastall y el resto de dinero prestado graciosamente y confesamos haver recibido uno y otro a nuestras voluntades, de que otorgamos época, con renuncia a la excepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso y prometemos devolveros y satisfaceros las mismas sesenta y cuatro libras con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare, por todo el día primero de Noviembre del presente y corriente año y no cumpliéndolo desde ahora para entonces, os vendemos perpetuamente, a los vuestros y a quien querráis, toda aquella pieza de tierra plantada de viña, olivos y avellanos, de cabida dos jornales poco más o menos, situada en el término de Aleixar y partida llamada las Fons, que linda, de oriente, con Pablo Olesti y antes con los herederos de José Folch; de medio día, con el camino de Aleixar a Castellvell y de poniente y cierzo, con Don Ramón de Guardiola, con todas sus entradas y salidas, derechos y servidumbres de la misma, que nos pertenece por venta que nos otorgaron José Gatell y Vallvé, labrador y Rosa Barenys, consortes de Maspujols, con escritura que autorizó el infrascrito escribano, a veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete y tenemos franca de censo y dominio directo. Cuya venta teniendo efecto hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, con promesa de entregaros posesión eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar de propia autoridad, por precio de ciento sesenta y cuatro

libras, a saber, las cien para asumiros y encargaros un censal de igual precio que, en su cierto y determinado día, perciben las Madres Monjas Carmelitas descalzas de esta ciudad y las restantes sesenta y cuatro libras os servirán en pago de vuestro crédito, debiendo además satisfacer las penciones vencidas y no satisfechas del predicho censal, con lo cual y renunciando a la acepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tenga dicha tierra, con promesa de evicción en forma legal, con enmienda de danos (*sic*) y costas, a cuyo fin obligamos todos nuestros bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, el de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la muger al beneficio del S. C. *Velleyani*, a la auténtica *si qua mulier codice posita ad Vellayanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor, de que he sido advertida por el infrascrito escribano y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general. Y presente el acreedor, José Rabascall y Aragonés, para el caso de tener lugar la venta de que se trata, la acepta y promete cumplir lo que, por razón de la misma, viene a su cargo, bajo obligación de bienes y renunciaciones de su favor. Y yo, el escribano, certifico haber advertido a dichas partes que esta escritura debe hipotecarse, en caso de tener efecto la venta de que se trata, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer los contrahentes que todos lo firman, doy fe.

Juan Aymamí (*signatura*)

Madalena Aimamí (*signatura*)

José Revescall y Aragonés (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Libre del pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 73 del Libro de hipoteca general. Reus, 7 Febrero de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

60

1850, febrer, 2. Reus

Blai Pàmies i Sigro, de la Selva, reconeix que ha rebut del seu germà Pau 75 lliures que li devia (21 de gener de 1849).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 68v.

Sébase que yo, Blas Pamies y Sigro, natural y vecino de la Selva, de mi voluntad confieso y reconozco a vos, Pablo Pamies y Sigro, mi hermano, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de setenta y cinco libras catalanas, por iguales que me estabais debiendo, en virtud de la escritura de debitorio que me teníais otorgada en poder del infrascrito escribano, a veinte y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve. El modo de la paga de dichas setenta y cinco libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vos, con moneda metálica contada a mis voluntades ante de este acto y renunciando a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, os otorgo esta carta de pago, canselando la espresada escritura de debitorio, en Reus, a dos febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Blay Pamies (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

61

1850, febrer, 4. Reus

Antònia Carnisser i Duc, natural de Rocafort, filla de Joan i Antònia i muller d'Esteve Pratdesaba i Rotgés, reconeix que ha rebut de Josep Duc, àlies Eulàlia, pagès del poble esmentat, per mà del seu fill Ramon, 150 lliures que mancaven d'una quantitat superior, roba i altres del dot de la seva mare.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 69r-69v.

Al marge, Extraído sello tercero, doy, en dicho día, fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: que yo, Antonia Carnicé y Duch, consorte de Esteban Pratdesaba y Rotgés, natural de Rocafort, vecina de la presente ciudad de Reus, haciendo estas cosas, de presencia y consentimiento de mi dicho esposo y bajo la calidad de heredera y legítima sucesora de mi difunta madre Antonia Duch, en virtud de su testamento ante el infrascrito escribano. De mi voluntad confieso y reconozco a José Duch, conocido por Eulalia, labrador, vecino y natural de dicho pueblo de Rocafort, que, en el modo infrascrito, me ha dado y pagado la cantidad de ciento y cincuenta libras, que son y sirven a cumplimiento y en total pago y satisfacción de mayor suma, ropas y demás, prometido en dote a mi citada difunta madre, en virtud de los capítulos que, por razón de su enlace con Juan Carnicé, se otorgaron en su cierto día, mes y año (*sic*) y en poder de cierto escribano que de presente se ignora. El modo de la paga de dichas ciento y cincuenta libras es tal que las mismas confieso haber recibido del solvente, por manos de su hijo Ramón Duch, y con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto y renunciando a la excepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, no sólo otorgo época de dicha cantidad sino que prometo no pedir ni reclamar cosa alguna más, por razón de aquella promesa dotal, dándome por enteramente pagada y satisfecha e imponiéndome silencio y callamiento perpetuo.

Y presente a este acto Esteban Pratdesaba y Rotgés, consiente y aprueba esta carta de pago, por haberla otorgado su esposa de su consentimiento y presencia.

En cuyo testimonio así lo otorgan, en la ciudad de Reus, a cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante y consenciente, que lo firman, doy fe.

Antonia Carnicé (*signatura*)

Esteban Pratdesaba (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

62

1850, febrer, 4. Reus

Francesc Tarragó i Pugibet, apoderat de Jaume Joaquim Palahí, farmacèutic de Barcelona (1 de febrer de 1848, notari Marià Barallat), reconeix que ha rebut de Francesc Aixalà i Aguiló, de Vilaplana, 922 lliures i 9 sous de l'arrendament del Mas d'Anguera (7 de desembre de 1848).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 69v-70r.

Sépase; que yo, Francisco Tarragó y Pugibet, natural y vecino de la presente ciudad de Reus, en la calidad de legítimo apoderado de Don Jayme Joaquín Palahí, farmacéutico, vecino de Barcelona, en virtud del poder que otorgó ante Don Mariano Barallat, escribano de la misma, a primero de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, que el infrascrito certifica haber visto y leído. En dicho nombre confieso haber recibido de Francisco Aixalá y Aguiló, vecino de Vilaplana, la cantidad de nuevecientas veinte y dos libras, nueve sueldos, importe del precio del arriendo que mi principal os otorgó de aquella heredad titulada Mas de Anguera y demás que espresa la escritura de arriendo, autorizada por el infrascrito escribano, a siete de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.

El modo de la paga de dichas nuevecientas veinte y dos libras y diez sueldos es tal que las mismas confieso haber recibido, a saber, ochocientas catorce libras, un sueldo y dos dineros con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos y las restantes ciento ocho libras, ocho sueldos y diez dineros os las retenéis vos, el solvente, por haber satisfecho igual suma de contribuciones correspondientes a la tierra arrendada, según los respectivos recibos que recibo en este acto y reconozco por legítimos.

En su consecuencia otorgo esta carta de pago de cumplimiento del precio de dicho arriendo, en la ciudad de Reus, a cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Francisco Tarragó y Puigibet (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, febrer, 4. Reus

Josep Ferrer i Grau, propietari de Vilaplana, que no ha pogut satisfer a Francesc Aixalà i Aguiló el preu del sotsarrendament del Mas d'Anguera (7 de desembre de 1848), consigna els tres trossos de terra que posseeix amb pacte de retro, amb un valor de 850 lliures. Les 72 lliures i 10 sous restants corresponen a les contribucions que ha pagat.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 70v-71r.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (signatura).

Sébase que yo, José Farré y Grau, propietario, natural y vecino de Vilaplana. Por cuanto no he podido satisfacer a Francisco Aixalá y Aguiló el precio del subarriendo que me otorgó de aquella heredad titulada Mas de Anguera y demás accesorios que refiere la escritura de subarriendo autorizada por el infrascrito escribano, a siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y en atención a que, para este caso, cedí y consigné a favor del mismo y en parte de pago de dicho subarriendo las tres piezas de tierra que al pacto de retro tengo y poseo y que van descritas en la repetida escritura, por un valor total de ochocientas y cincuenta libras. Por tanto, de mi voluntad, por mí y los míos, me desapodero de las referidas tres piezas de tierra y las transfiero a favor del mismo Aixalá, a quien faculto para que tome posesión de ellas de propia autoridad y las retenga en su poder con todas las cláusulas de traslación de dominio, cediéndose el mayor valor y con promesa de evicción en forma legal, con enmienda de daños y costas, a cuyo fin obligo todos mis bienes, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general.

Presente Francisco Aixalá, acepta dicha consigna y confiesa que el resto de setenta y dos libras y diez sueldos, cumplimiento del precio de dicho subarriendo de nuevecientas veinte y dos libras y diez sueldos, las ha satisfecho el mismo Farré por contribuciones correspondientes a dicha tierra subarrendada y que debe abonar su propietario Don Jayme Joaquín Palahí y, en consecuencia, se da por pagado y satisfecho de aquella suma y

a la mayor seguridad ambas partes juran en debida forma de no venir contra el contenido de esta escritura de la que yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo uno firma y por el otro que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad un testigo, doy fe,

José Borrás, testigo (*signatura*)

Francisco Aixalá (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus. 6 febrero 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas ciento ochenta y un reales, once maravedises vellón. Por orden de el Señor Administrador. Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipoteca, se ha tomado razón al folio 11 del libro de Aleixar. Reus, 6 febrero de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales. El enmendado “ciento ochenta y seis reales, once maravedises” valga.

Sostres, escribano (*signatura*).

64

1850, febrer, 4. Reus

Protest de Soler Hermanos, comerciants, d'una lletra de 9.019 rals lliurada a Lieja el 17 de gener per J. M. Orbau et fils i pagadora a Barcelona per Bonaventura Sanromà, atès que aquest no l'ha acceptat.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 71r-72r.

Al marge, Extraído el día siguiente, sello tercero, doy fe. Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a las diez de la mañana del día cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Los Señores

Soler Hermanos de este comercio, tenedores por encargo de una letra primera de cambio librada en Liège a diez y siete del último Enero por J. M. Orbau et fils a su orden, de importe nueve mil diez y nueve reales vellón, pagadero en Barcelona y a cargo de Don Bonaventura Sanromá de esta ciudad, por ante mí, el infrascrito escribano y testigos, han requerido al mismo Sanromá para que aceptase dicha letra, la que, escrita en idioma francés, es como sigue: “8 jour de vue. Barcelone. Liège, le 17 Janvier 1850. B. P. 9019 reaux vellon. A huit jours de vue payez par cette première de change, la seconde ne l'étant, à l'ordre de nous-mêmes la somme de neuf mille dix-neuf reaux vellon valeur en nous-mêmes que payera sans autre avis de. Bon pont neuf mille dix-neuf riaux vellon. J. M. Orbau et fils Monsieur Buenaventura Sanromá. Reus en Catalogue. Pagable à Barcelona. Payez J. Mofianis Loignon et Compagnie. Valeur en compte. Liège. 17 Janvier 1850. J. M. Orban et fils”. A cuya letra por el venir del estrangero se ha unido e inutilizado una de timbre correspondiente, de que certifico. Y el predicho Don Buenaventura Sanromá ha contestado que no aceptaba dicha letra, por los motivos que tiene dados a los libradores, con carta de veinte y seis del citado mes de Enero próximo pasado. A cuya respuesta los Señores Soler Hermanos han protestado por una, dos y tres veces y cuantas más en vía de derecho haya lugar que todos los cambios, recambios, daños, costas, perjuicios y menoscabos que, por falta de aceptación de la inserta letra, se causaren, cesando cuenta y riesgo de los libradores endosante o de quien haya lugar. A todo lo que fueron testigos llamados al efecto Don Francisco Sostres y Soler, escribano, y José Borrás y Borrás, vecinos de esta ciudad. Y los requirentes y requerido, conocidos de mí, el escribano, lo firman, de que doy fe, y de haber dado copia literal de este protesto a este último.

Buenaventura Sanromá (*signatura*)

Soler Hermanos (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

65

1850, febrer, 4. Reus

Els cònjuges Joan Anguera i Mariner, pagès, i Teresa Pàmies i Borràs, de Vilaplana, a fi de satisfer a Francesc Aixalà i Aguiló deutes de 64 lliures (27 de desembre de 1842), 224 lliures (9 de setembre de 1843), 32 lliures, 14 sous i 2 diners i 7 lliures, 13 sous i 6 diners, li venen amb pacte de retro per 324 lliures, 7 sous i 8 diners una porció de terra de poc més de dos jornals d'un tros major de l'Aleixar, a la partida de Mascabrers o del Racó, amb avellaners i alguns ceps (entre la propietat de Miquel Joanpere i la terra restant), amb pactes relatius al conreu i als fruits.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 72r-74r.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que nosotros, Juan Anguera y Mariné, labrador, y Teresa Pamies y Borrás, consortes, naturales y vecinos de Vila-plana. A fin de poder pagar a vos, Francisco Aixalá y Aguiló, de la misma naturaleza y vecindad, de una parte, sesenta libras catalanas, que os debemos, en virtud de escritura de debitorio, autorizada por el infrascrito escribano a veinte y siete de Diciembre del año común mil ochocientos cuareinta y uno y del Nacimiento del Señor de mil ochocientos cuareinta y dos. De otra parte, doscientas veinte y cuatro libras, que también os debemos, en virtud de otra escritura de debitorio, autorizada por el mismo escribano infrascrito, a nueve de setiembre de mil ochocientos cuareinta y tres; de otra, treinta y dos libras, catorce sueldos y dos dineros, que también os adeudamos y finalmente siete libras, trece sueldos y seis dineros, por los derechos, papel sellado e hipotecas de las citadas escrituras, no hemos hallado medio menos perjudicial y gravoso a vuestros intereses que el de la infrascrita venta. Y en esta atención, de nuestra libre y espontánea voluntad por nosotros, nuestros herederos y sucesores cualesquier que sean, vendemos y por título de venta concedemos a vos, el predicho Francisco Aixalá y Aguiló, a los vuestros y a quien querráis, mediante el pacto de retro, una porción de tierra de dos jornales algo más de aquella pieza de mayor cabida que tenemos y poseemos en el término de Aleixar y partida de Mascabres o del Racó, plantada

de avellanos y algunas cepas, que linda, de oriente, con Miguel Joanpere; de medio día, con el camino de la Selva; de poniente, con José Pamies de Aleixar y, de cierzo, con la restante tierra, que nos pertenece por nuestros justos y legítimos títulos, no manifestados al infrascrito escribano, y tenemos franca de censo y censal que, libre de dichos cargos, os la vendemos. Esta venta os hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con los pactos siguientes:

Primero: Que vos, el comprador, deberéis cultivar dicha tierra a uso y práctica de buen labrador.

Segundo: Que, al tiempo de la redención, os abonaremos a prorrata los frutos que tal vez se hallarán pendientes en dicha tierra.

Tercero y último: Que, al mismo tiempo de la redención, os abonaremos el importe de todos los derechos anecsos y papel de esta escritura y os restituiremos el infrascrito precio con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare.

Y con dichos pactos sacamos la cosa vendida de nuestro dominio y poder, poniéndoosla en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de trescientas veinte y cuatro libras, siete sueldos y ocho dineros, las mismas que os retenéis vos, el comprador, en pago de iguales que os estábamos debiendo, según se ha indicado anteriormente; y renunciando a la escepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedemos y condonamos al mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacérosla valer y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la mujer, al beneficio del S. C. *Velleyano*, a la

auténtica *si sua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor, de que he sido advertida y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y presente yo, el comprador, Francisco Aixalá y Aguiló, acepto esta venta en el modo que va puesta y prometo cumplir cuanto por razón de la misma viene a mi cargo, bajo obligación de bienes y renuncia de las leyes y derechos de mi favor.

Y a la mayor seguridad lo roboramos todos, con juramento en poder del infrascrito escribano, quien certifica haber advertido a dichas partes que esta escritura debe hipotecarse y pagar el derecho sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes de la misma. De que y conocer a los contraentes que sólo el comprador firma y por los vendedores, que han dicho no saber, lo que de su voluntad otro de los testigos doy fe.

Francisco Aixalá (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 6 febrero 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas sesenta y nueve reales, ocho maravedises. Por orden del Señor Administrador Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al libro de Aleixar. Reus, 6 de Febrero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derecho, diez reales vellón.

1850, febrer, 4. Reus

Capítols matrimonials entre Francesc Punsoda i Sangenís, veler, fill de Francesc i Vicenta, i Maria del Carme Julià i Blanc, filla de Mateu i Paula. El primer rebrà 200 lliures, a més de la roba que ja posseeix, i la núvia un llit de posts i bancs, roba i 40 lliures, quantitat que lliurarà Ferran Esteve o el

seu hereu, de Valls, de part de la casa venuda per Mateu Julià.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 74r-75v.

Matrimoni se ha tractat entre Francisco Punsoda y Sangenís, fadrí, velé, fill llegítim y natural de altre Francisco Punsoda, difunt, y de Vicenta Sangenís, vivint, cònjuges, tots naturals y vehins de Reus. Ab la honesta Maria del Carme Julià, soltera, filla de Mateu Julià y de Paula Blanch, cònjuges, esta difunta, aquell vivint, tots de dita Reus. Per rahó del cual matrimoni se han fet los capítols següents.

Primerament, Vicenta Punsoda, mare del contrahent Francisco, usant de las facultats que li atribuí son difunt marit en son testament, en poder de l'infrascrit notari y a fi de pagar a dit son fill tots sos drets de llegítimas, paterna y materna y demás que puga pretendrer en sos béns y en los de dit son difunt marit, per contemplació del present matrimoni, que de son consentiment fa y contracta, promet donar en dot al repetit son fill la cantitat de dos centas lliuras moneda catalana pagadoras luego de seguit son òbit y además las robas de son ús y port, que ja té rebudas, de un valor aproximat de cinquanta lliuras, de tot lo que podrà disposar a sas voluntats, tenint fills o fillas llegítim matrimoni que arriben a la edad de testar y, en son defecte, sols podrà disposar de cinquanta lliuras catalanas y lo restan farà regrés a la donadora o a qui haurà disposat. Cual promesa promet no revocar per rahó de ingratitude, pobresa, necessitat u ofensa ni per altre cualsevol causa o rahó, renunciant a la lley tal revocació permetent y a tota altre de son favor. Present Francisco Punsoda, accepta y ne dona a sa mare las degudas gracias.

Mateu Julià, pare de la contraent Maria del Carme, dota a la sua filla, per dret de llegítima paterna, ab un llit de pots y banchs, estovallas, dos tuvallons y dos coixineras; y además curanta lliuras catalanas que, per drets de llegítima materna, li corresponen y deu satisfacer Fernando Esteve o son hereu vehí de Valls, procedents de part del preu de la casa que li vengué, en son cert dia, mes y any y que perteneixia a la difunta muller y mare de la contrahent. Esta ho accepta y además se dota de sis vestits de culó y un de negra de napolitana, dos mantellinas de faranela, catorce camisas, un llansol nou, una dotsena

de mucadós de cotó, set de pita, dos güeltas blancas, una de vermella, dos cortinas blancas de balcó y altres de alcova. Tot lo que constitueix y aporta en dot a son esdevenidor marit, Francisco Sangenís, y vol que est ho demane, tinga, cobre y poseesca y los fruits resultants seus propis face per millor suportar las cargas del matrimoni.

Lo contraent, Francisco Punsoda y Sangenís, accepta la constitució dotal a ell feta per sa esdevenidora muller y per rahó d'ella li'n fa de creix o augment la quantitat de cinquanta lliuras catalanas; lo qual dot y creix li salva y asegura sobre tots sos béns y prometrà restitució y pago sempre y en tot cas que de dret corresponga; y además acull y asocia a la esdevenidora muller a totes compres y milloras de construït lo present matrimoni refosas, divididoras y partidoras per mitat.

Ítem, és pactat entre los cònjuges esdevenidors que, venint lo cas de sobrevivensa de fills del present matrimoni, la part que sobreviurà no puga exigir dels béns de la premorta, per rahó del dret de sobrevivensa, més que sinch lliuras.

Finalment, ditas parts aproban y ratifiquen dits capítols y prometen cumplir-los, ab esmena de danys y gastos, que la una de ellas patirà per falta de compliment de la altre, a qual fi se obligan mútuament tots sos béns, mobles e immobles, presents y futurs, ab renúncia de las lleys y drets de son favor y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor firmeza ho roboran, ab jurament que prestan en poder de l'infrascrit notari, lo qual certifica haber advertit a las parts que lo presents capítols deuen hipotecar-se ahon corresponga. Que forent fets en Reus, a quatre de Fabré de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis Enrich Pàmies y Joseph Borràs, escribents, vehints de la mateixa. De que y conèixer als contrahents, que solament firman dos de ells y per los demás, que han dit no saber, ho verifica de sa voluntat un de dits testimonis, de què dono fe.

Mateo Julià (*signatura*)

Francisco Punsoda (*signatura*)

Joseph Borràs, testimoni (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

67

1850, febrer, 5. Reus

Els cònjuges Pere Teixes i Gamba, flequer, natural de Riudoms, i Isabel Seguí i Ferrer, filla de Damas i Maria, reconeixen que han rebut 100 lliures de Lluís, germà de la segona, del llegat de llur mare (3 de gener de 1845, notari Joan Sardà).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 76r.

Séparse: Que nosotros, Pedro Teixes y Gamba, panadero, e Isabel Seguí y Farré, consortes de esta ciudad y naturales de la misma, la última y el primero, de Riudoms. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a vos, Luis Seguí y Farré, de esta misma naturaleza y vecindad, que, en el modo infrascrito, nos habéis dado y pagado la cantidad de cien libras moneda catalana, por iguales que legó a mí, la última, la madre común a ambos, María Farré, viuda de Dámaso Seguí, en su testamento que otorgó en poder de Don Juan Sardà, escribano de este número, a tres de Enero de mil ochocientos cuareinta y cinco.

El modo de la paga de dichas cien libras es tal que las mismas confesamos haber recibido de vos, el solvente, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos la más amplia carta de pago, en la ciudad de Reus a cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que sólo uno firma y por la otra que ha dicho no saber, lo hace un testigo, doy fe.

Pedro Feixes (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

68

1850, febrer, 5. Reus

Joan Roig i Serra, fill d'Antònia, propietari de la Riba, reconeix que deu a Antoni Gibert i Cisneros, comerciant natural de Torredembarra i veí de San Carlos de Matanzas (Cuba),

6.400 duros de plata (20 de juny de 1847) i 1.000 duros prestats amb un interès del 6%, per la qual cosa hipoteca l'edifici destinat a la fabricació de teixits i filat i la terra on es troba (entre les propietats de Joan Ciurana, Miquel Ferrer i les cases i terres de l'atorgant).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 76v-77v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello Ilustres, doy fe.
Sostres, escribano (signatura).*

Séparse: Que yo, Juan Roig y Serra, propietario, natural y vecino de la Riba, partido de Valls. De mi voluntad confieso y reconozco a Don Antonio Gibert y Sisneros, del comercio, natural de la Torredenbarra, hoy día hallado en la ciudad de Barcelona y avecindado en la ciudad de San Carlos de Matanzas, reino de América, que, además de los seis mil cuatrocientos duros plata, por los que así, en nombre propio como en el de legítimo apoderado de mi difunta madre Antonia Roig y Serra, le otorgué escritura de debitorio ante el infrascrito escribano, a veinte de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, le debo asimismo mil duros plata, por iguales que también me ha prestado al interés mercantil del seis por ciento anual, los mismos que confieso haber recibido del mismo con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto, de que otorgo la más amplia carta de pago, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso; y prometo devolverle y satisfacerle los mismos mil duros plata con igual moneda o de oro y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare, al mismo acreedor o a su legítimo apoderado, precisamente en la ciudad de Barcelona, siempre y cuando me los reclame con medio año de anticipación; y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento; y a la seguridad de este préstamo y de los seis mil cuatrocientos duros de que al principio se ha hecho mérito, sin perjuicio en cuanto a éste, novación ni derogación de las obligaciones en tiempo y en derecho privilegiadas a que se contrahe la calendada escritura de debitorio, hipoteco especialmente y en nombre de precario todo aquel edificio y tierra en que está radicado, que

en el día sirve para la fabricación de tejidos e hilado, sita en el pueblo de la Riba y que linda, de oriente, la indicada tierra con Juan Ciurana; de poniente, con Miguel Ferré y, de medio día y cierzo, con las casas y tierras de propiedad del mismo otorgante, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres del mismo edificio y accesorios de pertenencias mías, con facultad que doy al acreedor predicho o al que su derecho tenga para que, en caso de faltarle al cumplimiento del pago de la deuda en el modo convenido, pueda emposeionarse del referido edificio y accesorios de propia autoridad y venderlo, en público o privadamente (y)²⁸ satisfaciéndose de su resultado de lo que se le estuviere debiendo y restituyéndome lo que acaso sobrare; y, sin perjuicio de dicha especial hipoteca, obligo todos mis restantes bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice²⁹ primero debe pasarse por la cosa especial que por la general obligada y a otra que cuando el acreedor puede satisfacerse de la cosa especial no ponga mano a la general y a toda otra cualesquier ley y derecho que me favorezca y a la prohibitiva de la general. Y por pacto espreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio y dando facultad a cualesquiera de las justicias de Su Majestad que conocieren de la instancia, me obliguen a su cumplimiento por la vía ejecutiva, como si fuere sentencia dada por juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida y con promesa de no revocarlo y bajo la predicha obligación de mis bienes con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertido sobre hipotecas, así lo otorgo en la ciudad de Reus, a cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe. “que”. Este añadido valga.

Juan Roig y Serra (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

28. (y), *raillat*.

29. que, *afegit*.

Al marge, Hipotecas. Registrada sin pago de derechos en el libro general del Partido en el día de hoy. Valls, 27 Febrero de 1850. El Contador Ignacio Bordons. Derechos, diez reales.

69

1850, febrer, 5. Reus

Salvador Satorra i Fuster, mestre d'educació primària, nomena procurador Antoni Ferreter, causídic del Jutjat de primera instància.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 78r-78v.

Al marge, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépose: Que yo, Salvador Satorra y Fusté, maestro de educación primaria, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Antonio Ferrater, causídico del Juzgado de primera Instancia de la misma, para que por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y allí intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobando las providencias, que, oído el dictamen de los hombres buenos se dieren, y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otros cualesquier escrituras, así públicas como privadas,

presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requiere, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Salvador Sotorra (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

70

1850, febrer, 6. Reus

Josep Altès i Girardi reconeix que ha rebut dels cònjuges Joan Sardà i Rita Pellisser 200 lliures en satisfacció dels 112 duros, 13 rals i 10 maravedisos avançats per a la manutenció i l'equipament de l'esmentada Rita, durant la separació de la casa i companyia del seu germà Antoni, que havien estat reclamats judicialment (el 26 de setembre anterior).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 79r.

Al marge, Extraído dicho día, sello 3º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, José Altés y Girardi, natural y vecino de la presente ciudad de Reus, de mi voluntad confieso y reconozco a vosotros, Juan Sardá y Rita Pelliscé, consortes de esta misma vecindad, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de doscientas libras catalanas que son y sirven en total pago y satisfacción de aquellos ciento doce duros, trece reales y diez maravedises que tenía adelantados para la manutención

y equipo de vos, la Rita Pelliscé, durante la separación de la casa y compañía de vuestro hermano, Antonio Pelliscé, y cuya reclamación os hice judicialmente, con escrito de demanda de veinte y seis de Setiembre último, ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y escribanía del infrascrito escribano. El modo de la paga de dichas doscientas libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vosotros, los solventes, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos y, mediante dicha cantidad, me doy por enteramente pagado y satisfecho de la indicada reclamación judicial, con promesa de no pedirnos ni reclamaros cosa alguna más con respecto a la misma y a las costas causadas, que prometo satisfacer las que vienen a mi cargo.

En cuyo testimonio os otorgo la presente carta de pago en la ciudad de Reus, a seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

José Altés (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

71

1850, febrer, 6. Reus

Ramon Minguell i Padró, natural de Guimerà, reconeix que ha rebut de Maria Francesca Grases i Bofarull i Joan Huguet i Pàmies, causídic, 108 lliures i 15 sous, del darrer termini de les 200 lliures que li devia Quitèria Benavent, vídua de Josep Grases (el 21 de març de 1848).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 79v-80r.

Al marge, Extraído dicho día, sello 3º, doy fe.

Sostres, escribano (signatura).

Sébase: que yo, Ramón Minguell y Padró, natural de Guimerà y vecino de la presente ciudad. De mi voluntad confieso y reconozco a vosotros, María Francisca Grases y Bofarull, soltera, y Juan Huguet y Pamies, causídico, ambos naturales y vecinos de la presente ciudad, que, en el modo infrascrito,

me habéis dado y pagado la cantidad de ciento ocho libras y quince sueldos, a saber cincuenta y ocho libras y quince sueldos de vos, el segundo, y me sirven, en cuanto a ciento y cinco libras, por el último plazo de aquellas doscientas diez que me adeudaba Quiteria Grasas y Benavent, viuda de José Grasas, vecina de Montbrió, en virtud de la escritura de deudor, que me tenía otorgada ante el infrascrito escribano, a veinte y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho y en cuanto a tres libras, quince sueldos, por los derechos, papel sellado e hipotecas de dicha escritura de deudor. El modo de la paga de las referidas ciento ocho libras y quince sueldos es tal que las mismas confieso haber recibido de vosotros, los solventes, en la parte que se ha dicho de cada uno, con moneda metálica contada a presencia del escribano y testigos, de que no sólo os otorgo época en amplia forma sino que, sin evicción ni responsabilidad alguna de mi parte, os cedo y mando todos mis derechos y acciones, las mismas que me competían en virtud de la calendada escritura, para que podáis recobrar la cantidad satisfecha de la deudora Quiteria Grasas y Benavent, en el modo y forma y siempre que lo tengáis por conveniente, a cuyo fin os pongo en mi lugar y representación, con constitución de procurador como en cosa propia.

En cuyo testimonio así lo otorgo, en la ciudad de Reus, a seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que no lo firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, febrer, 9. Reus

Josep Cases i Anguera, comerciant, reconeix que deu a les germanes Francesca i Maria Josepa Argilaga i Estela 500 lliures prestades graciosament.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 80r-81r.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase que yo, José Casas y Anguera, comerciante, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vosotras, Francisca Argilaga y Estela y María Josefa Argilaga y Estela, ambas solteras, hermanas de la misma naturaleza y vecindad, que os debo la cantidad de quinientas libras catalanas, por iguales que me habéis prestado graciosamente y confieso haber recibido de vosotras con moneda metálica contada a mis voluntades, antes de este acto y de que os otorgo época, con renuncia a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso y prometo debolveros y satisfaceros las mismas quinientas libras con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se creare, del día de hoy e infrascrito a un año; y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, interés y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo bajo la predicha obligación de mis bienes, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertido sobre hipotecas, así lo otorgo, en la ciudad de Reus, a nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Joseph Casas y Anguera (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, febrer, 11. Reus

Marcel·lí Estapà i Bertran, argenter, apoderat de Maria, Josepa i Ramona Creuet i Gil, la darrera muller de Josep Navarro, llibreter de Barcelona (12 de novembre anterior, notari Domènec Gibert), reconeix que ha rebut 600 lliures de Pere Olivella i d'Aixemús, que devia a Francesc Gil i Vilà, comandant d'infanteria retirat, difunt (24 de març de 1849), el qual testà (13 de gener de 1848, notari Plàcid Bassedes) a favor d'aquelles i d'acord amb el conveni amb l'altra cohereva Gertrudis Chera (8 de desembre anterior).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 81r-82r.

Sépase que yo, Marcelino Estapá y Bertrán, platero, natural y vecino de la presente ciudad de Reus, en la calidad de legítimo apoderado de Doña María, Doña Josefa y Doña Ramona Creuhet y Gil, hermanas las dos primeras solteras y la última consorte de Don José Navarro, librero, vecinos de Barcelona, según el poder que, para las infrascritas y otras cosas, otorgaron ante Don Domingo Gibert, notario colegiado de la misma ciudad, a los doce de Noviembre del año próximo pasado mil ochocientos cuarenta y nueve, según así lo atestigua el mismo escribano en sus certificatorias letras y el infrascrito de haberles visto y leído. En dichos nombres. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Don Pedro Olivella y de Ayxemús, de esta misma naturaleza y vecindad, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de seiscientas libras catalanas, que son y sirven en pago de igual suma que estabais debiendo a Don Francisco Gil y Vila, comandante de infantería retirado en esta misma ciudad, en virtud de la escritura de deutorio que le tenáis otorgada ante el infrascrito escribano, a veinte y quatro de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve y la propia cantidad que mis principales deben percibir como a otras de las coherederas del mismo Don Francisco Gil, hoy difunto, en virtud de su testamento y última voluntad, que otorgó en poder de Don José Bassedas y, por su ocupación, Don Plácido Bassedas, notario de Aleixar y aquél del número de esta ciudad, a trece de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho y además, con arreglo a lo pactado en la escritura de convenio que con la otra de dichas coherederas Doña Gertrudis

Chera, soltera, de esta misma ciudad, otorgué en poder del mismo Don José Bassedas, escribano, a ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve. El modo de la paga de las referidas seiscientas libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vos, el solvente, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que no sólo os otorgo época en amplia forma sino que, por pacto expreso, yo, el mismo otorgante, en nombre propio, prometo responder a vos, el mismo solvente, de cualquier reclamación que se os hiciere por parte de las otras de mis dichas principales, Doña Josefa y Doña Ramona, menores de edad actualmente, acerca la entrega de la parte que respectivamente les corresponde de la cantidad de que se trata; y lo cumpliré sin excusa ni dilación, con enmienda de daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general.

En cuyo testimonio y advertidas las partes que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorga, en la ciudad de Reus, a once de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma doy fe. El enmendado "Febrero" valga.

Marcelino Estopà (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, febrer, 11. Reus

Pere Olivella i d'Aixemús reconeix que ha rebut del seu cunyat Joan Gaspar i Català 4.000 lliures en metàl·lic, dues calaixeres i roba nupcial per valor de 2.000 lliures més, llegades a la seva muller Teresa, germana del segon, per la sogra anomenada Teresa (19 de juny de 1847, notari Ferran Gasset), muller de Francesc (testament en poder de Francesc Ferrer i Palmerola), i 500 lliures promeses per Joan als capítols matrimonials (12 de novembre anterior).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 82v-83r.

Al marge, Extraído dicho día, sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Pedro Olivella y de Aixemús, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Juan Gaspar y Catalá, comerciante, de esta misma naturaleza y vecindad, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado, de una parte, la cantidad de cuatro mil libras moneda catalana y, de otra, dos mil libras en dos cómodas y ropas nupciales y de uso y porte, que vuestra difunta madre, Teresa Gaspar y Catalá, legó a vuestra hermana y mi actual consorte, otra Teresa Gaspar y Catalá, en su testamento, que otorgó en poder de Don Fernando Gasset, escribano de este número, a diez y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, así en nombre propio como en uso de la confianza que la hizo el difunto marido y padre común, Don Francisco Gaspar, en su testamento, en poder de Don Francisco Farrer y Palmerola, igual escribano que fue de esta ciudad y finalmente, quinientas libras de igual moneda catalana que vos, el mismo solvente, le prometisteis en los capítulos matrimoniales que, por razón de nuestro enlace, autorizó el infrascrito escribano, a doce de Noviembre del año prócsimo pasado de mil ochocientos cuarenta y nueve y de todo lo cual se dotó la misma Teresa Gaspar y Catalá y me aportó en dote, en los citados capítulos.

El modo de la paga de las referidas cuatro mil quinientas libras en metálico y dos mil en cómodas y ropas nupciales y demás es tal que aquellas confieso haber recibido de vos, el mismo solvente, con moneda metálica, y éstas en su misma especie a mi entera voluntad, antes de este acto, de que os otorgo la más amplia carta de pago, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, en la ciudad de Reus, a once de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Pedro Olivella de Aixemús (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

75

1850, febrer, 11. Reus

Josep Òdena i Valldoví, comerciant, reconeix que ha rebut 80 lliures de Joan Macaya i Baget, fill de Joan Macaya i Martí i Rosa, per lluir un censal del mateix preu, i 2 lliures i 8 sous de pensió, l'1 d'octubre de 1814 (notari Gregori Alonso de Valdés), dels hereus d'Antoni Comte, ciutadà militar, de Vilaplana, abans a càrrec dels cònjuges Josep Bertran i Maria Gondolbeu, amb hipoteca d'una casa amb corral del raval de Monterols. El censal esmentat fou venut al primer per Pere Vidal, xocolater (1 de febrer de 1832, notari Josep Maria Gras i Navarro), que l'havia adquirit d'Ignàsia Comte, filla de Joan Antoni, ciutadà honrat de Barcelona, i vídua de Pere Oliva (1 de desembre de 1831, notari Salvador Vicent, de la Selva).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 83r-84r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 4º, doy fe.

Sostres, escribano (signatura).

Séparse: que yo, José Ódena y Vallduví, del comercio, natural y vecino de la presente ciudad. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Juan Macaya y Baget, también comerciante, de la propia naturaleza y vecindad, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de ochenta libras moneda catalana, que son y sirven en luición y quitamiento de un censal de igual precio y pensión dos libras y ocho sueldos que debíais satisfacer vos, el solvente, como a heredero y sucesor de vuestros padres, Juan Macaya y Martí y Rosa Baget, que se lo encargaron con escritura que autorizó Don Gregorio Alonzo de Valdés, escribano que fue de este número, a primero de octubre de mil ochocientos catorce, bajo hipoteca de una casa con su corral, situada en el arrabal llamada de Montarols, a favor de los herederos del magnífico Antonio Comte, ciudadano militar, domiciliados en Vilaplana, y que antes pagaban José Bertrán y María Gondolbeu, consortes, de esta misma vecindad, no teniendo las demás escrituras de creación y adozamientos que hayan mediado de dicho censal, por no constar su existencia y debía percibir y me esperaba (Ramón Minguell),³⁰ por venta que del mismo censal y otro de

30. (Ramón Minguell), *ratllat*.

mayor precio me otorgó Pedro Vidal, chocolatero, con escritura que autorizó Don José María Gras y Navarro, notario de este número, a primero de Febrero de mil ochocientos treinta y dos, el que los obtenía por igual venta que le otorgó Doña Ignacia Oliva y Compte, viuda de Don Pedro Oliva, de dicha Vilaplana, con escritura autorizada por Don Salvador Vicent, escribano de la Selva, a primero de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno, a quien pertenecía por el intestado de su padre, Don Juan Antonio Compte, ciudadano honrrado (*sic*) de Barcelona y ser hija única de este ya dicho Don Juan Antonio Compte como a heredero de sus mayores. El modo de la paga de las referidas ochenta libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos y en fe de ello no sólo os otorgo ápoça en amplia forma, con promesa de no pedir os ni reclamar os cosa alguna más, sino que cancelo y anulo la calendada escritura de encargamento, la de creación y demás que aparezcan con referencia a dicho censal.

En cuyo testimonio y advertidos los interesados que esta escritura debe hipotecarse y pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor, así lo otorgan, en la ciudad de Reus, a once de Febrero de mil ochocientos cincuenta, siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe.

Joseph Ódena y Vallduví (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 16 Febrero 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipoteca diez y seis reales, veinte y nueve maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 62 del libro de esta ciudad. Reus, 16 febrero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

76

1850, febrer, 12. Reus

Ramon Minguell i Padró, propietari, reconeix que ha rebut els 40 duros que li devia Francesc Vilanova i Ferrer, pagès de Maspujols (7 de setembre anterior).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 84r-84v.

Sépase: que yo, Ramón Minguell y Padró, propietario, natural³¹ y vecino de la presente ciudad. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Francisco Vilanova y Ferraté, labrador, vecino de Maspujols, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de cuarenta duros plata, por iguales que me estabais debiendo, en virtud de la escritura de deutorio que me teníais otorgada ante el infrascrito escribano, a siete de Setiembre del ano (*sic*) último.

El modo de la paga de dichos cuarenta duros es tal que los mismos confieso haber recibido de vos, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos y en fe de ello os otorgo esta carta de pago, de cancelación y cumplimiento de la citada escritura de deutorio, en la ciudad de Reus, a doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que no lo firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “de Guimerà” valga este añadido.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

77

1850, febrer, 12. Reus

Soler Hermanos, comerciants, protesten una lletra lliurada a Lieja el 17 de gener per J. M. Orbau et fils de 9.019 rals, pagadora a Barcelona, a càrrec de Bonaventura Sanromà, pare d'Antoni, el qual no l'ha acceptat.

31. de Guimerà, *afegit*.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 84v-85r.

Al marge, Extraído el día siguiente, sello tercero, doy fe. Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a las once de la mañana del día doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Los señores Soler Hermanos, de este comercio, tenedores por encargo de una letra primera de cambio librada en Liège a diez y siete del último Enero por J. M. Orbau et fils, a su orden, de importe nueve mil diez y nueve reales vellón, pagadera en Barcelona y a cargo de Don Buenaventura Sanromá de esta ciudad, por ante mí, el escribano y testigos han requerido a Don Antonio Sanromá, hijo de dicho Don Bonaventura, en ausencia de éste, para que haga fondos en Barcelona, a fin de pagar el importe de dicha letra, que, por falta de aceptación, fue protestada en el día cuatro de los corrientes, la que, escrita en idioma francés, es del tenor siguiente: “8 jours de vue. Barcelone. Liège, le 17 Janvier 1850. B. P. 9.019 réaux vellon. À huit jours de vue payez par cette première de change, la seconde ne l'étant, à l'ordre nous-mêmes la somme de neuf mille dix neuf réaux vellon valeur (sic) en nous mêmes que passerez sans autre avis de J. M. Orbau et fils. Monsieur Buenaventura Sanromá. Reus, en Catalogne, payable à Barcelona. Payez la Messieurs Loignon & Compagnie. Valeur en compte. Liège, 17 Janvier 1850. J. M. Orbau et fils”, a cuya letra,³² del estrangero se ha unido e inutilizado un exemplar del timbre correspondiente, de que certifico. Y el predicho Don Antonio Sanromá, en ausencia de su padre Don Bonaventura, ha contestado que no haría fondos en Barcelona al objeto que se le reclama, por los mismos motivos que dio su citado padre, en el acto del protesto de falta de aceptación. A cuya respuesta los Señores Soler Hermanos han protestado por una, dos y tres veces y cuantas más en vía de derecho haya lugar que todos los cambios, recambios, daños, costas, intereses, perjuicios y menoscabos, que, por falta de pago de la inserta letra, se causare, serán de cuenta y riesgo de los libradores endosantes o de quien haya lugar. A todo lo que fueron testigos llamados al efecto Don José Borrás y Borrás y Don Francisco Sostres y Soler, vecinos de la presente. Y los

32. por proceder, *afegit*.

Señores requirentes y requerido conocidos de mí, el escribano, lo firman, de que doy fe y de haber dado copia literal de este protesto al último. “por proceder”. Este añadido valga.

Antonio Sanromá (*signatura*)

Soler Hermanos (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

78

1850, febrer, 13. Reus

Joan Rabascall i Borràs, de Vilaplana, reconeix que deu a Narcís Roca i Puigdollers, impressor natural de Vic, 400 lliures prestades graciosament, amb obligació dels seus béns, i Magdalena Cabrer, vídua de Jaume Pàmies, actua com a fiadora.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 85v-86r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: que yo, Juan Rebascall y Borrás, natural y vecino de Vilaplana. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Narciso Roca y Puigdoller, impresor, natural de Vich y vecino de la presente ciudad, que os debo la cantidad de cuatrocientas libras moneda catalana, por iguales que me habéis prestado graciosamente y confieso recibir de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, que os otorgo época en amplia forma y prometo devolveros y satisfaceros las mismas cuatrocientas libras con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se create, del día de hoy e infrascrito a un año; y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, y a la mayor seguridad y firmeza os doy en fiadora a Magdalena Cabrer, viuda de Jayme Pamies, natural y vecina de la misma villa de Vilaplana, la que, hallándome presente y enterada de la obligación, accepto el cargo de tal fiadora y prometo que, junto con mi principal,

sin él y a solas, estaré tenida y obligada a lo por éste prometido, a cuyo fin hipoteco también todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero sea convenido el principal que el fiador y a la otra que, absuelto el principal lo quede el ascesorio, al beneficio del S. C. *Velleyani*, a la auténtica *si qua mulier codice posita ad Velleyanum*, a mi dote y esponsalicio, de que he sido advertida por el infrascrito escribano; y ambos al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y a toda otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general.

Y por pacto expreso renunciarnos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en nuestros nombres y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de nuestros bienes, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertidos sobre hipotecas, así lo otorgan, en la ciudad de Reus, a trece de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo firma uno de ellos y por la mujer, que ha dicho no saber, de su voluntad lo hace otro de los testigos, doy fe.

Juan Revascall (*signatura*)

José Borrás (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tómese razón al folio 80 del libro de hipoteca general. Reus, 17 Febrero de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

1850, febrer, 13. Reus

Raimunda Soler i Clariana, vídua de Joan Soler, sòcia de la raó mercantil Soler Hermanos, reconeix que ha rebut 1.176 lliures, 1 sou i 10 diners (o 627 pesos forts i 5 rals) de Jaume Joaquim Palahí, farmacèutic de Barcelona, que li devia Josep Farré i Grau, espòs de Rosa Vilella, de Vilaplana (8 de febrer de 1847), per la venda del Mas d'Anguera, amb la masia i altres accessoris, i del tros de terra anomenat la Sort, dels termes de l'Aleixar i Vilaplana (7 de desembre de 1848).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 86v-87r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: que Doña Raymunda Soler y Clariana, viuda de Don Juan Soler, natural y vecina de la presente ciudad de Reus, en nombre y como a otra de los socios de la razón mercantil de Soler hermanos de esta misma ciudad. De mi voluntad confieso y reconozco a Don Jayme Joaquín Palahí, farmacéutico, vecino de la ciudad de Barcelona, que, en el modo infrascrito, me ha dado y pagado la cantidad de mil ciento setenta y seis libras, un sueldo y diez dineros, o sean, seiscientos veinte y siete pesos fuertes y cinco reales, que estaba debiendo a la espresada razón social José Farré y Grau, de Vilaplana, mediante escritura de debitorio autorizada por Don Francisco Sostres y Soler, escribano de este número, a ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, la misma suma que ha satisfecho el solvente, por igual que fue delegada a favor de la citada razón social, del precio de la venta perpetua que le otorgaron el predicho José Farré y Grau y su consorte, Rosa Vilella, de aquella heredad titulada Mas de Anguera, con su casa de campo y demás accesorios y de aquella otra pieza titulada la Sort, situadas en los términos de Aleixar y Vilaplana, con escritura autorizada por el infrascrito escribano, a siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. El modo de la paga de los referidos seiscientos veinte y siete pesos fuertes y cinco reales es tal que los mismos confieso haber recibido en el espresado nombre con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto, de que otorgo la más amplia carta de pago, con renuncia a la ecepción del dinero no contado, leyes de la en-

trega, prueba del recibo y demás del caso, con cancelación y anulación de la calendada escritura de deutorio y con cesión de los derechos y acciones que tenía la razón social que represento para el percibo de dicha suma, poniendo al solvente en su lugar y representación, con constitución de procurador como en cosa propia, sin empero evicción ni obligación alguna de parte de la repetida razón social.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a trece de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante que lo firma, doy fe.

Raimunda Soler (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tomóse razón al folio 81 del libro de hipoteca general; como y al folio 30 del libro 1º del año 1847, donde se halla el deutorio que se cita. Reus, 17 de Febrero de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos, diez reales. Nota de cancelación, ocho reales.

80

1850, febrer, 13. Reus

Els cònjuges Francesc Morera i Borràs, pagès, i Maria Oriol i Farré, per tal de satisfer dos deutes de 400 lliures a Gertrudis Vilà, veïna de Tarragona (31 de maig de 1840, notari Marià Puigdollers i Cunyer), i 100 lliures a Marcel·lí Estapà, venen amb pacte de retro a Paula Gener i Morera, muller de Pasqual Cosidor, una part del primer pis (avantsala, dues cambres i una cuina) damunt l'entresòl de llur casa del raval Alt de Jesús (entre les cases de l'esmentat Estapà i la vídua de Pau Pàmies i el carreró o corredor de les Basses), amb l'ús de la comuna del vestíbul.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 87r-89r.

Al marge, Extraído dicho dia, Sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, Francisco Morera y Borrás, labrador, y María Oriol y Farré, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. A fin de poder pagar a Gertrudis Vilà, soltera, vecina de Tarragona, cuatrocientas libras catalanas, que le adeudamos en virtud de escritura de debitorio autorizada per Don Mariano Puigdollers y Cuyner, notario que fue de este número, a treinta y uno de Mayo mil ochocientos cuarenta; y a Marcelino Estapá cien libras, que también le adeudamos mediante otra escritura de la misma fecha y ante el propio escribano y para la mejor expedición de nuestros negocios. De nuestra libre y espontánea voluntad por nosotros, nuestros y herederos y sucesores cualesquier que sean, vendemos y por título de venta concedemos a vos, Paula Jané y Morera, consorte de Pascual Cusidó, de esta misma naturaleza y vecindad, a los vuestros y a quien queráis, mediante el pacto de retro, la parte del primer piso comprensiva de una antesala, dos cuartos y cocina, que se halla sobre del entresuelo de aquella casa que por nuestros justos y legítimos títulos no manifestados al infrascrito escribano tenemos y poseemos en el arrebald Alta de Jesús,³³ que linda, de un lado, con el citado Marcelino Estapá; de otro, con la viuda de Pablo Pamies; de detrás, con el callejón o corredor llamado las Bassas y por delante, con dicho Arrebald, junto con el uso del lugar común que se halla en el saguán y con todas las demás entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de dicha parte de casa que os vendemos libre de censo y censal y en el mejor modo que más en derecho haya lugar, mediante empero el espreso pacto que, al tiempo de la redención, os restituiremos el infrascrito precio, con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare, junto con los derechos, papel sellado dos por ciento de hipotecas que se devenguen por esta escritura, viniendo de nuestro cargo el pago de contribuciones, ordinarias y extraordinarias y demás gravámenes a que esté sujeta la parte de casa vendida y con dicho pacto la sacamos de nuestro dominio y poder, poniéndoola en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi eo, con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión

33. de esta misma ciudad, *afegit*.

y mandato de derechos y asciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de quinientas libras catalanas, las mismas que os retenéis vos, la compradora, para satisfacerlas en este mismo acto a los citados Marcelino Estapá y Gertrudis Vilá, en pago y satisfacción de igual suma que les debemos, en virtud de las escrituras de deutorio de que se ha hecho mención, exigiendo de los mismos la correspondiente carta de pago, con cesión de derechos y acciones y con constitución de procurador como en cosa propia, para defensa de esta venta y renunciando a la excepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedemos y condonamos al mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacéroslo valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la mujer, cerciorada de mis derechos por el infrascrito escribano, renuncio al beneficio del S. C. *Velleyano*, a la auténtica *si qua mulier codice posita ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad lo roboramos, con juramento, en virtud del cual prometemos no venir contra el contenido de esta venta, que acepta la compradora. Y presente el espresado Marcelino Estapá y Bertrán, platero, natural y vecino de la presente ciudad, tanto en nombre propio como en el de apoderado para las infrascritas cosas de la espresada Gertrudis Vilá, soltera, mediante el poder que otorgó en el día diez de los corrientes, ante Don Juan Francisco Albiñana y de Borrás, notario público real colegiado de número de Tarragona, cuya copia auténtica yo, el infrascrito, certifico haber visto y leído, confieso haber recibido de vos, la predicha Paula Farré, compradora, las quinientas libras objeto de esta venta con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que no sólo os otorgo época en amplia forma sino que, sin empero evicción ni obligación alguna de mi par-

te ni de mi principal, os cedo y mando todos mis derechos y acciones y los de mi dicha principal, para que podáis usar y valeros de los mismos en defensa de esta venta siempre y cuando lo tengáis por conveniente, a cuyo fin os pongo en lugar y representación mía y de mi citada principal, con constitución de procurador como en cosa propia.

En cuyo testimonio y advertidos los interesados que esta escritura debe hipotecarse y pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor, así lo otorgan en la ciudad de Reus, a trece de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que firman, a esepción de los vendedores, que, por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “de esta misma ciudad”. Este añadido valga.

Marcelino Estapá (*signatura*)

Paula Ferré (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 18 Febrero de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas ciento y seis reales, veinte y tres maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 65 del libro de Reus. Reus, 18 Febrero de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos diez reales.

1850, febrer, 13. Reus

Capítols matrimonials entre Josep Coll i Fortuny, serraller, fill de Francesc i Antònia i vidu de Magdalena Mallorquí, i Francesca Sincálvares i Barrufet, filla de Bernat i Maria. Josep aporta 150 lliures, el parament de la cambra (llit, calaixera i sis cadires) i els instruments i altres estris de la botiga de serraller, llevat de la meitat de l'enclusa, la manxa, tres malls, el banc i dos cargols. El pare de la núvia promet roba i una altra calaixera.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 89v-90v.

Matrimoni se ha tractat entre Joseph Coll y Fortuny, serrallé, natural y vehí de Reus, viudo de Magdalena Mallorquí, fill de Francisco Coll, vivint, y de Antònia Fortuny, difunta, cònjuges, de la mateixa, y la honesta Francesca Sinchalbares, soltera, filla de Bernat Sinchalbares, vivint, y de Maria Barrufet, difunta, cònjuges, y los tres de la pròpia ciutat, per rahó del qual matrimoni se han fet los capítols següents.

Primerament, lo contrahent Joseph Coll, a fi de liquidar ab més facilitat las milloras que espera fer durant est matrimoni, se dota de cent y cincuenta lliuras catalanas ab diners, lo parament del cuarto, consisten en lo llit, un matalàs, trespontins, dos coixins, concha, sis llansols, una calaixera, sis cadiras y además los instruments y demás útils de la botiga de cerrallé, a ecepció de la mitat de la anclusa, la mancha, tres malls, lo banch y dos caragols.

Lo pare de la contrahent, Bernat Sinchalbares, en manifestació de la estimació que profesa a sa filla y per contemplació del present matrimoni que de son consentiment contracta, promet donar a la mateixa divuit camisas, quatre enaguas blancas, sis güeltas, quinze mocadors de bochaca, catorce ídem de indiana per lo coll, deu ídem de seda, quatre ídem marino, tres ídem ensetinats, vuit devantals, deu vestits, tres dormidós de cos, nou ídem de cap, vuit mocadors blancs del coll, dos mantellinas de ceda y una de franela, quinze parells de mitjas, quatre de sabatas, dos llansols, unas estovallas, un parell de cuixineras, un de capsanas, un matalàs, una tovalla y una calaixera, entregador lo dia de las bodas, tot lo que accepta la contrahent, ab reserva de los demás drets que li pugan correspondrer en los béns de dit son pare y, de consentiment del mateix, constitueix y aporta en dot a son esdevenidor marit, Joseph Coll, tot lo que li ha promès son pare y demás drets que li correspongán en sos béns y vol que ho demana, tinga, cobre y poseesca y los fruits resultants seus propis face per soportar los càrrechs del matrimoni, lo qual finit y, en tot cas que restitució de dot tinga lloch, ella y los seus recobren aquella, sens contradicció de persona alguna.

Joseph Coll accepta la constitució dotal a ell feta per sa esdevenidora muller y, per rahó de ella, li'n fa de creix o augment

la quantitat de trenta lliuras catalanas, lo qual dot y creix li salva y asegura sobre tots sos béns y promet sa restitució y pago, sempre que tinga lloch e ensiguint la consuetut del Camp de Tarragona, acull y asocia a dita sa esdevenidora muller a totas compras y milloras, lucros y ganancias que se faran durant lo matrimoni divididoras y partidoras per mitat.

És pactat entre los cònjuges esdevenidors que, venint lo cas de sobrevivensa de fills del present matrimoni, la part que sobreviurà no puga exigir ni pretendrer sobre los béns de la premorta, per rahó del dret de sobrevivensa més que sinch lliuras barcelonesas.

Finalment, ditas parts aproban, ratifican y confirman dits capítols y prometen cumplir-los, sens dilasió ni excusa alguna, ab la acostumat salari de procurador, restitució y esmena de tots dañs y gastos que la una de ellas patirà, per falta de compliment de la altre, a cual fi se obligan tots sos respectius béns y drets, mobles e immobles, presents y futurs, ab renúncia de las lleys y drets de son respectiu favor y a la prohibitiva de la general y la contrahent a sa menor edat, per tenir solament vint y un any. Y així ho juran y prometen cumplir, en poder de l'infrascrit notari, per qui quedan advertits que los presents capítols deuen hipotecar-se ahont corresponga. Que foren fets en la ciutat de Reus, a tretse de Fabrè de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis Enrich Pàmies y Joseph Borràs, escribents, vehints de la mateixa. Y los otorgants, coneguts de mi, lo notari, ho firman, de què dono fe.

Joseph Coll (*signatura*)

Bernat Cincalbres (*signatura*)

Francisca Sicalbres (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

1850, febrer, 16. Reus

Testament de Francesc Joanpere i Rius, pagès de la Mussara, fill d'Esteve i Francesca, i de la seva muller Maria Estivill i Cavallé, filla de Salvador i Rosa, que elegeixen mútuament

marmessor i hereu universal el sobrevivent i volen ser enterrats al seu poble.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 91r-91v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 3º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En nom de Déu, amén.

Nosaltres, Francisco Joanpere, pagès, natural y vehí de la Musara, fill de Esteba Joanpere y de Francisca Rius, cònjuges, difunts, y Maria Estivill, muller de dit Francisco Joanpere, natural del terme de la Musara, filla de Salvadó Estivill y de Rosa Cavallé, cònjuges, també difunts; estant los dos enterament sans de potèncias y sentits y volent disposar de nostres béns, fem y ordenam lo present testament, última y postrera voluntat nostra, ab lo cual nos elegim y nombrem mútuament marmesors y ecsecutors de est testament al sobrevivint de nosaltres, ab las facultats necesàrias.

Primerament volem que tots nostres deutes sien pagats.

Elegim per sepultura lo sementiri comú de nostre poble y volem nos sie fet enterro general a l'ús y costum del mateix, gastant de nostres béns lo necesari.

Dels restants de tots nostres béns, mobles e immobles, presents y futurs, noms, veus, drets, forsas y accions universals de cada un de nosaltres, nos instituim y nombrem hereus respectivament universals, a saber, lo primer premorint al que sobreviurà, podent est disposar dels béns del premort a sas llibres voluntats.

Revocant ab lo present testament tots y cualsevol altres anteriorment otorgats en poder de cualsevols notaris y altres personas autorisadas y en especial lo que jo, lo Francisco Joanpere, vas otorgar en poder de la vicaria de la Musara, encara que continguin paraulas derogatòrias y volen que lo present a tots altre prevalga. Fou fet lo present testament en la ciutat de Reus y despatg de l'infrascrit notari, a setse de Febré de mil vuit cents cinquanta. Essent presents per testimonis, cridats y pregats per dits testadors, Francisco Roig y Pàmies, pagès, vehí de dita Musara y el mas anomenat d'en Grau, y Enrich Pàmies, escribent de la present ciutat. Y dits testadors, coneguts de mi, lo infrascrit notari, no firman per haber dit no saber, ho verifica, de son consentiment y presència, un de dits testimonis, dono fe. El esmenat "revocant" valga.

Enrich Pàmies, testimoni (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, escrivà (*signatura*)

83

1850, febrer, 17. Reus

Capítols matrimonials entre Francesc Fort i Vallespir, veler, fill d'Andreu i Teresa, i Dolors Rovellat i Estela, filla de Salvador i Teresa. El primer aporta 150 lliures i un augment de 50 lliures i la núvia 100 lliures en diners, pagadores quan compleixi vint-i-cinc anys, i 50 lliures en roba.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 92r-93r.

Matrimoni se ha tractat entre Francisco Fort, solter, de ofici veler, fill de Andreu Fort y de Teresa Vallespí, cònjuges, vivints y tots naturals y vehints de la present ciutat de Reus. Ab la honesta Dolores Rovellat y Estela, soltera, filla de Salvador Rovellat, difunt, y de Teresa Estela, vivint, cònjuges y tots també naturals y vehints de la mateixa ciutat. Per rahó del qual matrimoni han convingut los capítols següents:

Primerament, Andreu Fot (*sic*) y Teresa Vallespí, pares del contrahent, en pago de tots drets de llegalítimas, paterna y materna, donan a dit son fill, Francisco Fort, cent cinquanta lliuras, que ja le tenen entregadas y confesa dit contrahent tenir efectivament rebudas y de què otorga època.

Teresa Rovellat y Estela, mare de la contrahent, Dolores, median a que de son consentiment va a cuntraurer lo present matrimoni, promet deure a la mateixa un dot per tots los drets que li correspongan en los béns de son difunt pare la cantitat de cent lliuras ab dinés y cinquanta ab robas, pagadoras y entregadoras, estas, lo dia de las bodas y aquellas, o sia las cent, quant cumplirà la edat de vint y sinch años. Y la contrahent les accepta y de consentiment de sa mare ho constitueix y aporta en dot a son esdevenidor marit, Francisco Fort, lo qual vol que ho cobre y poseesca, utilizan sos fruits durant lo present matrimoni.

Lo mateix Francisco Fort accepta la constitució dotal a ell feta per sa esdevenidora muller, Dolores Rovellat, y, per rahó

de ella, li'n fa de creix, augment o donació *propter nupcias* de cinquanta lliuras catalanas, lo qual dot y creix li salva y asecura sobre tots sos béns y promet sa restitució y pago, sempre y en tot cas que restitució de dot y solució de creix tingan lloch.

Lo mateix Francisco Fort acull y asocia a sa esdevenidora muller, Dolores Rovellat, a totas compras y milloras, lucros, adquisicions y ganancias, que, comtant lo present matrimoni, se faran divididoras y partidoras per mitat.

És pactat entre los cònjuges esdevenidors que, venint lo cas de sobrevivensa de fills del present matrimoni, la part que sobreviurà no puga exigir sobre los béns de la premorta, per rahó del dret de sobrevivensa, més que sinch lliuras barcelonesas.

Y finalment, ditas parts aproban, ratifican y confirman los antecedents capítols y totas las cosas en cada un de ells contingudas, sens dilació ni excusa alguna, ab lo acostumat salari de procurador, restitució y esmena de tots danys y gastos, judicials y estrajudicials, que la una de ditas parts patirà per falta de compliment de la altra, a cual fi se obligan mútuament tots sos respectius béns y drets, mobles e immobles, presents y futurs, ab renúncia de las lleys y drets de son favor y la contrahent a sa menor edat. Y així ho juran y prometen cumplir en poder de l'infrascrit notari, per qui quedan advertits que los presents capítols deuen hipotecar-se ahont corresponga. Que foren fets en Reus, a diset de Fabré de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis Salvador Balaguer y Ramon Pomerol, vehints de la mateixa. De què y conèixer a dits contrahents, que firman los que han dit saber y per lo que no ho verifica, de son consentiment, un de dits testimonis, de què dono fe.

Francisco Fort (*signatura*)

Teresa Rovellat (*signatura*)

Salvador Balaguer (*signatura*)

Andrés Fort (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

1850, febrer, 18. Reus

Rosa Montserrat, vídua d'Antoni Miró i Amat (testament del 14 d'abril de 1833, a Vilallonga), natural de Fontscaldes; Maria Giner, vídua de Francesc Martorell (testament del 14 d'octubre de 1849), i el seu fill Francesc, de Vilallonga, revenen per 125 lliures a Pau Folc i Masgoret una porció de terra de sembrat, amb vinya i oliveres, d'un jornal, la meitat d'un tros de la partida del Carxot (entre la propietat de Josep Antoni Albinyana, notari de Tarragona, la terra restant i el camí de Burguet), venuda amb pacte de retro pel pare del darrer, Josep Folc, al segon i a la seva madrastra Teresa, muller de Francesc d'Assís Miró (9 de juliol de 1824, notari Josep Llombart, de la Selva).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 93v-94v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (signatura).

Séparse: que nosotros, Rosa Monserrat, viuda de Antonio Miró y Amat, natural Foscales y vehina de la presente ciudad de Reus, y María Giné, viuda de Francisco Martorell, y Francisco Martorell y Giné, madre e hijo, vecinos de Vilallonga, partido de Valls. De nuestra voluntad, por nosotros y los nuestros herederos y sucesores, revendemos y restituimos a vos, Pablo Folch y Masgoret, del mismo pueblo de Vilallonga, aquella porción de tierra de sembradura, parte viña y olivos plantada, de un jornal poco más o menos, mitad de aquella pieza situada en el término de la misma y partida del Carchot, que linda, de oriente, con Don José Antonio Albiñana, escribano de Tarragona; de mediodía y poniente, con la restante tierra y de cierzo, con el camino de Borguet, que, al pacto de retro, José Folch, vuestro padre, vendió al espresado Antonio Miró y Amat y a Teresa Miró, consorte de Francisco de Asís Miró, su madastra, con escritura autorizada por Don José Llombart, notario de la Selva, a nueve de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro; y nos pertenece, a saber, a mí, la Rosa Montserrat, como a heredera de mi citado esposo, Antonio Miró y Amat, en virtud de su testamento ante la común escribanía de Vilallonga, a catorce de Abril de mil ochocientos treinta y tres; y a nosotros, María Giné y Francisco Martorell y Giné, como a

usufructuaria y heredero, respective, de nuestro marido y padre común, Francisco Martorell, en virtud de su testamento ante la misma escribanía, a catorce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve; al que esperaba como a único hijo y sucesor de la nombrada Teresa Miró, consorte de Francisco de Asís Miró. Esta reventa hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dicha tierra de nuestra respectivo dominio y poder, poniéndola en el de vos, el adquirente, con promesa de entregaros posesión eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia, por el precio de las mismas ciento veinte y cinco libras, por que se hizo la citada venta de las cuales yo, la Rosa Martorell, confieso recibir setenta y cinco y nosotros, los madre e hijo Martorell y Giné, cincuenta, que son las respectivas cantidades que correspondían a nuestros causantes, en virtud de aquella, y las recibimos con moneda metálica de vos, el mismo adquirente, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos época en amplia forma, y renunciando a la excepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lección, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tenga dicha tierra, con promesa de estaros de evicción y legítima defensa en forma legal por contratos y obligaciones propias solamente, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes, derechos y beneficios de nuestro respectivo favor y a la prohibitiva de la general y a la mayor seguridad lo roboramos con juramento, en virtud del cual prometemos no venir contra el contenido de esta reventa, que acepta el adquirente e yo, el escribano, certifico haber advertido a las partes que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo uno firma y por los demás, que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Pau Folch (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Hipotecas.

Registrada, previo el pago del derecho, en el folio 16 del libro correspondiente a las fincas rústicas de Vilallonga. Valls, 12 Marzo 1850. Por ausencia del Señor contador Benito Cases. Derechos, diez reales.

85

1850, febrer, 18. Reus

Els germans Andreu, Jordi i Ambròs Girona i Toses, de la Selva, fills del segon matrimoni de llur pare, Andreu Girona i Oller, amb Josepa, venen per 1.332 lliures i 10 sous a Maria Bru, vídua de Joan Baradat, de Barcelona, un tros de terra del mateix terme, a la partida de la Devesa, amb avellaners, d'uns vuit jornals (entre les propietats d'Andreu Llaveria, Josep Fortuny, els hereus de Pere Arbós i els cònjuges Josep Mallafré i Dolors Marsal), adquirit per l'esmentat Andreu Girona i Oller a Joan Prats i Maria Vergès (30 d'agost de 1814).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 95r-96v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, Andrés, Jorge y Ambrosio Girona y Tosas, hermanos, naturales y vecinos de la villa de la Selva. Para la mejor expedición de nuestros negocios, de nuestra libre y espontánea voluntad, por nosotros, nuestros herederos y sucesores cualesquier que sean, vendemos y por título de venta concedemos a Doña María Bru, viuda de Don Juan Baradat, vecina de Barcelona, ausente de este acto, y por ella presente y aceptante el infrascrito escribano, como a pública persona, a los suyos y a quienes querrá, perpetuamente toda aquella pieza de tierra situada en el término de la Selva y partida la Devesa, plantada de avellanos, de ocho jornales poco más o menos, o sea toda la extensión que contenga, que linda, de oriente, con Andrés Llavería; de medio día, con José Fortuny; de poniente,

con los herederos de Pedro Arbós y, de cierzo, con los consortes José Mallafré y Dolores Marsal, de la misma villa, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbre de la misma, que nos pertenece, según afirmamos, como a hijos del segundo matrimonio de nuestro difunto padre, Andrés Girona y Oller y Josefa Tosas, por los derechos que nos corresponden y por la posesión que de ella obtenemos tiempo hace y mediante por otra parte quedan satisfechas de sus derechos de legítima paterna nuestras hermanas Antonia Girona, consorte de Pablo Roigé, y Josefa Girona, consorte de Hipólito Lereñana; y a nuestro padre le esperaba por venta que le otorgaron Juan Prats y María Vergés y otros con escritura autorizada por Don José Llombart, escribano de la Selva, a treinta de Agosto de mil ochocientos catorce, cuya copia auténtica entregamos en este acto al encargado que abajo se espresará de la compradora y tenemos libre de dominio directo y a la sola prestación de los censales que se dirán. Esta venta hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dicha pieza de tierra de nuestro dominio y poder, poniéndola en el de la,³⁴ con promesa de entregarle posesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que de autoridad propia se la pueda tomar y retener, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de mil trescientas treinta y dos libras y diez sueldos moneda catalana, de las cuales confesamos haber recibido de la compradora por manos de mi encargado, Don Andrés Monserrat, presbítero beneficiado de la Selva, a saber, yo, el Andrés Girona, cuatrocientas cuarenta y cuatro libras, seis sueldos y ocho dineros y nosotros, Jorge y Ambrosio, trescientas cuarenta y cuatro libras, seis sueldos y ocho dineros cada uno, por haber convenido esta distribución entre nosotros y de que otorgamos época en forma como a recibidas dichas sumas, a presencia del escribano y testigos, treinta y dos libras, que deberá satisfacernos la misma compradora, del día de hoy a un año; y las restantes ciento sesenta y siete, cumplimiento de dicho precio, se las retiene la misma para encargarse o extinguir un censal de ciento veinte y cuatro libras de capital y otro de cuarenta y tres libras que percibe la Reverenda Comunidad de Presbíteros de la espresada villa

34. compradora, *afegit*.

de la Selva; y renunciando a la excepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, cedemos y condonamos a favor de la compradora todo lo que acaso más valga dicha tierra, con promesa de hacérsela valer y tener y estarle de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin le obligamos todos nuestros bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos que nos favorezcan y a la general prohibitiva; e yo, el Ambrosio, a mi menor edad, cesión, facilidad e ignorancia y demás que piden la restitución por entero, en razón a no tener más que veinte y dos años y todos lo roboramos, con juramento.

Y advertidos sobre hipotecas y del pago del derecho, así lo otorgan, en la ciudad de Reus, a diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que sólo uno firma y por los demás que han dicho no saber, lo hace de su voluntad un testigo, doy fe. “compradora”. Este añadido y las enmiendas “José”, “dicha”, “de la”, “sesenta y siete”, “le” valgan.

Andrés Girona (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 24 Febrero de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas doscientos cincuenta y siete reales, veinte y siete maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 23 del libro de la Selva. Reus, 24 Febrero de 1850. El escribano de Rentas Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

1850, febrer, 19. Reus

Joan Llevat i Martorell, pagès d'Almóster, reconeix que ha rebut 25 duros de Francesc Gasset, Josep Casanoves i Tomàs Gi-

labert, d'acord amb un conveni sobre la prolongació d'una mina (24 d'octubre anterior).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 97r.

Séparse: Que yo, Juan Llevat y Martorell, labrador, natural y vecino de Almoster. De mi voluntad confieso y reconozco a Don Francisco Gasset, Don José Casanovas y Don Tomás Gilabert, de esta vecindad, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de veinte y cinco duros plata, por iguales que debíais satisfacerme, en virtud de la escritura de convenio y artículo segundo de la misma que, sobre la prolongación de una mina, otorgamos ante el infrascrito escribano, a veinte y cuatro de Octubre del año último.

El modo de la paga de dichos veinte y cinco duros es tal que los mismos confieso haber recibido de vosotros con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo la más amplia carta de pago en la ciudad de Reus, a diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Juan Llevat y Martorell (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

87

1850, febrer, 20. Reus

Magí Vallès i Sarró, botiguer, natural dels Hostalets de Cervera, fill d'Antoni i Teresa i vidu d'Isabel Baget, entrega el seu testament tancat.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 97v.

En la ciudad de Reus, a veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, Magín Vallés y Sarró, tendero, vecino de la presente y natural dels Hostalets de Cervera, hijo de Antonio Vallés y de Teresa Sarró, consortes, difuntos, viudo Isabel Baget, me ha entregado su testamento cerrado, a presencia de los testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás,

escriviente, según aparece del auto continuado en su carpete. Y para que conste lo noto por diligencia, de que doy fe.

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

88

1850, febrer, 20. Reus

Els cònjuges Josep Sabater, xocolater, i Teresa Pons revenen per 150 lliures a Simó Canyelles i la seva muller Maria Torrademer el primer pis (dues cambres i una cuina) d'una casa del carrer de Santa Teresa (entre les dels hereus de Josep Roig, els cònjuges Manuel Cort i Sebastiana Salvat i els hereus de Ramon Pons), comprada a carta de gràcia (24 de juny de 1848).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 97v-98r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: que nosotros, José Sabaté, chocolatero, y Teresa Pons, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad. De nuestra voluntad revendemos y restituimos a vosotros, Simón Cañellas y María Torrademé, también consortes, de esta misma vecindad, el primer piso consistente en dos cuartos y una de las dos cocinas de aquella casa situada en la calle de Santa Teresa de esta ciudad, que linda, de un lado, con los herederos de José Roig; de otro, con Manuel Cort y Sebastiana Salvat, consortes; por detrás, con los herederos de Ramón Pons y por delante, con dicha calle, que nos vendisteis al pacto de retro, con escritura autorizada por el infrascrito escribano, a veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho. Esta reventa os hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dicho piso de nuestro dominio y poder, poniéndooslo en el vuestro, con promesa de entregaros posesión eo con facultad que os la podáis tomar y retener de propia autoridad. El presio (*sic*) de esta reventa es de ciento y cincuenta libras, por que se hizo dicha carta de gracia, las mismas que confesamos haber recibido de vosotros, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que otorgamos época, con cesión del mayor valor y promesa de evicción, por contratos

y obligaciones propias solamente, con enmienda de daños y costas, para lo cual obligamos nuestros bienes, con renuncia de las leyes, derechos y beneficios de nuestro respective favor y a la prohibitiva de la general, roborándolo con juramento. Los consortes Cañellas y Torrademé aceptan esta reventa e yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe hipotecarse y pagar el derecho.

Que fue hecha en Reus, a veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los interesados, que sólo uno firma y por los demás, que han dicho no saber, lo hace de su voluntad un testigo, doy fe.

José Sabaté (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 28 Febrero de 1850. Pagó por el 2/3 por ciento del derecho de hipotecas diez reales, veinte y tres maravedises vellón. Por orden de el Señor administrador. Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 69 del libro de esta ciudad. Como y al folio 87 del libro 1º del año 1848, donde se halla la venta del quitar. Reus, 28 Febrero 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos, diez reales, nota de cancelación ocho reales.

1850, febrer, 23. Reus

Capítols matrimonials entre Blai Anguera i Moià, pagès de Mascabrers, a l'Aleixar, fill de Josep i Teresa, i Magdalena Llauradó i Sans, filla de Pere i Rosa. El primer rebrà tots els béns dels seus pares, que se'n reserven l'usdefruit, a més de 1.500 lliures per dotar els altres fills, Francesc, Ramon i Josep, i la núvia rebrà tots els drets sobre els béns del seu pare.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 98v-100v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Matrimoni se ha tractat entre Blay Anguera, fadrí, pagès, natural y vehí de Mascabres, terme de Aleixar, fill llegítim y natural de Joseph Anguera y de Teresa Moyà, cònjuges, vivints, de dit Mascabres, y la honesta Magdalena Llauradó, soltera, natural y vehina de Aleixar, filla de Pere Llauradó, difunt, y de Rosa Sans, vivint, cònjuges de dita Aleixar. Per rahó del qual matrimoni se han fet y convingut los capítols següents:

Primerament, los cònjuges Joseph Anguera y Teresa Moyà, pares del contrahent, Blay Anguera, per quant de son consentiment para a contràurer lo present matrimoni, per contemplació del mateix y en manifestació de l'amor li profesan. De sa libre y espontánea voluntad y ab donació pura, perfeta, simple e irrevocable, anomenada entre vius, donan y prometen donar a dit son fill tots sos béns, mobles e inmoables, presents y futurs. Qual donació fan y intenten fer baix las reservas, pactes y condiciones següents:

Primerament, se reservan y aturan dits donadors durant sa vida natural y la de l'altre de ells tot lo ple e íntegro usdefruit de todas las cosas donadas, del qual prometen mantener a dit son fill donatari, sa esdesvenidora muller y família que tal vegada tindran, de tots aliments a la vida humana necessaris de menjar, beurer, calsar y vestir, en sanitat y malaltia, fent una sola taula y habitació y treballant tots a utilitat y profit dels donadors.

Ítem, també se reservan para dotar als demás fills que tenen anomenats Francisco, Ramon y Joseph, testar y altrament disponer a sas libres voluntats la quantitat de mil cinch centas lliuras catalanas, ben entès que si de dit usdefruit pagaran los corresponents dots a dits sos fills, quedarà reduída dita reserva a vuitcentas lliuras, mitad per cada un dels donadors. Que, per lo cas de que dit son fill donatari tindrà fills o fillas de llegítim matrimoni que arriben a la edad de testar, podrà disponer librement de todas las cosas donadas, però si morirà sens dits fills o ab tals que ningun dels quals arribarà a dita edat, en es cas sols podrà disponer a sas libres voluntats de tres-centas lliuras, lo restant comprès en la present donació tornarà als donadors o a qui hauran disposat. Y ab dits pactes y reservas fan la present donació, ab promesa de no

revocar-la, per rahó de ingratitude, pobresa, necessitat u ofensa ni per altre qualsevol causa o rahó, renunciant a la lley, tal revocació permetent y a tota altre de son favor. Y present lo donatari accepta la mateixa donació ab los pactes, reservas y condicions predits, que consent espresament, donan-ne a sos pares las degudas gracias.

La contrahent Madalena Llauradó y Sans, fen estas cosas de consentiment y presència de la sua mare y de son avi, Pau Llauradó, se dota de tots los drets que té y li correspongan en los béns de son difunt pare, Pere Llauradó, per rahó de son intestat, los mateixos que constitueix y aporta en dot a sos esdevenidors sogres y marit y vol que estos ho demanen, tingan, cobren y poseescan y los fruits resultants seus propis fasan per millor soportar los càrrechs del matrimoni, lo qual finit y, en tot cas de restitució de dot tinga lloch, ella y los seus la recobren, sens oposició de persona alguna. Qual constitució dotal fa del millor modo que en dret tinga lloch, ab constitució de procurador y demás clàusulas necessàries.

Joseph Anguera y Teresa Moyà, cònjuges, y son fill Blay acceptan la constitució dotal a ells feta per sa esdevenidora nora y muller, Madalena Llauradó y Sans, y, per rahó de ella, lo contrahent li'n fa de creix, augment o donació *propter nupcias* de cent cinquanta lliuras. Lo qual dot y creix li salvan junts sobre tots sos béns y prometen sa restitució y pago, sempre y en tot cas que restitució de dot y solució de creix tingan lloch y podrà disposar de est, segons costum y disposició del dret.

Los mateixos pares y fill Anguera y Moyà acullan y asocian a sa dita esdevenidora nora y muller, Madalena Llauradó, a totas compras y milloras que se faran durant est matrimoni, divididoras y partidoras, vivint los quatre al quart, los tres al ters y los dos per mitat.

Los predits pares y fill Anguera y Moyà, per lo cas de enviudar la referida Madalena Llauradó y mantenin-se viuda de dit Blay Anguera, la nombran ama, señora y usufructuària de tots sos béns, durant sa vida natural, sens que puga vendre, empenjar ni disminuir la propietat, qual usdefruit deu entendre-se sens perjudici del que tenen reservat los pares de aquell y no tindrà efecte fins seguida la mort de l'últim de ells.

És pactat entre los cònjuges esdevenidors que, per lo cas de sobrevivensa de fills del present matrimoni, la part que

sobreviurà no puga exigir dels béns de la premorta més que sinch lliuras, per rahó de dit dret.

Finalment, ditas parts aproban y ratifican dits capítols, prometen cumplir-los, ab restitució y esmena de danys y costas que la una de ellas patirà per falta de cumpliment de la altre, obligan mútuament tots sos respectius béns, mobles e inmoables, presents y futurs, ab renúncia a las lleys y drets de son respectiu favor; la Teresa Moyà, ab benefici del S. C. V., a la autèntica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum* y demés de son favor; de què ha estat advertida la Madalena Llaurdó, per ser menor de vint y sinch anys, major de dinou, a sa menor edat y tots a qualsevol altre lley y dret de son favor y a la general en forma, roborant-o ab jurament. Y advertits sobre hipotecas, així ho otorgan en Reus, a vint y tres de Fabré de mil vuit-cents cinquenta. Essent testimonis Joseph Borràs y Enrich Pàmies, escribents, vehints de la mateixa. De què y conèixer al interesats, que sols un firma y per los demés que han dit no saber, ho verifica un testimoni, dono fe.

Blay Anguera (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

Joseph Borràs, testimoni (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tomóse razón al folio 90 del libro de hipoteca general. Reus, 1º de Marzo de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

90

1850, febrer, 23. Reus

Pau Riera, impressor de Barcelona, nomena procurador Tomàs Yxart i Martí, causídic del Jutjat de primera instància.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 101r-102r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Pablo Riera, impresor, vecino de Barcelona y hoy día hallado en la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y

especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Tomás Yxart y Martí, causídico del Juzgado del Juzgado (*sic*) de primera Instancia de la misma y para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquier cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, conmodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se me deban de presente y en lo futuro por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares, persona, con tal empero que no pasen de mil ducados y de lo que recibiere y cobrare, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí,³⁵ para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramante prestar cualesquier cauciones así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar según le pareciere y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y salido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de

35. para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquiera Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde con venga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir y revocar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su desición el negocio que se ventilare. Otrosí y finalmente, *afegit*.

mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en dicha Reus, a veinte y tres Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe. “para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquiera Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir y revocar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su desición el negocio que se ventilare. Otrosí y finalmente”. Este añadido valga.

Pablo Riera (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

91

1850, febrer, 23. Reus

Josep Prats i Anguera, pagès de l'Aleixar, reconeix que els seus sogres, Josep Anguera i Teresa Moià, de Mascabrers, de la mateixa vila, li han entregat les 300 lliures i la roba promeses com a dot de la seva muller Josepa (notari Josep Figuerola i Querol).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 102r-102v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 3º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase que yo, José Prats y Anguera, labrador, natural y vecino de Aleixar. De mi voluntad confieso y reconozco a vosotros, José Anguera y Teresa Moyá, consortes, mis suegros, vecinos de Mascabres, término de dicha villa de Aleixar, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de trescientas libras catalanas y las ropas que prometisteis en dote a vuestra hija y mi actual consorte, Josefa Anguera y Moyá, y ésta me aportó y constituyó en igual dote en los capítulos matrimoniales que, por razón de nuestro enlace, autorizó Don

José Figuerola y Querol, escribano de este número, en su cierto día, mes y año.

El modo de la paga y entrega de las referidas trescientas libras³⁶ es tal que unas y otros confieso haber recibido de vosotros, a saber, aquélla con moneda metálica contada a mis voluntades y éstas en su especie, también a mis voluntades y renunciando a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso y cancelando y anulando al mismo tiempo los recibos que os haya otorgado, para que no aparezca duplicado paga y entrega, os otorgo la presente carta de pago de cumplimiento de aquella promesa dotal, en la ciudad de Reus, a veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que no lo firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “y ropas” valga.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

92

1850, febrer, 25. Reus

Vicenç Ornosa i Rueda, fill de Salvador i Maria, llicenciat de l'exèrcit espanyol a Amèrica, reconeix que ha rebut 15 lliures del seu padratre Francesc Morera, boter, per satisfer les llegendimes dels seus pares.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 103r-103v.

Séparse: que yo, Vicente Ornosa y Rueda, natural y vecino de la presente ciudad, licenciado por cumplido del ejército español en América. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Francisco Morera, cubero, vecino de la presente ciudad de Reus, mi padastro, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de quince libras catalanas, que son y me sirven en total pago y cumplimiento de mis derechos de

36. y ropas, *afegit*.

legítimas, paterna y materna y demás que me correspondan y puedan corresponderme en los bienes de mis difuntos padres, Salvador Ornosa y María Rueda, que poseéis como a padre y administrador legítimo de vuestros hijos habidos con el segundo matrimonio de mi citada madre.

El modo de la paga de dichas quince libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vos, con moneda metálica contada, a la presencia del escribano y testigos, de que no sólo otorgo época en amplia forma sino que prometo no pedir os ni reclamaros cosa alguna más.

En cuyo testimonio así lo otorgo, en la ciudad de Reus, a veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Vicente Bessot, calderero, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que no lo firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

93

1850, febrer, 25. Reus

Els cònjuges Francesc Rabascall i Baila i Teresa Llaberia i Fabregat (natural d'Alforja, filla de Pere i Francesca), de Maspujols, reconeixen que han rebut de Teresa Cabrer i Vall, vídua de Pere Llaberia i Fabregat, 400 lliures com a darrer pagament del dot de 2.000 lliures promès a la segona, amb pacte de reversió en cas de mort sense descendència (capítols en poder de Josep Maria Gras i Navarro).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 103v-104v.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase que nosotros, Francisco Rabascall y Bayla, y Teresa Llebaría, consortes, vecinos de Maspujols, el primero natural del mismo pueblo y la segunda, de Alforja. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a vos, Teresa Cabré y Vall, viuda de Pedro Llebaría y Fabregat, de la misma villa de Alforja, en

concepto de curadora de vuestro hijo, Pedro Llabarí y Cabré, y como a heredera de confianza del espresado vuestro esposo y de vuestro otro hijo, Miguel Llebarí y Cabré, que, en el modo infrascrito, nos habéis dado y pagado la cantidad de cuatrocientas libras catalanas, que son y sirven a cumplimiento y en total pago de aquellas dos mil que fueron prometidas en dote a mí, la otra de las otorgantes, Teresa Llebarí, por mis padres, Pedro Llebarí y Francisca Fabregat, en los capítulos matrimoniales que autorizó Don José María Gras y Navarro, escribano de este número, en su cierto día, mes y año. El modo de la paga de las referidas cuatrocientas libras es tal que las mismas confesamos haber recibido de vos, la solvente, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que no sólo os otorgamos época en amplia forma, con ceción de derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia, poniéndoos en nuestro lugar y representación para los usos que os convengan, sí que también prometemos devolver las mismas cuatrocientas libras a quien de derecho corresponda, en el caso de tener efecto el pacto de reversión continuado en la promesa dotal, de que se ha hecho mérito, de morir sin dejar sucesión yo, la predicha Teresa Llebaria; y lo cumpliremos sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros y a su mayor seguridad os damos en fiador y principal obligado a nuestro cuñado Antonio Vidal y Aguiló, propietario, natural y vecino de Alforja, quien, hallándose presente, acepta el cargo de tal fiador y promete que, junto con mis principales, sin ellos y a solas, a las predichas cosas estará tenido y obligado, para lo cual hipoteca también todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero sea convenido el principal que el fiador y a la otra que, absuelto el principal lo quede el accesorio, los tres al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona, que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la mujer, al beneficio del S. C. *Velleyano*, a la auténtica *si qua mulier codice posita ad Vellayanum* y demás de mi favor, de que he sido advertida; y todos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general.

En cuyo testimonio y advertidos sobre hipotecas, así lo otorgamos, en la ciudad de Reus, a veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo lo firma el fiador y por los demás que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Antonio Vidal, fiador (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tó-mose razón al folio 92 del libro de hipoteca general. Reus, 3 Marzo de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

94

1850, febrer, 25. Reus

Macià Vila, juntament amb Jaume Ceriola, veí de Madrid, en nom seu i del seu fill, Josep Ceriola i Flaquer (poder del 18, notari Claudio Sans y Barea, legalitzat), atesa la constitució de la societat Matías Vila, Subirá y Compañía per a la fabricació de filats i teixits de cotó, amb escriptura privada (l'11 de febrer de 1847) i pública (15 de juny de 1848), i arran de la posterior separació de Marià Bellver, la nova constitució (15 de juliol de 1848 fins al 28 de gener anterior), la separació d'Antoni Vila i la cessió de 700.000 rals per l'esmentat Jaume Ceriola al seu fill, reorganitzen la societat per a nou anys, a partir del 24 de desembre de 1849. Estableixen trenta-set pactes, entre els quals hi ha els interessos o participacions respectives i els capitals aportats dels diferents socis (Jaume Ceriola, Macià Vila, director general, José Antonio Muñoz, Prat hermanos—Llucià, Felip i Francesc—, Josep Ceriola, Francesc Subirà i Joan Tarrats), amb esment dels establiments de Reus, Barcelona, Igualada i Vinaròs.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 105r-118r.

Al marge, Extraído dicho día, sellos de Ilustres y cuarto, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta, los Señores Don Matías Vila, vecino de esta ciudad, Don Jaime Ceriola, que lo es de la Villa y Corte de Madrid, pero en el día hallado en esta ciudad, en nombre propio y en el de su hijo, Don José Ceriola y Flaquer, en virtud del poder otorgado a su favor, que a la letra es como sigue:

Al marge, Poder. “En la Villa de Madrid, a diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos, el Señor Don José Ceriola, vecino de esta corte, otorga: Que da y confiere todo su poder especial y tan bastante como por derecho se requiera a su Señor padre, el excelentísimo Señor Don Jaime, para que en su nombre y representando su propia persona, acciones y derechos, firme la escritura de la nueva Sociedad establecida en la ciudad de Reus, bajo la razón social de “Matías Vila y Compañía” para la fabricación de hilados y tejidos de algodón, pues el poder necesario al intento, lo anecso, conecso y dependiente, le da sin limitación al referido su Señor padre, el excelentísimo Señor Don Jaime Ceriola, con libre, franca y general administración y relevación de costas. Y a haber por firme cuanto en su virtud fuere actuado, obliga el Señor otorgante su persona y bienes, habidos y por haber, sometiéndose a justicias competentes que se lo hagan guardar y cumplir como si fuese sentencia consentida, renuncia las leyes, fueros y derechos de su favor. Así lo dijo, otorgó y firmó, a quien doy fe, conozco, siendo testigos Don Mariano Gil, Don Francisco Alberti y Don Andrés Reyter, residentes en esta corte. José Ceriola. Ante mí: Don Claudio Sans y Barca. Yo, Don Claudio Sans y Barca, del Consejo de Su Majestad, su secretario honorario, abogado del Ilustre Colegio de esta Muy heroica villa de Madrid y escribano de su número y de la Real Casa y Patrimonio, presente fui a lo que dicho es y en fe de ello lo signo y firmo, quedando su registro en papel del sello cuarto. + Don Claudio Sans y Barca”.

Al marge, Legalización.

Los escribanos que abajo signamos y firmamos damos fe: Que Don Claudio Sans y Barca, por quien se halla autorizado el anterior poder, es tal escribano de Su Majestad secretario

honorario y abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, como se titula y el signo, firma y rúbrica puestos al final, las que acostumbra en todos sus escritos.

Al marge, Continuación. Y para que conste libramos la presente sellada en Madrid, fecha *ut retro*. + José Anduaga Martínez + Bernardo Díaz de Antuñana. + Jacinto Revillo. Se+lló Don Luciano, Don Felipe y Don Francisco Prat, vecinos de Barcelona, aquí presentes, Don Francisco Gual y Saludas, vecino de la presente, en nombre y en representación del excelentísimo Señor Don José Antonio Muñoz, vecino de Madrid, en virtud del poder que a continuación se inserta:

Al marge, Otro poder. “En la Villa de Madrid, a quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano del número de ella y testigos, se constituyó personalmente en su propia habitación el excelentísimo Señor Don José Antonio Muñoz, Conde del Retamoso, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, condecorado con la Cruz Americana de Isabel la Católica y con la de Comendador de la Legión de Honor de Francia, del Consejo de Su Majestad, su secretario, con ejercicio de decretos, Gentilhombre de Cámara, con ejercicio, Diputado a Cortes, vecino de esta capital y dijo: Que, por el presente instrumento y en la vía y forma que mejor haya lugar en derecho, otorga y confiere su poder especial, amplio y bastante a Don Francisco Gual y Saludes, del comercio, de Reus, para que, en nombre del excelentísimo Señor otorgante y por la participación que tiene en el asunto, concorra al otorgamiento de una escritura constitutiva o adicional para la continuación de la Sociedad que ya ecsiste en la ciudad de Reus, bajo la razón social de Matías Vila, Subirá y Compañía, que tiene por objeto la fabricación de hilados y tejidos de algodón y se constituyó por convenio privado en ocho de abril de mil ochocientos cuarenta y siete y se elevó a escritura pública en Barcelona, con fecha quince de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, entre los Señores Don Matías Vila, Don Juan Tarrat, Don Antonio Vila, Don Francisco Subirá, Don Luciano, Don Felipe y Don Francisco Prat y el Excelentísimo Señor Don Jaime Ceriola, en cuya sociedad, del capital de cuatro millones cuatrocientos veinte y siete mil novecientos treinta y siete reales que representaba el Señor Ceriola, según el balance de veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, tenía el excelentísimo

Señor otorgante una parte considerable, que, en la actualidad y por efecto de liquidaciones de otros negocios, se halla reducida a la suma de un millón cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho reales, diez y ocho maravedises vellón, conforme al balance de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve y a los convenios particulares que con posterioridad han tenido lugar entre los socios. Deberá pues declararse y reconocerse en la escritura nueva o adicional de la sociedad al interés que tiene el excelentísimo Señor comitente por la suma referida, con el carácter de socio y con todas las consecuencias, favorables y adversas, y, en su virtud, quedará establecido que los Señores Directores de dicha sociedad habrán de entenderse en lo sucesivo con su Excelencia como individuo de la empresa, dándole conocimiento y consultándole en los casos y circunstancias oportunas, con arreglo a las bases de la sociedad y a las prescripciones generales del Código de Comercio. Pues al efecto confiere dicho Señor Excelentísimo poder amplio y eficaz con libre uso, franca general administración y relevación.

Y a la firmeza de cuanto se efectúe por virtud de este poder se obliga Su Excelencia con sus bienes, presentes y futuros, se somete a los Señores Jueces y Tribunales competentes y renuncia las leyes y derechos favorables. Así lo dijo, otorgó y firmó, a quien doy fe, conozco, siendo testigos Don Antonio Díaz y Martínez, Don Tomás María Baudé y Don Tadeo Páramio, de esta vecindad. El Conde del Retamoso. Ante mí. Domingo Baude. Yo, el infrascrito escribano, del número de esta villa de Madrid, presente fui y en fe de ello lo signo y firmo, día de su otorgamiento, quedando su registro en sello cuarto y notada esta saca. Sig+no. Domingo Baude.”

Al marge, Legalización.

Los escribanos de Su Majestad y del número de esta Muy Ilustre Villa de Madrid, que abajo signamos y firmamos, damos fe. Que Don Domingo Baude, por quien aparece autorizada la precedente copia de poder, es tal escribano del número, como se titula nuestro compañero y el signo, firma y rúbrica puestas a su final, son de su puño y letra. Y para que conste lo firmamos, signamos y sellamos en Madrid, fecha *ut supra*. + Basilio María del Trauna. + Segundo de Abendizar.

Al marge, Continuación.

+ Lorenzo Martián. Se+llo Don Francisco Subirá, de esta vecindad, y Don Juan Tarrats, que lo es de la de Igualada, reunidos a mi presencia, dijeron: Que por escritura privada que firmaron los Señores Don Jaime Ceriola, Don Matías Vila, Don Francisco Subirá, Don Juan Tarrats, Don Antonio Vila y Don Mariano Bellvé en la presente ciudad de Reus, en once de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, constituyeron una sociedad para la fabricación de hilados y tejidos de algodón, o con mezcla de cualquiera otra especie, bajo la razón social de Matías Vila, Subirá y Compañía: Que posteriormente Don Mariano Bellver se separó de dicha sociedad, que en quince de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho se constituyó ésta de nuevo, por medio de escritura pública, otorgada en Barcelona ante el notario público Don José Pla y Soler, entre los nombrados Don Matías Vila, Don Jaime Ceriola, Don Francisco Subirá, Don Antonio Vila y Mateu y Don Juan Tarrats, entrando también a formar parte de ella los arriba mencionados, Don Luciano, Don Felipe y Don Francisco Prat; en cuya forma ha corrido hasta el veinte y ocho de Enero último, fecha de la escritura pública otorgada en la villa de Igualada, ante el notario Don Mariano Puigdollers, en virtud de cuyo documento y de acuerdo con lo convenido anteriormente entre los interesados, Don Antonio Vila, a instancia suya, quedó separado de la mencionada sociedad: Que desde la constitución de esta sociedad, que lo fue, como queda dicho, a principios del año mil ochocientos cuarenta y siete, está interesado en ella y en la parte de Don Jaime Ceriola, según a todos los presentes consta, Don José Antonio Muñoz, con quien aquél se ha entendido en su particular, como consta también de las comunicaciones que entre ellos han mediado y que, a consecuencia de la marcha de los negocios de esta sociedad, y de las cesiones que el Señor Muñoz ha hecho a Ceriola, por efecto de liquidaciones de otros negocios, quedaba reducido a la fecha del último balance de la citada sociedad, hecho en veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, de mayor suma a que antes se elevaba, a la de reales vellón un millón doscientos setenta y cuatro mil cuarenta y nueve y un maravedís, al tenor de las liquidaciones que de mutua conformidad han pasado entre ambos; que por escritura pública, otorgada en la Villa y Corte de Madrid, el veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante el escribano Don José María Gazamen-

di, el espresado Don Jaime Ceriola cedió a su hijo, Don José Ceriola y Flaquer, la cantidad de setecientos mil reales, en el interés que él representaba en la referida sociedad, que, a consecuencia de las conferencias verbales habidas en Madrid entre los mencionados Don José Antonio Muñoz, Don Jaime Ceriola, Don Matías Vila, Don Luciano Prat, en su representación y en la de sus nombrados hermanos, Don Felipe y Don Franciso, Don José Ceriola y Flaquer y Don Francisco Subirà y Grau, en representación de su padre, Don Francisco Subirà y Perera, y de las tenidas en esta ciudad de Reus entre los últimamente citados Señores y Don Juan Tarrats, han acordado reorganizar nuevamente la referida sociedad, que, aunque constituida en esta fecha, se considerará principiada a correr, en cuanto a sus efectos, desde el día veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, con arreglo a los pactos y condiciones siguientes:

1ª El objeto de nuestra sociedad será el de fabricar cuantos efectos puedan elaborarse en algodón o con mezcla de cualquier otra especie.

2ª La razón social será la de Matías Vila, Subirà y Compañía y bajo esta razón firmarán los socios Don Matías Vila y Don Francisco Subirà, absteniéndose Don Jaime Ceriola de hacerlo por ahora, pero podrá verificarlo él o quien tenga sus derechos, previas las formalidades necesarias cuando lo juzgue conveniente. Además Don Luciano Prat tendrá la firma en Barcelona, cuyo establecimiento queda a su cargo.

3ª Los intereses o participaciones que tomen los referidos socios en el indicado negocio, objeto de la asociación, serán en las proporciones siguientes:

Treinta y tres y setenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos noventa milésimos por ciento.....	4	<u>76.852</u>	Don Jaime Ceriola
	33	90.000	
Veinte y uno y once mil ochocientos treinta y uno noventa milésimos por ciento.....	21	<u>11.831</u>	Don Matías Vila
		90.000	
Diez y seis y veinte y seis mil novecientos cincuenta y ocho noventa milésimos por ciento.....	16	<u>26.958</u>	Don José Antonio
		90.000	Muñoz

Doce y setenta y un mil cuatro- cientos quince noventa milésimos por ciento.....	12	<u>71.415</u>	Los señores Prat 90.000 hermanos
Ocho y sesenta y siete mil quinientas noventa milésimos por ciento.....	8	<u>67.500</u>	Don José Ceriola 90.000
Cinco y cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve noventa milésimos por ciento	5	<u>59.839</u>	Don Francisco 90.000 Subirá
Uno y cuarenta y cinco mil seiscientos cinco noventa milésimos por ciento.....	1	<u>45.605</u>	Don Juan Tarrats 90.000
		100	
		<u>90.000</u>	

4ª Se fija el capital necesario para la realización de este negocio en la cantidad de nueve millones de reales, y en virtud de la base anterior deberá cubrirse dicho capital del modo siguiente:

Don Jaime Ceriola, tres millones cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos reales once maravedises. R.	3.046.852	r. 11 m.
Don Matías Vila, un millón novecientos un mil ochocientos treinta reales veinte y tres maravedises...	1.901.830	r. 23 m.
Don José Antonio Muñoz, un millón cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho reales, diez y ocho maravedises	1.466.958	r. 18 m.
Los Señores Prat hermanos, un millón ciento cincuenta y un mil cuatrocientos catorce reales, veinte y un maravedises	1.151.414	r. 21 m.
Don José Ceriola, setecientos ochenta y siete mil quinientos reales	787.500	r.
Don Francisco Subirá, quinientos nueve mil ochocientos treinta y nueve reales, cinco maravedises	509.839	r. 5 m.
Don Juan Tarrats, ciento treinta y cinco mil seiscientos cuatro reales, veinte y cuatro maravedises	135.604	r. 24 m.
Razón.....	9.000.000	r.

5ª Dicho capital se formará con el valor de los edificios, maquinaria, géneros, enceres de fábrica y créditos, activos y pasivos, que ecsistían en veinte y tres de Diciembre de mil

ochocientos cuarenta y nueve, con arreglo al balance formado en aquella fecha, en los establecimientos de Reus, Barcelona, Igualada y Vinaroz, y con el numerario que sea necesario añadir hasta completar la espresada cantidad de nueve millones de reales.

6^a Los Señores Don Jaime Ceriola y Don José Antonio Muñoz se reservan la facultad de ceder en cualquier tiempo parte del interés que se presenten, con arreglo a esta escritura o a los balances posteriores, dejando sin embargo a los demás socios el derecho de prelación; esto es, el de ser preferidos a un estraño en igualdad de circunstancias.

7^a No podrá en ningún tiempo pedirse aumento de capital, sin que preceda la aprobación espresa y terminante de Don Jaime Ceriola y Don José Antonio Muñoz.

8^a El Director general de la sociedad lo será Don Matías Vila, a quien, en caso de ausencia o enfermedad, reemplazará Don Francisco Subirá. Este cargo no privará al espresado Señor Vila de hacer los viages que puedan convenirle, ya para asuntos de la sociedad, ya para los suyos particulares.

9^a El socio Don Luciano Prat será el administrador del establecimiento de Barcelona.

10^a El socio Don Francisco Prat estará a las órdenes de la Dirección y cuidará de todo el interior de la fábrica establecida en Reus, teniendo facultad para tomar y despedir los operarios, según lo crea conveniente, vigilará por el buen orden de la misma y hará cumplir las disposiciones que se le comuniquen por la espresada dirección. Sustituirá además en ausencias y enfermedades a los socios Don Matías Vila y Don Francisco Subirá, pudiendo en este caso usar de la firma por poder.

11^a Los socios Don Felipe Prat y Don Juan Tarrats estarán también a las órdenes de la dirección y ambos o cualquiera de ellos obligados a trasladarse a Igualada, según y cuando que se juzgue conveniente.

12^a Será obligación de todos los socios que se hallen al frente de nuestros establecimientos el encargarse de la caja, como únicos responsables que son de los intereses; pero, si desgraciadamente aconteciese algún caso fortuito que el cajero pueda probar, quedará éste libre de toda responsabilidad.

13^a Nadie podrá estraer partida alguna de la caja, que no sea aplicable a los negocios de la sociedad.

14^a Todos los socios tienen derecho a hacer pasar un arqueo en su presencia siempre que lo juzguen conveniente.

15^a La dirección nombrará un Interventor en cada uno de nuestros establecimientos, con el objeto de que, en unión del tenedor de libros, ecsamine todas las quincenas que se hace el balance si hay en caja la ecsistencia de dinero que debe haber y queremos que esta disposición se cumpla ecsactamente, sin que sirva de excusa consideración alguna.

16^a Don Matías Vila y Don Luciano Prat, en consideración a los muchos asuntos a que tendrán que atender, podrán, siempre que lo crean necesario, nombrar un pagador a su satisfacción, con tal que el salario que se le señale no esceda de seis mil reales anuales.

17^a Será obligación del director y sus adjuntos y sustitutos en Reus, Barcelona e Igualada procurar se lleve una contabilidad ecsacta en partida doble, con los libros y formalidades que el Código de Comercio previere y con la subdivisión, sistema u orden que se crea más conveniente, en los establecimientos que forman la sociedad, elijiéndose al efecto por los socios Don Jaime Ceriola, Don José Antonio Muñoz y Don José Ceriola las personas idóneas y necesarias, cuya remoción será única y plenamente de la incumbencia de estos Señores, reservándose esta facultad como mayor interesado, que es el primero y en razón a hallarse los tres ausentes. Las personas que nombren serán pagadas por la sociedad.

18^a El socio director visitará nuestros establecimientos siempre que lo crea conveniente, para enterarse de si el orden y administración que se lleva es conforme con los deseos de la sociedad.

19^a Ningún socio podrá ser separado del destino y punto que la sociedad le fije de antemano, sin mediar un motivo justo para ello, y aun en este caso la dirección, antes de resolverlo, deberá manifestar a los interesados la causa que motiva su determinación. No obstante, si la Dirección creyere conveniente a los intereses jenerales la permuta de algún socio, ninguno podrá negarse a ello.

20^a La sociedad abonará a los socios en los viajes que emprendan por cuenta de la misma treinta reales diarios, mientras no salgan de Cataluña y cuarenta cuando saliesen de ella, siéndoles además satisfechos en ambos casos los gastos de traslación.

21 Ningún socio podrá ausentarse de su destino sin auencia de la dirección, a no ser en un caso de indispensable y urgente necesidad y con tal de que su ausencia se prolongue tan sólo lo puramente necesario.

22 Todos los socios tendrán voto consultivo, quedando el decisivo únicamente en las facultades de los Señores Don Jaime Ceriola, Don Matías Vila y Don Luciano Prat.

23 Tanto el establecimiento de Igualada como el de Barcelona deberán ser considerados como dependencias del de Reus, supuesto que en este último punto se establece la dirección central y por consiguiente sus administradores deberán cumplimentar las órdenes que la referida dirección les comunique.

24 Ninguno de los socios que se hallen al frente de cualquier de los establecimientos de la sociedad podrá dedicarse a otros negocios que no sean de interés de la misma.

25 Todos los años se pasará un balance jeneral y se irá descontando un ocho por ciento del valor de la maquinaria y un dos por ciento del de los edificios, cuyo total montante se unirá al capital en circulación; entendiéndose que este descuento se hará del valor que les haya quedado en el último balance. Para la debida claridad y ecsactitud se llevará una cuenta de las cantidades que, procedentes del referido descuento de maquinaria y edificios, pasen a aumentar el capital procedente del referido descuento, considerado, como debe considerarse, como reintegro de capital social, se dividirá íntegramente en proporción al que cada socio represente, sin desmembrar el diez y seis por ciento industrial. Estos repartos se harán siempre que los socios consideren que hay más capital circulante del necesario, y consiguientemente del todo cuando la sociedad concluya.

26 Los beneficios líquidos, hecho el descuento anual del valor de la maquinaria y edificios, se dividirá en la forma siguiente en cada uno de los balances jenerales:

Ochenta y cuatro por ciento para los socios, en las proporciones correspondientes a sus citadas participaciones o intereses en el capital fijado y diez y seis por ciento para la dirección y demás trabajos de la administración, en la forma siguiente:

Cinco por ciento a Don Matías Vila.

Tres por ciento a Don Luciano Prat.

Dos por ciento a Don Francisco Subirá.

Dos por ciento a Don Felipe Prat.

Dos por ciento a Don Juan Tarrats.

Dos por ciento a Don Francisco Prat.

27 El socio que, por cualquier motivo, dejase de desempeñar el cargo que tenga asignado, dejará de percibir lo que se le hubiese señalado por dicho cargo, esceptuándose Don Matías Vila, quien, si llegase este caso, tendrá el dos y medio por ciento de los beneficios, en consideración a la cesión que hizo a favor de la sociedad de sus antiguos establecimientos.

28 Si la falta de cumplimiento del cargo confiado a alguno de los socios fuese por haber sufrido alguna desgracia o perdido la salud en el desempeño de dicho cargo, seguirá cobrando la remuneración que tenga señalada; pero deberá hacerse substituir en su cargo por persona idónea a juicio y con el beneplácito de los demás socios.

29 En caso de considerar conveniente destinar las utilidades de la sociedad a la reparación de los daños sufridos en la fábrica de Igualada, se aplicarán en su día aquellas al aumento de la fabricación.

30 En el caso de fallecer alguno o algunos de los interesados, sus herederos quedan obligados a la continuación de la sociedad en lo relativo a la parte de capital, y en la misma proporción que representasen el difunto o difuntos. Si los herederos hábiles para suceder fuesen dos o más deberán nombrar de entre ellos uno que represente a los demás en la sociedad.

31 La duración de esta sociedad será por el término de nueve años, que principiarán a contarse desde primero de Enero del corriente año de mil ochocientos cincuenta y que acabarán en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

32 Cuatro meses antes de finalizar la sociedad habrá junta jeneral de socios, y, en caso de resolver que aquella no

se prorrogue, se pasará inventario de la maquinaria, útiles de fábrica y edificios. Después de las rebajas de costumbre que se hacen al pasar balance todos los años, se pondrá en venta entre propios y estraños, adjudicándolo al mayor postor, siempre que se halle cubierto el setenta y cinco por ciento de su avalúo. A los treinta días de haberse verificado dicho remate se pondrá otra vez en venta y al que puje una cuarta parte más del valor en que quedó el primero se le adjudicará definitivamente si en aquel acto no hay quien dé más. De no suceder así quedará a favor del primer rematante. Es condición expresa que el rematante no pueda entrar en posesión de este lote hasta el final de la sociedad, la cual podrá servirse de él hasta entonces.

33 Después que se haya pasado el último balance, se formarán tres lotes para cada uno de los establecimientos en la forma siguiente:

El primero comprenderá los efectos y materiales en fabricación y se pondrá en venta, después de hecho el balance por tres días consecutivos entre propios y estraños, adjudicándolo al postor que más puje sobre el setenta y cinco por ciento, a las doce del tercer día de su remate. El segundo lote se compondrá de jéneros fabricados y preparados sin haber entrado en fabricación, que se pondrán en venta con las mismas formalidades que el anterior, después de cubierto el noventa por ciento; prefiriendo siempre al mayor postor. Forman el tercer lote todos los créditos a favor de la sociedad considerados cobrables y se pondrán en venta con iguales condiciones que el lote anterior, cubriendo el noventa por ciento. Después de haber verificado estas ventas y hecha la entrega, la sociedad queda ecsenta de toda responsabilidad sobre los efectos y deudas vendidas. A pesar de lo pactado en este artículo la sociedad podrá determinar lo que le acomode, pero sin discrepar de un solo voto. Esto se entiende siempre que no haya licitadores que cubran los lotes en el precio señalado, pues que de todos modos tiene que proceder la sociedad a la total y completa liquidación y distribución a los treinta días de espirado su término.

34 Es obligación del Director, después de cubiertas todas las deudas y demás atenciones que pesen sobre la sociedad, reunir en lo posible en dinero todo el capital que le corresponda a la masa social y antes de los ocho días de haber pasado el último balance repartir a los socios en proporción al capital que

cada uno represente. Si faltase que cobrar algún lote vendido o quedase alguno de ellos por vender, la junta de socios deberá determinar a los ocho días de la conclusión de la sociedad el modo con que debe formarse el finiquito de la liquidación y la forma en que debe percibirse el último dividendo.

35 Podrán los socios prorrogar el término de esta contrata social por el término que juzguen conveniente, pero para la validez de esta determinación será preciso el consentimiento unánime de toda la sociedad, sin discrepancia de un solo voto. Al objeto el director invitará a los socios para que se reúnan cuatro meses antes de la conclusión de la sociedad, época en que se debe pasar inventario de la maquinaria y ponerla en venta y en esta reunión podrán determinar los socios todos lo que más les acomode. Si llegase a prorrogarse la sociedad, no se pondrá en venta ningún lote y si algún socio no hubiese comparecido al llamamiento de esta junta, tendrá que sujetarse a lo que ella haya determinada, sin asistirle derecho a ninguna reclamación ulterior.

36 Siendo indispensable para el mejor écsito de los negocios que han de ser objeto de esta sociedad que reine la mayor armonía posible entre los asociados, hemos convenido que, si algún socio no se portase con ecsijen sus deberes pueda ser separado desde luego de la sociedad, a juicio de la mayoría de los interesados, formándose inmediatamente un balance jeneral y, con arreglo a lo que éste arroje, se entregará al socio separado lo que le corresponda.

37 Si en las divisiones de los resultados anuales o en la liquidación final de la sociedad o en fin en cualquiera de los puntos que abraza este contrato aconteciese alguna diferencia entre los socios, queremos que sea ésta de la naturaleza que quiera, se termine por medios amistosos y por principios de verdad sabida y buena fe guardada y hemos convenido igualmente que, en el término de los ocho días siguientes a la propuesta de la cuestión en divergencia, se nombre un árbitro por el disidente o disidentes y otro por los demás socios, cuyos dos árbitros serán arbitradores y amigables componedores, con la facultad de que, en caso de discordia, puedan los mismos nombrar un tercero que la dirima y a su decisión nos obligamos a estar y pasar sin apelación ni recurso de nulidad, renunciando desde luego todos los derechos y escepciones que pudieran favorecernos con arreglo a las leyes.

En estos términos forman la presente sociedad, que quieren sea válida y subsistente, prometiéndose recíprocamente el cumplimiento de lo que a cada uno de ellos corresponda, bajo obligación de los respectivos bienes que representan, habidos y por haber y con renuncia a cualquier ley y beneficio que les pudiese favorecer. Quedan advertidos que de esta escritura se ha de tomar razón en los registros de hipotecas que corresponda.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo presentes por testigos Don José Ripoll y Don Policarpo Aleu, vecinos de la presente. De que y conocer a los Señores otorgantes que lo firman, doy fe.

J. Ceriola (*signatura*)

Matías Vila (*signatura*)

Francisco Gual y Saludas

Nuestro nombre (*signatura*)

Luciano Prat (*signatura*)

Francisco Julián y Pamies (*signatura*)

Felipe Prat (*signatura*)

Francisco Prat (*signatura*)

Juan Tarrats (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tomóse razón al folio 90 del Libro de hipoteca general. Reus, 1º Marzo de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos de toma de razón, catorce reales. Por reconocimiento cincuenta cinco reales, veinte y nueve maravedises vellón.

Sello. Tarragona, seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Se ha tomado razón de la presente escritura en el folio 5to del Libro correspondiente, que obra en la Secretaría de este Gobierno de Provincia. Visto Bueno. El Gobernador. Gonz Metuan. El Secretario. Antonio de Fernández.

Tomada razón en el registro público de comercio que obra en la Secretaría de este Gobierno. Barcelona, diez Marzo mil ochocientos cincuenta. El Administrador, José Font y Roma.

Sello. Registrada en el libro correspondiente a esta villa con esta fecha. Igualada, veinte y seis Marzo de mil ochocientos cincuenta. Antonio Galup, escribano. Derechos de registro con reconocimiento diez y nueve reales, con veinte y nueve maravedises.

Bifoli solt

1850, febrer, 18. Madrid

Poder legalitzat de Josep Ceriola a favor del seu pare, Jaume, per signar l'escriptura de constitució de la nova societat reusenca Matías Vila y Compañía per a la fabricació de filats i teixits de cotó.

En la villa de Madrid, a diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos, el Señor Don José Ceriola, vecino de esta Corte, otorga: Que da y confiere todo su poder especial y tan bastante como por derecho se requiera a su Señor padre, el ecseleñtísimo Señor Don Jaime Ceriola, para que, en su nombre y representando su propia persona, acciones y derechos, firme la escritura de la nueva Sociedad establecida en la ciudad de Reus, bajo la razón social de "Matías Vila y Compañía" para la fabricación de hilados y tegidos de algodón; pues el poder necesario al intento lo anesco conceso y dependiente le da sin limitación al referido su Señor padre, el excelentísimo Señor Don Jaime Ceriola, con libre, franca, general administración y relevación de costas. Y a haber por firme cuanto en su virtud fuere actuado, obliga el Señor otorgante su persona y bienes, habidos y por haber, sometiéndose a justicias competentes que se lo hagan guardar y cumplir, como si fuese sentencia consentida, renuncia las leyes, fueros y derechos de su favor. Así lo dijo, otorgó y firmó, a quien doy fe conozco, siendo testigos Don Mariano Gil, Don Francisco Alberti y Don Andrés Reyter, residentes en esta Corte. José Ceriola. Ante mí: Doctor Claudio Sanz y Barea.

Yo, Don Claudio Sanz y Barea, del Consejo de Su Majestad, su secretario honorario, abogado del Ilustre Colegio de esta muy heroica villa de Madrid y escribano de su número y de la Real Casa y Patrimonio, presente fui a lo que dicho es y en fe de ello lo signo y firmo, quedando su registro en papel del sello cuarto,

Doctor Claudio Sanz y Barea (*signatura*)

Legalización} (*al marge*)

Los escribanos que abajo signamos y firmamos damos fe: Que Don Claudio Sanz y Barea, por quien se halla autorizado el anterior poder, es tal escribano de Su Majestad, secretario honorario y abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, como

se titula, y el signo, firma y rúbrica puestos al final las que acostumbra en todos sus escritos. Y para que conste, libramos la presente, sellada en Madrid fecha *ut retro*.

José Anduaga Martínez (*signatura, sobremuntada per dues flors de quatre pètals*) Bernardo Díaz de Antuñana (*signatura*) Jacinto Revillo (*signatura*).

Segell imprès, fixat amb lacre al peu del full, amb l'escut d'Espanya, voltat per la llegenda "LOS ESCRIBANOS DEL NÚMERO DE ESTA VILLA Y CORTE DE MADRID" i "Día 18 de Febrero de 1850".

Paperet solt

Siguiente

Treinta y tres y setenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos, noventa milésimos por ciento. Don Jayme.

Veinte y uno y once mil ochocientos treinta y un, noventa milésimos por ciento. Don Matías Vila.

Diez y seis y veinte y seis mil novecientos cincuenta y ocho, noventa milésimos por ciento. Don José Antonio Muñoz.

Doce y setenta y un mil cuatrocientos quince, noventa milésimos por ciento. Los Señores Prat Hermanos.

Ocho y sesenta y siete mil quinientos, noventa milésimos por ciento. Don José Ceriola.

Cinco y cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve, noventa milésimos por ciento. Don Francisco Subirà.

Uno y cuarenta y cinco mil seiscientos cinco, noventa milésimos por ciento. Don Juan Tarrats.

1850, febrer, 25. Reus

Magdalena Giol, vídua de Josep Compte i Domingo, botiguer de teles, natural de Cornudella, fill de Josep i Caterina, fa publicar el testament tancat del seu marit, lliurat el 23 d'octubre de 1842. Nomena tutors dels seus fills Josep i Magdalena la seva tercera muller i el seu concunyat, Josep Bover i Cabrer, fabricant de teixits de cotó; i de la filla tinguda de la seva segona muller, Maria Grau, anomenada Rosa, el seu oncle,

Francesc Grau i Gebellí, pagès de l'Aleixar. Destina 2.900 lliures a la filla esmentada (Rosa) i la meitat dels guanys adquirits durant el seu tercer matrimoni a Magdalena Giol. Institueix hereus universals els seus quatre fills: Josep (de la primera esposa Clara Carbonell), Rosa, Josep i Magdalena i la seva vídua a parts iguals. Nomena Josep Bover i Cabrer, Francesc Grau i Gebellí i Gabriel Lluc i Borràs, botiguer de robes, liquidadors i repartidors dels béns, un cop inventariat.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 118r-124r.

Al marge, Extraído dicho día, sello Ilustres, doy fe.
Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, ha comparecido Madalena Giol, viuda de José Compte, natural y vecina de la presente ciudad y dijo: Que habiendo fallecido su citado esposo y teniendo entendido que me había hecho entrega de su testamento cerrado, me instó y requirió para que lo abriese y publicase en debida forma y constándome la certeza de dicho fallecimiento, he puesto de manifiesto un pliego cerrado que en su carpeta se lee lo siguiente:

Al marge, Auto de entrega.

En la villa de Reus, a veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, pareció José Compte, tendero de la misma y natural de Cornudella, hijo legítimo de otro José Compte y Pellicé y de Catalina Domingo, consortes, difuntos, de la última villa y actualmente esposo de Madalena Giol y, estando enteramente sano de potencias y sentidos, me entregó este pliego cerrado, diciéndome que dentro de él se hallaba su testamento y última voluntad, que quería valiese por tal, por codicilo o por aquella otra especie de última voluntad que mejor en derecho proceda, que con él revocaba todos y cualesquiera otros testamentos anteriores otorgados por ante cualquier escribano o personas autorizadas y que finalmente no quería se abriese hasta después de seguido su fallecimiento. A todo lo que fueron testigos llamados y rogados por el testador Don Francisco Sostres, escribano, y Benito Puig y Trullas, platero, vecinos de la misma. De que y conocer a dicho testador, que lo firmó con dichos testigos, doy fe. José Compte y Domingo. Francisco Sostres, testigo. Benito

Puig, testigo. En poder de mí, Magín Sostres, notario. Hecha lectura del anterior carpete, a presencia de la parte instante y testigos, he descubierto el referido pliego y dentro de él ha sido encontrado el testamento de José Compte y Domingo, escrito en papel del sello cuarto, que es del tenor siguiente:

Al marge, Testamento.

En el nombre de Dios, Amén. Yo, José Compte y Domingo, tendero de lienzos, vecino de esta villa, hijo legítimo y natural de otro José Compte, labrador, y de Catalina Domingo, difuntos y vecinos que fueron del pueblo de Cornudella, hallándome por la divina misericordia sano y en mi juicio, temiendo empero la muerte que es tan precisa y natural en toda criatura humana como incierta su hora, para estar prevenido con disposición testamentaria cuando llegue y evitar así las dudas y pleytos que, por su defecto, podrían tal vez sucitarse después de mi fallecimiento, otorgo mi testamento en la forma siguiente:

Encomiendo mi alma a Dios, Nuestro Señor, que la crió de la nada y quiero que mi cuerpo sea sepultado en el cementerio común de de (*sic*) esta villa, o en el del lugar en donde acaeciére mi muerte, gastándose de mis bienes para mi entierro aquella cantidad que a mi consorte, Magdalena Compte y Giol, parecerá bien.

Nombro tutores y, en su caso, curadores de mis dos hijos impúberes, José y Magdalena Compte y Giol, a su madre, la nombrada Magdalena Compte y Giol y a José Bové y Cabré, fabricante de tejidos de algodón, cuñado de ella.

Nombro curador de mi otra hija menor, Rosa Compte y Grau, a Francisco Grau y Gebellí, su tío, labrador del pueblo de Aleixar.

Lego, por la manda pía forzosa establecida a favor de las familias de los que murieron en la guerra de la independencía, la cantidad de doce reales vellón por una vez solamente.

Declaro y juro que cuando contrage matrimonio con mi segunda consorte María Grau, de la cual tengo a mi mencionada hija, Rosa Compte y Grau, sólo constaba mi capital de la cantidad de cuatro mil libras barcelonesas; y que, durante el mismo matrimonio, lo aumenté hasta la cantidad de siete mil libras, de cuyo aumento, deducidas mil y doscientas libras, del dote que me aportó dicha mi consorte, la mitad corresponde a la misma Rosa Compte y Grau, como a heredera de la

nombrada María Grau, su madre, a la cual, con capitulaciones matrimoniales, admití a los gananciales.

Declaro y juro: que todo lo que en el día esceda el propio mi capital de la indicada cantidad de siete mil libras serán ganancias obtenidas durante mi tercer matrimonio con mi actual consorte, la repetida Magdalena Compte y Giol, de cuyas ganancias le corresponderán la mitad de lo que con ella pacté con capitulaciones matrimoniales.

Declaro y juro: que los muebles y efectos de casa que he comprado durante mi matrimonio con la propia Magdalena Compte y Giol y forman parte de los gananciales con ésta adquiridos consisten en lo siguiente: diez y ocho³⁷ de las superiores y diez y ocho de las ordinarias; nueve colchones, seis de grandes y tres de catre; dos camas buenas con cabezera; seis cubiertos de plata; cuatro cofres y una arca; veinte y cuatro sábanas, doce de tela cruda y doce de lino; veinte y cuatro toallas grandes; ocho almoadas de tela regular y dos pares de superior guarnecidas; doce manteles; cuarenta y ocho servilletas; tres pares de cortinas y un cortinaje de *Basí* blanco, con sus cortinas de tela para los balcones.

Declaro que mi primera consorte, Clara Carbonell, de la cual tengo a mi hijo, José Compte y Carbonell, no aportó dote ninguno al matrimonio; y que, por razón del mismo, no se otorgaron cartas dotales; y que, cuando celebré el referido matrimonio con la dicha Clara Carbonell, ya constaba mi capital de la cantidad de cuatro mil libras y que durante el mismo matrimonio no lo aumenté con ganancial alguno.

De todos mis bienes y derechos, presentes y futuros, donde quiera que ecsistan, instituyo por mis únicos y universales herederos a mis cuatro hijos, José Compte y Carbonell, Rosa Compte y Grau, José Compte y Giol, Magdalena Compte y Giol y a los demás que tal vez dejaré en el día de mi muerte, asimismo que a mi actual consorte, Magdalena Compte y Giol, por iguales partes; y a fin de que esta igualdad sea más perfecta quiero que no sólo mis hijos deban llevar a colación todo cuanto yo en vida les hubiese dado proveniente de mis bienes, sino que mi espresada consorte, Magdalena Compte y Giol, a la cual con capitulaciones matrimoniales señalé, para

37. sillas, *afegit*.

el caso de viudez, la pensión de siete sueldos y seis dineros diarios, haya de renunciar a esta pensión y conferir el esponsalicio, que, con las propias capitulaciones, la hize en cantidad de mil y quinientas libras, si quiere ser heredera de la parte que con este testamento la señalo.

Para el efecto de que se guarde la más perfecta igualdad entre mis herederos en la división de mis bienes, declaro: que a mi hijo, José Compte y Carbonell, cuando contrajo matrimonio con Magdalena Viñas y Vallvé, además de lo que le prometí con capitulaciones matrimoniales y de lo que consta en la carta de pago que me otorgó a los diez y nueve Febrero del año mil ochocientos cuarenta y uno, en poder de José María Gras y Navarro, le entregué también las ropas y efectos siguientes. A saber: todas las ropas de su uso y porte, tanto blancas como de color; una arquilla, un cofre, un cubierto de plata, cuatro sábanas, seis servilletas, dos manteles, un gergón, un colchón y veinte y cuatro pañuelos de hilo; todo lo mismo quiero y es mi voluntad que se entregue a cada uno de sus coherederos, que son mis hijos restantes y mi consorte.

Para el mismo efecto, de que se guarde la más perfecta igualdad en la división de mis bienes, nombro en liquidadores y repartidores José Bové y Cabré, Francisco Grau y Gebellí e igualmente a Gabriel Luch y Borrás, tendero de ropas de esta villa y a la mayor parte de ellos, por defecto del otro de los mismos y a todos juntos autorizo y confiero todas las facultades de derecho necesarias, porque, luego de verificado mi fallecimiento, los describan en inventario y procedan después a su liquidación y división, auxiliándose para este acto, si lo consideran necesario, de personas inteligentes en el valor de los bienes y efectos que integrarán mi herencia.

Revoco por la presente todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora haya formalizado para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, escepto este testamento que, cuando se tenga por tal, se cumpla en todas sus partes como mi última voluntad o en la forma que más haya lugar en derecho. Así lo otorgo y firmo en la villa de Reus, a los diez y seis de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y dos. José Compte y Domingo.

Como todo así es de ver de dichos carpete y testamento, que originales uno a continuación y a los que me remito y a

la referida instancia he formado este auto público, a todo lo cual han sido testigos llamados al efecto José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. Y la requirente, conocida de mí, el infrascrito escribano y, advertida sobre hipotecas, lo firma, de que doy fe. “sillas”. Este añadido y los enmendados “dicien”, “doce” valgan.

Magdalena Compte y Giol (*signatura*).

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tómose razón al folio 97 del libro de hipoteca general. Reus, 5 Marzo de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

En la villa de Reus, a veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, pareció José Compte, tendero de la misma y natural de Cornudella, hijo legítimo de otro José Compte y Pellicé y de Catalina Domingo, consortes, difuntos, de la última villa y actualmente esposo de Madalena Giol; y, estando enteramente sano de potencias y sentidos, me entregó este pliego cerrado, diciéndome que dentro de él se hallaba su testamento y última voluntad de que quería valiere por tal, por codicilo e por aquella otra especie de última voluntad que mejor en derecho proceda; que con él revocaba todos y cualesquiera otros testamentos anteriores otorgados por ante cualesquier escribano o personas autorizadas y que finalmente no quería se abriese hasta después de seguido su fallecimiento. A todo lo que fueron testigos llamados y rogados por el testador Don Francisco Sostres, escribano y Benito Puig y Trullar, platero, vecinos de la misma. De que y conocer a dicho testador, que lo firmó con dichos testigos, doy fe.

José Compte y Domingo (*signatura*)

Benito Puig, testigo (*signatura*)

Francisco Sostres, testigo (*signatura*)

En poder de mí,

Magín Sostres, notari (*signatura*)

Al dors, segell de placa (quadrifoli).

En el nombre de Dios, amén.

Yo, José Compte y Domingo, tendero de lienzos, vecino de esta villa, hijo legítimo y natural de otro José Compte, labrador

y de Catalina Domingo, difuntos y vecinos que fueron del pueblo de Cornudella, hallándome por la divina misericordia sano y en mi juicio, temiendo empero la muerte que es tan precisa y natural en toda criatura humana como incierta su hora, para estar prevenido con disposición testamentaria cuando llegue y evitar así las dudas y pleytos que por su defecto podrían tal vez sucitarse después de mi fallecimiento, otorgo mi testamento en la forma siguiente:

Encomiendo mi alma a Dios, Nuestro Señor, que la crió de la nada y quiero que mi cuerpo sea sepultado en el cementerio común de de (sic) esta villa, o en el del lugar en donde acaeciére mi muerte, gastándose de mis bienes para mi entierro aquella cantidad que a mi consorte, Magdalena Compte y Giol, parecerá bien.

Nombro tutores y, en su caso, curadores de mis dos hijos impúberes, José y Magdalena Compte y Giol, a su madre, la nombrada Magdalena Compte y Giol y a José Bové y Cabré, fabricante de tejidos de algodón, cuñado de ella.

Nombro curador de mi otra hija menor, Rosa Compte y Grau, a Francisco Grau y Gebellí, su tío, labrador del pueblo de Aleixar.

Lego por la manda pía forzosa establecida a favor de las familias de los que murieron en la guerra de la independencia la cantidad de doze reales vellón por una vez solamente.

Declaro y juro: que cuando contrage matrimonio con mi segunda consorte, María Grau, de la cual tengo a mi mencionada hija, Rosa Compte y Grau, sólo constaba mi capital de la cantidad de cuatro mil libras barcelonesas; y que, durante el mismo matrimonio, lo aumenté hasta la cantidad de siete mil libras, de cuyo aumento, deducidas mil y doscientas libras del dote que me aportó dicha mi consorte, la mitad corresponde a la misma Rosa Compte y Grau, como a heredera de la nombrada María Grau, su madre, a la cual, con capitulaciones matrimoniales, admití a los gananciales.

Declaro y juro: que todo lo que en el día esceda el propio mi capital de la indicada cantidad de siete mil libras serán ganancias obtenidas durante mi tercer matrimonio con mi actual consorte, la repetida Magdalena Compte y Giol, de cuyas ganancias le corresponderán la mitad de lo que con ella pacté con capitulaciones matrimoniales.

Declaro y juro: que los muebles y efectos de casa que he comprado durante mi matrimonio con la propia Magdalena Compte y Giol y forman parte de los gananciales con ésta adquiridos consisten en lo siguiente: Diez y ocho sillas de las superiores y diez y ocho de las ordinarias; nueve colchones, seis de grandes y tres de catre; dos camas buenas con cabeza; seis cubiertos de plata; cuatro cofres y una arca; veinte y cuatro sábanas, doce de tela cruda y doce de lino; veinte y cuatro toallas grandes; ocho almoadas de tela regular y dos pares de superior guarnecidas; doce manteles; cuarenta y ocho servilletas; tres pares de cortinas y un cortinaje de *Basí* blanco, con sus cortinas de tela para los balcones.

Declaro que mi primera consorte, Clara Carbonell, de la cual tengo a mi hijo, José Compte y Carbonell, no aportó dote ninguno al matrimonio; y que, por razón del mismo, no se otorgaron cartas dotales; y que cuando celebré el referido matrimonio con la dicha Clara Carbonell ya constaba mi capital de la cantidad de cuatro mil libras y que durante el mismo matrimonio no lo aumenté con ganancial alguno.

De todos mis bienes y derechos, presentes y futuros, donde quiera que ecsistan, instituyo por mis únicos y universales herederos a mis cuatro hijos, José Compte y Carbonell, Rosa Compte y Grau, José Compte y Giol, Magdalena Compte y Giol y a los demás que tal vez dejaré en el día de mi muerte, asimismo que a mi actual consorte, Magdalena Compte y Giol, por iguales partes; y, a fin de que esta igualdad sea más perfecta, quiero que no sólo mis hijos deban llevar a colación todo cuanto yo en vida les hubiese dado proveniente de mis bienes, sino que mi espresada consorte, Magdalena Compte y Giol, a la cual con capitulaciones matrimoniales señalé para el caso de viudez la pensión de siete sueldos y seis dineros diarios, haya de renunciar a esta pensión y conferir el esponsalicio, que con las propias capitulaciones la hize en cantidad de mil y quinientas libras, si quiere ser heredera de la parte que con este testamento la señalo.

Para el efecto de que se guarde la más perfecta igualdad entre mis herederos en la división de mis bienes, declaro: que a mi hijo, José Compte y Carbonell, cuando contrajo matrimonio con Magdalena Viñas y Vallvé, además de lo que le prometí con capitulaciones matrimoniales y de lo que consta en la carta

de pago que me otorgó a los diez y nueve febrero del año mil ochocientos cuarenta y uno, en poder de José María Gras y Navarro, le entregué también las ropas y efectos siguientes:

A saber: todas las ropas de su uso y porte, tanto blancas como de color; una arquilla, un cofre, un cubierto de plata, cuatro sábanas, seis servilletas, dos manteles, un gergón, un colchón y veinte y cuatro pañuelos de hilo; todo lo mismo quiero y es mi voluntad que se entregue a cada uno de sus coherederos, que son mis hijos restantes y mi consorte.

Para el mismo efecto de que se guarde la más perfecta igualdad en la división de mis bienes, nombro en liquidadores y repartidores José Bové y Cabré, Francisco Grau y Gebellí e igualmente a Gabriel Luch y Borrás, tendero de ropas de esta villa, y a la mayor parte de ellos, por defecto del otro de los mismos y a todos juntos autorizo y confiero todas las facultades de drecho (*sic*) necesarias, porque, luego de verificado mi fallecimiento, los describan en inventario y procedan después a su liquidación y división, auxiliándose para este acto, si lo consideran necesario, de personas inteligentes en el valor de los bienes y efectos que integrarán mi herencia.

Revoco por la presente todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora haya formalizado para que no valgan ni hagan fe, judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que, cuando se tenga por tal, se cumpla en todas sus partes como mi última voluntad o en la forma que más haya lugar en derecho. Así lo otorgo y firmo en la villa de Reus, a los diez y seis de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y dos.

José Compte y Domingo (*signatura*)

1850, febrer, 25. Reus

La mateixa Magdalena Giol, vídua de Josep Compte i Domingo, botiguer de teles, fa publicar el codicil tancat addicional al testament del seu marit del 23 de juny de 1846, en què demana que totes les joies, els mobles, els efectes, la roba i altres elements d'aixovar, del parament de casa i d'ús personal trobats a casa el dia de l'òbit siguin per a ella.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 124r-127r.

Al marge, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, ha comparecido Madalena Giol, viuda de José Compte, natural y vecina de la presente ciudad y dijo: Que habiendo fallecido su citado esposo y teniendo entendido que me había hecho entrega de un codicilo cerrado adicional al testamento que a su misma instancia se acaba de publicar, me instó y requirió para que lo abriese y publicase en debida forma, y, constándome la certeza de dicho fallecimiento, he puesto de manifiesto un pliego cerrado, que en su carpete se lee lo siguiente:

“En la ciudad de Reus, a veinte y tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, ha comparecido José Compte y Domingo, tendero de la presente, hijo de José Compte y Pellicé y de Catalina Domingo, consortes, difuntos, y estando en su sano juicio, me entregó el presente pliego que dijo contenía el codicilo adicional al testamento cerrado que me entregó (el presente),³⁸ en veinte y tres Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos; que quería valiese por tal codicilo o por aquella otra especie de aclaración de su última voluntad que mejor en derecho proceda y que no quería fuese abierto hasta seguido su fallecimiento, al igual que su citado testamento, conforme en él tiene ordenado. A todo lo que fueron testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. Y el referido Compte, conocido de mí, el escribano, lo firma con los testigos, doy fe. José Compte y Domingo. Francisco Sostres, testigo. Enrique Pamies, testigo. En poder de mí, Magín Sostres, escribano”. Hecha lectura del anterior carpete, a presencia de la parte instante y testigos, he descubierto el referido pliego y dentro de él ha sido encontrado el codicilo de José Compte y Domingo, escrito en papel común, que, a la letra, es como sigue. “En nombre de Dios, amén. Yo, José Compte y Domingo, tendero de lienzo, vecino de la presente ciudad de Reus, hijo de otro José Compte, labrador, y de Catalina Domingo, consortes, di-

38. (el presente), *ratllat*.

funtos, de Cornudella, estando en mi sano juicio y en atención a que en veinte y tres de octubre de mil ochocientos cuarenta y dos entregué cerrado mi testamento y última voluntad a Don Magín Sostres, escribano de la presente, y sabiendo que al que le es permitido testar puede también codiciar, he venido en otorgar el presente codicilo en la forma siguiente:

Por cuanto a mi hijo José Compte y Carbonell, de mi primer matrimonio, y Rosa Compte y Grau, del segundo, les entregué la parte de alajas y muebles que consideré les correspondían, es mi voluntad que ratifico y confirmo el calendado testamento en todo su contenido, excepto en la parte que tiene relación este codicilo, que otorgo en Reus, a los 23 de Junio de 1846.

José Compte y Domingo (*signatura*)”

“En la ciudad de Reus, a veinte y tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis. Ante mí, el escribano y testigos infrascriptos, ha comparecido José Compte y Domingo, tendero de la presente, hijo de José Compte y Pellicé y de Catalina Domingo, consortes, difuntos, y estando en su sano juicio, me entregó el presente pliego que tenía el codicilo adicional al testamento cerrado que me entregó en veinte y tres octubre de mil ochocientos cuarenta y dos; que quería valiere por tal codicilo o por aquella otra especie de aclaración de su última voluntad de que mejor en derecho proceda y que no quería fuese abierto hasta seguido su fallecimiento, al igual que su citado testamento, conforme en él tiene ordenado. A todo lo que fueron testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma.

Y el referido Compte, conocido de mí, el escribano, el dicho escribano lo firma con los testigos, doy fe.

José Compte y Domingo (*signatura*)

Francisco Sostres, testigo (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

En poder de mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

En nombre de Dios. Amén.

Yo, José Compte y Domingo, tendero de lienzo, vecino de la presente ciudad de Reus, hijo de otro José Compte, labrador, y de Catalina Domingo, consortes, difuntos de Cornudella, estando en mi sano juicio y en atención a que, en veinte y

tres de octubre de mil ochocientos cuarenta y dos, entregué cerrado mi testamento y última voluntad a Don Magín Sostres, escribano de la presente, y sabiendo que al que le es permitido testar puede también codicilar, he venido en otorgar el presente codicilo en la forma siguiente:

Por cuanto a mi hijo, José Compte y Carbonell, de mi primer matrimonio, y Rosa Compte y Grau, del segundo, les entregué la parte de alajas y muebles que consideré les correspondían, es mi voluntad que todas las alajas, muebles, efectos, ropas y demás ajuar o paramento de casa y de uso y porte que se encontrará existente en mi casa el día de mi fallecimiento (exceptuados los géneros de la tienda) queden y se entiendan a favor de mi esposa, Magdalena Compte y Giol, a cuyo favor, en cuanto menester sea, hago legado de aquellas cosas en debida forma; queriendo por consiguiente que no sea molestada ni reconvenida por persona alguna, bajo de ningún pretexto, pudiendo disponer de todo a su alvedrío todas las alajas, muebles, efectos, ropas y demás ajuar o paramento de casa y de uso y porte que se encontrará existente en mi casa el día de mi fallecimiento (exceptuados los géneros de la tienda) queden y se entiendan a favor de mi esposa, Magdalena Compte y Giol, a cuyo favor, en cuanto menester sea, hago legado de aquellas cosas en debida forma, queriendo por consiguiente que no sea molestada ni reconvenida por persona alguna bajo de ningún pretexto, pudiendo disponer de todo a su alvedrío.

Ratifico y confirmo el calendado testamento en todo su contenido, exepcto en la parte que tiene relación este codicilo, que otorgo en Reus, a los 23 de Junio de 1846. José Compte y Domingo.”

Como todo así es de ver de dichos carpete y codicilo, que originales uno a continuación y a los que me remito; y a la referida instancia he reformado este auto público. A todo lo cual han sido testigos llamados al efecto José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. Y la requirente, conocida de mí, el infrascrito escribano, lo firma, después de quedar advertida sobre hipotecas, de que doy fe. El tildado “el presente” no valga.

Magdalena Compte y Giol (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tómoste razón al folio 97 del libro de hipoteca general. Reus, 5 Marzo de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

97

1850, febrer, 26. Reus

Francesca Cavallé i Abelló, de Vilaplana, vídua d'Antoni Borràs i Pau Fort, ven per 250 lliures a Salvador Farré i Cabrer, pagès, la meitat d'una casa del carrer de l'Argilera (entre les cases de Joan Masdeu i Jaume Munter) adquirida el 21 per la divisió acordada en la conciliació davant l'alcalde de la vila, a instància d'Àngela Farré, vídua del seu fill Joan, i de la seva néta Francesca, muller de Jaume Aimamí, amb 50 lliures de censal a favor de Pau Ferreter i Ferreter, de l'Aleixar.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 127v-128v.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*)

Séparse que Francisca Cavallé y Abelló, natural y vecina de Vilaplana, viuda en primeras nupcias de Antonio Borrás y en segundas de Pablo Fort. De mi voluntad, por mí, mis herederos y sucesores, vendo perpetuamente a vos, Salvador Farré y Cabré, labrador, natural y vecino de la misma villa y a los vuestros la mitad de aquella casa cituada en la calle llamada de la Argilera, de la propia villa de Vilaplana, que linda, de un lado, con Juan Masdeu; de otro, con la restante mitad; por detrás, con Jayme Munté y por delante, con dicha calle, con todas sus entradas y y (*sic*) salidas, derechos, usos y servidumbres de la referida mitad de casa, que me pertenece por la divición acordada en la conciliación contentida y allanada que celebré ante el alcalde de Vilaplana, a veinte y uno de los corrientes, a instancia de Ángela Borrás y Farré, que se supone viuda de mi hijo Juan Borrás y de mi nieta Francisca Borrás, consorte de Jayme Aymamí, del mismo vecindario y el todo de dicha casa la tenía yo, la otorgante, *pro indiviso* con mi primer esposo Antonio Borrás, por haberla comprado y edificado a espensas de ambos durante el matrimonio y se tiene dicha mitad de casa libre de dominio directo y de toda otra prestación de

censo, a escepción de cincuenta libras de censal, mitad del de cien a que está afecta dicha casa, a favor de Pablo Farraté y Farraté, de Aleixar. Esta venta os hago en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con el espreso pacto que vos, el comprador, deberéis encargaros del coste de la divición de la casa, según yo estaba obligada, en virtud de la conciliación y demás que por tenor de ella debiere practicar, esepito el pago de diez duros a mi nuera ya citada, cediéndoos todo lo que tal vez deba yo percibir, por razón de la mayor valencia de la otra mitad de casa de mi dominio y poder, poniéndoosla en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador, como en cosa propia.

El precio de esta venta es de doscientas cincuenta libras, de las cuales de mi voluntad os retenéis vos, el comprador, cincuenta para asumiros y encargaros de la mitad del indicado censal; ciento cincuenta, que confieso haber recibido de vos, con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto, de que os otorgo época, con renuncia a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso y las restantes cuarenta libras deberéis satisfacérmelas por todo el mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y una y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedo y condono el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacérosla valer y tener, y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y presente el comprador, acepta esta venta en el modo que va puesta y promete cumplir lo que, por razón de la misma, viene a su cargo, a cuyo fin obliga también sus bienes, con renuncia de las leyes y derechos que le favorezcan y ambas partes juramos no venir contra el contenido de esta venta, que el escribano certifico haberles advertido que debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 4 de Marzo de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas cuarenta dos reales, veinte y dos maravedises vellón. Por orden de el Señor Administrador. Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 3 del libro de Vilaplana. Reus, 4 Marzo 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

98

1850, febrer, 26. Reus

Testament d'Úrsula Cavaller i Torreadell, filla d'Agustí i Antònia i muller d'Antoni Fàbregues i Marca. Elegeix marmessor i hereu el seu marit, atès que ja ha satisfet la llegítima materna als fills: Antoni, Joan, Ventura, Baptista i Maria, muller d'Alteri Lloses.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 128v-129v.

En nom de Déu, amén.

Jo, Úrsula Cavallé, muller de Anton Fàbregas y Marca, natural y vehina de la present ciutat, filla de Agustí Cavallé y de Antònia Torreadell, cònjuges, difunts, estan en lo llit detinguda de malaltia corporal, de la qual temo morir, sana emperò de potèncias y sentits y volen disposar de mos béns, fas y ordeno lo present meu testament, ab lo qual eleixesch per marmessor únich a mon marit, Anton Fàbregas, ab las facultats necesàrias.

Primerament, vull y mano que tos mos deutes sien pagats, atesa sola la veritat del fet.

Eleixesch sepultura lo cementiri comú de la present y vull se'm fàsia lo enterro a disposició de mon marit.

Declaro que mos fills, Anton, Joan, Ventura, Batista y Maria Fàbregas y Cavallé, muller la última de Alteri Llosas, estan enterament satisfets dels drets corresponents a sa llegítima materna y per consegüent res més los deixo.

Dels restants de tots mos béns, mobles e immobles, presents y futurs, noms, veus, drets, forsas y accions mias universals, nombro e instituesch per mon hereu a l'espresat mon marit, Anton Fàbregas y Marca, perquè ne dispòsia a sas llibres voluntats. Aqueste és mon testament y última voluntat, que vull valga per tal, per codicil o per aquella altre espècie de última disposició que millor en dret tinga lloch, revocant tots y qual-sevols altres anteriors, encara que contingan paraulas derogatòrias y vull que la present a tot altra prevalga. Que fou fet en la ciutat de Reus y cuarto de ma pròpia habitació, a vint y sis de Febrer de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis cridats y pregats per la testadora Enrich Pàmies, escribent, y Gabriel Fusté y Gil, texidó, vehints de la mateixa. Y dita testadora, coneguda de l'infrascrit notari, no firma, per haber dit no saber, ho verifica de son consentiment y presència altre dels testimonis, dono fe.

Enrich Pàmies, escribent, testimoni (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

99

1850, febrer, 28. Reus

Josep Sans i Òdena i Miquel Sedó i Roig es presenten com a fiadors amb 500 rals cada un dels germans Teresa i Salvador Martínez, inculpats d'abandó d'una filla del darrer i impresonats.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 129v-130r.

En la ciudad de Reus, a veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cinquenta. Ante mí, el escribano y testigos, han comparecido José Sans y Ódena y Megel (*sic*) Sedó y Roig, vecinos de la misma, y dijeron: que Teresa y Salvador Martínez,

hermanos, se hallan presos en estas cárceles, por complicados en la causa criminal que se ha seguido en este Juzgado sobre abandono de una hija del último, constituida en infantil edad, y habiendo el Señor Juez accedido, con providencia del día de hoy, a la escarcelación de dichos hermanos, mediante la caución que estamos prontos en prestar los otorgantes. Por tanto, de nuestra voluntad otorgamos que recibimos en fiado y nos constituimos carceleros consentarienses, a saber, yo, el José Sans y Ódena de Teresa Martínez y yo, el Miguel Sedó de Salvador Martínez, a los cuales presentaremos a disposición del Tribunal, siempre y cuando por éste u otro superior competente se ordenare y, no cumpliéndolo, prometemos responder de la cantidad de quinientos reales vellón cada uno, para hacer frente a la multa o multas, que por la tal contravención se les imponga, sin pedir término alguno, sin embargo de que la ley doce, título diez y siete, partida quinta, conceda un año (*sic*), pues las renunciamos con las demás del caso y a su firmeza obligamos todos nuestros bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las demás leyes y derechos que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general.

En cuyo testimonio así lo otorgamos en la ciudad de Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

José Sans (*signatura*)

Miguel Sedó (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

100

1850, març, 1. Reus

Teresa Forès i Grau, vídua de Joan Cabrer, reconeix que deu a Antònia Salvat i Figueres 1.300 lliures, rebudes en préstec graciós.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 130r-131r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello Ilustres, doy fe. Sostres, escribano (signatura).

Sébase: que yo, Teresa Forés y Grau, viuda de Don Juan Cabré, natural y vecina de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Antonia Salvat y Figueras, soltera, de esta misma naturaleza y vecindad, que os debo la cantidad de mil trescientas libras catalanas por iguales que me habéis prestado graciosamente y confieso haver recibido de vos, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que os otorgo época en amplia forma y prometo devolveros y satisfaceros las mismas mil trescientas libras con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se creare, del día de hoy e infrascrito a un año y lo cumpliré, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes, derechos y beneficios de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerla por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de mis bienes, con las demás renunciaciones necesarias. Y así lo prometo y al presente escribano, por quien quedo advertida que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante que lo firma, doy fe.

Teresa Cabrer y Forés (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tómose razón al folio 96 del libro de hipoteca general. Reus, 5 Marzo 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

101

1850, març, 1. Reus

Manuel Reygosa, capità d'infanteria retirat, natural de Lugo, reconeix que ha rebut de Teresa Forès i Grau, vídua de Joan Cabrer i Esteve, 1.000 lliures que li devia, juntament amb el germà del seu marit, Josep (28 de novembre de 1848).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 131r-131v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 3º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase que yo, Don Manuel Reygosa, capitán de infantería retirado en esta ciudad, natural de la ciudad de Luego (*sic*). De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Doña Teresa Forés y Grau, viuda de Don Juan Cabrer, natural y vecina de la presente ciudad, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de mil libras catalanas, por iguales que vos y vuestro hermano político, Don José Cabré y Esteve,³⁹ en virtud de la escritura de debitorio que me teníais otorgada ante el infrascrito escribano, a veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.

El modo de la paga de las referidas mil libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vos, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo época de cancelación, cumplimiento de dicha escritura de debitorio en la ciudad de Reus, a primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al Señor otorgante, que lo firma, doy fe.

“me estaban debiendo” valga.

Manuel Reygosa (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tómose razón al folio 96 del libro de hipoteca general. Como y al folio 31 del libro 3º del año 1848, donde se halla el debitorio que se cita. Reus, 5 Marzo de 1850. El escribano del Registro,

39. me estaban debiendo, *afegit*.

Jayme Bagés. Derechos, diez reales, nota de cancelación ocho reales.

102

1850, març, 2. Reus

Emili de Miró i González, tinent graduat del regiment d'infanteria de Saragossa, nomena procurador Andreu de Bofarull i Brocà, advocat.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 131v-132v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Don Emilio de Miró y Gonzáles, teniente graduado de la Compañía segunda del primer batallón del regimiento Infantería de Zaragoza, número doce, y hoy día hallado en la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Andrés de Bofarull y Brocá, abogado, vecino de la presente, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, comandatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se me deban de presente y en lo futuro por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y de lo que recibiere y cobrare dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobear las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nom-

brar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilase.

Otrosí y finalmente. Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente prestan cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamos y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo, en la ciudad de Reus, a dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al Señor otorgante que lo firma, doy fe.

Emilio de Miró (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, març, 2. Reus

Miquel Ordeig i Gibert, teixidor de vels, resident de Barcelona, reconeix que ha rebut 300 lliures d'Antònia Copons, vídua de Josep Soler i Salat, i del seu fill Esteve, usufructuària i propietari dels béns de l'esmentat Josep, respectivament.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 132v-133r.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: que yo, Miguel Ordeig y Gibert, texedor de velos, natural de esta ciudad y actualmente residente en la ciudad de Barcelona. De mi voluntad confieso y reconozco a vosotros, Antonia Copons, viuda de José Soler y Salat, y Estevan Solé y Copons, madre e hijo, de esta misma ciudad, en concepto de usufructuaria y propietario, respective, de los bienes que fueron del espresado José Soler y Salat, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de trescientas libras catalanas, por iguales que debía percibir de vuestro marido y padre, el repetido José Soler y Salat, y de que se incorporó mediante la correspondiente fiaduría que hizo como a procedentes de las que satisfizo Antonio Gil y Benet, por los motivos que refiere la escritura, que autorizó el infrascrito escribano, a veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro. El modo de la paga de las referidas trescientas libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vosotros, los madre e hijo, solventes, con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto, de que no sólo os otorgo la correspondiente carta de pago, con renuncia a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, sino que, en cuanto menester sea, ratifico y confirmo la calendada escritura de convenio, conforme en la misma ofrecí, en razón a que, cuando se otorgó, no había llegado a la major edad.

En cuyo testimonio, advertidos sobre hipotecas, así lo otorgo en la ciudad de Reus, a dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer el otorgante que lo firma doy fe.

Migel (*sic*) Ordeigs y Giber (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tómose razón al folio 97 del libro de hipoteca general. Reus, 5 Marzo de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

104

1850, març, 3. Reus

Josep Salvador i Andreu, confiter, marmessor del testament de Jordi Blanc i Samora (15 d'abril de 1835), cessionari dels seus fills, Antoni i Jaume, reconeix que ha rebut de Francesc Badia i Font, xocolater, 33 lliures, 6 sous i 8 diners que mancaven de les 100 lliures que havien de satisfer els cohereus de Pere Sardà i Domènec (concordia del 27 de juny de 1845, notari Ferran Gasset).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 133v-134r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 4to, doy fe.

Sostres, escribano (signatura).

Sébase: que yo, José Salvadó y Andreu, confitero, vecino de la presente y natural de la misma, en concepto de albacea y demás atribuciones que me corresponden, en virtud del testamento de Jorje Blanch y Samora, de quince de Abril de mil ochocientos treinta y cinco⁴⁰ y como a cesionario de sus hijos, Antonio y Jayme, en virtud de las cartas de pago otorgadas a mi favor, confieso haber recibido de vos, Francisco Badia y Font, chocolatero, de esta misma naturaleza y vecindad, la cantidad de treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros, que son a cumplimiento de las cien libras que acreditaba dicho Jorge Blanch y debían satisfacer los coherederos de Pedro Sardá y Doménech, en virtud del capítulo nueve de la concordia otorgada entre los mismos a veinte y siete Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, en poder de Don Fernando Gasset, notario de este número y cuya cantidad me satisfacéis vos, el solvente, como a poseedor último⁴¹ de dichos coherederos y por haber quedado estos insolventes y os habéis determinado solventar para evadiros de la demanda judicial que os quería intentar como a tal poseedor. El modo de la paga de las referidas treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros es tal que las mismas confieso haber recibido de vos, el solvente, a presencia del escribano y testigos, de que no sólo os otorgo época sino que os cedo mis derechos y acciones, para que podáis recobrar dicha

40. en poder de Don José María Gras y Navarro, escribano de esta ciudad, *afegit*.

41. de los bienes, *afegit*.

suma de quien haya lugar, a cuyo fin os pongo en mi lugar y representación, con constitución de procurador como en cosa propia, respondiéndooos al mismo tiempo con mis bienes de la propia suma en caso de resultar mala paga.

En cuyo testimonio así lo otorgo, en la ciudad de Reus, a tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma doy fe. “en poder de Don José María Gras y Navarro, escribano de esta ciudad”, “de los bienes”. Estos añadidos valgan.

José Salvadó y Andreu (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

105

1850, març, 4. Reus

Domènec Navarro i Obrador, fuster, reconeix que ha rebut dels seus germans Francesc i Magdalena (muller de Francesc Soler, mestre de cases) 150 lliures, un matalàs i quatre llençols, llegats pel pare Francesc Navarro i Garcia (testament tancat del 31 de juliol de 1846, publicat el 9 de març de 1848).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 134r-134v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 3º, doy fe.

Sostres, escribano (signatura).

Sépase: que yo, Domingo Navarro y Obradó, carpintero, natural y vecino de la presente ciudad. De mi voluntad confieso y reconozco a vosotros, Francisco y Magdalena Navarro y Obradó, consorte la última de Francisco Solé, albañil, mis hermanos, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de ciento y cincuenta libras catalanas, de una parte y de otra, un colchón y cuatro sábanas, por iguales que me legó el padre común Francisco Navarro y Garcia, en su testamento que entregó cerrado al infrascrito escribano, a treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis y que, seguido su fallecimiento, fue abierto y publicado en nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

El modo de la paga y entrega de dichas ciento y cincuenta libras, de una parte, el colchón y cuatro sábanas, de otra, es tal que aquellas las recibo con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos y éstas en su misma especie a mis voluntades, de que os otorgo época en amplia forma, en la ciudad de Reus, a cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe. El enmendado “Marzo” valga.

Domingo Navarro y Obradó (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

106

1850, març, 4. Reus

Francesc Gras i Cabrer, pagès de Maspujols, reven per 150 lliures a Joan Salvat i Bolla, veí de Barcelona, una casa del carrer de Sant Roc (entre les cases de Pere Barenys, sastre, Francesc Bonet i Josep Llaurador i Mia), venuda pel segon amb pacte de retro el 22 de desembre de 1842.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 134v-135r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: que yo, Francisco Gras y Cabré, labrador, natural y vecino de Maspujols. De mi voluntad, revendo y restituyo a vos, Juan Salvat (a)⁴² Bolla, natural del mismo pueblo, avecinado en Barcelona, hallado hoy día en esta ciudad de Reus, toda aquella casa situada en el referido pueblo de Maspujols y calle llamada de San Roque, que linda, de un lado, con Pedro Barenys, sastre; de otro, con Francisco Bonet; por detrás, con José Llauradó (a)⁴³ Mia y, por delante, con dicha calle, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que, al pacto de retro, me vendisteis con escritura autorizada por el infrascrito escribano, a veinte y dos

42. (a), *ratllat*.

43. (a), *ratllat*.

de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos. Esta reventa os hago en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dicha casa de mi dominio y poder, poniéndoola en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad.

El precio de esta reventa es de ciento y cincuenta libras catalanas, por que se hizo la de carta de gracia, las mismas que confieso haber recibido de vos con moneda metálica contada a mis voluntades, de que os otorgo época con renuncia a la esepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, cediéndoos el major valor, con promesa de evicción por contratos y obligaciones propios, os obligo todos mis bienes, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y lo robo con juramento. El adquisidor acepta esta reventa y ambos interesados quedan advertidos que debe hipotecarse y pagar el derecho.

Que fue hecho en Reus, a cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, vecinos de la misma. Y los otorgantes conocidos no firman, por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad un testigo, doy fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus. 10 Marzo de 1850. Pagó por el dos tercios por % del derecho de hipotecas diez reales, veinte y tres maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 3 del libro de Maspujols. Reus, 10 Marzo de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

1850, març, 4. Reus

Francesca Ciurana, vídua de Francesc Llauradó, reconeix que el 22 d'agost de 1844 ha rebut de Rosa Aragonès, vídua de Josep Vilanova, veïna de Maspujols, 140 lliures a compte de

les 600 lliures de la venda d'un tros de terra de Riudoms (31 de juliol de 1843) i 100 lliures del primer termini.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 135v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 3º, doy fe.
Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase que yo, Francisca Ciurana, viuda de Francisco Llauradó, vecina de la presente ciudad. De mi voluntad confieso y reconozco a Rosa Vilanova y Aragonés, viuda de José Vilanova, vecina de Maspuijols, que, en veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro, satisfizo a mí y a mi difunto esposo, el predicho Francisco Llauradó, ciento y cuarenta libras catalanas, a cuenta de aquellas seiscientas del precio de la venta de aquella pieza de tierra situada en el término de Riudoms que le vendimos con escritura ante el infrascrito escribano, a treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres, de que otorgamos recibo, que quiero vaya aquí comprendido, para que no aparezca duplicada paga y como recibimos también las otras cien libras del primer plazo cotado en la misma escritura de venta, de que ha de constar de recibo o carta de pago, le otorgo la presente a los efectos que os puedan convenir, en la ciudad de Reus, a cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante, que no lo firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, març, 4. Reus

Acord signat per Ramon Fumanya i Puig, natural de Prats de Lluçanès, i Francesc Fullat i Salvat, pagès d'Alforja, mar-messors de Teresa Sanauja, vídua del tinent coronel Jaume Mateu (testament tancat del 14 de juliol de 1848, publicat els dies 4 i 5 de març de 1849, notari Francesc Xavier Sociats), i la Junta de beneficència de l'hospital civil d'Alforja,

encapçalada per l'alcalde Oleguer Mariner i Josep Miravall, prevere ecònom. Maria Boronat, vídua d'Antoni Borràs, va lliurar 2.000 lliures a l'hospital (testament publicat el 3 de març de 1814) que s'havien d'entregar un cop morta la seva hereva, Maria Narcisa Mateu i Sanaüja, filla de Jaume i Teresa. Amb l'autorització del cap polític de la província, els marmessors i la Junta convenen el lliurament de la suma indicada (1.500 lliures en metàl·lic i quatre crèdits) en lloc dels censals valorats en 4.000 lliures i un tros de terra de la partida del Coll de la Pedra assignats per l'esmentada Teresa Sanaüja.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 136r-138v.

Al marge, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe. Sostres, escribano (signatura).

Sacada copia a utilidad de Isabel Saludes, viuda de Francisco Fullat, en un pliego, sello cuarto n° 30.732, y otros dos del oncenno n° 5.019.848 y 5.019.849 en Reus, a los quince Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, doy fe.

P. Bassedas (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a los cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Ante el escribano y testigos infrascritos, parecieron, de una parte, Don Ramon Fumaña y Puig, natural de Prats de Llusanés, vecino de la presente ciudad, y Francisco Fullat y Salvat, labrador, natural y vecino de Alforja, ambos en concepto de albaceas ejecutores testamentarios y herederos de confianza de Doña Teresa Senahuja, viuda del teniente coronel Don Jayme Mateu, vecina de esta ciudad, elegidos y nombrados por ésta en su última disposición que entregó cerrada a Don Francisco Xavier Sociats, notario de la misma, a catorce de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho y, seguido su fallecimiento, abierta y publicada en los días cuatro y cinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, y de otra, los Señores componentes la junta de beneficencia del hospital civil de la misma villa de Alforja, que lo son en el día Don Olegario Mariné, alcalde, presidente, el Reverendo Don José Miravall, presbítero ecónomo de la misma, vicepresidente, los vocales Don Miguel Ribas, Don Pedro Puijals, Don Pedro Rebull, Don Tomás Ribas y Don Domingo Fages, secretario, y dijeron: que Doña María Borràs y Boronat, viuda de Don Antonio Borràs, comerciante que fue de esta ciudad, en su testamento, que

entregó cerrado a Don José Fuster y Lapeyra, notario de la misma, a tres de marzo de mil ochocientos catorce y publicado en autos del propio notario, a veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y ocho, entre otros, de las mandas o legados que hizo, lo fue uno de dos mil libras catalanas a favor de dicho hospital de Alforja, para socorro de los pobres enfermos del mismo, bajo la condición que no tuviese efecto hasta seguido el fallecimiento de su heredera, María Narcisa Mateu y Sanahuja, que nombró en el mismo testamento. Que habiendo ésta fallecido en estado de soltera, época en que ya podía disponer libremente de su herencia, instituyó herederos en su testamento de veinte y seis Julio de mil ochocientos veinte y dos a sus padres, los predichos Don Jayme Mateu y Doña Teresa Sanahuja, y ésta como a heredera también de su dicho esposo, en virtud de su testamento de veinte y nueve Abril de mil ochocientos veinte y ocho y, en uso de las facultades que le atribuyeron ambos, legó en su antes calendado testamento al citado Hospital de Alforja, de una parte, censales por capital de unas cuatro mil libras y de otra, aquella pieza de tierra situada en el término de la misma villa y partida llamada Coll de la Pedra: cuyo legado hizo, no obstante, en parte de pago de lo que se hallaba obligada cumplir a favor de dicho hospital, en virtud del testamento de su causante, Doña María Borrás y Boronat, y con la condición, por otra parte, que, de lo que resultare de los dichos legados, debiere el mismo Hospital obligarse precisamente en cumplir o hacer cumplir las demás mandas que hizo la repetida Doña María Borrás y Boronat, en su calendado testamento. Atendido a que, aun cuando se considerase con derecho a la última testadora Doña Teresa Sanahuja, viuda de Don Jayme Mateu, para variar la forma y modo del pago del primitivo legado de las dos mil libras a favor del hospital, no tiene facultad la Junta para cargar con las obligaciones que se le imponen, que, sin duda, no darían un resultado líquido como les ofrece aquel legado y, en su virtud, ha resuelto la misma Junta con los albaceas predichos renunciar a los legados de Doña Teresa Sanahuja, con tal que se haga efectivo el primero, mediando como para ello media la autorización del Muy Ilustre Señor Gefe Político de esta provincia, transmitida en el oficio que pasó a la misma Junta el Ilustre Señor Gefe de este distrito, que, a la letra, es como sigue. Sello. Beneficencia. El Señor Gefe Superior polí-

tico de la provincia me dice, con fecha 20 del actual, lo que sigue. El alcalde de Alforja, presidente de la Junta municipal de beneficencia de aquella villa, me ha dirigido, con fecha 7 del corriente, una esposición solicitando se le autorice para proceder a la aceptación definitiva de las propuestas hechas por los herederos y derecho habientes de Doña Teresa Mateu y Sanahuja, los cuales han de entregar al hospital de pobres de dicha villa la cantidad de dos mil libras moneda del país, procedentes de la manda hecha a favor del mismo por Doña María Borrás y Boronat y, oído sobre el particular el dictamen del concejo provincial, he acordado acceder a la citada solicitud. Lo que digo a Vuestra Señoría para su conocimiento y a fin de que lo haga saber al Alcalde de Alforja. Lo traslado a Usted para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios que a Usted custodie. Reus, 23 Julio de 1849. Dionisio de Revuelta. Señor Alcalde de Alforja. Y a este fin y conviniendo en ello Don Ramón Fumaña y Francisco Fullat, en las calidades que usan, prometen pagar y satisfacer al Pío Hospital de Alforja y por él a los individuos componentes la Junta, de una parte, dos mil libras, en pago del citado legado, y, de otra, doscientas cuarenta y una libras, en remuneración de los productos que habría podido reportar desde que debió hacerse entrega del capital. Cuyas sumas las satisfarán en este mismo acto mil quinientas libras en metálico y, por las restantes, ceden y consignan, de una parte, el crédito de quinientas libras que adeuda al albaceazgo Pedro Barberá y Llavaría de Alforja, en virtud de escritura privada a favor de Don Jayme Mateu y de Doña Teresa Sanahuja, a primero Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno; de otra, el crédito de sesenta libras que adeuda Jacinto Roca de la misma villa, mediante escritura privada a treinta de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis; de otra, el crédito que adeudan Miguel Mariné y Teresa Sarobé, de Alforja, de cien libras, mediante otra escritura privada y, de otra, finalmente, el crédito de setenta y cinco libras que adeuda Miguel Saludas y Bagué, en virtud de vale de ocho Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis, concediendo el más amplio poder a la referida Junta, para que pueda pedir y cobrar dichos créditos y hacer de ellos el uso que mejor le convenga. La junta confiesa recibir de los herederos de confianza las mil quinientas libras en metálico, a presencia del escribano y testigos, de que otorga época en amplia forma y admite en

pago de las demás cantidades los créditos que se le han cedido anteriormente, mediante los cuales y la suma recibida se da por pagada y satisfecha, así del legado como de lo demás que pudiere reclamar, renunciando espresamente todos los demás derechos que pudieren competarle, en virtud de los legados del testamento de Doña Teresa Senahuja, que deja sin efecto, por no considerarla facultada, como se deja indicado, de innovar cosa alguna del primitivo legado, ni de imponer obligación al hospital que no puede aceptar.

Y en esta conformidad, las referidas partes prometen guardar, cumplir y observar la presente escritura, sin excusa ni dilación, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, que la una de ellas padeciere por falta de cumplimiento de la otra, a cuyo fin obligan respectivamente Don Ramón Fumaña y Francisco Fullat los bienes de albaceazgo y las demás interesados los del Hospital que respectivamente representan, no empero los propios, por tratar de negocio ageno, con renuncia a las leyes y derechos de su favor.

Y advertidos sobre hipotecas, así lo otorgan en la ciudad de Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que lo firman, doy fe.

Ramon Fumaña (*signatura*)

Francisco Fullat (*signatura*)

Olegario Mariné, alcalde (*signatura*)

José Miravall, presbítero, testigo (*signatura*)

Miguel Ribas (*signatura*)

Pedro Pujals (*signatura*)

Pedro Rebull, recaudador (*signatura*)

Tomás Ribas (*signatura*)

Domingo Fages, médico (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tómose razón al folio 98 del libro de hipoteca general. Reus, 6 Marzo de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

Document solt

Al marge, Beneficencia.

El Señor Gefe Superior político de la provincia me dice, con fecha 20 del actual, lo que sigue:

“El Alcalde de Alforja, presidente de la Junta municipal de beneficencia de aquella villa, me ha dirigido, con fecha 7 del corriente, una esposición solicitando se le autorice para proceder a la aceptación definitiva de las propuestas hechas por los herederos y derechohabientes de Doña Teresa Mateu y Sanahuja, los cuales han de entregar al hospital de pobres de dicha villa la cantidad de dos mil libras, moneda del país, procedentes de la manda hecha a favor del mismo por Doña María Borrás y Boronat y, oído sobre el particular el dictamen del Consejo Provincial, he acordado acceder a la citada solicitud. Lo digo a Vuestra Señoría para su conocimiento y a fin de que lo haga saber al Alcalde de Alforja”.

Lo traslado a Usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a Usted muchos años.

Reus, 23 Julio de 1849.

Dionisio de Revuelta (*signatura*)

A l'esquerra del peu Señor Alcalde de Alforja.

109

1850, març, 4. Reus

Anna Maria Llaveria, vídua de Miquel Barberà, el seu fill Pere i Maria Barberà, vídua de Miquel Mariner, reconeixen que deuen a la Junta de beneficència de l'hospital d'Alforja, pel conveni amb els marmessors de Teresa Sanauja, 500 lliures (1 de desembre de 1841) els dos primers i 100 lliures, la darrera.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 138v-139v.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano.

Séparse: que nosotros, Ana María Llebaría, viuda de Miguel Barberá, y Pedro Barberá y Llebaría, madre e hijo, y María Barberá, viuda de Miguel Mariné, todos de la villa de Alforja. Por

cuanto estábamos debiendo a los albaceas ejecutores testamentarios y herederos de confianza de Doña Teresa Sanahuja, viuda del teniente coronel Don Jayme Mateu, vecina que fue de esta ciudad, que lo son Don Ramón Fumaña y Puig, de la misma, y Francisco Fullat y Salvat, de dicha Alforja, a saber, nosotros, los primeros quinientas libras catalanas, en virtud de una escritura privada de primero Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, que yo, el referido Pedro Barberá y Llebaría, tenía firmada a favor de Jayme Mateu y de Doña Teresa Sanahuja, y la última cien libras catalanas, en virtud de otra escritura privada otorgada por mi hijo y nuera, Miguel Mariné y Teresa Sarobé, y mediante a que dichos créditos los referidos albaceas y herederos de confianza han cedido y consignado su parte de pago de mayor suma a la Junta de Beneficencia del hospital civil de la propia villa de Alforja, por los motivos que espresa la escritura de convenio, otorgada por aquellos y la misma Junta en el día de hoy, ante el infrascrito escribano y reconociendo de nuevo, en cuanto menester sea, las referidas deudas, elevando a escritura pública las privadas de que se ha hecho mención. Por tanto, de nuestra libre y espontánea voluntad nos reconocemos deudores nosotros, los otorgantes, madre e hijo, Ana María Llebaría y Pedro Barberá y Llebaría, en quinientas libras, y yo, la María Barberá, en cien libras de la procedencia de que se trata a favor de la misma junta, prometiendo satisfacerlas siempre que nos las reclame, con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel creado o que de nuevo se crease; y lo cumpliremos, sin excusa ni dilación, con enmienda de daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a cuyo fin obligamos cada uno todos nuestros respectivos bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia nosotros, los madre e hijo, Ana María y Pedro Llebaría y Barberá, al beneficio de nuevas constituciones y demás leyes y beneficios que hablan de la mancomunidad y todos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renunciarnos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en nuestros nombres y con promesa de

tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de bienes, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertidos que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo uno firma y por los demás, que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Pedro Barberá y Llabaria (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tómose razón al folio 98 del libro de hipoteca general. Reus, 6 Marzo de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

110

1850, març, 8. Reus

El 17 d'agost de 1847 Macià Vila va rebre un préstec de 40.000 duros de Jaume Ceriola, comerciant de Madrid, per completar el capital que aportava a la societat Matías Vila, Subirá y Compañía per a la fabricació de filats i teixits de cotó o amb mescla. L'1 i el 27 de gener de 1849 Vila li entregà 12.000 pesos forts o 240.000 rals i, com que el capital social de la societat esmentada ha augmentat, es compromet a cedir-li 28.000 pesos (560.000 rals) del seu capital (1.901.830 rals i 23 maravedis) en reintegrament de la resta del manlleu, a més de 10.564 pesos i 6 rals, des del 24 de desembre anterior.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 140r-142v.

Al marge, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.
Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el infrascrito escribano y testigos, comparecieron el Señor Don Matías Vila, de esta vecindad, y

el Excelentísimo Señor Don Jayme Ceriola, vecino y del comercio de la villa y corte de Madrid y el primero dijo: Que en el año de mil ochocientos cuarenta y siete el Señor Ceriola le prestó gratuitamente la cantidad de cuarenta mil duros, o sean ochocientos mil reales de vellón, porque con dicha cantidad completase el capital por el que estaba interesado en la Sociedad establecida en esta ciudad, bajo la razón social de Matías Vila, Subirà y Compañía, para la fabricación de hilados y tejidos de algodón o con mezcla de cualquiera otra especie; que convino en debolverle la mencionada suma, del modo y en la forma expresada en la escritura pública, que, para la debida seguridad del Señor Ceriola, otorgó en esta ciudad, el diez y siete de Agosto del citado año de mil ochocientos cuarenta y siete, ante el infrascrito escribano, que, en cumplimiento de lo estipulado, entregó al Señor Ceriola en primero y veinte y siete de Enero del año de mil ochocientos cuarenta y nueve, por conducto de los Señores don Mariano Flaquer e hijo y Don Matías Vila, Subirà y Compañía, ambos de Barcelona, la cantidad de doce mil pesos fuertes, o sean doscientos cuarenta mil reales de vellón, a cuenta del reintegro del referido préstamo gratuito, que, habiéndose reorganizado recientemente la citada Sociedad, según consta de la escritura otorgada en esta ciudad y ante el mismo escribano infrascrito a veinte y cinco de Febrero último y aumentándose, de unánime conformidad en ella, el capital social y por consiguiente en la debida proporción los respectivos de cada uno de los socios, y que, no conviniéndole en su particular el aumento de su parte de capital, pero sí el que no se fruste el indicado aumento general que, en unión de todos los demás interesados, considera muy ventajoso a los intereses generales de la Sociedad y por tanto a los de cada uno de sus individuos, hizo al Señor Ceriola, durante su permanencia en Madrid, una proposición, en la cual, deseoso de que se consiga estos ecstremos y de obtener para sí el mayor bienestar posible, se comprometía a ceder al Señor Ceriola la cantidad de veinte y ocho mil pesos fuertes, o sean quinientos sesenta mil reales de vellón, como parte de su capital, necesaria y bastante para reintegrar al Señor Ceriola el resto del préstamo gratuito que éste le hizo en mil ochocientos cuarenta y siete, con tal que éste se diese por satisfecho de él, y a cederle además de su representación y en el mismo acto la suma de diez mil quinientos sesenta y cuatro pesos fuertes y diez y seis reales de vellón, o

sean doscientos once mil doscientos noventa y seis reales de vellón, que es el aumento que corresponde aprontar al Señor Vila por el del capital social establecido en la mencionada escritura y que a éste no le conviene efectuar en su particular, como queda dicho, y que habiendo conferenciado sobre esta proposición con el citado Señor Ceriola, éste, deseoso de hacer cuanto sea útil y ventajoso para los intereses de la sociedad y para los particulares del Señor Vila, ha convenido en aceptarla en sus dos extremos, y en que se formalice, en su razón, la oportuna escritura. Y poniéndolo en ejecución, en la vía que más haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete, y de su libre y espontánea voluntad otorgan y declaran que el Señor Don Matías Vila, primero, que hace en este acto cesión formal, solemne y tan cabal, como derecho se requiera a favor del Señor Don Jayme Ceriola de la cantidad de veinte y ocho mil pesos fuertes, o sean quinientos sesenta mil reales de vellón, del capital de un millón novecientos un mil ochocientos treinta reales y veinte y tres maravedices de vellón que representa en la Sociedad de los Señores Don Matías Vila, Subirá y Compañía de esta ciudad, y que se la hace a contar desde el veinte y cuatro de Diciembre último, con todos los derechos, acciones y obligaciones, con todas sus consecuencias, favorables y adversas, desistiendo y apartándose de toda participación y de todos los derechos que por la mencionada parte de capital le correspondan o pueden corresponderle, cuya cesión es por completo del reintegro del referido préstamo gratuito que el Señor Ceriola le hizo en el año de mil ochocientos cuarenta y siete; y segundo, que además hace igualmente en este acto, cesión formal, solemne y tan cabal como por derecho se requiera, a favor del espresado Señor Don Jayme Ceriola, de la cantidad de diez mil quinientos sesenta y cuatro pesos fuertes y diez y seis reales de vellón, o sean doscientos once mil doscientos noventa y seis reales de vellón, del mencionado capital, de un millón novecientos un mil ochocientos treinta reales y veinte y tres maravedices de vellón que, como queda espresado, representa en la mencionada Sociedad, y que se le hace asimismo, a contar desde el veinte y cuatro de Diciembre último, con todos los derechos, acciones y obligaciones, con todas sus consecuencias favorables y adversas, y desistiendo y apartándose de toda participación y de todos derechos que, por la mencionada parte de capital, le correspondan o pueden

corresponder y que cede, traspasa y transfiere al Señor Ceriola, con la obligación de parte de éste de aprontar, por su cuenta y riesgo, la espresada parte de capital; a consecuencia de cuyas secciones el capital de Don Matías Vila queda reducido hoy a la cantidad de un millón ciento treinta mil quinientos treinta y cuatro reales y veinte y tres maravedices de vellón, en proporción del cual le corresponderán, desde el veinte y cuatro de Diciembre último, los beneficios o las pérdidas y al Señor Ceriola, desde igual día, los correspondientes a los setecientos setenta y un mil doscientos noventa y seis reales de vellón, que el Señor Vila le cede y el Señor Don Jayme Ceriola, que las acepta, con todos sus derechos, acciones y obligaciones, con todas sus consecuencias, favorables y adversas, a contar desde el referido día veinte y cuatro de Diciembre último y demás que queda espresado; dándose, mediante la primera, por completamente reintegrado y satisfecho del citado préstamo gratuito de cuarenta mil pesos, o sean ochocientos mil reales de vellón, que hizo al Señor don Matías Vila, y obligándose a ingresar en dicha Sociedad la suma de diez mil quinientos sesenta y cuatro pesos fuertes y diez y seis reales de vellón, o sean doscientos once mil doscientos noventa y seis reales de vellón, importe de la otra cesión hecha a su favor por el Señor Vila. Y ambos Señores otorgantes, por lo que a cada uno toca, a su puntual observancia, se obligan con sus bienes, habidos y por haber; dan poder a las justicias de Su Majestad competentes, para que se lo hagan cumplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada, en que lo reciben; renuncian a todas las leyes en su favor, con la general en forma y por pacto espreso, aquellos que tengan fuero de guerra, renuncian a él, sugetándose con sus bienes a los de cualquier Tribunal competente; y convienen en que de esta escritura se ha de dar conocimiento a los Directores de la citada Sociedad a los efectos oportunos; y advertidos que debe hipotecarse en donde corresponda. Así lo otorgan y firman a quienes doy fe conozco. Siendo testigos Enrique Pamies y Peres y Policarpo Aleu y Arandes, vecinos de esta ciudad. Los enmendados “se diese”, “que”, “ciudad” valgan.

Matías Vila (*signatura*)

J[aime] Ceriola (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tomóse razón al folio 101 del libro de hipoteca general. Reus, 16 Marzo de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

111

1850, març, 8. Reus

*Francesc Borràs i Pàmies, pagès de Maspujols, nomena procurador
Marià Rovellat, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí
Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 143r-143v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 3º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Francisco Borrás y Pamies, labrador, natural y vecino de Maspujols. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial para las infrascritas cosas como general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Mariano Rovellat, causídico del Juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobado las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramante prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otros cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y

de su presentación, mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes (como le pareciere),⁴⁴ revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuando por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuese hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

El tildado “como le pareciere” no valga.

Francisco Borrás y Pamies (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

112

1850, març, 8. Reus

Francesc Subirà, els seus fill i nora Francesc Subirà i Perera i Teresa Grau i llur fill Francesc i la seva muller, atès que Jaume Ceriola va avançar diners al segon amb un compte de 114.032 rals i 4 maravedisos de saldo el 31 de desembre de 1847 i de 119.996 rals i 30 maravedisos el 5 de desembre de 1849, s'obliguen amb el darrer a complir sis pactes: cessió a Ceriola de 442 maravedisos de capital de la societat Matías Vila, Subirà y Compañía (15 de juny de 1848, notari Josep Pla i Soler); declaració del reintegrament del préstec de 500.000 rals; abonament anual a Francesc Subirà i Perera de 24.000 rals durant els nou anys de duració de la societat; destinació anual de 12.000 rals d'aquesta quantitat a l'amortització dels 108.000 rals encara deguts, després d'una

44. (como le pareciere), ratllat.

rebaixa; lliurament anual dels 12.000 rals restants, amb la hipoteca d'una casa amb un hort clos contigu del carrer de Misericòrdia, una casa del raval de Santa Anna i un tros de terra anomenat les Parades, amb avellaners.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 144r-150r.

Al marge, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe. Sostres, escribano (signatura).

En la ciudad de Reus, a ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el infrascrito escribano y testigos, comparecieron de una parte Don Francisco Subirá, su hijo, Don Francisco Subirá y Perera, y Doña Teresa Grau, su esposa, el hijo de éstos, Don Francisco Subirá y Grau, y su esposa Doña Leonor Pelegrí, previa entre los mencionados y respectivos cónyuges en la venia y licencia marital que la ley 55 de Toro prescribe y que de haber sido pedida, concedida y acetada respectivamente, yo, el escribano, doy fe, todos vecinos de dicha ciudad y mayores de edad, escepto la Doña Leonor Pelegrí, que es menor, si bien tiene veinte años cumplidos; y de la otra, el Señor Don Jayme Ceriola, vecino de la villa y corte de Madrid, y dijeron los primeramente nombrados Señores que, a consecuencia de diferentes anticipaciones que, para atender a sus negocios, tiene hechos a Don Francisco Subirá y Perera, el Señor Ceriola a tenido una cuenta abierta con él, cuyo saldo, en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, se elevaba a la cantidad de ciento catorce mil treinta y dos reales, cuatro maravedices vellón y que, además e independiente de las arriba indicadas anticipaciones, el mismo Señor Don Jayme Ceriola, en el año mil ochocientos cuarenta y siete, prestó gratuitamente al espresado Don Francisco Subirá y Perera la cantidad de veinte y cinco mil pesos fuertes, para que los ingresase como capital en la Sociedad que, bajo la razón de Matías Vila, Subirá y Compañía, se constituyó en esta ciudad, con el objeto de dedicarse a la fabricación de toda clase de géneros de algodón o con mezcla de cualquiera otra especie, a la seguridad de cuyo préstamo otorgó Subirá a favor de Ceriola, en treinta y uno de Agosto del referido año de mil ochocientos cuarenta y siete, una escritura en la que, reconociéndose deudor de la mencionada cantidad y confesando la entrega, se obligaba al reintegro de ella con los primeros

beneficios que correspondiesen a Subirá en dicha Sociedad, ya fuese por su capital, ya por el dos por ciento industrial que, según el contrato de Sociedad, el referido Subirá debe percibir anualmente y sobre el importe de los beneficios líquidos, por sus trabajos y por los de su hijo, Don Francisco Subirá y Grau, que, habiendo observado posteriormente el Señor Ceriola, y convenido en ello el Señor Subirá y Perera que la citada escritura no surte los efectos legales necesarios, en razón a que, habiendo concurrido él sólo a su otorgamiento, no pudo obligar general ni especialmente bienes que están aún en el dominio y la posesión de su padre; que, hallándose por otra parte en la imposibilidad de satisfacer en la actualidad la suma de ciento catorce mil treinta y dos reales, cuatro maravedices vellón que el Señor Subirá y Perera era en deber al Señor Ceriola, como resultado de su cuenta corriente en la citada fecha de treinta y uno Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete y que éste le ha reclamado. Y que, deseosos todos los Señores comparecientes de que se conserve la buena y larga amistad que entre ellos ha mediado y de terminar las diferencias pendientes, estableciendo los negocios con la debida claridad y proporcionando a la familia Subirá los medios de que obtenga la tranquilidad y el sosiego de que ahora carece, a lo que el Señor acreedor Ceriola se ha prestado de una manera desprendida y generosa, han conferenciado sobre el particular detenida y largamente y han convenido el arreglo que luego se dirá y en formalizar en su razón la oportuna escritura. Y poniéndolo en ejecución en la vía que más haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete y de su libre y espontánea voluntad, otorgan y declaran: que, por virtud de la liquidación practicada en cinco Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, de la indicada cuenta corriente con el Señor Don Jayme Ceriola y a consecuencia del mencionado préstamo que el mismo les hizo, les son en deber la cantidad de ciento diez y nueve mil novecientos noventa y seis reales, treinta maravedices vellón en efectivo, por el primer concepto, incluso los intereses a seis por ciento anual, vencidos y contados desde el precitado día treinta y uno Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete (al que)⁴⁵ en que tuvo efecto la indicada liquidación, de cuya cantidad, rebajados

45. (al que), *ratllat*.

once mil novecientos noventa y seis reales treinta maravedices vellón, esto es, tres mil doscientos reales de vellón que de un partido abona Ceriola a Subirá, por iguales que éste entregó a Antonio Galito en primero Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete, por cuenta de aquél y que no le han sido abonados en la cuenta corriente y ocho mil setecientos noventa y seis reales treinta maravedices vellón, que igualmente le abona de otro, por los costos y gastos que hizo dicho Subirá en dos viajes a Madrid para negocios de la Sociedad y que ésta no le ha abonado, resulta actualmente líquida a favor de Ceriola en vez de la cantidad liquidada de ciento diez y nueve mil novecientos noventa y seis reales, treinta maravedices vellón, la de ciento ocho mil reales y quinientos mil reales de vellón también en efectivo, por el segundo y, aunque las entregas de estas cantidades no aparecen de presente, por haber sido ciertas y efectivas, renuncian a la excepción del dinero no contado, la ley 9^a, título 1^o, partida 5^a, que de ella trata y los dos años que prefiere para la prueba de su recibo, los que dan por pasados, como si lo estuvieran, y, en su virtud, formalizan a favor del espresado Señor Don Jayme Ceriola el resguardo más eficaz que a su seguridad convenga y asegurando como aseguran, en unión de dicho Señor acrehedor, que también está presente, no haber en las mencionadas cantidades embebido más interés que el antes espresado ni mediar en este contrato más que el que luego se dirá, como así lo juran, en la forma dispuesta por derecho, de que también doy fe, se obligan todos los Señores otorgantes a cumplir los pactos siguientes:

1^o Los Señores Don Francisco Subirá, Don Francisco Subirá y Perera, su esposa Doña Teresa Grau, Don Francisco Subirá y Grau y su esposa Doña Leonor Pelegrí, cada uno de ellos, por el derecho que tengan o puedan tener a consecuencia de la escritura pública de la Sociedad bajo la razón de Matías Vila, Subirá y Compañía, de esta ciudad, otorgada en quince de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, en Barcelona, ante el escribano Don José Pla y Soler, hacen en este acto de mancomún *et in solidum*, cesión formal, solemne y tan cabal como por derecho se requiera, a favor del Señor Don Jayme Ceriola, del capital de cuatrocientos cuarenta y dos maravedices vellón, que el Don Francisco Subirá y Perera representa actualmente en la mencionada Sociedad, con arreglo al balance de la misma, formado en veinte y cuatro Diciembre

de mil ochocientos cuarenta y nueve, y la hacen con todas sus consecuencias, favorables o adversas, desistiendo y apartándose de toda participación y de todos los derechos, así reales como personales, anteriores o consiguientes, que les correspondan o puedan corresponderles.

2º Mediante (a)⁴⁶ esta cesión y la correspondiente aceptación de Don Jayme Ceriola, que quedan consumadas en este acto, dicho Señor se declara completamente reintegrado del mencionado anticipo o préstamo gratuito de quinientas mil reales de vellón, cualquiera que sean los resultados que ofrezcan las operaciones de la referida Sociedad.

3º Don Jayme Ceriola o quien le represente abonará anualmente a Don Francisco Subirá y Perera o a su representante la cantidad de veinte y cuatro mil reales de vellón durante cada uno de los nueve años que la espresada Sociedad de Matías Vila, Subirá y Compañía debe durar, con arreglo a la escritura otorgada en Barcelona, en quince de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, ante el escribano Don José Pla y Soler y a la otorgada en esta ciudad de Reus, en veinte y cinco Febrero último, ante el infrascrito escribano, ya sea que los negocios de dicha Sociedad ofrezcan beneficios y pérdidas.

4º De dicha cantidad se destinará anualmente la de doce mil reales vellón a la amortización de los ciento ocho mil reales vellón que Don Francisco Subirá, Don Francisco Subirá y Perera, su esposa Doña Teresa Grau, Don Francisco Subirá y Grau y Doña Leonor Pelegrí deben al Señor Ceriola por saldo de la cuenta corriente del Señor Subirá y Perera.

5º El resto o sean doce mil reales de vellón se entregarán anualmente a Don Francisco Subirá y Perera o a quien le represente, sin que por estas entregas o abonos esté él o quien le represente obligado a dar al Señor Ceriola, a su representante indemnización alguna, excepto en el caso de que los establecimientos de la mencionada Sociedad quedasen destruidos por incendio, terremoto u otro caso de esta naturaleza.

6º En este caso, Don Francisco Subirá, Don Francisco Subirá y Perera, su esposa Doña Teresa Grau, Don Francisco Subirá y Grau y su esposa Doña Leonor Pelegrí, o quien la represente, se obligan a satisfacer al Señor Ceriola

46. (a), *ratllat*.

o a quien le represente los ciento ocho mil reales vellón a que quedan fijados los ciento diez y nueve mil novecientos noventa y seis reales, treinta maravedices vellón que le debían en cinco Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, con más el interés de seis por ciento al año desde el mismo día o la cantidad que aún no se hubiese amortizado si hubiere alguna amortizada ya y los intereses correspondientes al mismo respecto; para la seguridad de lo cual, a continuación de la primera copia de esta escritura, se anotarán las entregas hechas anualmente a Don Francisco Subirà y Perera o a quien le represente y las cantidades retenidas por el Señor Ceriola, con destino a la amortización del crédito de éste.

Y para el puntual cumplimiento de todos los pactos que anteceden, así como también para el pago de los intereses, gastos, costas y perjuicios que se originen del no exacto cumplimiento de cualquiera de ellos, en la forma espresada, consienten los Señores Don Francisco Subirà, Don Francisco Subirà y Perera, su esposa Doña Teresa Grau, don Francisco Subirà y Grau y su esposa Doña Leonor Pelegrí, en ser compelidos a él por la vía más breve y ejecutiva que reconoce el derecho sólo, en virtud de esta escritura y juramento del acreedor o su representante, en que desde ahora difieren su importe con relevación de otra prueba, para todo lo que constituyen la obligación que más convenga con todos sus bienes, habidos y por haber, dando por espresas cuantas cláusulas y requisitos sean necesarios para su seguridad y firmeza y sin que esta obligación general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni ésta a aquella, sino que el acreedor o su representante ha de poder usar de ambas a su elección como viere convenirle, hipotecar especial y espresamente a la seguridad y puntual pago de este crédito las propiedades que a continuación se espresan:

Primero: Toda aquella casa situada en la calle llamada de Misericordia, de esta ciudad, que linda, de un lado, con otra pequeña casa; por otro y por detrás, con el huerto todo de su misma propiedad y, por delante, con dicha calle.

Segundo: el mismo huerto circuido de paredes, de extensión de dos jornales y medio poco más o menos, contiguo a la misma casa, que linda, de oriente, con Antonio Güell y la viuda de Don Pedro Gay; de medio día, con la misma; de poniente, con un camino o cendera y, de cierzo, parte con el camino de Nuestra Señora de Misericordia y parte con la misma casa.

Tercero: Toda aquella casa situada en el arrebald de Santa Ana de esta ciudad, que linda, de un lado, con los herederos de María Torrelló; de otro, con la calle d'en Vilá; por detrás, con Francisco Pascual y, por delante, con dicho Arrebald y últimamente toda aquella pieza de tierra situada extramuros de esta misma ciudad llamada las Paradas, recientemente plantada de avellanos, de extensión diez y siete jornales, poco más o menos, que linda, de oriente, con la carretera del puerto de Salou; de medio día, con el huerto de los herederos de Don Ignacio Sardà; de poniente, parte con Francisco Sardà (a)⁴⁷ Dimas y parte con la viuda de Don Pedro Gay y, de cierzo, con la misma; cuyas fincas fueron adquiridas, a saber, la casa y huerto en primero y segundo lugar designados, por haberlos edificado a sus espensas y por compra que hizo el primero de los otorgantes, Don Francisco Subirá y su consorte Doña Teresa Perera, de la tierra en que se hallan radicados, a Doña María Antonia de Grau y Miró, consorte de Don Víctor Troelle, con escritura que autorizó Don José Antonio Navarro y Brocá, escribano que fue de este número, a veinte y uno de Marzo de mil ochocientos doce; la casa en tercer lugar designada fue adquirida por el mismo Don Francisco Subirá, mayor, y su difunta esposa Doña Teresa Perera, por venta que les hicieron Pablo Juncosa y Gil, maestro tendero y mercader de lienzo, y Pedro Molner, carpintero, con escritura que autorizó Don Pedro Gras y Navarro, escribano que fue de este número, en veinte y tres Noviembre de mil ochocientos nueve, y los diez y siete jornales de tierra en último lugar designados los adquirió Don Francisco Subirá y Perera, en cuanto a más de nueve jornales, por venta que le hicieron Doña María Antonia de Gavaldá e Iglesias y su hijo Don José María, con escritura que autorizó el infrascrito escribano a seis de Febrero de mil ochocientos treinta y tres y, en cuanto a cuatro jornales, por venta que otorgaron al mismo Subirá y Perera Doña Francisca Arandes y Ribó, viuda de Don Ramón Arandes, con su hijo Don José Arandes y Ribó, por medio de su apoderado Don Juan Ruiz y Bahí, con escritura autorizada por Don José María Gras y Navarro, a veinte Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, los cuales últimos cuatro jornales se hallan gravados con

47. (a), *ratllat*.

un censo redimible de cuatrocientas doce libras de capital y doce libras, siete sueldos y dos dineros de anua pensión, y la tierra en que fue radicada la casa y huerto está sujeta, en cuanto a medio jornal (se tiene),⁴⁸ a alodio y dominio directo del obtentor del beneficio fundado en la Parroquial Iglesia de esta ciudad, bajo invocación de San Pedro y al canon o censo anual de tres sueldos, con laudemio y demás derechos dominicales, no teniendo otro gravamen alguno en la actualidad el resto de dicha tierra y demás fincas especialmente hipotecadas, según afirman los Señores Subirá. Todas las cuales fincas, en la forma referida, quedan hipotecadas a las resultas y responsabilidad de este crédito, prometiendo los Señores Don Francisco Subirá, Don Francisco Subirá y Perera, su esposa Doña Teresa Grau, Don Francisco Subirá y Grau y su esposa Dona Leonor Pelegrí, no gravarlas a otra ninguna afección, ni disponer de ellas en manera alguna hasta que no esté satisfecha y totalmente finiquitada esta obligación. Y, si lo hicieren, sea nulo, de ningún valor ni efecto, como hecho contra pacto espreso, a cuyo fin consienten se pongan las correspondientes anotaciones en los títulos de las fincas, tomándose también razón de esta escritura en la contaduría de hipotecas de esta ciudad, dentro el término legal. Y hallándose presente el Señor Don Jayme Ceriola, dijo: Que habiéndose enterado de esta escritura, la acepta, según se halla estendida. Y todos los tres otorgantes, por lo que a cada uno toca a su puntual observancia, se obligan con sus bienes habidos y por haber, dan poder a las justicias de Su Majestad competentes para que se lo hagan cumplir, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en que lo reciben y renuncian a todas las leyes de su favor con la general, en forma y por pacto espreso aquellos que tengan fuero de guerra, renuncian a él, sujetándose con sus bienes a los de cualquier Tribunal secular. Y además dicha Señora Doña Leonor Pelegrí, menor de veinte y cinco años, empero mayor de veinte, renuncia voluntariamente y con juramento en forma al beneficio de la restitución *in integrum* concedido por las leyes a los que son menores de edad y, junto con Doña Teresa Grau, ambas en razón de su secso y estado, renuncian igualmente a ley 61 de Toro, que dice: “Que no puede la muger ser fiadora

48. (se tiene), *ratllat*.

de su marido y, cuando con éste se obligue de mancomún en un contrato o en diversos, no quede ella obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe haberse convertido la deuda en su utilidad y provecho, en cuyo caso pague a prorrata del que espirimentó, no siendo de las cosas que el marido está obligado a darla”. Y jurado por Dios Nuestro Señor y una cruz que para formalizar esta escritura no han sido persuadidas, intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por sus respectivos esposos, ni otra persona, en su nombre y que antes bien la otorgan de su libre y espontánea voluntad, por convertir sus efectos en su utilidad y provecho. Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta alguna contra esta escritura por violencia, persuasión marital, ni otro modo ni las harán, mediante no haber precedido para efectuarlo y, si parecieran, las revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento no han pedido ni pedirán absolución ni relajación a ningún prelado eclesiástico y aunque *de proprio motu* se las concedan no usarán de ellas, pena de perjuradas. En cuyo testimonio y advertidas las partes que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgan y firman a quienes doy fe, conozco. Siendo testigos Enrique Pamies y Peres y Don José Ripoll y Verni, ambos de esta ciudad. Los tildados “que”, “a”, “se tiene” no valgan.

Francisco Subirá y Catalá (*signatura*)

J[ayme] Subirá y Grau (*signatura*)

Francisco Subirá y Pamies (*signatura*)

Teresa Subirá y Grau (*signatura*)

Leonor Pelegrí de Subirá (*signatura*)

J[aime] Ceriola (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha tomado razón al folio 103 del libro de hipoteca general. Reus, 16 Marzo de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos de toma de razón, catorce reales. Por reconocimiento, tres reales, diez y ocho maravedices.

113

1850, març, 11. Reus

Manuela Olier i Arajol, vídua d'Eduard Solís, natural de Bellvei, reconeix que ha rebut 400 lliures de Teresa Bartra, vídua del seu germà Valentí, interventor de la duana del port de Salou, a compte de les 700 lliures dels drets de llegítima, segons conveni (10 de novembre de 1843, notari Ferran Gasset).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 150v.

*Al marge, Extraído dicho día, Sello tercero, doy fe.
Sostres, escribano (signatura).*

Sépase que yo, Doña Manuela Solís de Olier, viuda de Don Eduardo Solís, natural de Bellvey, avecindada en la ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a Doña Teresa de Olier y Bartra, viuda de Don Valentín Olier y Arajol, interventor que fue de la Aduana del Puerto de Salou, que, en el modo infrascrito, me ha dado y pagado la cantidad de cuatrocientas libras moneda catalana, a cuenta de aquellas setecientas libras que debía entregarme en total pago de mis derechos legitimados, según la escritura de convenio que ambas otorgamos, en poder de Don Fernando Gasset, notario de este número, a diez de noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres. El modo de la paga de las espresadas cuatrocientas libras es tal que las mismas confieso haber recibido de la espresada Doña Teresa de Olier y Bartra, mi cuñada, con moneda metálica,⁴⁹ en varias partidas y á pocas y de que tengo dado distintos recibos, que quiero vayan aquí comprendidos, para que una misma cantidad no aparezca dos veces satisfecha y renunciando a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, otorgo la presente carta de pago, en la ciudad de Reus, a once de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Jayme Hort y Serra y José Salvat y Salvat, fabricantes de carros, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante que lo firma doy fe. “contada a mis voluntades”. Este añadido y el enmendado “Bellvé” valgan.

Manuela Solís y Olier (*signatura*)

49. contada a mis voluntades, *afegit*.

Ante mí,
Magín Sostres, escribano (*signatura*)

114

1850, març, 12. Reus

Josepa Vergès, vídua de Salvador Carreres, i el seu fill Salvador reconeixen que han rebut dels cònjuges Miquel Capdevila i Josepa Carreres les darreres 146 lliures de la venda a Joan Duran i Ramon i la seva muller Magdalena Genovès d'una casa del carrer de Montserrat (8 de gener de 1847 i 29 de desembre de 1849, notari Francesc Xavier Sociats), quantitat embargada a instància de Josep Suqué i Josepa Salvat contra la filla de la primera, anomenada Antònia, sobre el pagament d'unes arracades.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 151r-151v.

Sépase: que nosotros, Josefa Vergés, viuda de Salvador Carreras, y Salvador Carreras y Vergés, madre e hijo, naturales y vecinos de Reus, confesamos haber recibido de Miguel Capdevila y Josefa Carreras, consortes, la cantidad de ciento cuarenta y seis libras catalanas, a cumplimiento del precio de la venta de aquella casa situada en esta ciudad y calle Monserrat, que les otorgamos con escritura que autorizó Don Francisco Xavier Sociats, escribano de este número, a ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete, la misma cantidad que fue embargada, a instancia de José Suqué y Josefa Salvat, en méritos del pleyto de menor cuantía que seguía en este Juzgado contra nuestra hija y hermana, Antonia Carreras, sobre pago de unos pendientes y que se depositaron después en poder del infrascrito escribano, como a procedentes del precio de la venta de la misma casa que vosotros, los solventes, hicisteis a favor de Juan Durán y Ramón y Magdalena Genovés, consortes, con otra escritura autorizada por el mismo escribano, a veinte y nueve de Diciembre último, para atender a las multas de dicho embargo, que fue soltado por el Tribunal, en virtud de mandamiento de diez y siete del citado mes de Diciembre, con la obligación de retener la tercera parte para atender al pago de las costas causadas por nosotros, los otorgantes, en la

misma instancia. El modo de la paga de las referidas ciento y cincuenta libras es tal que las mismas confesamos haberlas recibido por manos del infrascrito escribano, a presencia de los testigos infrascritos, de que otorgamos época en forma, obligándonos a satisfacer las costas de dicha instancia. Y presentes como queda dicho los solventes Miguel Capdevila y Josefa Carreras, en cuanto menester sea, otorgan época de cumplimiento también del precio de la indicada casa a favor de los últimos compradores, Juan Durán y Ramón y Magdalena Genovés. En cuyo testimonio así lo otorgan en la ciudad de Reus, a doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que firma uno de ellos y por las demás que han dicho no saber, lo hace de su voluntad uno de los testigos, doy fe. El enmendado “demás” valga.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

115

1850, març, 12. Reus

Els cònjuges Miquel Capdevila i Josepa Carreres i Vergès confessen que han rebut de Salvador Carreras i Josepa Vergès, germà i mare de la segona, 25 lliures de la llegítima paterna.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 151v-152r.

Sébase: Que nosotros, Miguel Capdevila y Josefa Carreras, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad confesamos haber recibido de Salvador Carreras y Josefa Vergés, también naturales y vecinos de la misma ciudad, madre y hermano de mí, la primera de los otorgantes, la cantidad de veinte y cinco libras moneda catalana, que son y sirven en total pago y satisfacción de los derechos puedan corresponderle por su legítima paterna y demás que pueda pretender en los bienes de su difunto padre, Salvador Carreras.

El modo de la paga de las mismas veinte y cinco libras es tal que las mismas confesamos haberlas recibido de los sol-

ventes con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que os otorgamos época en amplia forma, con promesa de no pedir ni reclamar cosa alguna más, por razón de derechos de legítima paterna, en la ciudad de Reus, a doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no lo firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

116

1850, març, 12. Reus

Casimir Bartomeu i Grau reconeix que ha rebut de Josep Ornosà, fabricant, 19 lliures, 9 sous i 7 diners, tercera part de les 50 lliures, 8 sous i 9 diners que li pertocaven, juntament amb els seus germans Bartomeu i Maria, muller de Blai Veneri, com a hereus de llur mare Marina, sobre la venda d'una casa del carrer de Sant Tomàs (22 de setembre de 1840, notari Antoni Ferrer i Selma).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 152r-152v.

Sépase que yo, Casimiro Bartomeu y Grau, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso haber recibido de vos, José Vrnosa, fabricante de la misma vecindad, la cantidad de diez y nueve libras, nueve sueldos y siete dineros moneda catalana, que me corresponden por la tercera parte de cincuenta libras, ocho sueldos y nueve dineros, que, con mis hermanos Bartolomé y Marina Bartomeu, consorte ésta de Blas Veneri, debíamos percibir, como a herederos de nuestra difunta madre, Marina Grau, de la parte a ella tocante del precio de la venta de la casa situada en la calle de Santo Tomás, de esta vecindad, que os otorgaron Pedro Grau y otros, en poder de Don Antonio Ferrater y Selma, escribano que fue de este número, a veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta.

El modo de la paga de las referidas diez y nueve libras, ocho sueldos y siete dineros es tal que las mismas confesamos haberlas recibido de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo época en la ciudad de Reus, a doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que no lo firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

117

1850, març, 12. Reus

Magdalena Giol, vídua de Josep Compte i Domingo (testament del 23 d'octubre de 1842, publicat el 25 de febrer anterior), fa l'inventari dels mobles, efectes i existències de llur pis d'una casa del raval de Santa Anna: la cambra del davant, amb dos balcons; una recambra; la cambra segona, amb un balconet i una alcova; la cambra tercera, també amb balconet i alcova; el corredor; una recambra (amb roba del llit dels soldats); la recambra de la criada; un rebostet; el menjador, amb dues obertures; la cuina; un terradet o eixida, i la comuna. A més, esmenta quatre crèdits: el de Joaquim Navàs (dos terminis de la venda dels gèneres de la botiga, 26 d'octubre de 1846, notari Josep Figuerola), el d'Esteve Soler, comerciant, el de Llorenç Ortega i el d'Antoni Rodés, de Cornudella, amb un total de 7.486 lliures, 19 sous i 6 diners. El mobiliari comprèn fins a trenta-quatre cadires, dos tamborets, dos llits de caoba, dos catres, dues calaixeres, cinc armaris, tres caixes —una amb llibres—, un bagul, tres tauletes, una taula gran de noguera i la de la cuina. La relació inclou diners en metàl·lic (553 lliures, 17 sous i 6 diners).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 152v-157v.

En la ciutat de Reus, a dotse de Mars de mil vuit-cents cinquanta. Madalena Giol, viuda de Joseph Compte y Domingo,

natural y vehina de la present, tan en nom propi de cohereva de dit son marit com en lo de tutora y, en son cas y lloch, curadora de las personas y béns de sos fills, a ella y a dit son difunt marit comuns, Joseph y Madalena Compte y Giol, segons de ditas cuatitats (*sic*) consta y és de veurer del testament del repetit son difunt marit, que clos entregà a l'infrascrit notari, a vint y tres de octubre de mil vuit-cents coranta dos y que, seguida sa mort, fou publicat a vint y cinch de Febré del present y corrent any, a fi de evitar tota ocultació y al mateix temps gozar dels beneficis que tant las lleys del Regne como los privileixis y constitucions particulars de Catalunya consedeixen als que llegítimament prenen inventari y altramen, en aquell modo que millor en dret tinga lloch, trobada en lo pis de aquella casa situada en lo arrebald de Santana, de esta ciutat, que actualment habita y habitaba ab son referit marit, ha fet anotació e inventari dels⁵⁰ mobles, efectes y existències deixadas per est lo dia de son òbit en lo modo següent:

Al cuarto primer o del devant:

Dinou cadiras finas y dos tamborets, tot algo usat, però en bon estat.

Dos cortinas blancas penjadas als balcons, als seus corresponents ferros.

Un llit de caoba de pilans y capsalera, ab adornos dorats, parat en tres traspontins de palla, tres matalasos, dos llansols de tela, una flasada de llana, un cobrillit de basí guarnit y dos cuixins ab fundas y cuixineras de percal blanch, guarnidas de musulina.

Dos calaixeras cubertas de fullola y embutits sobre de làmina, un mirall gran y dos candeleros de llautó, ab sas candelas de cera y dins conté roba de ús y port de la otorgant y de sa filla, Madalena. Y la altre conté roba del difunt son marit, esto és:

Un jech de tela crua, molt usat.

Una casaca, una levita y un paletó, tot de paño negre y de color.

Sis ermillas (cuatre)⁵¹ de paño, una de merino ab mostra y una de escot negre.

50. béns, *afegit*.

51. (cuatre), *ratllat*.

Nou pantalons: dos de paño, un roba de estam de color, quatre de dril de color y dos de tela crua.

Dos parells tirans de cotó.

Deu parells mitjes: quatre de estam y sis de llinet.

Un parell camalligas.

Set mocadors: un de seda per lo coll i sis de butxaca de fil de colors.

Vint y dos camisas: las vint y una de tela, ya usadas, y una de percal, vella.

Sis calsetets: los sinch de tela y lo altre de cotó.

Al recuarto, en un armari:

Dos sombreros usats.

Dos parells sabates y un parell de botas.

Tres paraiguas de seda usats y un bastó caña de Índia, amb pom de baña.

Dos capas paño, una blau y atre (*sic*) pardo.

Cuatro gorras: una de paño, una de llana coló viola y dos de cotó blanch, per dormir.

Dos mosquiteras de gassa carmecinas, ab sas barras corresponents.

Dotse petits escopulons o caps de pessa de empesa.

Una panera en varios pedasos de tela afardellats.

Dos cortinas de fil colors ab rallas, per penjar als balcones.

Dos cobrillits, un de indiana y un de pisanas.

Cuarto segon:

Sis cadiras comunas o de fusta pintada.

Un cuadro en una estampa de la verge de Misericòrdia.

Una cortina al finestral del balconet de cotó blanch, penjada ab son ferro.

Dos ídem, a la alcoba, de pisanas de cotó, penjadas en son ferro.

Una piqueta de porsellana y Sancristo de llautó, a la capsalera de la alcoba.

Dos cadiras comunas o de fusta pintada.

Un llit de caoba de pilans y capsalera, ab algun adorno dorat, parat ab quatre matalasos, dos llansols de bri, dos fla-

sadas de llana, cobrellit de indiana carmesina, quatre cuixins ab sas sotanas o fundas y cuixineras de tela llisas.

En un armari dins de la alcoba:

Vint y vuit lansols, los quatre (llansols)⁵² de tela grans y los restants de bri, tresa de grans y onze de dos tallas.

Dinou estovallas de mitg piñó y altrás mostres: las quince de mida regular y las quatre més xicas.

Dotse tovallolas: llisas unas y ab mostra altres.

Coranta un tovallons de mitg piñó y altres mostres, los trenta-dos de mida regular y los nou més xichs.

Sinch dotsenas de aixugamans: una de bri y quatre de sachs buits.

Nou tovalloletas de tapar los cantis y quatre devantals per fer los llits, tot de tela.

Quince parells cuixineras: quatre de mosolina y tela, guarnidas, nou de tela sens guarní y dos de indiana guarnidas.

Nou ídem ídem ditas sotanas de pisanas y de tela de matalasos de colors.

Dotse tallas per lo llit de bri de varias dimensions.

Dos vànovas, una blanca y una color.

Una tela de matalàs vella.

Cuatro fardellets en escopulons o caps de pesa de asorgats y de varios altres texits de cotó.

Una roda de estora media.

Una caixa de fusta pintada, que conté una porció de llibres, a saber la obra de Calino, deu tomos.

Voz de la naturaleza, quatre tomos.

Gil Blas, los quatre tomos en dos volúmens.

Alejo o la casita en el bosque, quatre tomos.

El alma al pie del Calvario, dos tomos.

Los hijos de los dolores de María, dos tomos.

Anales de Reus, un tomo.

Semana santa, un tomo.

Breviarios Romanos, dos y con una docena de sueltos: alguns de devoció y altres alguna novela.

52. (llansols), ratllat.

Més, en diner efectiu, las quantitas en lo número y moneda següents:

Dos papers plata.....	150 ll.
Dotze onsas en or.....	360 ll.
Quinse duros en calderilla.....	28 ll., 2 s. i 6 d.
En plata desfeta o suelta y alguns cuartos, coranta-dos pesetas.....	15 ll., 15 s.
TOTAL.....	553 ll., 17 s. i 6 d.

Cuarto tercer:

Cuatro cadiras comunas o de fusta pintada.

Un mirall medià, penjat a la paret.

Una caixa de fusta blanca, pintada, que conté roba de ús y port de la filla Madalena.

Una cortina de balconet de cotó Blanch, penjada ab son corresponent ferro.

Dos ídem de alcoba de indiana groga, penjadas al ferro y dos claus romans.

Una piqueta de llauna y Sancristo de llautó, al capsal del llit.

Dos cadiras de la clase dels de a dal.

Un baül vell, que conté roba de ús y port de la otorgant y de la sua filla Magdalena.

Un catre parat ab dos matalasos, dos llansols de bri, dos flasadas de llana, un cobrellit de indiana, un cuixí ab sotana y cuixinera de indiana.

Un plumero per espolsar.

Un ruedo de estora polit.

Dos tauletas petites: una vella de las que se plegan y altre de fusta pintada.

Al corredor o pasadís:

Dos medallons vells ab un sant pintat al vidre.

Una cornocòpia y dotse medallons de guix.

En un recuarto:

Una escombra.

Un cosi gran de terra.

Dos caixas de fusta blanca que contenen un cendré per la bugada, la màrfaga, dos llansols y concha del llit dels soldats y

uns fardellets de roba vella y nova, sobras de vàrias hechuras de prendas de vestuari.

En altre recuarto que dorm la criada:

Un ase o escalfadó de lit de fusta de nogué, una cadira comuna, un catre parat ab màrrega, matalaset, llansol, concha, cuixí ab sotana y cuixinera de indiana.

Al rebostet:

Una conca, un jibell y una chocolatera, tot de aram.

Un fanal per la escala y una regadora de llauna.

Un brasé y una llumanera de llautó.

Cuatro jerras, en las tres una porció de oli en cada una y, en la altra, una porció de morcas.

Tres empollas de vidre grans, en una de ellas, una porció de licor.

Un cistell y una cistella buits y dos paners de anar a rentar.

Menjador:

Una taula de noguer de las grans.

Set cadiras comunas, entre grans y xicas.

Una bacieta de escupir.

En un armari dit del vidre:

Cuatro safatas.

Sis plàtaras, entre grans y xicas.

Cinch dotzenas de plats.

Un gerro.

Una sucrera.

Dotze escudellas de tots tamaños y alguna de ellas ab tap.

Un orinal.

Dotse xícaras.

Sis empollas.

Trenta vasos.

Dos setrills per vinagreras.

Dos dotsenas capsanas y dos sendrerets per la bugada.

Mitja dotsena de cuberts de fusta y en una olla una porció de arròs.

Dos bonbetas, dos pots, un setrill y una ampolla, tot en vidre.

En altre armari:

Una sopera de pisa comuna.

Duas vinagreras ordinàries.

Dos llumaneras y un llumet, tot de llautó, y tres llumets de llauna pintada.

Una panera ab estovallas, dos tovallons, tres gavinetes, quatre cuberts de plata y un cucharon de estany, trencat del mànec.

Un vetllador de cireré y una escombra.

Dos cortinas a las dos oberturas.

En la cuina:

Una taula y un canterer de fusta blanca.

Dos gibrells y una gibrella de rentamans.

Dons casons, un de aram y un de llautó y una casola de aram, ab son peu de fusta.

Dos tenassas o molls de ferro.

Un torrapà.

Dos paellas, tres graellas, dos ferradas, canti y setrill per oli.

Nou casolas, deix ollas, vuit tupins, una sopera, algunas cobertoras y quatre plàtaras.

Uns estalbis de llautó y un morté, el mateix ab sa mà y altre morté de pedra.

Una escombra, uns espolsadós de simolsa y uns altres de couro.

Al terradet o eixida:

Dotze torretas per flos.

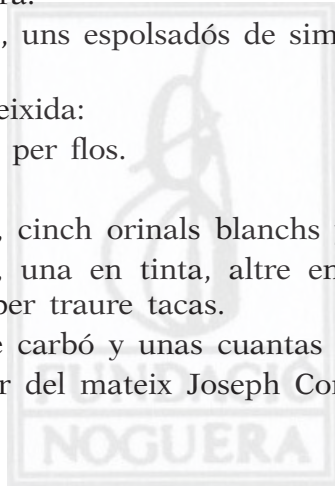
A la comuna:

En un armari, cinch orinals blancs y comuns.

Tres empollas, una en tinta, altre en llustre de botas y altre en un líquit per traure tacas.

Una porció de carbó y unas quantas feixinas.

Crèdits a favor del mateix Joseph Compte y Domingo:



Lo de tres mil quatre centas vuitanta
sis lliuras, dinou sous y un diner
que deu Joaquim Navàs, per los dos
últims plasos del valor de la venda
dels gèneros de la botiga, segons
escriptura en poder de Don Joseph
Figuerola, notari de la present, a vint
y sis de octubre de mil vuit-cents
curanta sis 3.486 ll., 19 s. i 6 d.

Altre de mil lliuras catalanas, que
deu Esteve Solé, del comerç, de
la present, si bé que no consta de
ningun document..... 1.000 ll.

4.486 ll., 19 s. i 6 d.

Suma anterior 4.486 ll., 19 s. i 6 d.

Altre de dos mil lliuras catalanas,
que deu així mateix Don Llorens
Ortega, de esta ciutat..... 2.000 ll.

Y altre de mil lliuras, que deu Don
Anton Rodés, de Cornudella, sens
document 1.000 ll.

Total..... 7.486 ll., 19 s. i 6 d.

Aquestos són los únichs béns y crèdits que, al morir, deixà lo referit Joseph Compte y Domingo y de que té conixement la otorgant, aseguran no haber ocultat ningun, antes al contrari, promet que, si en lo sucesiu ne descubreix altres o té notícia de sa ecistència, los continuarà en lo present inventari o ne farà altre de nou. A tot lo que foren presents per testimonis Enrich Pàmies, escribent, y Joseph Basora, pagès, vehins de la mateixa. Y la dita otorgant, coneguda de l'infrascrit notari, ho firma, de què dono fe. "béns". Est añadit y los esmenats "piñó" "dos tenassas" valgan, però no los tildats "cuatre", "llansols".

Magdalena Compte y Giol (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

118

1850, març, 14. Reus

Els cònjuges Josep Gras i Bertran, barreter, i Maria Fort, veïns de Vila-seca, nomenen procurador llur fill Ferran.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 158r-159r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, José Gras y Bertrán, sombrerero, y María Fort, consortes, naturales de la presente ciudad de Reus y vecinos de Vila-seca. De nuestra voluntad constituimos y ordenamos en procurador nuestro, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a nuestro hijo, Fernando Gras y Fort, de la misma vecindad, para que, por nosotros, en nuestros nombres y representando nuestras propias personas, voz, derecho y acción pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, comodatos y depósitos, penciones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se nos deban, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y de lo que recibiere y cobrarse, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquiera Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y, por el contrario, pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y

por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad expresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamor y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que, acerca dichos pleytos y causa y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere. Y generalmente pueda hacer y practicar quanto nosotros haríamos y hacer podríamos, presentes siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido quanto por dicho nuestro hijo apoderado y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que uno de ellos lo firma y por la otra, que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “y la de cada uno de nosotros a solas”.

José Gras (*signatura*)

Enrique Pamies (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

119

1850, març, 14. Reus

Sor Lluïsa Estivill, superiora, i tretze germanes de Caritat més de l'hospital civil nomenen procurador Joan Carey, causídic del Jutjat de primera instància.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 159r-160r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotras, las hermanas de Caridad del Hospital Civil de la presente ciudad de Reus, Sor Luisa Estivill, superiora, Sor María Francisca Freixa, Sor Vicenta Sanfeliu, Sor Dolores Escofet, Sor Benita Ferreter, Sor Rosa Penó, Sor Gertrudis Sardá, Sor Rafaela Canals, Sor María Teresa Borrás, Sor Concepción Teixidó, Sor Úrsula Gené, Sor Cecilia Pau, Sor María Antonia Capdevila y Sor Francisca Sanfeliu, formando la mayoría del número de las mismas, reunidas en dicho hospital para las infrascritas cosas. De nuestra voluntad constituimos y ordenamos en procurador nuestro, cierto y especial y para las infrascritas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Juan Carey, causídico del Juzgado de primera Instancia de esta ciudad, para que, por nosotras, en nuestros nombres y representando nuestras respectivas personas, voz, derecho y acción, pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, comodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se nos deban, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y, de lo que recibiere y cobrarse, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestros, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier

cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamors y reclamos, instar ejecuciones, letras, embargos, desembargos, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca de los pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevos nombrar, según le pareciere y generalmente pueda hacer y practicar quanto nosotras haríamos y hacer podríamos, presentes siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido quanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de bienes y rentas que, bajo la calidad que usamos, nos corresponden, con las demás renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgamos en Reus, a catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que firman las que han dicho saber y por las que no, lo hace otro de los testigos, doy fe.

Sor Luisa Estivill (*signatura*) Sor María Francisca Freixa (*signatura*) Sor Vicenta Sanfeliu (*signatura*) Sor Benita Ferreter (*signatura*) Sor Gertrudis Sardá (*signatura*) Sor María Antonia Capdevila (*signatura*) Sor Dolores Escofet (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, març, 14. Reus

Els cònjuges Francesc Alberic i Gimenes, pagès, i Maria Montserrat, de Vilallonga, per tal de pagar a Domènec Alberic i Prats, teixidor, i la seva muller Teresa Sardà 300 lliures de les 350 lliures que els deuen (22 de gener de 1843, notari Antoni Ferreter i Selma), venen a Llorenç Roig i Llurba, de Vilanova i la Geltrú, un tros de terra d'uns tres jornals de Vilallonga, a la partida dels Majols (amb sis hores setma-

nals d'aigua de la mina del mateix nom), entre el camí de Masvellets i les propietats de Josep Marc, Josep Bosquets i Joan Escardó.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 160v-162v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: que nosotros, Francisco Alberich y Gimenes, labrador, y María Monserrat, consortes, naturales y vecinos de Vilallonga. A fin de poder pagar a vosotros, Domingo Alberich y Prats, texedor, y Teresa Sardá, consortes de la presente ciudad, la cantidad de trescientas libras, a cumplimiento de aquellas trescientas cincuenta libras que les adeudamos, en virtud de escritura de deudor, que otorgamos, en unión con nuestro difunto padre y suegro, Domingo Alberich, en poder de Don Antonio Ferrater y Selma, escribano que fue de este número, a veinte y dos de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres. De nuestra voluntad, por nosotros y los nuestros, vendemos y por título de venta concedemos a Lorenzo Roig y Llurba, vecino de Villanueva de Geltrú, a los suyos y a quienes querrá, mediante el pacto de retro, ausente de este acto y por el presente y aceptante, el infrascrito escribano, como a pública persona, toda aquella pieza de tierra situada en el término de Vilallonga y partida dels Majols, plantada de árboles frutales, olivos y cepas, de extensión tres jornales poco más o menos, con seis horas de agua semanales para su riego y que nos corresponden de la mina llamada dels Majols, que linda, de oriente, con el camino llamado Masvellets; de medio día, con José March; de poniente, con José Bosquets, y de tremontana, con Juan Escardó, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que nos pertenece por nuestros⁵³ y legítimos títulos, no manifestados al presente escribano y vendemos franca de censo y censal y de todo otro gravamen. Cuya venta hacemos, mediante el espreso pacto que, al tiempo de la redención, os satisfaremos el infrascrito precio, con moneda de oro o plata y no vales reales, ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se crease y con dicho pacto sacamos la cosa vendida de nuestro dominio y poder, poniéndola en el del comprador, con

53. pues confesamos también haber recibido de los vendedores las cincuenta libras separadamente con moneda metálica contada a nuestras voluntades, *afegit*.

promesa de entregarle posesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que él y los suyos se la puedan tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es el de trescientas libras catalanas, las mismas que se retiene el comprador de nuestra voluntad, para satisfacerlas a los mismos acreedores Domingo Alberich y Prats, texedor, y Teresa Sardà con este mismo acto, exigiendo la correspondiente carta de pago, con cesión de derechos y demás resguardos para defensa de esta venta y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, cedemos y condonamos a favor del comprador el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacérsela valer y tener y estarle de evicción y legítima defensa, en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligamos todos nuestros bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la mujer, al beneficio del S. C. *Velleyani*, a la auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor, de que he sido advertida y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y presentes los predichos acreedores Domingo Alberich y Prats y Teresa Sardá, confesamos haber recibo del comprador, por medio de su encargado, Don José Segobí, las trescientas libras, precio de esta venta, y nos sirven en total pago y cumplimiento de las trescientas cincuenta que acreditábamos, en virtud de la calendada escritura de debitorio,⁵⁴ de que otorgamos ápoça, respectivamente, a saber, a favor de los vendedores de las referidas cincuenta libras, cumplimiento de la deuda y, a favor del comprador, de las trescientas libras, cediéndole nuestros derechos y acciones, los mismos que teníamos, en virtud de dicha escritura, a fin de que pueda usarlos en defensa de esta venta, a cuyo fin le ponemos en nuestro lugar y representación,

54. pues confesamos también haber recibido de los vendedores las cincuenta libras separadamente con moneda metálica contada a nuestras voluntades, *afegit*.

con constitución de procurador como en cosa propia. Y a la mayor seguridad y firmeza los predichos vendedores juramos en debida forma no venir contra el contenido de esta venta, en ningún tiempo, por ningún motivo, causa ni razón, e yo, el escribano, certifico haber advertido a los interesados presentes que debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que firman los consortes Alberich y Sardá y por los demás, que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “pues confesamos también haber recibido de los vendedores las cincuenta libras separadamente con moneda metálica contada a nuestras voluntades”. Este añadido valga.

Domingo Alberich (*signatura*)

Teresa Sardá (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Hipotecas. Registrada previo el pago del derecho al folio 18 del libro correspondiente a las fincas rústicas de Vilallonga. Valls, 4 Abril de 1850. Por ausencia del Señor contador, Benito Cases. Derechos, diez reales.

Nota. Según carta de pago del recaudador del derecho de hipotecas de Valls, consta que, en 4 Abril de este año, satisfizo el comprador sesenta y cuatro reales por el dos por %

Sostres, escribano (*signatura*).

1850, març, 16. Reus

Esteve Pratdesaba i Rotgés, comerciant, ven a Pau Carbonell i Lluçà, prevere, un censal de 300 lliures i 9 lliures de pensió pagadores el 4 de gener, abans prestat per Josep Camprubí i Gispert i el seu fill Josep Camprubí i Torroja, després per Esteve Vinyes, mestre cordoner, sobre una casa del carrer de la Font (encarregament del 24 de desembre de 1817, notari

Gregori Alonso de Valdés), adquirit de Tomàs Cailà i Sardà (29 de setembre de 1848), fill de Tomàs Cailà i Garcia, i Marina (com a hereva de confiança del seu marit) i per la concòrdia amb els altres hereus de Maria Pellisser i Josep Garcia (1 d'agost de 1819, notari Josep Fuster).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 162v-163v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (signatura).

Sébase: Que yo, Estevan Pratdesaba y Rotgés, del comercio, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad, por mí y los míos, vendo perpetuamente a vos, Don Pablo Carbonell y Llusá, presbítero de esta misma naturaleza y vecindad, como a layca y privada persona y a los vuestros, todo aquel censal de capitalidad trescientas libras y pención nueve libras, pagadera en cuatro de Enero de cada año, de cuya creación no se tiene noticia, pero lo prestaban antes José Camrubí y Gispert y José Canrubí y Torroja, padre e hijo, del que se encargó después Estevan Viñes, maestro cordonero, por haber adquirido de aquellos la especial hipoteca del mismo censal, que es una casa situada en la Calle llamada de la Fuente, de la presente ciudad, mediante escritura de encargamiento que autorizó Don Gregorio Alonso de Valdés, escribano de la misma, a veinte y cuatro Diciembre de mil ochocientos diez y siete y en el día lo prestan los herederos del espresado Estevan Viñes. Cuyo censal me pertenece por venta que del mismo y otros varios me otorgó Don Tomás Caylá y Sardá, de esta vecindad, con escritura que autorizó el infrascrito escribano, a veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, al que pertenecía como a heredero de su madre Marina Caylá y Sardá, en virtud de la declaración de confianza y última voluntad de su padre, Tomás Caylá y García, que aquella entregó cerrada a Don Pedro Gras, escribano que fue de la presente, a primero de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro y publicada en diez y ocho de Julio de mil ochocientos treinta y cinco, esperando a la misma Marina Caylá y Sardá, como heredera de confianza de su esposo, Tomás, mediante su testamento ante José Fuster y Lapeyra, igual escribano, en veinte y siete de Agosto de mil ochocientos once, y por la concordia otorgada entre la misma Marina Caylá y demás herederos de María García y Pelliscé y José García, que lo fueron Pedro y Francisco Caylá y Gar-

cía, Francisco Mercader, viudo de Francisca Caylá y García, y Jayme y Juan Padrol y García, en poder del espresado Don José Fuster, escribano, a primero de Agosto de mil ochocientos diez y nueve. Cuya venta os hago en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con el espreso pacto convenido entre ambos de que para la seguridad de esta venta ni de la entrega de los títulos, del derecho activo y pasivo del censal de que se trata no he de estar yo, el vendedor, a ninguna clase de evicción, transfiriéndoos solamente la que para uno y otro caso me prometió el vendedor, Don Tomás Caylá, en la calendada escritura de venta, con respecto a dicho censal y demás que en ella refiere. Y con dicho pacto saco aquél de mi dominio y poder, poniéndooslo en el vuestro, con promesa de entregaros posesión, real, corporal o cuasi es con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia, con todas las demás cláusulas necesarias y en especial la de intima, en virtud de la cual y con sola la ostención de esta escritura los censalistas o el obligado a su pago os tengan y reputen como a verdadero dueño de él y os satisfagan las pensiones que vayan devengando y su capital en caso de luición.

El precio de esta venta es de trescientas libras catalanas, las mismas que confieso haber recibido de vos, el comprador, con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto, de que os otorgo la correspondiente carta de pago, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso. Y presente el comprador, acepta esta venta, en el modo y pacto que va puesta, e yo, el escribano, certifico haber advertido a dichos interesados que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los Señores otorgantes, que lo firman, doy fe. El enmendado "vendedor" valga.

Esteban Pratdesaba (*signatura*)

Pablo Carbonell, presbítero (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de rentas de Reus, 19 de Marzo de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas sesenta y cuatro reales vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 81 del libro de esta ciudad. Reus, 20 Marzo de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

122

1850, març, 17. Reus

Manuel Samsó i Llauradó, pagès de Maspujols, nomena procurador Tomàs Yxart i Martí, causídic del Jutjat de primera instància.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 164r-164v.

Al marge, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.
Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que yo, Manuel Sansó y Llauradó, labrador, natural y vecino de Maspujols. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Tomás Yxart y Martí, causídico del Juzgado de primera Instancia de la presente ciudad de Reus, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia propia (*sic*) persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seglares, en donde convenga y allí intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobado las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilaré.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por

cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamors y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere. Y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Manuel Samsó (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

123

1850, març, 19. Reus

Els cònjuges Josep Pijoan i Alberic, ferrer, i Rosa Pàmies i Benetfita, per pagar als marmessors de Tecla Figuerola, vídua de Marià Tomàs, les 350 lliures pendents d'una casa i 14 lliures, 17 sous i 6 diners de rèdits i lluir un censal de 366 lliures, 13 sous i 4 diners i 11 lliures d'una pensió pagadora l'1 de setembre a Josep de Miró i de Burguès, venen a Joan Roca i Cases, teixidor de vels, la casa esmentada, amb corral, del carrer de Sant Blai (entre les cases de Magdalena N., muller de Manuel Calero, boter, Andreu Gimenes, negociant, Josep Cases, també boter, i Antoni Gimenes, negociant), adquirida a l'esmentada Tecla Figuerola (2 d'agost de 1847,

notari Josep Figuerola i Querol) per 916 lliures, 13 sous i 4 diners, amb encarregament d'aquell censal, la retenció de la pensió i prorrata (16 lliures i 10 sous), 364 lliures, 17 sous i 6 diners per als marmessors i 100 lliures a satisfer al cap d'un any i l'entrega de 68 lliures, 12 sous i 6 diners.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 164v-166v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (signatura).

Séparse: que nosotros, José Pijuán y Alberich, herrero, y Rosa Pamies y Benetfita, consortes, vecinos de la presente ciudad de Reus. A fin de poder pagar a los albaceas testamentarios de la difunta Tecla Figuerola, viuda de Mariano Tomás, la cantidad de trescientas cincuenta libras, de un partido que adeudamos, a cumplimiento del precio de la venta de la casa que más abajo se espresará y, de otro, catorce libras, diez y siete sueldos y seis dineros, que igualmente adeudamos por réditos devengados, y de exonerarnos de la prestación y quitamiento de aquel censal de capitalidad trescientas sesenta y seis libras, trece sueldos y cuatro dineros y pención, en primero de Setiembre de cada año, once libras, que percibe Don José de Miró y de Bugués, de esta vecindad, y para la mejor expedición de nuestros negocios. De nuestra libre y espontánea voluntad, por nosotros, nuestros herederos y sucesores, cualesquier que sean, vendemos y por título de venta concedemos a vos, Juan Roca y Casas, texedor de velos, natural y vecino de la presente ciudad, toda aquella casa, con su corral, al detrás, situada en la calle llamada de San Blay, de la misma, que linda, de un lado, con la de Magdalena N., consorte de Manuel Calero, cubero; por otro, con la de Andrés Gimenes, negociante; por detrás, parte con la de José Casas, cubero, y parte con la de Antonio Gimenes, también negociante, y, por delante, con dicha calle, en donde tiene su puerta principal, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que nos pertenece por venta perpetua que nos otorgó la misma Tecla Figuerola, viuda de Mariano Tomás, con escritura que autorizó Don José Figuerola y Querol, escribano de este número, a dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete, a la que pertenecía por los títulos que refiere dicha escritura, cuya copia auténtica os entregamos y tenemos libre de dominio directo y de todo otro gravamen, a ecepción del

censal que se ha dicho que, libre de aquellos, os la vendemos. Esta venta os hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dicha casa de nuestro dominio y poder, poniéndoola en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia, con las demás cláusulas necesarias y acostumbradas para la traslación de dominio.

El precio de esta venta es de nuevecientas diez y seis libras, trece sueldos y cuatro dineros moneda catalana, de las cuales os retenéis vos, el comprador, de una parte, trescientas sesenta y seis libras, trece sueldos y cuatro dineros, para asumiros y encargaros del antedicho censal, de otra, diez y seis libras y diez sueldos, para satisfacer una pensión y prorrata de otra vencida del mismo; de otra, os retenéis también trescientas sesenta y cuatro libras, diez y siete sueldos y seis dineros para satisfacerlas a los predichos albaceas de Tecla Tomás, para cumplimiento del precio de la venta de que se ha hecho mención; de otra parte, os retenéis cien libras para satisfacerlas con moneda de oro o plata a mí, la otra de los otorgantes, Rosa Pamies y Benetfita, dentro el término de un año, a la que autorizo yo, el José Pijuan y Alberich, para poderlas percibir y otorgar a su tiempo la correspondiente carta de pago y las restantes sesenta y ocho libras, doce sueldos y seis dineros, cumplimiento del precio de esta venta, las confesamos recibir de vos, el comprador, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos época en amplia forma y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacérosla valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona, que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan la muger al beneficio el S. C.

Velleyani, a la autèntica *si qua mulier codice posita ad Velleyanum*, a su dote, esponsalicio y demás de su favor, de que ha sido advertida y ambos cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y presente yo, el comprador, Juan Roca y Casas, accepto esta venta en el modo que va puesta y prometo cumplir lo que, por razón de la misma, viene a mi cargo, bajo obligación de bienes y renunciaciones de las leyes y derechos de mi favor. Y a la mayor seguridad y firmeza, así vendedores como comprador, juramos en debida forma no venir contra el contenido de esta venta, prometiéndolo así y al presente escribano, por quien quedamos advertidos que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Pablo Cincalveres y Sangenis y Andrés Torrell y Baget, vezinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que firman dos de ellos, y por la mujer, que ha dicho no saber, lo hace un testigo, de su voluntad, doy fe.

José Pijuan (*signatura*)

Joan Roca (*signatura*)

Pablo Cincalbrez, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus. 27 Marzo de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas ciento diez y siete reales, once maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 82 del libro de hipoteca de Reus. Reus, 27 Marzo 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derecho, diez reales.

1850, març, 19. Reus

Josep Anguera, advocat, reconeix que ha rebut 400 lliures de Joan Rabascall i Borràs, de Vilaplana, que devia a Josep Ferrer i Grau (10 de febrer de 1846, notari d'Alforja Francesc Estivill).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 166v-167r.

Séparse: que yo, Don José Anguera, abogado, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Juan Rabascall y Borrás, natural y vecino de Vilaplana, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de cuatrocientas libras moneda catalana, por iguales que estabais debiendo a José Farré y Grau, de la misma villa, en virtud de escritura de deudor, autorizada por Don Francisco Estivill, notario de Alforja, a diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, cuyo crédito y otros me cedió y consignó el predicho José Farré y Grau, con otra escritura autorizada por el infrascrito escribano, a trece de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete.

El modo de la paga de las referidas cuatrocientas libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vos, el solvente, con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto, de que tengo dado recibo, que quiero vaya aquí comprendido, para que no aparezca duplicada paga y, renunciando a la excepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, otorgó la presente carta de pago de cumplimiento y cancelación de la calendada escritura de deudor en la ciudad de Reus, a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma doy fe.

José Anguera (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, març, 19. Reus

Joan Roca i Cases, teixidor de vels, d'acord amb la venda el mateix dia d'una casa del carrer de Sant Blai, s'encarrega d'un censal mort de 366 lliures, 13 sous i 4 diners i 11 lliures de pensió de Josep Miró i de Burguès.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 167r-168r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: que yo, Juan Roca y Casas, texedor de velos, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. Porque en la escritura de venta perpetua que en el día de hoy y ante el infrascrito escribano me han otorgado José Pijuán y Alberich, herrero, y Rosa Pamies y Benetfita, consortes de esta misma vecindad, de aquella casa situada en la calle llamada de San Blay de la presente, que linda, de un lado, con la de Manuel Calero, cubero; por otro, con la de Andrés Gimenes, negociante; por detrás, parte con la de José Casas, cubero, y parte con la de Antonio Gimenes, también negociante, y, por delante, con dicha calle, en donde tiene su puerta principal, ha sido pactado que, de parte de su precio, me hubiese de encargar el infrascrito censal y queriendo cumplir dicho pacto, haciendo estas cosas, sin perjuicio, novación ni derogación de las primitivas obligaciones. De mi voluntad, por mí y los míos, me adorzo y sobre mis bienes encargo totdo aquel censal muerto ya creado de precio y propiedad trescientas sesenta y seis libras, trece sueldos y cuatro dineros y pención once libras, que, en primero de Setiembre de cada año, percibe y cobra Don José de Miró y de Burgués, de esta misma vecindad, así en su precio como en pensiones, del día de hoy en adelante y lo cumpliré, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin hipotecó especialmente y en nombre de precario la prelindada casa, dando facultad al acreedor censalista, para que, en caso de pención vencida y no pagada una o más de dicho censal, pueda revocar el precario, emposecionarse del mismo de propia autoridad y venderlo, en público o privadamente, satisfaciéndose de su resultado, lo que se le estuviere debiendo y restituyéndome lo que acaso sobrare, pues que, si faltare, prometo suplirlo en otra forma y sin perjuicio de dicha especial hipoteca, obligo todos mis bienes restantes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero debe pasarse por la cosa especial que por la general obligada y a la otra que cuando el acreedor pueda satisfacerse de la cosa especial no ponga mano a la general y a otra cualquier ley y derecho de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renuncio a mi propio fuero,

sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de mis bienes, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertido por el infrascrito escribano que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgo en la ciudad de Reus, a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Joan Roca (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tomóse razón al folio 107 del libro de hipoteca general. Reus, 27 Marzo de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

126

1850, març, 21. Reus

Francesc Ferrater i Sanromà, hisendat, Ramon Pàmies i Sabater, teixidor de vels, naturals de l'Aleixar, i Francesc Llaveria i Lluc, també teixidor de vels, formen la societat Francisco Ferrater y Compañía per fabricar teixits de tela o altra espècie sense termini fixat, amb onze pactes, en els quals consten la direcció a càrrec del tercer (amb percepció de 5 rals o 10 rals per cada peça de 36 canes teixides), l'emplaçament a la casa del carrer de Santa Teresa del primer (amb percepció del lloguer de la quadra i altres estances), el capital de 910 duros (inclosos els telers i altres estris de fàbrica i els gèneres existents, amb 190 duros prestats per Joan Vallverdú i Simó a Llaveria), el repartiment de beneficis o pèrdues (50% Ferrater, 30% Llaveria i 20% Pàmies), i la caixa roman en mans de Ferrater, amb Llaveria com a interventor.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 168v-170r.

Sébase que nosotros, Francisco Ferraté y Sanromá, hacendado, Ramon Pamies y Sabaté, texedor de velos, naturales de Aleixar y vecinos de la presente, y Francisco Llebaría y Lluch, también texedor de velos, natural y vecino de la misma, nos reunimos y formamos sociedad con el objeto de fabricar textiles de lienzo u otra especie que tengamos por conveniente y a este fin formalizamos la presente escritura mediante los pactos y condiciones siguientes:

1º La sociedad se considerará principiada desde el día de hoy y finirá siempre y cuando lo tengan por conveniente cualquiera de los otorgantes y seguirá mientras no se disuelva bajo la razón social de Francisco Ferrater y Compañía.

2º Francisco Llebaría tendrá a su cargo la dirección de la fabricación, el de tomar y despedir los trabajadores y aprendices que considere convenientes, debiendo tener el establecimiento o fábrica en la casa propia el otro de los otorgantes, Francisco Ferraté, situada en la calle de Santa Teresa de esta ciudad.

3º El capital de la presente sociedad constará de novecientos diez duros que tienen ingresados en ella, a saber, cuatrocientos ochenta duros Francisco Ferraté; doscientos cuarenta duros Francisco Llebaría y ciento noventa (*sic*) duros Ramon Pamies y, en razón a que ya la habían principiado, si bien que no habían formalizado escritura de contrata, forman el mismo capital los telares y demás enseres de fábrica que existen comprados de cuenta de la misma sociedad, géneros existentes, los gastos que han mediado y lo restante en numerario.

4º Los beneficios o pérdidas que resulten durante la sociedad se repartirán, según han convenido, en esta forma: cincuenta por ciento, Francisco Ferrater; treinta por ciento, Francisco Llebaría y veinte por ciento, Ramon Pamies.

5º Queda convenido que el Francisco Llebaría, por razón de su trabajo en la dirección y en industria, le abonará la sociedad cinco reales por cada una de las piezas de treinta y seis canas catalanas arriba texidas por trabajadores hábiles o que no sean aprendices y diez reales por cada una de las texidas por éstos no lucren más de la mitad de su trabajo.

6° Al Francisco Ferraté le abonará la sociedad treinta y dos reales mensuales, por el alquiler de la cuadra y demás estancias que ocupa la fabricación.

7° El Francisco Ferraté tendrá el cargo de cajero o depositario de los fondos de la sociedad y el Francisco Llebaria el de interventor; debiendo tener cada uno el correspondiente libro de cuentas de entradas y salidas, intervenidas por ambos, los cuales deberán intervenir también en la compra y venta, así de los materiales como de las piezas que se fabriquen y, en caso de ausencia de alguno de ellos, podrá hacerlo el otro, con obligación de dar cuenta de todas las operaciones que hiciere luego del regreso del ausente, para que éste pueda notarlo en el libro de su cargo.

8° Siempre y cuando el espresado Francisco Llebaría quiera separarse de la sociedad, deberá avisar al otro de los socios, Francisco Ferraté, con un mes de anticipación, a fin de poder reunir los capitales necesarios para la disolución, en cuyo caso tendrá obligación de enseñar al sujeto que sea de la satisfacción y confianza del mismo Ferraté, para aderezar las piezas y arreglar el ilo y algodón en el mismo que lo practica en el día por tenerlo a su cargo.

9° Todos los gastos que ocurran, a más del alquiler de fábrica, por cuenta de la sociedad, serán pagados del fondo común.

10° Por cuanto el capital de doscientos cuarenta duros que tiene ingresados en la sociedad Francisco Llebaría, en cuanto a ciento noventa duros, se los prestó Juan Vallverdú y Simó, vecino de Aleixar, se reconoce deudor de esta última partida a favor de dicho Vallverdú, como a recibida a sus voluntades y de que le otorga época, con renuncia a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba de recibo y demás del caso y promete devolverle la misma suma con moneda de oro o plata y esclución de toda clase de papel, dentro el término de dos años a contar del día de hoy, o antes, si se disuelve la presente sociedad, en cuyo caso se la hará efectiva en el mismo día en que tenga lugar, de cuyo reintegro se constituye fiador el predicho Francisco Ferraté, con sus bienes propios, con renuncia de las leyes y derechos que sobre el particular le favorezcan.

11° Cuando se disuelva la sociedad, deberán repartirse los fondos en la proporción estipulada en el capítulo cuarto y

los enceres y demás útiles de fábrica y del blanqueo de ella, valorados de común acuerdo en la propia conformidad.

Finalmente, dichas partes prometen cumplir y observar la presente contrata, con enmienda de danos (*sic*) y costas, que la una de ellas padeciere por falta de cumplimiento de la otra, a cuyo fin se obligan mutuamente todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de su favor y a la prohibitiva de la general.

Y advertidos sobre hipotecas, así lo otorgan en la ciudad de Reus, a veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que dos de ellos firman y por el otro que ha dicho no saber, lo hace un testigo, doy fe.

Francisco Llaberia (*signatura*)

Francisco Farraté y Sanromà (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

127

1850, març, 23. Reus

Francesc Grau Gebellí, propietari de l'Aleixar, ven per 175 lliures a Joan Artells i Vallverdú, comerciant natural de la mateixa vila, una pleta de 60 pams de llarg per 56 pams d'ample, del carrer del camí de la Riba (entre la propietat de la vídua de Pere Llauradó i els camins de la Riba i del Molí), adquirida pel seu pare Pau a Jaume Calero (19 de març de 1810, notari Gregori Alonso de Valdés).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 170v-171v.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*)

Séparse: Que yo, Francisco Grau Gebellí, propietario, natural y vecino de Aleixar. De mi voluntad, por mí y los míos, vendo perpetuamente a vos, Juan Artells y Vallverdú, del comercio, natural de dicha Aleixar y vecino de la presente ciudad, y

a los vuestros, todo aquel redil de ganado, vulgo pleta, con todo su espacio que ocupa, conteniendo de ancho cincuenta y seis palmos y de longitud sesenta, situado en dicho pueblo de Aleixar y en la calle llamada del Camí de la Riba, que linda, de oriente, con honores de la Viuda de Pedro Llauradó; de medio día, con la (de)⁵⁵ misma viuda; de poniente, con el camino llamado de la Riba y, de cierzo, con el llamado del Molí, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que me pertenece por herencia o sucesión de mi difunto padre, Pablo Grau, al que pertenecía por venta que le otorgó Jaime Calero de dicha Aleixar, con escritura que autorizó Don Gregorio Alonso de Valdés, notario que fue de la presente, a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos diez, al que pertenecía por los títulos que constan en la calendada escritura, cuya copia auténtica os entrego y se tiene franco de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal, que, libre de dichos cargos, os la vendo. Esta venta os hago en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando la cosa vendida de mi dominio y poder, poniéndoola en el vuestro, con promesa de entregaros posesión, real, corporal o cuasi, eo con facultad que vos y los vuestros se la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de ciento setenta y cinco libras moneda catalana, las mismas que confieso haber recibido de vos, el comprador, con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto, de que os otorgo época, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso; y renunciando a la escepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedo y condono el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacérosla valer y tener, y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restituto y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi

55. (de), *ratllat*.

favor y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad lo roboro, con juramento, en virtud del cual prometo no venir contra el contenido de esta venta, que acepta el comprador e yo, el escribano, certifico haber advertido a los interesados que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad, no tendrá valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que lo firman, doy fe. Los enmendados “Grau y Gebellí”, “Artells” valgan.

Francisco Grau (*signatura*)

Juan Artells (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus. 28 Marzo de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas, treinta y siete reales, once maravedises vellón. Por orden de el Señor administrador. Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 15 del libro de Aleixar. Reus, 28 Marzo de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

128

1850, març, 23. Reus

Josep Maria Aleu i Noet, botiguer, reconeix que ha rebut del seu germà Salvador 150 lliures, d'acord amb el conveni amb els pares, Salvador Aleu i Martorell i Teresa, difunts, i l'altre germà, anomenat Francesc (13 d'abril de 1849).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 171v-172r.

Séparse: Que yo, José María Aleu y Noet, tendero, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Salvador Aleu y Noet, mi hermano, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de ciento y cincuenta libras catalanas, por iguales que debéis

satisfacerme, a tenor del capítulo cuarto de la escritura de convenio otorgada entre vos, el solvente, los padres comunes a ambos, Salvador Aleu y Martorell y Teresa Noet, con el otro hermano, Francisco Aleu y Noet, ante el infrascrito escribano, a trece de Abril del año pasado mil ochocientos cuarenta y nueve, mediante a haber tenido efecto el fallecimiento de los referidos padres comunes que en dicho capítulo se espresa, cuyo pago debía efectuar después de un año de haber entrado en posesión de la tierra que hace referencia, que aún no ha cumplido.

El modo de la paga de dichas ciento y cincuenta libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vos, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que os otorgo la presente carta de pago, en la ciudad de Reus, a veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

José María Aleu (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

129

1850, març, 23. Reus

Ramon Anglès i Josa, pagès de l'Aleixar, nomena procurador Josep Huguet i Bages, causídic del Jutjat de primera instància.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 172r-173r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Ramón Anglés i Josa, labrador, natural y vecino de Aleixar. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial, para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don José Huguet y Bages, causídico del Juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante

cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobador las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las⁵⁶ cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a veinte y tres de marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que no firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “demás”. Este añadido valga.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

56. demás, *afegit*.

130

1850, març, 26. Reus

Marçal Saludes i Pedrol, practicant en cirurgia, natural d'Alforja i veí de Tarragona, nomena procurador Josep Aimamí i Masip, d'aquella vila, tot revocant el poder a favor de Josep Segobí (notari de Valls).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 173r-174r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Marcial Saludas y Padrol, practicante en cirugía, natural de la villa de Alforja y vecino de Tarragona. De mi libre y espontánea voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don José Aimamí y Masip, de la misma villa de Alforja, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquier cantidades de dinero, mutuos, deudas y créditos, comandas y conmodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se me deban, de presente y en lo futuro, en cualquier parte, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y, de lo que percibiere y cobrare, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones y por cualesquier título y razón, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seglares, y en donde convenga y allí intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes, de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente, para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleitos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar según le pareciere. Y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho mi procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. Y por cuanto tenía otorgados otros poderes a favor de Don José Segobí, causídico de esta ciudad de Reus, sin que en este momento recuerde su fecha y el escribano, aunque fue en la villa de Valls, sin la menor nota de infamia ni otra que pueda refluir contra la opinión de dicho Segobí, revoco, cancelo y anulo la escritura de poderes que le otorgué, para que de hoy en adelante no haga más uso de ella, bajo pena de nulidad y demás que el derecho establece, y requiero al infrascrito escribano para que le haga saber esta revocación, en la forma que en derecho corresponda.

En cuyo testimonio, así lo otorgo en la ciudad de Reus, a veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Minguell y Magriñá, escribientes, vecinos. De que y conocer al otorgante que lo firma doy fe.

Marcial Saludas (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

131

1850, març, 27. Reus

Magdalena Giol, vídua de Josep Compte i Domingo, botiguer de teles que s'hi va casar en terceres núpcies, i Josep Compte i Carbonell, teixidor de vels de Barcelona, fill de l'anterior i la seva primera muller, Clara, d'acord amb el testament del difunt marit i pare (publicat el 25 de febrer anterior), arriben a un conveni pel qual Josep Compte renuncia a tots els béns deixats pel darrer —llevat dels que puguin aparèixer posteriorment—, atès que va cobrar 1.500 lliures quan es casà amb Magdalena Vinyes i Vallvé, i s'inhibeix dels possibles drets successoris del seu oncle patern, Tomàs, de Cornudella, i la primera li entrega 2.222 lliures (1.000 retornades d'un préstec per Esteve Soler i la resta lliurades per Narcís Gros, Serra y Compañía, de la qual té 4.000 lliures de capital).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 174v-177r.

Al marge, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.
Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Como nosotros, Magdalena Giol, vecina de esta ciudad, y José Compte y Carbonell, tejedor de velos de la de Barcelona. Por cuanto nuestro respectivo marido y padre, otro José Compte y Domingo, tendero de lienzos que fue de esta ciudad, con su último y válido testamento, que entregó cerrado al infrascrito escribano y fue abierto y publicado por el mismo a los veinte y cinco Febrero del corriente año, dispuso de la universalidad de sus bienes a favor de mí, la nombrada Magdalena Giol, viuda suya, y de los cuatro hijos que hubo en los tres distintos matrimonios que contrajo, y atendido que, en el mismo testamento, previno que su herencia fuese dividida por partes iguales entre yo, la propia Magdalena Giol, y sus espresados cuatro hijos que son, a saber, yo, el José Compte y Carbonell, habido en el primer matrimonio que contrajo con Clara Carbonell; Rosa Compte y Grau, habida en el segundo, que celebró con María Grau, y finalmente, José y Magdalena Compte y Giol, habidos en el tercero, celebrado conmigo la repetida Magdalena Giol, atendido también que, para que se guardare entre todos los cinco nombrados una perfecta igualdad en la partición de su herencia, el propio testador dispuso, por

una parte, que yo, la misma Magdalena Giol, debería renunciar a lo que para el caso de viudez me señaló, con capitulaciones matrimoniales, y, por otra, que cada uno de sus cuatro hijos debería traer a colación todo cuanto hubiere precedentemente recibido de los bienes paternos, atendido pues que, según resulta del época, que a los diez y nueve Febrero del año mil ochocientos cuarenta y uno, autorizó el discreto José María Gras y Navarro, escribano de esta ciudad, yo, el nombrado José Compte y Carbonell, tengo ya recibidas de mi padre mil quinientas libras, parte en dinero y parte en mercancías, de que éste me hizo donación, con motivo del matrimonio que contraí con Magdalena Viñas y Ballvé, todo lo cual debería por tanto traer a colación, con arreglo a su disposición testamentaria; por eso, a fin de librarme de ella, porque atendida la consistencia de los bienes dejados por mi padre, según resulta del inventario autorizado por el infrascrito escribano, a los doce del corriente, la considero perjudicial a mis intereses y con el objeto, por otra parte, de poner término a mis pretensiones sobre la mitad de las gananciales a mi madre, Clara Carbonell, correspondientes, cuyos gananciales, según mi cálculo, consisten en aquellas cuatro mil libras, que el mismo testador, conforme lo reconoce en su testamento, tenía cuando aquella falleció, aconsejado por personas desinteresadas y amigas de nuestra quietud y reposo, hemos venido los dos a transijir el negocio en la forma siguiente:

1º Primeramente: yo, el José Compte y Carbonell, respecto que tengo ya cobradas mil quinientas libras en dinero y mercancías y además varias ropas, en pago de mis derechos, según el época de que, en el proemio de esta escritura, va hecha mención, renuncio por mí, mis herederos y sucesores, a todos los bienes dejados por José Compte y Domingo, mi padre, descritos en el inventario de que va hecha mención en el propio proemio.

2º Segundo: Si tal vez en lo sucesivo aparecen otros bienes del propio José Compte y Domingo, quiero tener salvo sobre los que aparecerán mi derecho de sucesión, en la forma que se espresará en los dos capítulos siguientes.

3º Tercero: Si los bienes de que hace mérito el capítulo último precedente consisten en numerario, mercancías, créditos o efectos de comercio, vales o pagarés, o bien inmuebles adquiridos por el nombrado José Compte y Domingo, por título de

compra u otro oneroso, de todos ellos la mitad íntegra deberá pertenecer a la Magdalena Giol por su derecho, con arreglo a sus cartas dotales, a la mitad de los gananciales obtenidos durante su matrimonio con el propio José Compte y Domingo y la otra mitad deberá partirse, por partes iguales, conforme a lo dispuesto por el testador entre ella y los espresados cuatro hijos dejados por el mismo.

4° Cuarto. Si los bienes inmuebles que tal vez aparezcan del José Compte y Domingo pertenecen a éste por título de sucesión u otro lucrativo de los cuales pudiese disponer libremente, en este caso deberán partirse en su integridad, por partes iguales, entre sus cinco herederos instituidos o por representación entre sus sucesores y habientes el derecho de los mismos.

5° Quinto. Para el caso de que yo, el José Compte y Carbonell, llegue a suceder a mi tío paterno, Tomás Compte y Domingo, vecino de Cornudella, o a obtener del mismo, por cualquier medio que sea, sus derechos, desde ahora para entonces, me inhíbo de poderlos ejercer contra la Magdalena Giol, contra sus dos hijos, José y Magdalena Compte y Giol, contra la otra coheredera, Rosa Compte y Grau, y contra los herederos ni sucesores de ellos y quiero que a cualquiera reclamación que, fundado en semejantes derechos, les proponga yo o bien propongan contra los mismos mis sucesores, obste la escepción de pacto o convenio.

6° Sexto. Yo, la Magdalena Giol, tanto en mi calidad de coheredera de los bienes de mi marido, José Compte y Domingo, cuanto en la de tutora y curadora de mis hijos, José y Magdalena Compte y Giol, acepto las renunciaciones y promesas hechas por el José Compte y Carbonell en los capítulos precedentes; y, en consecuencia, al efecto de satisfacerle lo que pueda tal vez corresponderles sobre los bienes dejados por su padre, según se hallan descritos en el inventario de que va hecha mención, ya sea en virtud del testamento del mismo, ya por razón de los gananciales que sobre los propios bienes hayan podido acaso pertenecer a su madre, Clara Carbonell, prometo pagarle y satisfacerle en este mismo acto la cantidad de dos mil doscientas veinte y dos libras moneda catalana, provenientes, a saber, en cuanto a mil libras, de las que para este fin he retirado de poder de Estevan Soler, a quien mi marido las tenía prestadas, y, en cuanto a las mil doscientas veinte y dos libras restantes,

de las que, para hacerme favor, me ha prestado la razón social de Narciso Gros, Serra y Compañía, de la cual soy socia, con capital propio de importe cuatro mil libras, según resulta de la escritura de la espresada sociedad.

7º Séptimo: Yo, el nombrado José Compte y Carbonell, no sólo acepto esta promesa sino que confieso haber recibido de la espresada Magdalena Giol la predicha cantidad de dos mil doscientas veinte y dos libras con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que otorgo la más amplia carta de pago, y en consecuencia me doy por enteramente pagado y satisfecho de todos cuantos gananciales hayan podido corresponder a mi madre, Clara Carbonell, sobre los bienes de mi padre, José Compte y Domingo, por lo tanto prometo no pedir, por razón de ellos, cosa alguna más, aun cuando en lo sucesivo aparezcan otros bienes de éste.

Y los dos prometemos estar y pasar por esta transacción y no impugnarla, por razón de fraude, dolo, engaño, error sustancial ni de cálculo, lesión ni otro motivo alguno y lo cumpliremos, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin nos obligamos mutuamente todos nuestros respectivos bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes, derechos y beneficios que respectivamente nos correspondan y a la prohibitiva de la general.

Y, advertidos dichos interesados por mí, el infrascrito escribano, que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgan en la ciudad de Reus, a veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta, siendo presentes por testigos Félix Brunet y Dalmau y José Durán y Suqué, ambos de esta vecindad. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

José Compte y Carbonell (*signatura*)

Magdalena Compte y Giol (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tómose razón al folio 112 del libro de hipoteca general. Reus, 2 Abril de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

132

1850, març, 27. Reus

Josepa Garrell, muller en segones núpcies de Jaume Ramon, pagès, i el seu nét Josep Baró i Julivar, flequer, d'acord amb la transacció de la primera i Marià, fill del seu anterior marit, Marià Baró i Benet, pare de l'esmentat Josep, atesos els nombrosos deutes satisfets per Josepa Garrell, acorden la no reclamació de la plena propietat de les finques de Marià Baró per part del seu fill. A canvi, rebrà dos censals de 100 lliures cada un de Salvador Nolla i dels hereus de Gabriel Mercader, pagesos, i una casa del carrer del camí de Valls (entre el carrer de Santa Llúcia i les cases dels hereus de Francesc Boada i Jaume Ramon) i la donació després de la seva mort de la meitat d'un tros de terra de set jornals de Riudoms, a la partida de les Comes, que limita amb la propietat de Sebastià Carreres, i d'un altre de la mateixa extensió de la partida del Roquís i una part de la casa del carrer del Vent o Creu Vermella (entre les propietats de Maria Girona, Salvador Roig i Jaume Ramon), amb un censal de 100 lliures i 3 lliures de pensió, i l'autoritza a construir-hi un forn de pa.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 177r-181v.

Al marge, Extraído dicho día, sello de Ilustres y cuarto, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Como nosotros, Josefa Garrell, consorte en segundas nubcias de Jayme Ramón, labrador, y José Baró y Julivar, panadero, vecinos de esta ciudad. Por cuanto, ante el discreto Pedro Gras, escribano del número de la misma, se celebró en el día primero del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y tres una transacción entre yo, la nombrada Josefa, y Mariano Baró y Garrell, hijo del primer matrimonio que contrage con otro Mariano Baró y Benet y atendido que, en aquel acto, celebrado para poner fin al litigio que, como a heredera de confianza y usufructuaria del expresado mi primer marido, me había promovido, en reclamación de alimentos el memorado mi hijo, éste se hizo reserva de sus derechos de sucesión a los bienes del nombrado Mariano Baró y Benet, padre suyo; atendido también que, por efecto de esta reserva hecha por el

repetido mi hijo, hay duda ahora sobre el importe de la porción de bienes paternos que habrá, en su caso, de ser adjudicada, en representación suya, a su sucesor, que lo es el nombrado José Baró y Julivar, hijo del mismo, en razón a ignorarse la consistencia de ellos, y atendido por último que esta duda podría tal vez en lo sucesivo dar lugar a un litigio, que motivaría una larga, complicada y muy difícil liquidación, por las muchas deudas que yo, la misma Josefa, durante mi estado de viudez y mi segundo matrimonio he pagado. Por tanto, a fin de impedir los cuantiosos gastos que esto ocasionaría y de determinar también por otra parte todos los demás derechos, que, en la misma calidad de sucesor del Mariano Baró y Garrell y en representación del mismo, han de corresponder al propio José Baró y Julivar, sobre el patrimonio de mí, la repetida Josefa, abuela suya, cuando se verifique el caso de poderme suceder, hemos venido a transigir entre los dos, en la mejor forma que en derecho proceda, nuestras recíprocas pretensiones de la manera siguiente:

1º Primeramente: Yo, el José Baró y Julivar, reconozco la certeza del hecho relativo a que mi abuela, la nombrada Josefa Garrell, tanto durante su estado de viudez como después constante el matrimonio con su actual marido Jaime Ramón, ha pagado, con el resultado de su propia industria y de la de este último, deudas de mucha consideración, que mi abuelo, Mariano Baró y Benet, dejó al fallecer y que absorbían cuasi todo su patrimonio.

2º Para indemnizar pues a la propia mi abuela Josefa y al mismo Jaime Ramón, actual marido suyo, del importe de estos pagos, prometo que, durante todo el tiempo de sus vidas y de la del último de los dos que fallezca, ni yo reclamaré ni mis herederos ni sucesores reclamarán la plena propiedad de las fincas, que en total pago de los derechos paternos y maternos correspondientes a Mariano Baró y Garrell, padre mío, a mí, como a sucesor suyo, la misma Josefa, en los capítulos siguientes, ha de dar.

3º Yo, la Josefa Garrell, acepto esta promesa y, en consecuencia, en uso de la confianza que mi primer marido, Mariano Baró y Benet, me hizo con su calendado testamento, que autorizó el discreto José Alegret y Cases, a los veinte Setiembre del año mil ochocientos cuatro, ratifico todo el contenido de la transacción, en el proemio de esta escritura calendada, por

tanto, con arreglo a la misma, consiento nuevamente en que el José Baró y Julivar, como a heredero que es de su padre, según el testamento que éste otorgó ante el discreto Antonio Ferrater y Selma, a los cuatro Agosto del año mil ochocientos treinta y dos, se quede con la plena propiedad, que ya tiene, tanto de aquellos dos censales de capitalidad cien libras cada uno, que respectivamente prestan Salvador Nolla y los herederos de Gabriel Mercader, labradores de esta vecindad, cuanto con la de toda aquella casa sita en esta ciudad y calle llamada camino de Valls, lindante, por un lado, con la de Santa Lucía; por otro, con los herederos de Francisco Boada; por detrás, parte con estos mismos herederos y parte con Jaime Ramón y finalmente, por delante, con la expresada calle del camino de Valls, cuyas tres fincas, con la misma transacción, fueron ya dadas a su padre, en pago de parte de sus derechos paternos.

4 Para completar el pago de estos mismos derechos y satisfacer además al mismo José Baró y Julivar todos lo que, en representación del propio su padre, le correspondan sobre los bienes a mí, la Josefa Garrell, pertenecientes, usando yo, en el primero de estos puntos, de la misma calidad de heredera de confianza y, en el segundo, de mi derecho de propiedad, desde ahora para después empero de verificada mi muerte y la de mi actual marido, el nombrado Jayme Ramón, y no antes (pues para entrambos juntos y para el último que de nuestros dos fallezca me reservo y quiero tener salvo el pleno e íntegro usufruto de todo lo donado), asigno y, en cuanto menester sea, ahora para entonces doy al propio José Baró y Julivar, por donación pura, simple, perfecta e irrevocable, dicha entre vivos. Primero: La mitad de aquella pieza de tierra, de extensión siete jornales poco más o menos, sita en el término de Riudoms y partida dicha de las Comas, advirtiéndole que la mitad que entiendo darle y que de hecho le doy es la de la parte de oriente, por cuya parte linda ahora la totalidad de la pieza con Sebastián Carreras. En consecuencia la misma mitad donada deberá lindar, por toda aquella parte, con el propio Carreras; por medio día, con José Nolla; por el norte, con el camino de Cambrils y, por el poniente, con la restante tierra de mí, la donadora: y atendido que, verificándose así la división de esta finca, podrá acontecer que la una mitad valga más que la otra, a fin de que en este caso se guarde una perfecta igualdad en el valor de entrambas mitades, deberá detrarse de la una y añadirse a la otra aquella parte o

porción de tierra que los peritos partidores nombraderos por el José Baró y Julivar y por mí o mis herederos o sucesores, uno por parte, estimen necesaria para quedar las dos mitades iguales en valor. Segundo. La mitad de aquella otra pieza de tierra que también tengo y poseo, de extensión siete jornales, sita en el término de esta ciudad y partida dicha del Ruquís, advirtiéndole que la mitad que le entiendo dar y que le doy es la de la parte de oriente, por cuya parte linda ahora la totalidad de la pieza con el camino del Ruquís. En consecuencia, la misma mitad donada deberá lindar por toda aquella parte con el propio camino; por medio día, con Francisco Bover; por el norte, con los herederos de José Cases y por poniente, con la restante tierra de mí, la donadora, y atendido que, verificándose así la división, puede acontecer lo propio que se ha previsto ya en la otra pieza de tierra de la partida de las Comas, la misma regla que en aquella finca deberán observar aquí los partidores. Esta última donación hago por otra parte con la obligación que impongo al José Baró y Julivar de haberse de encargar del pago y prestación de la mitad de aquel censal de capitalidad trescientas cincuenta libras, a que la mencionada pieza de tierra está afecta, a favor de Juan Sardá, escribano de esta ciudad. En consecuencia, deberá correr a su cargo el pago de la mitad de su pensión desde el día en que, extinguiéndose el usufruto por efecto de mi muerte y de la mi marido, Jayme Ramón, entre él en la plena propiedad de esta finca. Y respecto que mis urgencias podrán tal vez precisarme a haber de vender las otras dos mitades que me restan de las expresadas dos piezas de tierra, el José Baró y Julivar, siempre que yo me halle en este caso, deberá a mi instancia nombrar por su parte perito partidador para proceder en unión con el que yo proponga a verificar la división y señalar las dos mitades que después de verificado mi fallecimiento y el de mi actual marido habrán de resultarle donadas. Tercero y finalmente, una parte de casa, de extensión veinte y ocho palmos de ancho y sesenta de largo de aquella que tengo y poseo en la calle dicha del Vent o Creu vermella, de esta ciudad, que, en su integridad, según ahora se encuentra, linda, por un lado, con María Girona; por otro, con Salvador Roig; por detrás, con el nombrado Jaime Ramón y, por delante, con la expresada calle, en la cual saca tres puertas. Esta última donación la hago con los pactos siguientes:

Es el primero que la parte de casa que entiendo darla y que de hecho le doy es la que linda con la casa de la nombrada María Girona, desde cuya pared divisoria deberán en consecuencia empezarse a medir los veinte y ocho palmos de ancho.

Es el segundo que, si, cuando el José Baró y Julivar haya llegado a obtener la plena propiedad de la parte donada, quiere establecer en ella un horno de cocer pan, podrá construir el tal horno, arrimándolo a la pared que divida su parte de casa de la otra parte que queda para mí, la donadora. Pero con la condición de que deberá hacer todas aquellas obras que, a juicio de arquitectos, sean necesarias para que la espresada pared divisoria no resulte perjudicada.

Es el tercero: que el importe, tanto de la pared divisoria o mediera que habrá de construirse para dejar la parte donada completamente cerrada, cuanto el de tapiar las ventanas que hay en ella y que cayen sobre la restante casa de mí, la donadora; las cuales deberán tapiarse, a fin de que esta restante parte de casa quede libre de toda servidumbre, habrán de costearlo por mitad el mismo José Baró y Julivar y mis herederos.

Finalmente, es el cuarto: que el mismo José Baró y Julivar deberá encargarse del pago y prestación de aquel censal de capitalidad cien libras y tres de anua pensión a que la parte de casa donada está sujeta, a favor de Don José de Gavaldá, hacendado de esta ciudad.

5 Todas las demás deudas que acaso aparezcan contra los bienes que fueron del Mariano Baró y Benet, y los créditos de cualquier naturaleza que tal vez resulten en lo sucesivo a favor de éste, deberán ir a cargo y corresponderán a mí, la nombrada Josefa Garrell, sin que el José Baró y Julivar venga por su parte obligado al pago de aquellas, ni pueda tampoco reclamar porción alguna de éstos.

6 Yo, el José Baró y Julivar, acepto esta donación con los pactos y condiciones que va hecha y en su virtud me confieso pagado enteramente de todo cuanto, por cualquier causa, razón o motivo, me pueda corresponder tanto sobre los bienes que fueron de mi abuelo Mariano Baró y Benet, como sobre los pertenecientes a mi abuela Josefa Garrell, a la cual en consecuencia por mí, mis herederos y sucesores, faculto para que pueda disponer con plena libertad y como de cosa

suya propia de unos y de otros, entre vivos o por testamento, según mejor le parezca, a cuyo fin renuncio a su favor todos mis derechos.

Presente yo, el Jayme Ramón, apruebo, por lo que a mí toca, esta transacción hecha por mi consorte, la Josefa Garrell, y en consecuencia y mediante, por otra parte, la reserva del usufruto que ha estipulado a mi favor en compensación de lo que durante nuestro matrimonio ha pagado, cuya reserva de usufruto hecha por ella a mi favor acepto, prometo no sólo que no impugnaré lo entre ella y el José Baró y Julivar se halla convenido, sino que tampoco reclamaré cosa alguna de lo que durante nuestro matrimonio ha pagado por deudas de su primer marido. Y los tres juntos prometemos estar y pasar por esta transacción y no impugnarla por razón de dolo, error sustancial ni de cálculo, lesión ni engaño, y en esta atención nos apartamos de cualquier drecho que podamos tener y pretender los unos contra los otros, cediéndonoslos recíproca y enteramente y a su cumplimiento y a la indemnización de daños, costas y perjuicios, judiciales y extrajudiciales, que cualquiera de nosotros padeciere por la falta a ello del otro de nosotros, nos obligamos mutuamente todos nuestros respectivos bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes, derechos y beneficios de nuestro respectivo favor y a la prohibitiva de la general.

Y advertidos sobre hipotecas, así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que firman dos de ellos y por el otro que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Josepa Remon y Garrell (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

José Baró y Julibar (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tomóse razón al folio 112 del libro de hipoteca general. Reus, 4 de Abril de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

133

1850, abril, 3. Reus

Josep Mestre i Serra, fabricant de carros de Riudoms, nomena procuradors Francesc de Carnisser, causídic del Jutjat de primera instància, i Salvador Gispert, passant de procurador.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 181v-182v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, José Mestre y Serra, fabricante de carros, natural y vecino de Riudoms. De mi voluntad constituyo y ordeno en procuradores míos, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Francisco de Carnicer, causídico del Juzgado de primera instancia de la presente ciudad, y a Don Salvador Gispert, pasante de dicho oficio, en la misma residente, para que por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, puedan juntos y a solas comparecer y comparezcan ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seglares, y en donde convenga y allí intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario puedan nombrar árbitros, arbitadores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que puedan empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramante, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamors y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación

alguna. Dándoles facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere. Y generalmente puedan hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo la obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorga, en la ciudad de Reus, a tres de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Joseph Mestre y Serra (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

134

1850, abril, 3. Reus

Pau Mariner i Gebellí, capità d'infanteria, resident a Tarragona, nomena procuradors Francesc de Carnisser, causídic del Jutjat de primera instància, i Salvador Gispert, passant de procurador.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 182v-184r.

Al marge, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Don Pablo Mariné y Gevellí, capitán de Infantería, residente en la ciudad de Tarragona y hoy día hallado en la presente de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procuradores míos, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Francisco de Carnicer, causídico del Juzgado de primera instancia de la misma, y a Don Salvador Gispert, pasante de dicho oficio, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, puedan, juntos y a solas y cada uno de por sí, comparecer y comparezcan ante cualesquier Señores Jueces

y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario puedan nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que puedan empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamor y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándoles facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según les pareciere y generalmente puedan hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en dicha ciudad de Reus, a tres de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al Señor otorgante, que lo firma, doy fe.

Pablo Mariné (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, abril, 3. Reus

Els cònjuges Ramon Pàmies i Sabater i Raimunda Figueres, naturals de l'Aleixar, arrenden per quatre anys (del passat 1 de

novembre al 31 d'octubre de 1853) a Joan Vallverdú i Simó una peça de terra d'uns dos jornals, amb avellaners i horta, de la partida de la Fullea (entre les propietats dels hereus de Josep Anguera, Antoni Salvat, els hereus de Jaume Bros i Miquel Olesti), una altra d'un jornal i mig, amb vinya i avellaners, de la partida de les Costes (entre les propietats de Pere Plana, Joan i Pere Llauradó i Josep Alberic) i una tercera d'uns dos jornals, amb avellanes i horta, de les Parellades (entre les propietats de Joan de Guardiola, la vídua de Joan Baptista Ferrer, el camí d'Alforja i la terra de Sebastià Camrubi), per 176 duros.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 183v-185v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, Ramon Pamies y Sabaté y Raymunda Figueras, consortes, naturales de Aleixar y vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra libre y espontánea voluntad y por el término de cuatro años, que tuvieron principio en primero Noviembre del próximo pasado mil ochocientos cuarenta y nueve y finirán en treinta y uno Octubre de mil ochocientos cincuenta tres, cedemos y concedemos en arriendo a vos, Juan Vallverdú y Simó, de la misma naturaleza y vecindad: Primo, toda aquella pieza de tierra, parte plantada de avellanos y parte huerta, con su agua correspondiente, de extensión dos jornales poco más o menos, situada en el término de Aleixar y partida la Fullea, que linda, de oriente, con los herederos de José Anguera; de medio día, con Antonio Salvat; de poniente, con los herederos de Jayme Bros y, de cierzo, con Miguel Olesti; Segundo: Toda aquella otra pieza de tierra de viña y avellanos plantada, situada en el mismo término de Aleixar y partida las Costas, de extensión un jornal y medio poco más o menos, que linda, de oriente, con Pedro Plana; de medio día, con Juan Llauradó; de poniente, con Pedro Llauradó y, de cierzo, con José Alberich; Tercero y último: Toda aquella otra pieza de tierra, plantada de avellanos y parte huerta, con su correspondiente agua, de extensión dos jornales poco más o menos, situada en el término de Aleixar y partida las Parelladas, que linda, de oriente, con Juan de Guardiola; de medio día, con la viuda de Juan Bautista Ferraté; de poniente, con el camino de Alforja y, de cierzo, con Sebastián Camrubi,

con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de cada una de dichas piezas de tierra, que nos pertenecen por nuestros justos y legítimos títulos no manifestados al presente escribano. Cuyo arriendo hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con el espreso pacto que vos, el arrendatario, deberéis llevar y conrrear dichas tierras, a uso y práctica de buen labrador y estilo de la población de Aleixar y, por cuanto os estamos debiendo veinte y cuatro duros, que nos habéis adelantado para nuestras urgencias y confesamos haber recibido de vos, con moneda metálica, a nuestras voluntades, prometemos debolveroslos con moneda de oro o plata y no vales reales durante el término de este arriendo, y, en caso de no cumplirlo, se entenderá y queremos que se entienda prorrogado por un año más, debiendo en dicho caso entregarnos veinte duros más que, con los veinte y cuatro, forman los cuarenta y cuatro, que es el precio anual del citado arriendo. En su consecuencia confesamos también haber recibido de vos, el arrendatario, ciento setenta y seis duros con moneda metálica contada a nuestras voluntades antes de este acto, que es la suma total importe de las cuatro anualidades del presente arriendo, a razón de los cuarenta y cuatro duros cada una y de que os otorgamos época en amplia forma, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás de caso y en esta conformidad prometemos hacerlos valer y tener este arriendo, con promesa de evicción en forma legal y restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la mujer, cerciorada de mis derechos por el infrascrito escribano, en beneficio del *Senatus Consultus Velleyani*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y presente yo, el arrendatario, Juan Vallverdú y Simó, acepto este arriendo, en el modo que va puesto y prometo cumplir cuanto por razón del mismo viene a mi cargo, bajo obligación de bienes y renunciaciones de las leyes y derechos de mi favor. En cuyo testimonio y advertidos los interesados que esta escritura debe hipotecarse y

pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Así lo otorgan en la ciudad de Reus, a tres de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo uno firma y por los demás que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Al marge dret "E. t."

Juan Vallverdú y Simó (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 3 Abril de 1850. Pagó por el 1/10 por % del derecho de hipotecas tres reales, diez y siete maravedises vellón. Por orden de el Señor administrador. Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 13 del libro de arriendos. Reus, 6 Abril de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

136

1850, abril, 3. Reus

El notari Magí Sostres notifica a Josep Segobí, causídic del Jutjat de primera instància, la revocació del poder atorgat per Marçal Saludes i Pedrol el 26 de març anterior.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 185r-186v.

En el día de hoy, tres de Abril del corriente año, he notificado a Don José Segobí, causídico de este Juzgado, la revocación del poder que le hizo Marcial Saludas y Padrol en veinte y seis de Marzo último, para que no haga más uso de ellos y enterado lo firma, de que doy fe.

José Segobí (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

137

1850, abril, 3. Reus

Magdalena Giol, vídua de Josep Compte i Domingo i mare de Josep i Magdalena, afegeix a l'inventari dels béns del seu difunt marit (el 12 de març) l'adquisició del tercer pis de la casa que habitava a Josep Roig i Sabater i Teresa Soler (19 de gener de 1847, notari Josep Figuerola) per 1.600 lliures.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 185v-186r.

En la ciutat de Reus, a tres de Abril de mil ochocientos cincuenta. Constituïda, devant de mi, lo notari y testimonis, Madalena Giol, viuda de Joseph Compte y Domingo, natural y vehina de la present, tan en nom propi de cohereva de dit mon marit com en lo de tutora y, en son cas y lloch, curadora de las personas y béns de mos fills a mi y a dit mon difunt marit comuns, Joseph y Madalena Compte y Giol, segons de ditas cualitats consta y és de veurer del testament del repetit mon difunt marit, que clos entregà a l'infrascrit notari, a vint y tres de Octubre de mil vuit-sents coranta dos y que, seguida sa mort, fou publicat a vint y sinch de Febré del present y corrent any. Per quant lo dia dotse de Mars últim, en las referidas calitats vas pendrer inventari en poder de l'infrascrit notari dels béns deixats per mon difunt marit, lo espresat Joseph Compte y Domingo, y com en ell no vas continuar la adquisició que en mon nom fas fer de aquell tercer pis de la casa que habitaba dit mon marit y habito yo en la actualitat, que otorgaren José Roig y Sabater y Teresa Soler, ab escriptura en poder de Don Joseph Figuerola, notari de la present, a dinou de Jané de mil vuit-cents coranta set, per preu de mil sis-centas lliuras, per no haber considerat convenient, més millor informada y a fi de evitar tot dupte y cuestió que en lo succesiu pugués sucitarse per dit concepte. Per tant continuo en lo mateix inventari, en ús de la protesta y reserva allí continuada, la referida adquisició per tots y qualsevols drets que mon marit pugués tenir sobre ella, en rahó de haber la otorgant acceptat la qualitat de cohereva del mateix y renunciat a l'esponsalici que me féu en capítols. En qual testimoni així ho otorgo en la ciutat de Reus, dia, mes y any a dalt citats. Essent presents per testimonis Enrich Pàmies y Joseph Borràs, escribent, vehints de la

mateixta (*sic*). Y la otorgant, coneguda de lo infrascrit notari, ho firma, de què dono fe.

Magdalena Compte y Giol (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

138

1850, abril, 8. Reus

Joaquim de Miró i de Marc, atès que no pot atendre el seu nomenament com a padrí de fonts del futur fill o filla dels seus cunyat i germana Pau Gallart i de Dalmau i Teresa, residents a Tarragona, dóna poder a Antoni de Gallart i de Dalmau, veí de la mateixa ciutat.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 186r-186v.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que el Señor Don Joaquín de Miró y de March, natural y vecino de la presente ciudad. Por cuanto los Señores Don Pablo Gallart y de Dalmau y Doña Teresa de Miró y de March, consortes, residentes en Tarragona, sus respectivos cuñado y hermana le han nombrado padrino, para sacar de pila al niño o niña que ha de dar a luz la nombrada Doña Teresa, y no pudiéndolo ejecutar personalmente. De su libre y espontánea voluntad, da y confiere el poder tan amplio y bastante como legalmente se requiere a Don Antonio de Gallart y de Dalmau, vecino de dicha Tarragona, para que, en nombre y representación del Señor otorgante, pueda hacer bautizar e intervenir en el bautismo del espresado niño o niña, imponiéndoles los nombres que le pareciere, respondiendo por él a cualesquiera peticiones y demandas en el bautismo y que a tales actos se acostumbra, aceptar cualesquiera mandatos que el sacerdote bautizante diere y aquello prometa que cumplirá y observará el Señor otorgante y haga por fin lo demás que sea necesario y fuere menester, del mismo modo que éste lo haría, si presente se hallase.

En cuyo testimonio lo otorga en la ciudad de Reus, a ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al Señor otorgante que lo firma, doy fe.

Joaquín de Miró y de March (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

139

1850, abril, 8. Reus

Francesc Pàmies i Vilanova, pagès de Maspujols, reconeix que ha rebut del seu pare, Joan Pàmies i Mariner, 1.000 lliures i la roba promeses com a dot (notari Josep Roger i Vallverdú) quan es va casar amb Tecla Barenys.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 186v-187r.

Al marge, Extraído en 16 Abril de 1851, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Francisco Pamies y Vilanova, labrador, natural y vecino de Maspujols. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Juan Pamies y Mariné, mi padre, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de mil libras catalanas y todas las ropas y demás que, en unión con mi difunta madre, Rosa Vilanova,⁵⁷ prometisteis en dote, por derechos de legítimas, paterna y materna, en los capítulos matrimoniales que, por razón de mi enlace con mi consorte Tecla Barenys, autorizó Don José Roger y Vallverdú, escribano de Riudoms, en cierto día y mes del año de mil ochocientos cuarenta y uno y otro más cierto.

El modo de la paga y entrega de dichas mil libras y ropas es tal que aquellas confieso haberlas recibido con moneda metálica y éstas en su misma especie a mis voluntades antes de este acto, renunciando a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, os otorgo esta carta de pago de cumplimiento de dicha promesa dotal, en la ciudad de Reus, a ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe. “me” Este añadido valga.

57. me, *afegit*.

Francisco Pamies (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

140

1850, abril, 8. Reus

Fèlix Alexandre Solà i Ballester, advocat, reconeix que deu a Pere d'Olivella i d'Aixemús 400 duros d'un préstec graciós, a retornar en quatre terminis anuals.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 187v-188r.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: que yo, Don Félix Alexandro Solá y Ballesté, abogado, residente en la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Don Pedro de Olivella y de Aixemús, natural y vecino de la presente, que os debo la cantidad de cuatrocientos duros plata, por iguales que me habéis prestado graciosamente, y confieso haber recibido de vos con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto, de que os otorgo la más amplia carta de pago, con renuncia a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso; y prometo devolveros y satisfaceros los mismos cuatrocientos duros con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se creare con cuatro plazos iguales de cien duros cada uno, empezando el primero del día de hoy a un año, el segundo, del mismo día a dos años, el tercero, del propio día a tres años y el último, del predicho día a cuatro años y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general.

Y por pacto expreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando

escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los Tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de bienes, con las demás renunciaciones necesarias y, advertidos sobre hipotecas, así lo otorgo, en la ciudad de Reus, a ocho de Abril (zo)⁵⁸ de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe. El enmendado “Abril” valga, pero no el tildado “zo”.

Félix A[lexandro] Solá (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tómose razón al folio 115 del libro de hipoteca general. Reus, 12 Abril de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

141

1850, abril, 9. Reus

Els cònjuges Francesc d'Assís Galtés i Antònia Serradell i Coder reconeixen que han rebut del seu procurador Antoni Gil i Vilà 321 lliures, 7 sous i 2 diners i mig que mancaven de les 1.007 lliures, 4 sous i 7 diners entregades per diferents censalistas, un cop satisfetes 685 lliures, 17 sous i 4 diners i cobrades com a honoraris 100 lliures, 14 sous i 5 diners i mig.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 188v.

Al marge, Extraída sello segundo, dicho día, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: que nosotros, Francisco de Asís Galtés y Antonia Serradell y Coder, consortes, vecinos de la presente ciudad. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos haber recibido de vos, Don Antonio Gil y Vilà, de esta misma vecindad, tres-

58. (zo), *rattlat*.

cientas veinte y una libras, siete sueldos, dos dineros y medio, que son y proceden por saldo y cumplimiento de aquellas mil siete libras, cuatro sueldos y siete dineros que, como a procurador nuestro, habéis percibido de los distintos censalistas que constan de la cuenta que nos habéis presentado de dos Enero último, abonándoos, en virtud de la misma, seiscientos ochenta y cinco libras, diez y siete sueldos y cuatro dineros, que por nuestra cuenta pagasteis a varios interesados, según los recibos que comprueban los pagos, con inclusión de cien libras, catorce sueldos, cinco dineros y medio, que os corresponden por derecho de adjección o de cobranza.

El modo de la paga de las referidas trescientas veinte y una libras, siete sueldos, dos dineros y medio es tal que las mismas confesamos haber recibido de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos y en fe de ello no sólo os otorgamos época en amplia forma sino que aprobamos y confirmamos la referida cuenta presentada y que ha sido rubricada en este mismo acto por el mismo escribano, en la ciudad de Reus, a nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

Francesh (*sic*) Galtés (*signatura*)

Antonia Serradell (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

142

1850, abril, 9. Reus

Antoni Gil i Vilà reconeix que ha rebut d'Antònia Serradell i Coder, muller de Francesc d'Assís Galtés, 3.881 lliures que li devia (8 de març de 1849).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 189r.

Séparse que yo, Antonio Gil y Vilá, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Antonia Serradell y Coder, consorte de Francisco de Asís Galtés, de esta misma vecindad, que, en el modo infrascrito,

me habéis dado y pagado la cantidad de tres mil ochocientos ochenta y una libras moneda catalana, que me estabais debiendo por los motivos que refiere la escritura de deutorio que me otorgasteis en poder del infrascrito escribano, a ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve.

El modo de la paga de las referidas tres mil ochocientos ochenta y una libras catalanas es tal que las mismas confieso haber recibido de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo la más amplia carta de pago y de cancelación de la calendada escritura de deutorio, en la ciudad de Reus, a nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma doy fe.

Anto[nio] Gil y Vilá (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

143

1850, abril, 9. Reus

Maria Torrelló i Alberic, filla de Maria i vídua de Francesc d'Assís Bofarull, ven per 850 lliures a Vicenç Carnisser i Miracle un tros de terra d'uns dos jornals i mig, amb vinya i oliveres, a la partida de Monterols (entre el barranc del Puig i les terres de Fèlix Bartomeu, Felip Font i Trulles, advocat, i Francesc Cailà, pagès), adquirit a Antònia Genovès i Verdala, vídua (1 de maig de 1824, notari Francesc Ferrer i Palmerola).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 189v-190v.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: que yo, María Torrelló y Alberich, viuda de Francisco de Asís Bofarull, natural y vecina de la presente ciudad de Reus. Para la mejor expedición de mis negocios, de mi voluntad, por mí y los míos, vendo perpetuamente a vos, Vicente Carnicé y Miracle, también natural y vecino de la presente, y a los vuestros, toda aquella pieza de tierra plantada de viña y olivos, de estención dos jornales y medio más que menos,

situada en el término de esta ciudad y partida llamada de Montarols, que linda, de oriente, con el barranco llamado del Puig; de medio día, con Félix Bartomeu; de poniente, con Don Felipe Font y Trullas, abogado, y parte con Francisco Caylá, labrador, y, de cierzo, con el mismo Font, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que me pertenece como a heredera de mi difunta madre, María Torrelló, y heredera de confianza de mi difunto esposo, Francisco de Asís Bofarull, y por venta que a mi favor y al de los mismos otorgó Antonia Genovés y Verdala, viuda, con escritura que autorizó Francisco Ferrer y Palmerola, escribano que fue de esta ciudad, a primero de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro; a dicha Antonia Genovés pertenecía por los títulos que constan de la calendada venda, cuya copia auténtica os entrego y tengo dicha tierra libre de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal que, libre de dichos cargos, os la vendo. Esta venta hago en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando la referida tierra de mi dominio y poder, poniéndoola en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de ochocientas cincuenta libras, las mismas que confieso haber recibido de vos, el comprador, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedo y condono el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacérosla valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad lo roboro con juramento, en virtud del cual prometo no venir contra el contenido de esta venta, que acepta el comprador, e yo, el escribano, certifico haber advertido a los interesados que esta escritura debe hipotecarse y pagar el derecho, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a nueve de abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo firma el comprador y por la vendedora, que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Vicente Carnicé (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 12 Abril de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas ciento ochenta y un reales, once maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 89 del libro de Reus. Reus, 12 de Abril de 1850. El escribano del Registro Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

144

1850, abril, 10. Reus

Josep Vall i Freixes i el seu fill Josep Vall i Esteve, hisendats de Torroja, reconeixen que deuen a Josep Martí i Calbet, comerciant de Santa Coloma de Queralt, 1.106 lliures, 7 sous i 6 diners d'una quantitat major, que prometen satisfer totalment abans del Nadal de 1852.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 190v-192r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*)

Sépase: Que nosotros, José Vall y Freixas y José Vall y Esteve, padre e hijo, hacendados, naturales y vecinos de Torroja, del Partido de Falcet. De nuestra voluntad confesamos,⁵⁹ juntos y a solas (y reconocemos)⁶⁰ a vos, José Martí y Calbet, del comercio, de Santa Coloma de Queralt, presente a este acto, que os debemos la cantidad de mil ciento y seis libras,

59. y reconocemos, *afegit*.

60. (y reconocemos), *ratllat*.

siete sueldos y seis dineros moneda catalana, que son procedentes y por saldo y cumplimiento de mayor partida que os estábamos debiendo, en virtud de cuatro distintas escrituras privadas o vales que os teníamos otorgados de fechas diez y nueve Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos, de diez y ocho Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, veinte y cinco Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis y tres Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y además ciento veinte y cuatro duros, que no consta de documento, si bien que confesamos en recibo y aseguramos ser el líquido resultado que adeudamos después de habernos abonado lo que a cuenta hemos satisfecho la espresada suma de mil ciento y seis libras, siete sueldos y seis dineros y renunciando a la escepción de la cosa no ser así, a la de dinero no contado, a las leyes de la entrega y demás que nos favorezcan, no sólo otorgamos época en amplia forma de la referida suma, en cuanto menester sea, sino que prometemos pagárosla y satisfacerosla con moneda de oro o plata y no vales reales no otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se creare, a saber, quinientas cuarenta y cinco libras por todo el día veinte y cuatro de Agosto del presente y corriente año y las restantes quinientas sesenta y una libras, siete sueldos y seis dineros en tres plazos iguales de ciento ochenta y siete libras, dos sueldos y seis dineros cada uno, el primero por Navidad de este año, el segundo por igual día de mil ochocientos cincuenta y uno y el último en el propio día de mil ochocientos cincuenta y dos; y lo cumpliremos, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno de nosotros a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y a (otra)⁶¹ cualesquier otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general. Y por pacto espreso renunciamos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier (otro)⁶² Tribunal secular so-

61. (otra), *ratllat*.

62. (otro), *ratllat*.

lamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los Tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquier de sus ministros, para firmarla en nuestros nombres y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de nuestros bienes con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertidos sobre hipotecas, así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a diez de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies, escribiente, y Tomás Puig y Trullás, carpintero, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que lo firman, doy fe. “y reconocemos”. Este añadido y los enmendados “os”, “después” valgan, pero no el tildado “y reconocemos”, “otra”, “otro”.

José Vall y Freixes (*signatura*)

José Vall y Esteve (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registrada al folio 243 del libro de las que no devengan derechos en Falcet, a 27 de Abril de 1850. El contador Mariano Tomàs, escribano. Derechos, diez reales.

145

1850, abril, 10. Reus

Els cònjuges Josep Satorra i Savall, teixidor de lli, i Antònia Aixalà venen per 3.800 lliures a Josep Sol [i Padrís?], advocat, i la seva muller Teresa Ortega un tros de terra de vuit jornals i un terç, amb vinya, oliveres, cereals, arbres fruiters i una casa, juntament amb tres hores setmanals d'aigua de la mina de Bellisens (amb dret a construir una bassa), entre les terres de Pau Carbonell, torcedor de seda, Josep Foguet, mestre fuster, Pere Gusi, comerciant, Josep Ferrer i Ferran, ambdós comerciants, i el camí de Bellisens, adquirit de Francesc Elies i Corís, botiguer (9 de juliol de 1841, notari Josep Maria Gras i Navarro), i Josep Bassedes i Bassedes, notari, pel que fa a l'aigua (21 d'octubre de 1845, notari Pere Gai i Comes), de les quals reben 2.300 lliures, amb la resta pagadora en un termini de tres anys.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 192r-194r.

Al marge, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: que nosotros, José Satorra y Savall, texedor de lino, y Antonia Aixalá, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. Para la mejor espedición de nuestros negocios, de nuestra voluntad, por nosotros y los nuestros, vendemos a vosotros, Don José Sol, abogado, y Doña Teresa Ortega, también consortes, de la misma naturaleza y vecindad, a los vuestros y a quien querráis, perpetuamente toda aquella pieza de tierra de vina (*sic*), olivos y parte de panllevar, con varios árboles frutales y una casa radicada en la misma, juntamente con tres horas de agua semanales para regarla, que son la una a las cuatro de la tarde de cada lunes, cuyas tres horas de agua semanales son provenientes de la mina conocida por la de Bellisens, que fluye en la partida del mismo nombre, con el derecho de embalsarla en una balsa que allí existe, propia de todos los interesados en la espresada mina. Cuya pieza de tierra se halla cita en el término del Territorio de Tarragona y en la memorada partida de Bellisens y es de estención ocho jornales y un tercio, de otro poco más o menos, que linda, de oriente, con los herederos de Pablo Carbonell, torcedor de seda; por medio día, con José Foguet, maestro carpintero y heredero de José Ferrer, labrador; por poniente, con Pedro Gusi, comerciante, y José Ferrer y Farran y antes con José Pijuan, ambos también comerciantes, y, por norte, con el camino vecinal llamado de Bellisens, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de las cosas objeto de esta venta, que nos pertenecen, a saber, a mí, el José Satorra y Savall, por venta perpetua que de la propia tierra me hizo Francisco Elias y Corys, tendero de la presente, con escritura que autorizó el discreto José María Gras y Navarro, escribano de la presente, a nueve de Julio de de (*sic*) mil ochocientos cuarenta y uno y, en cuanto a las tres horas de agua, por igual venta que me otorgó Don José Bassedas y Bassedas, escribano de este número, con escritura que autorizó Don Pedro Gay y Comas, igual escribano, a los veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y a mí, la Antonia Aixalá, por razón de mi dote, esponsalicio y demás derechos que tengo sobre los bienes de mi esposo; a Francisco Elías y José Bassedas

pertenecían por los títulos que constan de las escrituras que os entregamos y tenemos franca de censo y censal y de todo otro gravamen, que, libre de dichos cargos, os la vendemos, en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando las cosas vendidas de nuestro dominio y poder, poniéndooslas en el vuestro, con promesa de entregaros posesión corporal, real o cuasi eo con facultad que vosotros o los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia, con las demás cláusulas necesarias y acostumbradas para la traslación de dominio.

El precio de esta venta es de tres mil ochocientas libras catalanas, de las cuales confesamos haber recibido de vosotros, los compradores, dos mil trescientas libras con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos época en amplia forma, y las restantes mil quinientas deberéis satisfacérnoslas con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel creado o que de nuevo se creare, con tres plazos anuales de quinientas libras cada uno, a contar el primero del día de hoy a un año y así sucesivamente, los dos restantes en los dos años inmediatos y con el pacto que vosotros, los compradores, deberéis pagar hasta los respectivos vencimientos de los tres espresados plazos, el interés del cuatro por ciento, el que deberá desminuirse a proporción de los pagos que se verifiquen y a prorrata del tiempo en que se ejecuten, si tenéis por conveniente anticipar los pagos y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tengan las cosas vendidas, con promesa de hacéroslas valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan, e yo, la mujer, cerciorada por el presente escribano de los derechos me corresponden en los bienes de mi marido, renuncio al beneficio del *Senatus*

Consulti Velleyani, a la autèntica *si qua mulier cod. posita ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás me correspondan en mis bienes y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y presentes los compradores, aceptamos esta venta en el modo que va puesta y prometemos cumplir cuanto por razón de la misma viene a nuestro cargo, con enmienda de daños y costas y obligación de todos nuestros bienes, con renuncia de las leyes y derechos que nos favorezcan. Y a la mayor seguridad las referidas partes juran en debida forma de no venir contra el contenido de esta venta, de la que quedan advertidos por el infrascrito escribano debe tomarse razón en el oficio de hipotecas que corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a diez de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Cristóbal Tárrech y Argilaga y Enrique Pamies, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que firman tres de ellos y por la otra que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Joseph Satorra y Sevall (*signatura*)

José Sol (*signatura*)

Teresa Sol y Ortega (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 12 Abril de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas ochocientos diez reales, veinte y tres maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 89 del libro de Reus. Reus, 12 Abril de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

1850, abril, 10. Reus (casa número 6 del carrer dels Seminaris)
Testament d'Antònia Mestres i Noet, filla de Marcel·lí i Antònia i muller de Domènec Soberano, que elegeix marmessor el seu

marit, li cedeix l'usdefruit i el nomena hereu de confiança, un cop entregades 150 lliures a cada un dels seus fills, Domènec i Marcel·lí, procedents del dot. Consta com a habitatge de la testadora el número sis del carrer dels Seminaris.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 194r-195r.

En nom de Déu, amén.

Jo, Antònia Mestres y Noet, muller de Domingo Soberano, natural y vehina de la present ciutat de Reus, filla de Marcelino Mestres y de Antònia Noet, cònjuges, difunts, estan en lo llit detinguda de malaltia corporal, emperò sana de potèncias y sentits y volent disposar de mos béns, fas y ordeno lo present meu testament y última voluntat mia, ab lo cual eleigesh per únich marmesor y executor de dit mon testament a l'esperat Domingo Soberano, mon marit, donan-li las facultats necesàrias y que a tals encàrrechs se acostuman.

Primerament, vull y mano que tots mos deutes sien pagats sens figura de judici, atesa sola la veritat del fet.

Eleixesch per sepultura de mon cos faedora lo cementiri comú de la present y vull se'm fàcia enterro mitjà, gastant de mos béns lo necesari.

Deixo y llego a mos fills, Domingo y Marcelino Soberano y Mestres, la cantitat de cen y cinquanta lliuras a cada un, que són las que vas rebre per mon dot de mos difunts pares, pagadoras seguida la mort de mon marit y de què podran disposar a sas libres voluntats.

Deixo y llego a dit mon marit, Domingo Soberano, tot lo ple e íntegro usdefruit de tots mos béns, mobles e inmoebles, presents y futurs, absolent-lo de prendre inventari y de prestar caució, ni de donar compte ni rahó a persona alguna, ab facultad que li dono de poder vendre y empeñar y en altra forma alienar, en cas de necessitar-o per sa subsistència.

Y en lo remanen de tots mos béns, mobles e inmoebles, presents y futurs, noms, veus, drets, forsas y accions mias universals, nombro e instituesch per mon hereu de confiança a dit mon marit, Domingo Soberano, pera que en testament entre vius o quant bé li aparegarà, sens preficars-li temps, dispòsia de aquella part que acàs no haurà ell necessitat per sa subsistència, a favor de dits mos fills, Domingo y Marcelino, a més y a menos e imposant-los los gravaments que tindrà per convenient.

Aquest és mon testament y última voluntat que vull valga per tal, per codicil o per aquella altre espècie de última disposició que millor en dret tinga lloch, revocant ab ell tots y cualsevols altres anteriors, encara que contingan paraulas derogatòrias, y vull que lo present a tot altre prevalga. Que fou fet en la ciutat de Reus y cuarto de ma casa, situada en lo carré dels Seminaris, número sis, als deu dias del mes de Abril de mil vuit-cents cinquanta. Esent presents per testimonis cridats y pregats per la testadora Cristòfol Torrents y Francisco Marcó, los dos boters, vehints de la mateixa. De què y conèixer a la testadora, que no firma per haber dit no saber, ho verifica de son consentiment un de dits testimonis, dono fe.

Cristòfol Torrents (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

147

1850, abril, 10. Reus

Francesca Aimamí, vídua de Jaume Figuerola, de Vilaplana, nomena procurador Josep Tries, causídic del Jutjat de primera instància.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 195v-196r.

Al marge, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase que yo, Francisca Aymamí, viuda de Jayme Figuerola, natural y vecina de Vilaplana. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don José Tries, causídico del Juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de

los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón con cualquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuese hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio, así lo otorgo, en la ciudad de Reus, a diez de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante, que no lo firma por haber dicho no saber, de su voluntad lo hace otro de los testigos, doy fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, abril, 15. Reus (despatx del notari Magí Sostres)

Testament dels cònjuges Pau Figueres i Ciurana, fill de Blai i Tecla, pagès, i Maria Cartanyà i Valldosera, natural de Vilaverd, filla de Martí i Magdalena, en què s'elegeixen mútuament

marmessors. Volen satisfer les llegítimes a llurs fills, Maria, muller de Joan Freixa, i Joan, separat de la seva esposa Antònia Jori, i lleguen 100 lliures als altres, anomenats Macià i Brígida.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 196r-197v.

En nom de Déu, amén.

Nosaltres, Pau Figueras, pagès, vehí de Reus, y Maria Cartañà, muller de dit Pau Figueras, natural de Vilavert y ve-hina de dita Reus, lo primer fill de Blay Figueras y de Tecla Ciurana, cònjuges, difunts, y la segona filla de Martí Cartañà y de Magdalena Valldocera, també cònjuges, difunts; estant los dos enterament sans de potèncias y sentits y volen disposar de nostres béns, fem y ordenam lo present testament y última voluntat nostra, ab lo cual nos elegim lo un a l'altre marmessors y ecsecutors de est testament, lo premorin al que sobreviurà, ab las facultats necesàrias.

Primerament, volem que nostres deutes sien pagats, sens estrèpit ni figura de judici, atesa sola la veritat del fet.

Elegim per sepultura lo cementiri comú de la present y volem nos sia fet enterro y demás sufragis, a disposició del que de nosaltres sobreviurà.

Declaram que nostra filla Maria, casada ab Joan Freixa, se troba pagada y satisfeta de sos drets de llegítimes, paterna y materna, segons consta de àpoca en poder de l'infrascrit notari.

També declaram que nostre fill, Juan Figueras y Cartañà, se troba competentment dotat per drets de llegítimes, paterna y materna, en virtut de haber tingut efecte lo cas de separació previngut y pactat en los capítols, que, per rahó de son matrimoni ab Antònia Jori, se otorgaren, en poder del mateix infrascrit notari.

Deixam y llegam a cada un dels altres fills nostres, Macià y Brígida, per tots drets de llegítimes, paterna y materna, la cantitat de cent lliuras catalanas, a saber cinquanta per cada un de vosaltres, de manera que, per drets de llegítimes, paterna y materna, no puga demanar ni pretendrer cada un de dits fills, Macià y Brígida, més que cent lliuras, pagadoras después de verificat lo òbit de l'últim que de nosaltres sobreviurà, y de què podran disposar llibrement.

Nos elegim y nombram mútuament nosaltres, dits testadors, amos, señors, majors y usufructuaris de tots nostres béns, mobles e inmoables, presents y futurs, a saber, lo primer premorin al que sobreviurà de nosaltres, ab facultat que tindrà de poder vendre y empeñar y en altra manera gravar los béns del premort, sens que estiguia obligat a donar compte ni rahó a persona alguna.

Dels restants de nostres béns tots, mobles e inmoables, presents y futurs, noms, veus, drets, forsas y accions nostras universals, nos nombram e instituim hereus lo un a l'altre, a saber, lo primer premorin al que sobreviurà, per a que est puga disposar dels béns del premort a sas llibres voluntats.

Per millor aclarar la nostra voluntat y en rahó de que nostre fill primogènit, Joan Figueras y Cartaña, nos ha tingut mal respecte y veneració, de manera que fins arribà a atentar contra nostras personas, tant de paraula com de obra, volem y és nostra voluntat que no puga tenir ni pretendrer sobre nostres béns més que las cent lliuras que li prometérem en dits capítols, per lo cas de separació.

Aquest és nostre testament y última voluntat que volem valga per tal, per codicil o per aquella altre espècie que millor en dret tinga lloc, revocant ab ell tots y cualsevols altres anteriors, encara que continguin paraulas derogatòrias.

Fet fou lo present nostre testament en la ciutat de Reus y despatg de l'infrascrit notari, a quinze de Abril de mil vuitcens cinquanta. Esent presents per testimonis cridats y pregats per nosaltres, los testadors, Joseph Borràs y Joseph Minguell, escribents, vehins de la mateixa. Y dits testadors coneguts de mi, lo infrascrit notari, no firman, per haber dit no saber, ho verifica de son consentiment altre dels testimonis, dono fe.

Joseph Borràs, testimoni (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, abril, 16. Reus

Antoni Folc i Gispert, de Riudoms, fill de Josep Folc i Mestres i Maria, soldat llicenciat, reconeix que ha rebut 30 lliures del

seu germà Josep, pagès, habitant del mas de Gener, de les llegendades, com els altres germans Francesc i Joan.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 198r.

Sébase: Que yo, Antonio Folch y Gispert, natural y vecino de Riudoms, soldado licenciado. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, José Folch y Gispert, labrador, habitante en el manso llamado de Jané, del término de esta ciudad, mi hermano, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de treinta libras moneda catalana a que de común acuerdo hemos fixado los derechos de legítima, paterna y materna y demás que pudiere pretender sobre los bienes de los padres comunes, José Folch y Mestres y María Gispert, al igual que hicieron los demás hermanos, Francisco y Juan Folch y Gispert. El modo de la paga de dichas treinta libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que no sólo otorgo época, sino que prometo no pedir os ni reclamar os cosa alguna más, pues que me doy por contento y satisfecho de los referidos derechos.

En cuyo testimonio así lo otorgo, en la ciudad de Reus, a diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que no firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad un testigo, doy fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

150

1850, abril, 18. Reus

Joaquima Ros i Roure, muller de Francesc Prat, natural de Berga, nomena procurador Lluçia Prat, comerciant de Barcelona.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 198v-200r.

Al marge, Extraído dicho día, sello primero, doy fe.
Sostres, escribano (*signatura*)

Sébase: Que yo, Joaquina Ros y Roura, consorte de Don Francisco Prat, natural de Berga y avecindada en la presente ciudad, haciendo estas cosas, de consentimiento y presencia de mi dicho esposo. De mi (libre y espontánea)⁶³ voluntad, constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general así que la especialidad a la generalidad ni derogue ni a contrario a Don Luciano Prat, del comercio, vecino de Barcelona, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, con cualesquiera de mis acrehedores, deudores u otras personas, sobre cualesquiera controversias, diferencias o causas que ahora o en adelante entre nosotros hubiere, por cualesquiera razones, así por vía de derecho como amigable composición y otramente, transija y concuerde, si le pareciere, en cualquier modo y forma, al mismo mi apoderado bien vistos, asista a juntas en que se trate de intereses míos, elija en peritos, jueces, contadores, liquidadores, árbitros, arbitradores, amigables componedores y terceros en discordia, a las personas que le pareciere comprometa una o muchas veces, con pena o sin ella y para ello obligue mis bienes, condone, ceda y absuelva todo cuanto le pareciere, ecsamine, liquide y compense sobre la cantidad concordada, de tiempo para la paga y, si yo fuese deudora, prometa pagar en los términos y plazos y con las cláusulas y obligaciones que bien vistas le fueren, a cuyo fin firme cualesquiera cartas de pago, definiciones, absoluciones y concordias, con pacto de no pedir cosa alguna más, renunciando de pleytos y otras seguridades y cláusulas que le parezcan, roborándolo con juramento que en mi alma haga y preste, oiga cualesquiera sentencias y penas que, para el cumplimiento de lo concordado o comprometido, se darán y aquellas loe y omologue, renuncie al beneficio y arbitrio de buen varón y su recurso y haga y firme todo lo demás que le parecerá útil y necesario.

Otrosí: Para que pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, comodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos, cualquier que se me deban, de presente y en lo

63. (libre y espontánea), *ratllat*.

futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares, personas y de lo que recibiere y cobrare, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga, y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobador las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente. Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamor y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente sienta, prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. Y presente el espresado Don Francisco Prat, consiente y aprueba la presente escritura de poderes, por haberla otorgado su Señora esposa de su espreso consentimiento y voluntad.

En cuyo testimonio así lo otorgan, en la ciudad de Reus, a diez y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo

testigos Enrique Pamies y Miguel Valls, ambos vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante y consenciente que firma éste solamente y por aquella, que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. El tildado “libre y espontánea” no valga.

Francisco Prat (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

151

1850, abril, 20. Reus

Joan Vallverdú i Cardona, pagès de l'Aleixar, nomena procurador Josep Huguet i Bagès, causídic del Jutjat de primera instància.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 200v-201r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Juan Vallverdú y Cardona, labrador, natural y vecino de Aleixar. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general así que la especialidad a a generalidad no derogue ni al contrario a Don José Huguet y Bagés, causídico del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, para que por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobado las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilaré.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por

cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar, cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo, prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo, en la ciudad de Reus, a veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que no lo firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

152

1850, abril, 22. Reus

Esteve Pratdesaba i Rotgés, comerciant, nomena procurador Josep Llorens i Carreres.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 201v-202v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Estevan Pratdesaba y Rotgés, del comercio, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial

y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a José Llorens y Carreras, de esta vecindad, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, comodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se me deban, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y, de lo que recibiere y cobrare dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda (empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos), comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí. Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramante, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación, mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado

y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo, en la ciudad de Reus, a veinte y dos Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Esteban Pratdesaba (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

153

1850, abril, 22. Reus

Els cònjuges Josep Bofarull i Rival i Rosa Lluc i Dalmau, veïns de Constantí, nomenen procurador Josep Huguet i Bagès, causídic del Jutjat de primera instància.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 202v-203v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, José Bofarull y Rival y Rosa Lluch y Dalmau, consortes, vecinos de Constantí. De nuestra voluntad, constituimos y ordenamos en procurador nuestro, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don José Huguet y Bagés, causídico del Juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, para que, por nosotros, en nuestros nombres y representando nuestras propias personas y la de cada uno de nosotros a solas, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes, de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros,

arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamor y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentes y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere. Y generalmente pueda hacer y practicar cuanto nosotros haríamos y hacer podríamos, presentes siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgamos en Reus, a veinte y dos Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

154

1850, abril, 22. Reus

Macià Vila, comerciant, apoderat del també comerciant Jaume Ceriola (16 d'abril, Madrid), per reclamar 10.000 rals i interessos d'un préstec a la vídua i als hereus de Joaquim d'Alcorisa, veïns de Batea (21 de febrer de 1845), nomena procurador Tomàs Valls, veí de Gandesa.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 203v-205r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que Don Matías Vila, vecino y del comercio de la presente ciudad de Reus, en la calidad de apoderado del excelentísimo Señor Don Jayme Ceriola, según el poder que a la letra es como sigue. En la villa de Madrid, a diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos, el excelentísimo Señor Don Jaime Ceriola, vecino y de comercio de esta corte, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, especial y bastante, cual por derecho se requiera y sea necesario, a favor de Don Matías Vila, vecino y del comercio de la ciudad de Reus, para que, en su nombre y representando su persona, acciones y derechos, pueda reclamar, judicial o extrajudicialmente, a la Señora viuda y herederos de Don Joaquín de Alcorisa, vecinos del pueblo de Batea, en la provincia de Tarragona, la cantidad de diez mil reales vellón, con los correspondientes intereses que son en deber al Excelentísimo Señor compareciente, a consecuencia del préstamo gratuito que el mismo hizo en veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco al espresado Don Joaquín de Alcorisa, difunto, para lo cual dé y otorgue los recibos, costas de pago, finiquitos y demás resguardos que sean conducentes. Y para sí, en razón de lo espresado, fuese necesario comparecer en juicio lo verifique, previos los de conciliación y verbales, ante los Tribunales Superiores e inferiores donde corresponda, poniendo y contestando cualesquiera acciones y demandas egecutivas u ordinarias que seguirá por los trámites y términos regulares a su naturaleza en primera, segunda o más instancias y recursos hasta su definición y egecutoria, practicando cuantos actos y diligencias se requieran, judicial o extrajudicialmente, según haría el Excelentísimo Señor otorgante, presente siendo, pues el poder necesario al intento lo anecso, conecso y dependiente le da a dicho Don Matías Vila, sin limitación con libre, franca, general administración, relevación de costas y facultad de poderlo substituir. Y a haber por firme cuanto en su virtud fuere actuado, obliga sus bienes habidos y por haber, da poder a los Señores Jueces y Justicias competentes para que se lo hagan guardar y cumplir como si fuese sentencia consentida, renuncia las leyes, fueros y derechos de su favor. Así lo otorgó

y firmó, a quien doy fe, conozco, siendo testigos Don Félix Cortés, Don Manuel Elias y Don Andrés Reyter, residentes en esta corte. J. Ceriola. Ante mí. Don Claudio Sanz y Barea. Yo, Don Claudio Sanz y Barea, del Consejo de Su Majestad, su secretario honorario, abogado del Ilustre Colegio de esta Muy Heroica Villa de Madrid y escribano de su número y de la Real casa y Patrimonio, presente fui a lo que dicho es, y, en fe de ello, lo signo y firmo, quedando su registro en papel del Sello cuarto. + Don Sanz y Barea.

Al marge, Legalización.

Los escribanos que a la vuelta signamos y firmamos, damos fe. Que Don Claudio Sanz y Barea, por quien aparece autorizada la anterior copia de poder, es tal abogado de los del Ilustre Colegio de esta corte, escribano del número de la misma, Secretario de Su Majestad y de su Real Casa y Patrimonio, como se titula y nombra, y el signo, firma y rúbrica puestos al final los que acostumbra en todos sus actos. Y para que conste, libramos la presente, sellada en Madrid, fecha *ut retro*. +. Jacinto Revilla. +. Bernardo Díaz de Antoñano. +. José García Valera. Hay un sello. Y queriendo usar y usando de la facultad de substituir al dicho⁶⁴ concedida en el transcrito poder (que el presente escribano certifica ser conforme con su original que se le ha recibido). De mi voluntad los substituye y nombra en procurador de su dicho Señor principal a Don Tomás Valls, vecino de Gandesa, dándole y atribuyéndole las mismas facultades a él concedidas y poniéndole en su lugar y representación y con promesa de que cuanto se obrare, en virtud de esta substitución, se tendrá por firme y válido, sin revocarlo, bajo obligación de bienes de mi repetido Señor principal, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorga, en la ciudad de Reus, a veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe. "otorgante", valga.

Matías Vila, en dicho nombre (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

64. otorgante, *afegit*.

155

1850, abril, 23. Reus

Els cònjuges Marià Bellver i Maria Tarrats (hereva de Pau, fill del primer marit, Pau Felip i Capella, amb testament del 16 de juliol anterior), per tal de comprar una finca, venen per 1.000 lliures a Josep Ribes i Oller, rajoler de la Selva, un tros de terra d'uns vuit jornals, amb avellaners i ceps i un aljub, de la mateixa vila, a la partida del Torrent de l'Ordiet (entre les terres d'Antoni Muixell, pagès, Andreu Fonts, mestre de cases, Francesc Fortuny, pagès, i els hereus d'Isidre Targa).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 205r-207r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano.

Sébase: que nosotros, Mariano Bellvé y María Tarrats, consortes de esta ciudad, al efecto de emplear la cantidad que se espresará y otra mayor en una finca, en aumento de nuestro patrimonio, cuya compra tenemos en estado de realizarse cuanto antes y otramente, para mayor espedición de nuestros negocios. De nuestra espontánea voluntad, por nosotros, nuestros herederos y sucesores, vendemos y por título de venta concedemos a vos, José Ribas y Ollé, ladrillero de la villa de la Selva, a los vuestros y a quien querráis, perpetuamente toda aquella pieza de tierra plantada de avellanos y algunas cepas, con un algiber, la que se riega de una agua que fluye en la misma, de estención unos ocho jornales del país, a corta diferencia situada en el término de la referida villa de la Selva y partida llamada Torrent de l'Ordiet, lindante, por oriente, con tierras de Antonio Muxell, labrador; por medio día, con Andrés Fonts, maestro albañil; por poniente, con Francisco Fortuny, labrador; y, a cierzo, con los herederos de Don Isidro Targa, todos de la misma villa, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma y su dominio pertenece a mí, la nombrada María Tarrats, como heredera instituida por Pablo Felip y Tarrats, hijo común a mí y a mi primer marido, Pablo Felip y Capella, en el testamento otorgado por aquél ante el infrascrito escribano, a diez y seis de Julio último, y por los demás derechos que me pertenecen en los bienes que fueron de mi citado primer marido, al referido Pablo Felip y Tarrats, mi hijo, pertenecía como a heredero llamado por mí, la misma

María Tarrats, vendedora, en la declaración de confianza que otorgué a los cuatro de Julio ya citado, ante el mismo escribano infrascrito, en fuerza de las facultades a mí atribuidas por mi difunto primer marido, Pablo Felip y Capella, en su última disposición testamentaria, recibida por José Bassedas, escribano de esta ciudad, a treinta de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco, y al citado Pablo Felip y Capella pertenecía, por sus justos y legítimos títulos, no manifestados al presente escribano, que tiene libre de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal, que, libre de dichos cargos os la vendemos. Esta venta os hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con el espreso pacto que, en el caso de que vos, el comprador, tuvieseis que dejar la pieza de tierra de que se trata y recindirse esta venta, ya sea por pretender en aquella algún derecho las demás hijas, María y Carolina Felip y Tarrats, o por cualquier otro motivo, prometemos a vos, el comprador, no sólo devolveros el infrascrito precio sino que también indemnizaros de las mejoras que hubiéreis hecho en la citada tierra, ya sea por la recomposición de la balsa o algiber que hay y ya también por la plantación de avellanos u otros árboles, acueductos de agua, abonos en la tierra o por otros motivos, con tal que no ecedan de doscientas libras catalanas y con dicho pacto sacamos la referida tierra de nuestro dominio y poder, poniéndola en el de vos, el comprador, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador, como en cosa propia, con las demás cláusulas necesarias y acostumbradas para la traslación de dominio.

El precio de esta venta es es (*sic*) el de mil libras catalanas, de las cuales confesamos haber recibido de vos, el comprador, setecientas libras con moneda metálica contada a nuestras voluntades antes de este acto, de que os otorgamos época, con renuncia a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso y las restantes trescientas libras deberéis satisfacérmolas por todo el mes de Setiembre del presente y corriente año con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se creare y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás

de la lesión, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacéroslo valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbres de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y a cualquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y presente el comprador, José Ribas y Ollé, acepta esta venta, en el modo que va puesta y promete cumplir lo que, por razón de la misma, viene a su cargo, con enmienda de daños y costas y bajo obligación de sus bienes y renunciadas de las leyes y derechos que le favorezcan. Y a la mayor seguridad las referidas partes lo roboran, con juramento, en virtud del cual, prometen no venir contra el contenido de esta venta e yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe hipotecarse y pagar el derecho, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies, escribiente, y Pedro Montañá, mancebo, tendero, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que todos firman, doy fe.

Mariano Bellvé (*signatura*)

José Ribas (*signatura*)

María Tarrats (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 25 Abril de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas doscientas trece reales, once maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Tomóse razón al folio 38 del libro de la Selva, después de satisfecho el derecho de hipotecas. Reus, 25 de Abril de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

156

1850, abril, 23. Reus

Josep Llevat i Pàmies, àlies Galán jove, pagès de la Selva, fill d'Antònia, per atendre el pagament de les costes de la causa seguida per lesions d'Antoni Baruel, de la mateixa vila, ven per 150 lliures a Josep Baget i Cunillera, terrissaire, un tros de terra d'un jornal i mig, amb vinya, olivers i altres arbres fruiters, al camí de Perafita (entre les terres del comprador, la vídua d'Hipòlit Masdeu, Andreu Fonoll i Balcells i Felip Sanjuan), com a hereu de la seva mare i del seu avi Felip, que el comprà a carta de gràcia i després amb el dret de redimir a Miquel Iborra i Maria Bover (7 d'abril de 1800 i 15 de maig de 1812).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 207v-209r.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano.

Séparse: que yo, José Llevat y Pamies, conocido por Galán Jove, natural y vecino de la Selva, labrador. A fin de poder atender al pago de las costas de la causa que se me ha seguido ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, por la actuación del infrascrito escribano, sobre lesiones de Antonio Baruel, de la misma Selva. De mi voluntad, por mí, mis herederos y sucesores, vendo perpetuamente a vos, José Baget y Cunillera, alfarero, vecino de dicha Selva, a los vuestros y a quien querrán, toda aquella pieza de tierra de viña y olivos, plantada con otros árboles frutales, de extensión un jornal y medio poco más o menos, situada en el término de la propia villa de la Selva y camino llamado de Perafita, que linda, de oriente, con vos, el comprador; de medio día, con la viuda de Hipólito Masdeu; de poniente, con Andrés Fonoll y Balcells y, de cierzo, con Felipe Sanjuán, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que me pertecene como a heredero *ab intestato* y legítimo sucesor único de mi difunta madre, Antonia Pamies, a la que pertencia (*sic*) como a cohereva de su padre y mi abuelo, Felipe Pamies, quien lo obtuvo por venta a carta de gracia y después del derecho de redimir que le otorgaron Miguel Iborra y María Bové y otros, con escrituras de siete de Abril de mil ochocientos y quince de Mayo de mil ochocientos doce, autorizadas, la primera, por

Don Andrés Ferrater y la segunda, por Don Gabriel Figuerola, ambos escribanos que fueron de la presente, cuyas copias auténticas os entrego, y tengo franca de censo y censal y libre de todo otro gravamen. Esta venta os hago en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando la cosa vendida de mi dominio y poder, poniéndosla en el vuestro, con promesa de entregaros posesión, real, corporal o cuasi eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia, con todas las demás cláusulas necesarias y acostumbradas para la traslación de dominio.

El precio de esta venta es el de ciento y cincuenta libras moneda catalana, las mismas que os retenéis vos, el comprador, para satisfacerlas al tribunal de primera instancia de esta ciudad, tan luego como sean reclamadas para atender al pago de las costas de la causa de que se ha hecho mérito con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se creare y renunciando a la excepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lección, os cedo y condono el mayor varol (*sic*) que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacérosla valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños, interés y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia de las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y presente el comprador acepta esta venta y promete satisfacer dicho precio, tan luego como le sea reclamado, obligando para su cumplimiento todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, y, para mayor seguridad de esta promesa, da en fiador a Pablo Farré y Truch, labrador de dicha villa de la Selva, el que, presente, acepta el cargo de tal fiador y promete que, junto con su principal, sin él y a solas, a las predichas cosas estará tenido y obligado, a cuyo fin hipoteca también todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primera sea convendio el principal (*sic*) que el fiador y a la otra que, absuelto el principal lo queda el accesorio y ambos al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona

que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y ambos a cualquiera otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad y firmeza de lo antedicho, ambas partes lo roboramos, con juramento, en virtud del cual prometemos no venir contra el contenido de esta escritura e yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe hipotecarse y pagar el derecho, sin cuyo requisito será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo firma el comprador y por los demás que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

José Baiget (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 25 Abril 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas treinta y dos reales vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipotecas en el día de hoy, se ha tomado razón al folio 39 del libro de la Selva. Reus, 25 Abril de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

1850, abril, 24. Reus

Testament de Josep Pàmies i Folc, pagès de l'Aleixar, fill de Josep i Madgalena i vidu de Raimunda Pàmies, Gertrudis Grau i Rosa Punsoda, en el qual elegeix marmessors el seu fill Esteve Pàmies i Grau, Josep Cardona, menor, i Miquel Grau, pagès. Deixa 1.500 lliures a l'esmentat Esteve; 600 lliures a la filla Maria, germana de l'anterior i muller de Sebastià Cabrer; 300 lliures a la néta, filla dels darrers, i 200 lliures als néts Josep, Francesc i Jaume Pàmies i Monter, fills del seu primogènit Josep Pàmies i Pàmies. Nomena hereu universal l'altre fill del mateix Josep Pàmies, Salvador.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 209r-210v.

En nom de Déu, amén.

Jo, Josef Pàmies y Folch, pagès, natural y vehí de Aleixar, fill de altre Joseph Pàmies y de Magdalena Folch, viudo en primeras núpcias de Raymunda Pàmies, en segona de Gertrudis Grau y en terceras de Rosa Punsoda, estant enterament sa de potèncias y sentits y volent disposar de mos béns, fas y ordeno mon testament y última voluntat, en lo cual eleigesch en marmesors y executors a mon estimat fill, Esteva Pàmies y Grau, a Joseph Cardona, menor, y a Miguel Grau, pagès, als quals, junts y a solas, dono las facultats necesàrias per cumplir y executar lo que per mi trobaran ordenat y disposat en quant a lo pio.

Primerament, vull y mano que tots mos deutes sian pagats, sens figura de judici, atesa sola la veritat del fet.

Eleixesch per sepultura de mon cos fahedora lo cementiri comú de Aleixar y vull que mon enterro y demás pios sufragis sian fets a disposició dels marmesors.

Declaro que, del primer matrimoni ab Raymunda Pàmies, tingué dos fills, anomenats Joseph y Francisco, del segon tres, anomenats Gertrudis, que casà ab Miquel Viñas y morí sens sucesió, Maria, casada ab Sebastià Cabré, y Esteva, que's manté solter, y que de l'últim matrimoni no tinch ningun fill ni filla y que tots los anomenats, a exepció de l'Esteva, estant competentment dotats y satisfets de sos drets, paternos y maternos.

Deixo y llego a dit mon fill, Esteva Pàmies y Grau, per tots drets de llegítima paterna la cantitat de mil cinch-centas lliuras, pagadoras seguit mon òbit y de què podrà disposar a sas llibres voluntats.

Deixo y llego a dita ma filla, Maria Pàmies, mullé de Sebastià Cabré, sis-centas lliuras catalanas, pagadoras seguit mon òbit y a sas llibres voluntats.

Deixo y llego a ma néta, Rosa Cabré y Pàmies, filla de Sebastià Cabré, tres-centas lliuras catalanas a sas llibres voluntats, pagadoras quant pendrà estat y, en son defecte, quant complirà la edat de vint y cinch anys.

Deixo y llego a mos néts, Joseph, Francisco y Jaume Pàmies y Monté, fills de mon fill promogènit, Joseph Pàmies, docentas lliuras catalanas a cada un, a sas llibres voluntats,

pagadoras quant pendran estat o cumpliran la edat de vint y cinch anys.

Dels restants de tots mos béns, o sia de las quatre mil lliuras que me vas reservar en lo heretament o donació universal que atorguí a favor de dit mon fill primogènit, Joseph Pàmies y Pàmies, en los capítols matrimonials que, per rahó de son matrimoni, se otorgaren ab Maria Munté, en poder de Don Francisco Sostres, notari de la present, a vint-i-cuatro de Junny (*sic*) de mil vuit-cents divuit, així com de tots y cualsevols drets que puga tenir y me correspongan, ara o en lo succesiu, instituesch y nombro per mon hereu universal a Salvador Pàmies y Munté, fill de mon referit primogènit, Joseph Pàmies i Pàmies, a sas llibres voluntats.

Aquest és mon testament, que vull valga per tal, per codicil o per aquella altre espècie de última voluntat que millor en dret tinga lloch, revocant ab ell tots y cualsevols altres anteriors fets, en poder de cualsevols notaris y altres personas autorisades, encara que contengan paraulas derogatòrias, de las que me penedesch y espresaria si-m recordacen y vull que lo present a tot altre prevalga. Que fou fet en la ciutat de Reus y despaix de l'infraescrit notari, als vint y quatre dias del mes de Abril de l'any de mil vuit-cents y cinquanta. Essent present per testimonis, cridats y pregats per mi, dit testador Enrich Pàmies y Pons y Joseph Borràs y Borràs, escribents, vehints de la mateixa. De què y conèixer a dit testador que ho firma dono fe.

Joseph Pàmies (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

158

1850, abril, 24. Reus

Francesc Llaveria i Sanromà, comerciant, natural d'Alforja, fill de Josep i Isabel, entrega el seu testament tancat.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 210v.

En la ciudad de Reus, a veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cinquenta. Francisco Llebaria y Sanromá, comer-

ciante, natural de Alforja, vecino de Reus, hijo de José y de Isabel Sanromá, me ha hecho entrega de su testamento cerrado, siendo testigos Enrique Pamies y Estevan Vidal de esta vecindad, de que doy fe.

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

159

1850, abril, 24. Reus

Francesca Batlle i Freixa, vídua d'Antoni Margaria, ven per 1.000 lliures a Pere Olives i Ivern, comerciant, un tros de terra d'uns tres jornals, amb vinya i oliveres, del Territori de Tarragona, a la partida de Pòrpores (entre els camins de Vila-seca i dels Morts i les propietats de Pere Batlle i Francesc Figuerola, ambdós pagesos), del dot de la seva mare, Josepa (28 de novembre de 1807, notari Joaquim Genovès i Riba).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 210v-212r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: que yo, Francisca Batlle y Freixa, viuda de Antonio Margaria,⁶⁵ natural y vecina de la presente ciudad de Reus. Para la mejor espedición de mis negocios. De mi voluntad por mí, mis herederos y sucesores cualesquier que sean, vendo perpetuamente a vos, Pedro Olivas e Ivern, del comercio, de la presente, y a los vuestros, toda aquella pieza de tierra plantada de vina (*sic*) y olivos, de extensión tres jornales poco más o menos, situada en el término del Territorio de Tarragona y partida llamada de Pórporas, que linda, de oriente, con el camino que dirige a Vilaseca; de medio día, con otro camino llamado dels Morts; de poniente, con Pedro Batlle, labrador, y, de cierzo, con Francisco Figuerola, también labrador, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que me pertenece, según afirmo al infrascrito escribano, por haberla recibido por dote de mi madre, Josefa Batlle y Freixa, según consta de la carta de pago que yo y mi difunto marido, Antonio Margaria, y mis suegros, José Margaria

65. en primeras nupcias y en segundas de Francisco Villaronga, *afegit*.

y Madrona Valls, otorgamos a favor de aquélla, en poder de Don Joaquín Genovés y Riba, notario que fue de la presente, a veinte y ocho Noviembre de mil ochocientos y siete, en la que se espresa que dicha tierra fue estimada en setecientas y cincuenta libras y se dio en parte de pago por el mismo valor y tengo libre de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal, que, libre de dichos cargos, os la vendo en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con el espreso pacto que, pudiendo disponer libremente de dicha tierra por razón de haberla recibido en dote y estimada, siendo por lo tanto mío el aumento o disminución que sufra, más para el no creído caso de que sobre ello se promoviese cuestión contra vos, el comprador, además de la evicción natural de este contrato, prometo sanearos la cosa vendida, defendiéndoos en juicio y fuera de él, y reintegrándoos de todos los danos (*sic*), perjuicios, intereses, mejoras, costas y demás que sufrieseis y hasta prometo satisfaceros el valor de afección que pueda tener la finca para con vos, el comprador, todo esto en el caso de que después de hacer todos los esfuerzos posibles yo, la vendedora, no pudiese sostener a vos, el mismo comprador, en la posesión y goce de dicha tierra; cual obligación impongo también a mis herederos, gravando con ella todos mis bienes, habidos y por haber, y por último en la inteligencia de que, si dicha reclamación la hiciese algún heredero o legatario mío, le privo de mi herencia y legado, por el mero hecho de dirigir tal reclamación, si no desiste inmediatamente de ella; imponiendo igual pena a los herederos legítimos si en ellos recogen tal vez mi herencia, de manera que la presente cláusula sirva como disposición testamentaria en esta parte. Y con dicho pacto saco la referida tierra de mi dominio y poder, poniéndola en el de vos, el comprador, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de mil libras catalanas, las mismas que confieso haber recibido de vos, el comprador, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo época en amplia forma y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lección, os cedo y condono el mayor valor que

acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacéroslo valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes, derechos y beneficios de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad lo roboro con juramento, en virtud del cual prometo no venir contra el contenido de esta venta, que acepta el comprador, e yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que lo firman, doy fe. “en primeras nupcias y en segundas de Francisco Villaronga”. Este añadido, valga.

Francisca Batlle y Freixe (*signatura*)

Pedro Olivas (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 25 Abril de 1850. Pagó por el dos por ciento del derecho de hipotecas doscientos trece reales, once maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 94 del libro de Reus. Reus, 28 de Abril de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

1850, abril, 24. Reus

Josep Cases i Anguera, Maria Anna Cases, vídua de Victorí Camplà, i Jaume Cases i Aragonès, teixidor, reconeixen que han rebut de Josep Anguera, advocat, 2.923 lliures delegades pels cònjuges Cristòfol Anguera i Alexandrina Janey de part de la venda d'una casa del carrer d'en Pobill Oriol (17 de juliol de 1847), a compte de les 3.000 lliures de part del preu d'un

tros de terra de deu jornals del Territori de Tarragona, a la partida del Cubet (10 d'abril del mateix any).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 212v-213r.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: que nosotros, José Casas y Anguera, María Ana Casas, viuda de Victorino Camplá, y Jayme Casas y Aragonés, texedor, vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a vos, Don José Anguera, abogado, vecino de la misma, que, en el modo infrascrito, nos habéis dado y pagado la cantidad de dos mil novecientas veinte y tres libras moneda catalana, que son por iguales que nos fueron delegadas por Don Cristóbal Anguera y Doña Alexandrina Janey, consortes, de parte del precio de la venta de aquella casa situada en la calle d'en Pobill Oriol, de esta ciudad, que os otorgaron con escritura, en poder del infrascrito escribano, a diez y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete y nos sirven a cuenta de aquellas tres mil libras de parte del precio de aquella pieza de tierra de diez jornales, situada en el término del territorio de Tarragona y partida del Cubet, largamente lindada en la escritura que otorgamos a favor de dichos consortes, Don Cristóbal Anguera y Doña Aleixandrina Janey, en poder de Don Pedro Gay y Comas, escribano que fue de este número, a diez de Abril del año citado mil ochocientos cuarenta y siete. El modo de la paga de las referidas dos mil novecientas veinte y tres libras es tal que las mismas confesamos haber recibido de vos, el solvente, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, y, en fe de ello, no sólo os otorgamos la más amplia carta de pago sino que sin empero evicción alguna de nuestra parte, os cedemos nuestros derechos y acciones, los mismos que nos competían para el percibo de dicha suma, a fin de que podáis usar y valeros de los mismos, en defensa de aquella venta, siempre y cuando lo tengáis por conveniente, a cuyo fin os colocamos en nuestro lugar y representación, con constitución de procurador como en cosa propia.

En cuyo testimonio así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don José Segoví, causídico de esta ciu-

dad, y Don José Maria Baget, propietario, vecino de la Selva, de que y conocer a los otorgantes, que firman dos de ellos y por la otra que ha dicho no saber lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Joseph Casas y Anguera (*signatura*)

Jayme Casas y Aragonès (*signatura*)

José Segobí, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

161

1850, abril, 24. Reus

Josep Cases i Anguera, Maria Anna Cases, vídua de Victori Camplà, i Jaume Cases i Aragonès, teixidor, reconeixen que han rebut de Cristòfol Anguera i Alexandrina Janey 77 lliures, que, juntament amb les 2.923 lliures entregades el mateix dia per Josep Anguera, per llur delegació, sumen les 3.000 lliures del preu d'un tros de terra de deu jornals del Territori de Tarragona (partida del Cubet).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 213v.

Al marge, Extraído dicho día, sello cuarto, doy fe.

Sostres, escribano (signatura).

Séparse: que nosotros, José Casas y Anguera, María Ana Casas, viuda de Victorino Camplá, y Jayme Casas y Aragonés, texedor, vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a vosotros, Don Cristóbal Anguera y Doña Alexandrina Janey, de esta misma vecindad, que, en el modo infrascrito, nos habéis dado y pagado la cantidad de setenta y siete libras catalanas que, junto con dos mil novecientos veinte y tres libras, que, en este mismo día y mediante carta de pago ante el infrascrito escribano, hemos recibido de Don José Anguera, por delegación vuestra, según en la misma se espresa, forman las tres mil, cumplimiento del precio de la venta de aquella pieza de tierra de diez jornales situada en el término del Territorio de Tarragona y partida del Cubet, que os otorgamos con escritura en poder de Don Pedro

Gay y Comas, escribano que fue de este número, a diez de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.

El modo de la paga de las referidas setenta y siete libras es tal que las mismas confesamos haber recibido de vosotros, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, que en fe de ello os otorgamos esta carta de pago de cumplimiento de aquel precio en la ciudad de Reus, a veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos don José Segoví, causídico de esta ciudad, y Don José María Baget, propietario, vecino de la Selva. De que y conocer a los otorgantes, que firman dos de ellos y por la otra que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Joseph Casas y Anguera (*signatura*)

Jayme Casas y Aragonés (*signatura*)

José Segobí, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

162

1850, abril, 24. Reus

Paula Baget, vídua de Salvador Cases, reconeix que ha rebut 3.000 lliures de Josep Cases i Anguera, Maria Anna Cases, vídua de Victori Camplà, i Jaume Cases i Aragonès, teixidor, que restaven de les 6.000 lliures pactades en la concòrdia de l'11 de desembre de 1846 (notari Pere Gai).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 214r.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse que yo, Paula Casas y Baget, viuda de Salvador Casas, natural de la dicha y vecina de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vosotros, José Casas y Anguera, María Ana Casas, viuda de Victorino Camplá, y Jayme Casas y Aragonés, texedor, todos de esta misma vecindad, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de tres mil libras catalanas, que son a cumplimiento de aquellas seis mil que debíais satisfacerme con arreglo a lo pactado en la

escritura de concordia que juntos otorgamos en poder de Don Pedro Gay, escribano de este número, a once de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis. El modo de la paga de dichas tres mil libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vosotros, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo época en amplia forma. Y presente a este acto José María Baiget, propietario, vecino de la Selva, consiente y aprueba la entrega y pago de que se trata con respecto a dos mil libras, con motivo de que, en la concordia de que se ha hecho mérito, se convino no podían satisfacerse dichas dos mil libras sin el espreso consentimiento del mismo. En cuyo testimonio así lo otorgan en Reus, a veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don José Anguera, abogado, y Don José Segobí, causídico, ambos de esta vecindad. De que y conocer a la otorgante y consiente, que éste firma y por aquélla, que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad un testigo, doy fe.

José María Baiget (*signatura*)

José Segobí, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

163

1850, abril, 25. Reus

Pere Olives i Ivern, comerciant, ven per 1.950 lliures a Josep Ferrer i Ferran, natural de Puigpelat, un tros de terra d'uns sis jornals i mig, amb vinya, oliveres, garrofers i terra campa, al Territori de Tarragona (partida de Pòrpores), entre les terres de Josep Domènec, negociant, els hereus de Josep Valls, Pau Freixa, anomenat Frare Sort, Jaume Cases, fideuer, i el camí dels Morts. El va adquirir de Maria Mercader i Clariana, vídua de Josep Gil i Tiruret, els seus fills Josep, Salvador, Francesc, Maria i altres (8 de febrer de 1849, notari Josep Figuerola).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 214v-215v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (signatura).

Sébase: Que yo, Pedro Olivas e Ivern, del comercio, de la presente ciudad de Reus. Para la mejor expedición de mis negocios. De mi libre voluntad, por mí y mis herederos y sucesores cualesquier que sean, vendo perpetuamente a vos, José Ferrer y Ferrán, natural de Puigpelat y vecino de esta misma ciudad, y a los vuestros, toda aquella pieza de tierra plantada de viña, olivos y algarrobos y parte campa, de extensión seis jornales y medio poco más o menos, situada en el término del Territorio de Tarragona y partida de Pórporas, que linda, de oriente, con tierras de José Domènech, negociante y con las de los herederos de José Valls; por medio día, con las de Pablo Freixa, llamado Frare Sort; de occidente, con las de Jayme Casas, fabricante de fideos, vecinos todos de la presente y, por cierzo, con un camino vecinal, dicho dels Morts, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma; que me pertenece por venta que de ella me otorgaron María Mercadé y Clariana, viuda de José Gil y Tiruret, José Gil y Mercadé, Salvador y Francisco Gil y Mercadé, María Gil y Mercadé y otros varios, con escritura que autorizó Don José Figuerola, escribano de este número, a ocho Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, a quienes pertenecía por los títulos que constan de la citada escritura, cuya copia auténtica os entrego con la de adquisición por Salvador Gil y María Clariana, en poder de Don José Fuster y Lapeire, a tres de Diciembre de mil ochocientos doce, causantes de dichos vendedores, y tengo libre de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal que, libre de dichos cargos, os la vendo en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dicha tierra de mi dominio y poder, poniéndoola en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, ceción y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es el de mil novecientas y cincuenta libras moneda catalana, las mismas que confieso haber recibido de vos, el comprador, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo la más amplia carta de pago y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lección, os cedo y condono el mayor valor que acaso tenga la

cosa vendida, con promesa de hacéros-la valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad lo roboro, con juramento, en virtud del cual prometo no venir contra el contenido de esta venta, que acepta el comprador e yo, el escribano, certifico haber advertido a los interesados que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho, será de ningún valor.

Que fue hecha en Reus, a veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

Pedro Olivas (*signatura*)

José Ferrer y Ferrán (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Renta de Reus, 25 Abril de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas cuatrocientas diez y seis reales vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuando el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 94 del libro de Reus. Reus, 28 de Abril 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

1850, abril, 25. Reus

Magdalena Comte i Giol, de catorze anys, filla de Josep i Magdalena, entrega el seu testament tancat.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 216r.

En la ciudad de Reus, a veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta. Magdalena Compte y Giol, soltera, natural y vecina de la presente ciudad, de edad de catorce años,

hija de José Compte y Domingo, difunto, y de Magdalena Giol, viviente, me ha hecho entrega de su testamento cerrado. Siendo testigos José Borrás y Narciso Gros, de esta vecindad, de que doy fe.

Magí Sostres, escribano (*signatura*)

165

1850, abril, 25. Reus

Testament de Gertrudis Jofre i Briansó, filla de Pau i Magina, en el qual elegeix marmessor i usufructuari el seu marit, Josep Homs. Llega 150 lliures a cada una de les seves filles Gertrudis i Francesca i un vestit de Gènova a l'altra, Maria, muller de Joan Aguadé, i nomena hereu universal el seu fill Josep.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 216r-217r.

En nom de Déu, amén.

Yo, Gertrudis Jofre, natural y vehina de la present ciutat de Reus, filla llegítima y natural de Pau Jofre y de Magina Briansó, cònjuges, difunts, estant en lo llit detinguda de malaltia corporal, emperò sana de potèncias y sentits, y volent disposar de mos béns, fas y ordeno est mon testament, ab lo cual elegesch en únich marmesor a mon estimat marit, Joseph Homs, donant-li las facultats necesàrias que a tals encàrrechs se acostuman donar.

Primerament, vull y mano que tots mos deutes sian pagats sens figura de judici, atesa sola la veritat del fet.

Elegesch per sepultura de mon cos fahedora lo cementiri comú de esta ciudad y vull se'm fàcia enterro mitjà o de segona classe, gastan de mos béns lo necessari.

Nombro a mon marit, Joseph Homs, usufructuari de tots mos béns durant sa vida natural y mantenint-se viudo ab mon nom, ab la obligació de pagar los mals y càrrechs a què estiga efecte mon patrimoni y de mantenir a mos fills y fillas y a ell comuns, anomenats Joseph, Gertrudis y Francesca, treballant estos a utilitat y profit de la casa.

Deixo y llego a cada una de mas ditas fillas, Gertrudis y Francesca, per drets de llegítima materna, la cantitat de cent

y cincuenta lliuras catalanas, pagadoras quant pendran estat o bé quant arribaran a la edat de vint y cinch anys.

Declaro que la altre filla mia, Maria, casada ab Juan Aguadé, està pagada y satisfeta de sos drets de legítima materna, a la que además li deixo lo vestit de Gènova, entregador seguit mon òbit.

Dels restants de mos béns, mobles e immobles, haguts y per haver, noms, veus y accions mias universals, nombro e instituhesch per hereu meu a mon estimat fill, anomenat Joseph Homs y Jofre, perque ne dispòsia a sas líberas voluntats.

Aquest és mon testament y última voluntat, que vull valga per tal, per codicil e per aquella altre espècie de última disposició que millor en dret tinga lloch, revocant ab ell tots y cualsevols altres anteriors, encara que contingan paraulas derogatòrias, de què degués fer espresa menció y vull que lo present a tot altre prevalga. Que fou fet en la ciutat de Reus y casa de ma habitació, situada en lo carrer de San Elias, a vint y cinch de Abril de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis, cridats y pregats per dita testadora, Enrich Pàmies, escribent, y Vicents Pujades, fusté, vehints de la mateixa.

Y la testadora, coneguda de mi, lo infrascrit notari, no firma, per haber dit no saber, ho verifica de sa voluntat un de dits testimonis, de què dono fe. Lo esmenat "vull" valga.

Enrich Pàmies, escribent, testimoni (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

166

1850, abril, 25. Reus

Joan Sucona i Pasqual, argenter, nomena procurador Joan Carey, causídic del Jutjat de primera instància.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 217r-217v.

Sépase: Que yo, Juan Sucona y Pascual, platero, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituí y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Juan Carey, causídico

del Juzgado de primera instancia de esta misma ciudad, para que, para mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seculares, y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobando las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a mi decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleitos y causas, con facultad expresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleitos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna.

Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo, prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Juan Sucona (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

167

1850, abril, 26. Reus

Pau Pellisser, causídic de Tarragona, apoderat de Jaume Miquel, comerciant de Barcelona (9 de març de 1846, notari Josep Xuriac i Fabra), nomena nou procurador del seu principal Marià Rovellat, causídic del Jutjat de primera instància.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 218r-219r.

Al marge, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase. Que yo, Pablo Pellicer, causídico de la Ciudad de Tarragona, en la calidad de apoderado de Don Jayme Miquel, del comercio, de Barcelona, según el poder que a la letra es como sigue: “En la ciudad de Barcelona, a los nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis. Sébase que Don Jayme Miquel, comerciante,⁶⁶ vecino de esta ciudad, da poder amplio a Don Pablo Pellicer, causídico de la ciudad de Tarragona, ausente, para que por él pueda pedir y cobrar et cetera.

Otrosí: Acudir a la Inspección de Minas, para hacer las peticiones y gestiones que correspondan a sus intereses y con arreglo a las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, practicando a este fin las diligencias y pasos conducentes y haciendo las solicitudes y memoriales que convengan.

Otrosí: presentarse ante cualesquier Señores Alcaldes Constitucionales, Jueces de paz u otros, para celebrar el juicio de conciliación o el verbal, con los requisitos que previene la ley, nombrando árbitros y terceros, en caso de discordia y, de su resultado, pedir los testimonios conducentes.

Otrosí: comparecer a juicio en todos pleitos y causas en todas instancias, siguiéndolas por su acostumbrado curso, con facultad que da de jurar, de calumnia, prestar cauciones juratorias y fidejutorias, esponer reclamos, ministrar testigos y otras pruebas, instar ejecuciones y remates de bienes, poner embargos y cancelarlos, hacer y presentar pedimentos, requerimientos y protestas y contestar a los mismos y practicar lo demás que se requiere, según el estilo de los Tribunales donde vertieren los pleitos, sin limitación alguna, con facultad que

66. hacendado, *afegit*.

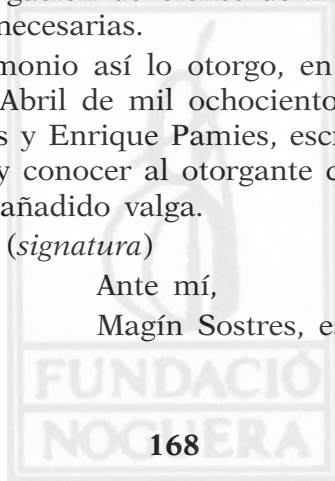
da de substituir este poder en quanto a conciliaciones y pleitos solamente y de revocar los substitutos y generalmente de hacer quanto el otorgante personalmente hacer podría, pues promete estar a derecho, pagar lo juzgado y tener por válido todo lo que el dicho procurador y sus tal vez substitutos obraren y no revocarlo en tiempo alguno, bajo obligación de todos sus bienes. Y así lo otorga y firma, conocido de mí, el autorizante notario, siendo testigos Don Andrés Carnicer y Don Tomás Bosch, vecinos de esta ciudad. Jayme Miquel. Ante mí, José Xuriach y Fabra, notario. Concuenda esta copia con su original, en el protocolo corriente del infrascrito notario público real colegiado de número de la ciudad de Barcelona, de que, requerido, certifico, el mismo día, de su otorgante, bajo pliego de papel de Sello segundo. +. José Xuriach y Fabra”. Y queriendo usar y usando de la facultad de substituir a mí concedida en el transcrito poder (que el presente escribano certifica ser conforme con su original la parte copiada). De mi voluntad los substituyo y nombro en procurador de mi principal a Don Mariano Rovellat, causídico del Juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, dándole y atribuyéndole las mismas facultades a mí concedidas y poniéndole en mi lugar y representación y con promesa de que cuanto se obrare en virtud de esta substitución se tendrá por firme y válido, sin revocarlo, bajo obligación de bienes de mi repetido principal, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo, en la ciudad de Reus, a veinte y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe. “hacendado”. Este añadido valga.

Pablo Pellicer (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)



1850, abril, 29. Reus

Jaume Salvat, Salvador Cavaller i Tomàs Cabrer, pagesos de Vilaplana, nomenats àrbitres, el primer per Josep Juncosa [i

Pedrol], el segon per Josep Mariner i Rabascall i el darrer com a tercer, en el judici de conciliació davant l'alcalde de la vila (el 12 de gener), per la demanda de Josep Juncosa, donatari del seu fill, Jaume Juncosa i Rabascall, de 200 lliures prestades pel darrer a Josep Mariner, acorden l'obligació del pagament del deute dins un termini de deu dies.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 219r-219v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.
Sostres, escribano (signatura).*

En la ciudad de Reus, a veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos, han comparecido Jayme Salvat, Salvador Cavallé y Tomás Cabré, labradores, vecinos de Vilaplana, en la calidad de Jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores, nombrados el primero por José Juncosa, el segundo por José Mariné y Rabascall y el último, en calidad de tercero, por las mismas partes en el juicio de conciliación que celebraron ante el alcalde de Vilaplana, a doce de Enero de este año, y dijeron que, habiendo visto la demanda del actor José Juncosa, pretendiendo, como a donatario de su hijo, Jayme Juncosa y Rabascall, doscientas libras que éste prestó⁶⁷ (a aquél),⁶⁸ según el papel privado a que se refiere, con la contestación dada por dicho Mariné en el acto de aquel juicio, reconociendo la deuda, así como los documentos en que se funda la demanda y teniendo en consideración cuanto les han manifestado verbalmente los mismos interesados en apoyo de sus respectivas pretensiones y visto y atendido finalmente todo cuanto han considerado debía atenderse, los mismos comparecientes, unánimes y conformes en las calidades antedichas, declaran que José Mariné y Rabascall viene obligado al pago de las doscientas libras que le reclama José Juncosa dentro el término de diez días, con los daños y costas que se le causen hasta su pago y, en cuanto menester sea, lo sentencian y arbitran y requirieron a mí, el infrascrito escribano, lo hiciese saber a los interesados. Así lo dijeron, siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los mismos comparecientes,

67. al convenido José Mariné y Rabascall, *afegit*.

68. (a aquél), *ratllat*.

que lo firman, doy fe. “al convenido José Mariné y Rabascall”, valga y no el tildado “aquél”.

Jaime Salvat (*signatura*)

Salvadó Cavallé (*signatura*)

Tomás Cabré (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

169

1850, abril, 29. Reus

Notificació de la sentència arbitral anterior a Josep Juncosa i Pedrol.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 219v.

El laudo que precede en el mismo día de su fecha lo he notificado a José Juncosa y Pedrol, hallado en esta ciudad, por lectura y copia en su persona, no habiéndolo podido notificar a José Mariné y Rabascall, por no haberse presentado, y aquél lo firma, de que doy fe.

Joseph Juncosa y Pedrol (*signatura*)

Sostres, escribano (*signatura*)

170

1850, abril, 29. Reus

Paula Mestres, vídua de Josep Asnar i Francesc Miralles, atès que llurs fills respectius Francesc Asnar i Felip Miralles han estat empresonats com a implicats en la causa per violació del domicili de Salvador Aimamí i extorsió a la seva família, promet respondre amb sengles fiances de 500 rals.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 220r.

En la ciudad de Reus, a veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, parecieron Paula Mestres, viuda de José Asnar y Francisco Miralles, vecinos de la presente, y dijeron: Que sus hijos. Francisco Asnar y Felipe Miralles, se hallan presos en estas

cárceles, por complicados en la causa criminal que se instruye en el juzgado de primera instancia de esta ciudad, por hallamiento de la morada de Salvador Aimamí y atropello a su familia y, habiendo el Señor Juez accedido, con providencia de este día, a la escarcelación de los mismos, mediante la caución, que están prontos a prestar los otorgantes, por tanto, de su libre y espontánea voluntad, otorgan que reciben en fiador y se constituyen carceleros comentarienses de sus repetidos hijos, a los que presentarán a disposición del Tribunal, siempre que por éste u otro competente se les ordenare y, no cumpliéndolo, prometen los otorgantes responder de la cantidad de quinientos reales vellón cada uno, para hacer frente a la multa o multas que por la tal contravención se les impongan, sin pedir término alguno, sin embargo de que la ley 12, título 17, partida 5^a les concede un año, pues la renuncia con las demás del caso. Y a su firmeza obligan todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las demás leyes y derechos que favorezcan, y a la prohibitiva de la general. En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos Pedro Roig y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Paperet solt

Caución carcelera y juratoria de Francisco Asnar, Felipe Miralles y Francisco Torrell.

Día 29 Abril.

171

1850, abril, 29. Reus

Josep Torrell, que té el seu fill a la presó per la mateixa causa anterior, promet respondre amb els seus béns per a la fiança.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 220v.

En la ciudad de Reus, a veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, parecieron José Torrell, vecino de la presente, y dijo: Que su hijo Francisco Torrell se halla preso en estas nacionales cárceles, por complicado en la causa criminal que se instruye en el juzgado de primera instancia de esta ciudad, por hallamiento de la morada de Salvador Aimamí y atropellos a su familia y, habiendo el Señor Juez accedido, con providencia de este día, a la escarcelación del mismo, mediante la caución, que está pronto a prestar el otorgante, por tanto, de su libre y espontánea voluntad, otorga que recibe en fiador y se constituye carcelero comentariense del referido su hijo, al que presentará a disposición del Tribunal siempre que por éste u otro competente se le ordenare y, no cumpliéndolo, promete el otorgante responder con sus bienes, sin pedir término alguno, sin embargo de que la ley 12, título 17, partida 5^a le concede un año, pues la renuncia con las demás del caso. Y a su firmeza obliga todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las demás leyes y derechos que favorezcan y a la prohibitiva de la general. En cuyo testimonio así lo otorga, siendo testigos Pedro Roig y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. Y el otorgante, conocido de mí, el escribano, no lo firma por haber dicho no saber lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

172

1850, abril, 30. Reus

*Manuel Serra i Vallès, hisendat de la Selva, nomena procurador
Joan Carey, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 221r-221v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Manuel Serra y Vallés, hacendado, natural y vecino de la Selva. De mi voluntad, constituyo y ordeno en

procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Juan Carey, causídico del Juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamors y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentes y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría presente.⁶⁹ Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo, en la ciudad de Reus, a treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la

69. siendo, *afegit*.

misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe. “siendo”, valga.

Manuel Serra (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

173

1850, maig, 1. Reus

Josep Pla i Ferreter, comerciant, confessa que deu a Esteve Guardiola i Morell, propietari, natural de Vila-seca, 133 duros, d'un préstec graciós.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 221v-222r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*)

Sébase: Que yo, José Pla y Ferraté, del comercio, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Estevan Guardiola y Morell, propietario, natural de Villaseca y vecino de esta misma ciudad, que os debo la cantidad de ciento treinta y tres duros plata, por iguales que me habéis prestado graciosamente, y confieso haber recibido de vos con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto, de que os otorgo época en amplia forma, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba de recibo y demás del caso y prometo devolveros y satisfaceros los mismos ciento treinta y tres duros, con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se create, del día hoy infrascrito a un año; y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las (beneficio)⁷⁰ leyes, derechos y beneficios de mi favor y a la prohibitiva de la general en forma. Y por pacto espreso re-

70. (beneficio), *ratllat*.

nuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los Tribunales, donde se siga la instancia, con constitución de procurador, a cualesquier de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de mis bienes (habidos y por haber),⁷¹ con las demás renunciaciones necesarias. Y así lo prometo y al presente escribano, que certifica haber advertido⁷² que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en Reus, a primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe. Los tildados “beneficio”, “habidos y por haber”, no valgan; “a las partes”, pero sí este añadido.

Joseph Pla (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado al folio 131 del libro de hipoteca general. Reus, 6 Mayo de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

Lletra de canvi solta

Imprès “2^a clase”-

Tarragona, 21 de Octubre de 1842. Por 133 libras, 6 reales, 24 maravedises.

A noventa días feche se servirá Usted pagar por esta primera de cambio, a la orden de Don Estevan Guardiola, la cantidad de ciento treinta y tres pesos fuertes, seis reales y veinte i quatro marvedices en oro u plata efectivo, escluso todo papel moneda, valga valor recibido de dicho Señor que notará Usted en cuenta según aviso.

Al Señor Don Jayme Ramón José Pla (*signatura*)

71. (habidos y por haber), *ratllat*.

72. a las partes, *afegit*.

Reus Aceptada
 Reus, 22 de Octubre de 1842.
 Por no saver de escribir Jayme Ramón, firmo de
 su concentimiento y a su ruego, Juan Fortuñy
 (*signatura*).

174

1850, maig, 1. Reus

Els cònjuges Francesc Ripoll i Joval, teixidor de vels de seda, i Maria Casanoves reconeixen que deuen a Josep Marca i Miralles, mestre tintorer, 90 lliures d'un préstec graciós.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 222v-223v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.
 Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que nosotros, Francisco Ripoll y Joval, texedor de velos de seda, y María Casanovas, consortes (y José Marimón y carpintero y Madalena Casanovas, también consortes),⁷³ naturales y vecinos todos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad confesamos juntos y a solas ser deudores a vos, José Marca y Miralles, maestro tintorero de esta misma naturaleza y vecindad, de la cantidad de noventa libras moneda catalana, por iguales que nos habéis prestado graciosamente, y confesamos haber recibido de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos la más amplia carta de pago y prometemos devolveros y satisfaceros las mismas noventa libras con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se create, del día de hoy e infrascrito a un año y lo cumpliremos sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes, muebles y sitios, presentes y futuros y

73. (y José Marimon y carpintero y Madalena Casanovas, también consortes), *rattlat*.

los de cada uno de nosotros a solas, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo (nosotras),⁷⁴ la mujer, cerciorada de mis (tros)⁷⁵ derechos por el infrascrito escribano, renuncio (mos)⁷⁶ al beneficio del *Senatus Consulti Velleyani* a la auténtica *si qua mulier posit cod. ad Velleyanum*, a mis (-tros)⁷⁷ dote, esponsalicio y demás de mi (-estro respectivo)⁷⁸ favor y todos a cualesquier otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y por pacto espreso renunciarnos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier Tribunal secular solamente (con facultad),⁷⁹ haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal, en los libros y registros de los Tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquier de sus ministros, para firmarla en nuestros nombres y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo obligación de nuestros predichos bienes, con las demás renunciaciones necesarias. Y así lo prometemos y al presente escribano, por quien quedamos advertidos que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en la referida ciudad de Reus, a primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que uno firma y por la otra que ha dicho no saber, lo hace un testigo, doy fe. Los tildados “y José Marimón y carpintero y Magdalena Casanovas, también consortes”, “nosotra”, “-tros”, “nuestros”, “-stro respectivo”, “con facultad” no valgan.

Francisco Ripoll y Jobal (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado al folio 130 del libro de hipoteca general. Reus,

74. (nosotras), *ratllat*.

75. (-tros), *ratllat*.

76. (-mos), *ratllat*.

77. (-tros), *ratllat*.

78. (-estro respectivo), *ratllat*.

79. (con facultad), *ratllat*.

5 Mayo de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

175

1850, maig, 1. Reus

Macià Vila, en nom seu i de Jaume Ceriola, José Antonio Muñoz, Pascual Madoz i Josep Ceriola i Flaquer, tots veïns de Madrid (poder del 17 d'abril, notari José de Celis Ruiz), Lluçia, Felip i Francesc Prat [i Font], de Barcelona, i Joan Tarrats i Aleu, tot i que el 25 de febrer anterior van reorganitzar la societat Matías Vila, Subirá y Compañía per fabricar efectes en cotó o amb mescla, després de l'escriptura privada de l'11 de febrer de 1847, la reorganitzen de nou, atès que Francesc Subirà i Perera ha cedit la seva participació a Jaume Ceriola i Macià Vila ha reduït la seva a favor de l'esmentat Ceriola i de Pascual Madoz. S'estableixen els pactes i les condicions de la nova raó social Matías Vila, Prat y Compañía a través de 37 articles. Consten els interessos respectius dels socis, encapçalats per Jaume Ceriola i José Antonio Muñoz, amb un capital de 9.000.000 rals. Macià Vila en serà el director general; Lluçia Prat, l'administrador de l'establiment de Barcelona; Francesc Prat, el gerent de la fàbrica de Reus (seu de la direcció central) i Felip Prat i Joan Tarrats hauran d'ocupar-se de l'establiment d'Igualada. Es fixa una durada de nou anys, fins al 31 de desembre de 1859. S'especifiquen el sistema de comptabilitat i les condicions de la venda de la maquinària, estris de fàbrica i edificis, dels efectes i materials en fabricació, dels gèneres fabricats i preparats per a la fabricació i dels crèdits cobrables, amb el repartiment de la liquidació final entre els socis, en cas que la societat no es prorrogui.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 224r-233r.

Al marge, Extraído dicho día, sellos Ilustres y cuarto, doy fe. Sostres, escribano (signatura).

Extraída segunda copia, sellos de Ilustres y 4º, a 15 Junio 1850, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Poderes.

Extraída tercera copia, sellos de Ilustres y 4º, a 4 de Noviembre de 1857, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta, los Señores don Matías Vila, vecino de la misma, en su representación y en la de los Señores Don Jaime Ceriola, Don José Antonio Muñoz, Don Pascual Madoz y Don José Ceriola y Flaquer, vecinos todos de la villa y corte de Madrid, en virtud de los poderes otorgados a su favor y que se insertan a continuación.

En la villa de Madrid, a diez y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano de Su Majestad, notario público de los de Colegio de ella y testigos: el excelentísimo Señor Don José Antonio Muñoz, Señor Don Pascual Madoz, Excelentísimo Señor Don Jaime Ceriola y Señor Don José Ceriola y Flaquer, todos vecinos de esta corte, de un acuerdo y conformidad dijeron: que, teniendo participación en la Sociedad establecida en la ciudad de Reus, por escritura de veinte y cinco de Febrero último, ante el escribano de su número Don Magín Sostres y Torra, por los motivos que constan y cantidades que representan, para la fabricación de hilados y tejidos de algodón o con mezcla de cualquiera otra especie; y estando convenidos con los demás socios en reorganizarla bajo de las bases y condiciones que transmitirán, no pudiendo concurrir personalmente, para realizarlo en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorgan: que confieren poder especial y bastante a Don Matías Vila, vecino de dicha ciudad de Reus, para que, representando las personas, acciones y derechos de los Señores comparecientes, concurra a la par que lo haga, por sí propio y en unión de los Señores Don Luciano, Don Felipe y Don Francisco Prat y Don Juan Tarrats, vecinos los primeros de la ciudad de Barcelona y éste de Reus, al otorgamiento de nueva escritura de Sociedad, para el mismo objeto de la fabricación de hilados y tejidos de algodón o con mezcla de cualquiera otra especie, estableciendo en ella la razón social de Matías Vila, Prat y Compañía, el capital y demás en que han convenido, arreglándose para hacerlo al borrador de la escritura que, firmado por los Señores concurrentes a este acto, remiten

en carta epistolar, pues estando conforme al mismo, aprueban y ratifican desde ahora el contrato de sociedad que se forme nuevamente, obligándose a no reclamarle sino a observar estricta y literalmente los pactos que contenga, como se obligarán los demás interesados, pues con este objeto confieren al Don Matías Vila el poder especial más amplio que necesite, con incidencias y dependencias, libre, franca, general administración y relevación. Y a no reclamar lo que, en virtud del mismo, ejecute, obligan sus bienes, presentes y futuros, renuncian las leyes que les sean favorables con la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron y firmaron, a quienes doy fe conozco, siendo testigos Don Jaime Pons, Don Gregorio Urbano Dargallo y Don Ángel Marcos Bausac, vecinos de esta corte. J. Ceriola. José Antonio Muñoz. José Ceriola y Flaquer. Pascual Madoz. Ante mí. José de Celis Ruiz. Don José de Celis Ruiz, secretario honorario de Su Majestad, escribano, notario público, de los del Ilustre Colegio de esta Ilustre Villa de Madrid, principal de actuaciones del tribunal de comercio de esta plaza, presente fui. En cuya fe lo signo y firmo en sello segundo, quedando su registro en mi poder, en el del cuarto mayor, anotada esta copia día de su otorgamiento. +. José de Celis Ruiz.

Al marge, Comprobación.

Los infrascritos escribanos de Su Majestad, notarios de reynos de los del Ilustre Colegio de esta corte, damos fe. Que Don José de Celis Ruiz, por quien está autorizada la anterior copia de poder, es nuestro compañero, como se titula y a sus escritos y demás documentos siempre se ha dado y da fe en todos juicios. Y para que conste, damos la presente, sellada en Madrid, fecha *ut retro*. +. Juan Miguel Martínez. +. Juan de Miguel Moratino. +. Ramón Sánchez. Se+llo.

Al marge, Continuación.

Don Luciano, Don Felipe y Don Francisco Prat, de Barcelona, y Don Juan Tarrats y Aleu, que lo es de esta ciudad, ante el infrascripto escribano y testigos nombraderos, comparecieron y dijeron: que, sin embargo de que con escritura pública, otorgada entre los espresados Señores Don Matías Vila, Don Jaime Ceriola, Don José Ceriola y Flaquer, Don José Antonio Muñoz, Don Luciano, Don Felipe y Don Francisco Prat y Don Juan Tarrats y Don Francisco Subirá y Perera, vecinos también de esta ciudad y por ante el infrascripto notario, a los veinte y cinco

de Febrero último, reorganizaron la Sociedad constituida bajo la razón social de Matías Vila, Subirà y Compañía, estableciendo los pactos y condiciones que les parecieren más convenientes para la mejor marcha y provecho de la misma, después de haber tenido en consideración todo lo que había mediado desde que se firmó la escritura privada de once de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete hasta aquella fecha y demás de que en el preámbulo de dicha escritura se hace mención han visto que era de todo punto indispensable reorganizarla otra vez y, en cuanto menester sea, constituyirla de nuevo, no sólo en razón de que Don Francisco Subirà y Perera ha dejado de formar parte de ella desde el instante en que, según escritura pública de cesión, otorgada en dicha ciudad de Reus a los ocho de Marzo ante el infrascripto notario, cedió y traspasó a favor de Don Jaime Ceriola la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos noventa y tres reales veinte y cuatro maravedises vellón, que era el interés que dicho Señor Subirà tenía en la mencionada sociedad, con arreglo al balance de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, época a la cual se retrajo la referida cesión, con la obligación implícita, empero, por parte del Señor Ceriola, de hacerse cargo igualmente de los reales vellón sesenta y siete mil cuarenta y cinco y quince maravedises que faltaban para completar los reales vellón quinientos nueve mil ochocientos treinta y nueve y cinco maravedises, total interés de Subirà, en virtud de la ya citada escritura de veinte y cinco de Febrero último, cesión que el espresado Señor Subirà hizo al Señor Ceriola en pago de cantidades que éste acreditaba de aquél, con los pactos y condiciones que en dicha escritura se espresan, si no también en razón a que el interés de Don Matías Vila ha disminuido en la cantidad de reales vellón setecientos setenta y un mil doscientos noventa y seis, que ha cedido también a Don Jaime Ceriola, a contar desde el veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, por las causas y razones esplicadas en otra escritura pública de cesión, otorgada igualmente en ocho de Marzo citado, ante el infrascripto escribano,⁸⁰ a su vez ha cedido de su interés a Don Pascual Madoz la cantidad de reales vellón trescientos mil, según consta de escritura pública,

80. y además a que Don Jayme Ceriola, *afegit*.

otorgada en Madrid a quince de Abril del corriente año, ante el escribano Don José de Celiz Ruiz, cesión que ha hecho en virtud de la facultad que tiene a consecuencia del artículo sexto de la referida escritura de veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Por tanto, en vista de las tres entendidas escrituras públicas de cesión, conformándonos como nos conformamos, los que ninguna intervención hemos tenido en ellas, en que las cantidades de reales vellón quinientos nueve mil ochocientos treinta y nueve y cinco maravedises y de reales vellón, setecientos setenta y un mil doscientas noventa y seis cedidos respectivamente por Don Francisco Subirà y Perera y Don Matías Vila, a favor de Don Jaime Ceriola, aumenten el capital e interés que éste representa en la razón social de Matías Vila, Subirà y Compañía, disminuyendo el del citado Don Matías Vila en la espresada cantidad cedida de reales vellón setecientos setenta y un mil doscientas noventa y seis, a pesar de lo que dice el antes mencionado artículo sexto de la escritura pública de Sociedad, de fecha de veinte y cinco de Febrero último y en que la cantidad de trescientos mil reales cedida por Don Jaime Ceriola a Don Pascual Madoz disminuya el mencionado aumento de capital hasta la suma concurrente, hemos convenido reorganizar nuevamente la referida Sociedad, que, aunque constituida en esta fecha, se considerará principia-da a correr en cuanto sus efectos desde el día veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, bajo los pactos y condiciones siguientes:

El objeto de nuestra sociedad será en adelante, como ha sido hasta ahora desde un principio, la fabricación de cuantos efectos puedan elaborarse en algodón o con mezcla de cualquiera otra especie.

2^a La razón social será la de de Matías Vila, Prat y Compañía y bajo esta razón firmarán los socios Don Matías Vila y Don Luciano Prat, absteniéndose Don Jaime Ceriola de hacerlo por ahora, pero podrá verificarlo él o quien tenga sus derechos, previas las formalidades necesarias, cuando lo juzgue conveniente.

3^a Los intereses o participaciones que toman los referidos socios en el indicado negocio, objeto de la asociación, serán en las proporciones siguientes:

Cuarenta y cuatro y sesenta y siete mil novecientos ochenta y siete noventa milésimos por ciento.....	44	<u>67.987</u> 90.000	por % Don Jaime Ceriola
Doce y cincuenta mil quinientos treinta y cinco noventa milésimos por ciento.....	12	<u>50.535</u> 90.000	por % Don Matías Vila
Dies y seis y veinte y seis mil novecientos cincuenta y ocho milésimos por ciento	16	<u>26.958</u> 90.000	por % Don José Antonio Muñoz
Doce y setenta y un mil cuatrocientos quince noventa milésimos por ciento.....	12	<u>71.415</u> 90.000	por % Los Señores Prat hermanos
Tres y treinta mil noventa milésimas por	3	<u>30.000</u> 90.000	por % Don Pascual Madoz
Ocho y sesenta y siete mil quinientas	8	<u>67.500</u> 90.000	por % Don José Ceriola
Uno y cuarenta y cinco mil seiscientas.....	1	<u>45.605</u> 90.000	por % Don Juan Tarrats
		<u>100</u> 90.000	<u>céntimos</u>

4ª Se fija el capital necesario para la realización de este negocio en la cantidad de nueve millones de reales, y, en virtud de la base anterior, deberá cubrirse dicho capital del modo siguiente:

Don Jaime Ceriola cuatro millones veinte y siete mil novecientos ochenta y siete reales y diez y seis maravedises 4.027.987 reales 16 maravedises

Don Matías Vila, un millón ciento treinta mil quinientos treinta y cuatro reales, veinte y tres maravedises..... 1.130.534 reales 23 maravedises

Don José Antonio Muñoz un millón cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho reales, diez y ocho maravedises..... 1.466.958 reales 18 maravedises

Los Señores hermanos Prat un millón ciento cincuenta y un mil cuatrocientos catorce reales, veinte y un maravedises	1.151.414 reales 21 maravedises
Don Pascual Madoz, trescientos mil reales.....	300.000 reales
Don José Ceriola setecientos ochenta y siete mil quinientos reales.....	787.500 reales
Don Juan Tarrats ciento treinta y cinco mil seiscientos cuatro reales, veinte y cuatro maravedises	135.604 reales 24 maravedises
	Reales 9.000.000

5^a Dicho capital se formará con el valor de los edificios, maquinaria, géneros, encerres de fábrica y créditos, activos y pasivos, que ecsistían en veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, con arreglo al balance formado en aquella fecha en los establecimientos de Reus, Barcelona, Igualada y Vinaroz y con el numerario que sea necesario añadir, hasta completar la espresada cantidad de nueve millones de reales.

6^a Los Señores Don Jaime Ceriola y Don José Antonio Muñoz se reservan la facultad de ceder en cualquier tiempo parte del interés que representen, con arreglo a esta escritura o a los balances posteriores, dejando, sin embargo, a los demás socios el derecho de prelación, esto es, el de ser preferidos a un estraño en igualdad de circunstancias.

7^a No podrá en ningún tiempo pedirse aumento de capital sin que preceda la aprobación espresa y terminante de Don Jaime Ceriola y Don José Antonio Muñoz.

8^a El Director general de la Sociedad lo será Don Matías Vila, a quien, en caso de ausencia o enfermedad, reemplazará Don Luciano Prat. Este cargo no privará al espresado Señor Vila de hacer los viajes que puedan convenirle, ya para asuntos de la Sociedad ya para los suyos particulares.

9^a El socio Don Luciano Prat será el administrador del establecimiento de Barcelona.

10^a El socio Don Francisco Prat estará a las órdenes de la Dirección y cuidará de todo el interior de la fábrica establecida en Reus; teniendo facultad para tomar y despedir los operarios, según lo crea conveniente; vigilará por el buen orden de la misma y hará cumplir las disposiciones que se le comuniquen

por la espresada Dirección. Sustituirá además, en ausencias y enfermedades, a los Socios Don Matías Vila y Don Luciano Prat, pudiendo en este caso usar de la firma por poder.

11^a Los socios Don Felipe Prat y Don Juan Tarrats estarán también a las órdenes de las direcciones y ambos o cualquiera de ellos obligados a trasladarse a Igualada, según y cuando que se juzgue conveniente.

12^a Será obligación de todos los socios que se hallen al frente de nuestros establecimientos el encargarse de la caja, como únicos responsables que son de los intereses, pero, si desgraciadamente aconteciese algún caso fortuito que el cajero pueda probar, quedará éste libre de toda responsabilidad.

13^a Nadie podrá estraer partida alguna de la caja que no sea aplicable a los negocios de la sociedad.

14^a Todos los socios tienen derecho a hacer pasar un arqueo en su presencia, siempre que lo juzguen conveniente.

15^a La dirección nombrará un Interventor en cada uno de nuestros establecimientos, con el objeto de que, en unión del tenedor de libros, ecsamine todas las quincenas que se hace el balance si hay en caja la ecsistencia de dinero que debe haber y queremos que⁸¹ disposición se cumpla ecsactamente, sin que sirva de excusa consideración alguna.

16^a Don Matías Vila y Don Luciano Prat, en consideración a los muchos asuntos a que tendrán que atender, podrán, siempre que lo crean necesario, nombrar un pagador a su satisfacción, con tal que el salario que se le señale no esceda de seis mil reales anuales.

17^a Será obligación del Director y sus adjuntos y sustitutos en Reus, Barcelona e Igualada procurar se lleve una contabilidad ecsacta en partida doble, con los libros y formalidades que el Código de Comercio previene y con la subdivisión, sistema u orden que se crea más conveniente en los establecimientos que forman la sociedad, elijiéndose al efecto por los socios Don Jaime Ceriola,⁸² Don José Ceriola las personas idóneas y necesarias, cuya remoción será única y plenamente de la incumbencia de estos Señores, reservándose esta facultad como mayor interesado que es el primero y en razón a hallarse los

81. esta, *afegit*.

82. Don José Antonio Muñoz y, *afegit*.

tres ausentes. Las personas que nombren serán pagadas por la sociedad.

18^a El socio director visitará nuestros establecimientos siempre que lo crea conveniente, para enterarse de si el orden y administración que se lleva es conforme con los deseos de la sociedad.

19^a Ningún socio podrá ser separado del destino y punto que la sociedad le fije de antemano, sin mediar un motivo justo para ello y aún en este caso la dirección, antes de resolverlo, deberá manifestar a los interesados la causa que motiva su determinación. No obstante, si la Dirección creyese conveniente a los intereses jenerales la permuta de algún socio, ninguno podrá negarse a ello.

20^a La sociedad abonará a los socios en los viajes que emprendan por cuenta de la misma treinta reales diarios, mientras no salgan de Cataluña, y cuarenta cuando saliesen de ella, siéndoles además satisfechos en ambos casos los gastos de traslación.

21^a Ningún socio podrá ausentarse de su destino sin anuencia de la dirección, a no ser en un caso de indispensable y urgente necesidad, y con tal de que su ausencia se prolongue tan sólo lo puramente necesario.

22^a Todos los socios tendrán voto consultivo, quedando el decisivo únicamente en las facultades de los Señores Don Jaime Ceriola, Don Matías Vila y Don Luciano Prat.

23^a Tanto el establecimiento de Igualada como el de Barcelona deberán ser considerados como dependencias del de Reus, supuesto que en este último punto se establece la dirección central y, por consiguiente, sus administradores deberán cumplimentar las órdenes que la referida dirección les comunique.

24^a Ninguno de los socios que se hallen al frente de cualquiera de los establecimientos de la sociedad podrá dedicarse a otros negocios que no sean de interés de la misma.

25^a Todos los años se pasará un balance general y se irá descontando un ocho por ciento del valor de la maquinaria y un dos por ciento del de los edificios, cuyo total montante se unirá al capital en circulación, entendiéndose que este descuento se hará del valor que les haya quedado en el último balance. Para la debida claridad y esactitud se llevará una cuenta de las

cantidades que, procedentes del referido descuento de maquinaria y edificios, pasen a aumentar el capital⁸³ procedente del referido descuento, considerado como debe considerarse como reintegro de capital social, se dividirá íntegramente en proporción al que cada socio represente, sin desmembrar el diez y seis por ciento industrial. Estos repartos se harán siempre que los socios consideren que hay más capital circulante del necesario y consiguientemente del todo cuando la sociedad concluya.

26^a Los beneficios líquidos, hecho el descuento anual del valor de la maquinaria y edificios, se dividirá en la forma siguiente en cada uno de los balances generales: ochenta y cuatro por ciento para los socios, en las proporciones correspondientes a sus citadas participaciones o intereses en el capital fijado, y un diez y seis por ciento para la Dirección y demás trabajos de la Administración.

27^a El socio que, por cualquier motivo, dejase de desempeñar el cargo que tenga asignado, dejará de percibir lo que se le hubiese señalado por dicho cargo, esceptuándose Don Matías Vila, quien, si llegase este caso, tendrá el dos y medio por ciento de los beneficios, en consideración a la cesión que hizo a favor de la Sociedad de sus antiguos establecimientos.

28^a Si la falta de cumplimiento del cargo confiado a alguno de los socios fuese por haber sufrido alguna desgracia o perdido la salud en el desempeño de dicho cargo, seguirá cobrando la remuneración que tenga señalada, pero deberá hacerse substituir en su cargo por persona idónea, a juicio y con el beneplácito de los demás socios.

29^a En caso de considerar conveniente destinar las utilidades de la sociedad a la reparación de los daños sufridos en la fábrica de Igualada, se aplicarán en su día aquellas al aumento de la fabricación.

30^a En el caso de fallecer alguno o algunos de los interesados, sus herederos quedan obligados a la continuación de la sociedad, en lo relativo a la parte de capital y en la misma proporción que representasen el difunto o difuntos. Si los herederos hábiles para suceder fuesen dos o más, deberán nombrar de entre ellos uno que represente a los demás en la sociedad.

83. en circulación. El mencionado capital, *afegit*.

31^a La duración de esta sociedad será por el término de nueve años, que principiarán a contarse desde primero de Enero del corriente año de mil ochocientos cincuenta y que acabarán en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

32^a Cuatro meses antes de finalizar la sociedad habrá junta jeneral de socios y, en caso de resolver que aquella no se prorogue, se pasará inventario de la maquinaria, útiles de fábrica y edificios. Después de las rebajas de costumbre, que se hacen al pasar balance todos los años, se pondrá en venta entre propios y estraños, adjudicándole al mayor postor, siempre que se halle cubierto el setenta y cinco por ciento de su avalúo. A los treinta días de haberse verificado dicho remate se pondrá otra vez en venta y al que puje una cuarta parte más del valor en que quedó el primero se le adjudicará definitivamente, si en aquel acto no hay quien dé más. De no suceder así, quedará a favor del primer rematante. Es condición espresa que el rematante no pueda entrar en posesión de este lote hasta el final de la sociedad, la cual podrá servirse de él hasta entonces.

33^a Después que se haya pasado el último balance, se formarán tres lotes para cada uno de los establecimientos en la forma siguiente. El primero comprenderá los efectos y materiales en fabricación y se pondrá en venta, después de hecho el balance por tres días consecutivos entre propios y estraños, adjudicándolo al postor que más puje sobre el setenta y cinco por ciento, a las doce del tercer día de su remate. El segundo lote se compondrá de jéneros fabricados y preparados sin haber entrado en fabricación, que se pondrán en venta con las mismas formalidades que el anterior, después de cubierto el noventa por ciento; prefiriendo siempre al mayor postor. Forman el tercer lote todos los créditos a favor de la sociedad considerados cobrables y se pondrán en venta, con iguales condiciones que el lote anterior, cubriendo el noventa por ciento. Después de haber verificado estas ventas y hecha la entrega, la sociedad queda ecsenta de toda responsabilidad sobre los efectos y deudas vendidas. A pesar de lo pactado en este artículo, la sociedad podrá determinar lo que le acomode, pero sin discrepar de un solo voto. Esto se entiende siempre que no haya licitadores que cubran los lotes en el precio señalado, pues que de todos modos tiene que proceder la sociedad a la

total y completa liquidación y distribución a los treinta días de espirado su término.

34^a Es obligación del Director, después de cubiertas todas las deudas y demás atenciones que pesen sobre la sociedad, reunir en lo posible en dinero todo el capital que le corresponda a la masa social, y, antes de los ocho días de haber pasado el último balance, repartir a los socios en proporción al capital que cada uno represente. Si faltase que cobrar algún lote vendido o quedase alguno de ellos por vender la junta de socios deberá determinar, a los ocho días de la conclusión de la sociedad, el modo con que debe formarse el finiquito de la liquidación y la forma en que debe percibirse el último dividendo.

35^a Podrán los socios prorrogar el término de esta contrata social por el término que juzguen conveniente, pero, para la validez de esta determinación, será preciso el consentimiento unánime de toda la sociedad, sin discrepancia de un solo voto. Al objeto el Director invitará a los socios para que se reúnan, cuatro meses antes de la conclusión de la sociedad, época en que se debe pasar inventario de la maquinaria y ponerla en venta, y en esta reunión podrán determinar los socios todos lo que más les acomode. Si llegase a prorrogarse la sociedad, no se pondrá en venta ningún lote y si algún socio no hubiese comparecido al llamamiento de esta junta tendrá que sujetarse a lo que ella haya determinado, sin asistirle derecho a ninguna reclamación ulterior.

36^a Siendo indispensable para el mejor écsito de los negocios que han de ser objeto de esta sociedad que reine la mayor armonía posible entre los asociados, hemos convenido que, si algún socio no se portare como ecsijen sus deberes, pueda ser separado desde luego de la sociedad, a juicio de la mayoría de los interesados, formándose inmediatamente un balance jeneral, y, con arreglo a lo que éste arroje, se entregará al socio separado lo que le corresponda.

37^a Si en las divisiones de los resultados anuales o en la liquidación final de la sociedad o en fin en cualquiera de los puntos que abraza este contrato aconteciese alguna diferencia entre los socios, queremos que, sea ésta de la naturaleza que quiera, se termine por medios amistosos y por principios de verdad sabida y buena fe guardada y hemos convenido igualmente que, en el término de los ocho días siguientes a la

propuesta de la cuestión en divergencia, se nombre un árbitro por el disidente o disidentes y otro por los demás socios, cuyos dos árbitros serán arbitradores y amigables componedores con la facultad de que, en caso de discordia, puedan los mismos nombrar un tercero que la dirima y a su decisión nos obligamos a estar y pasar, sin apelación ni recurso de nulidad, renunciando desde luego todos los derechos y excepciones que pudieran favorecernos, con arreglo a las leyes.

En estos términos forman la presente sociedad, que quieren sea válida y subsistente, prometiéndose recíprocamente el cumplimiento de lo que a cada uno de ellos corresponda, bajo obligación de los respectivos bienes que representan y además Don Matías Vila los de sus comitentes, habidos y por haber, y con renuncia a cualquier ley, derecho y beneficio que le pudiese favorecer. Quedando advertidos que de esta escritura se ha de tomar razón en los registros de hipotecas que corresponda.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo presentes por testigos Don Policarpo Aleu y Arandes y Don Pablo Subirá y Rodón, vecinos de la presente. Y los Señores otorgantes conocidos lo firman, de que doy fe. “y además a que Don Jayme Ceriola”, “esta”, “Don José Antonio Muñoz y”, “en circulación. El mencionado capital”. Estos añadidos valgan.

Matías Vila (<i>signatura</i>)	En dichos nombres
Felipe Prat (<i>signatura</i>)	Luciano Prat (<i>signatura</i>)
Juan Tarrats (<i>signatura</i>)	Francisco Prat (<i>signatura</i>)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado al folio 130 del libro de hipoteca general. Reus, 4 Mayo de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés.

Derechos por toma de razón catorce reales. Por reconocimiento, cuatro reales, catorce maravedises. Se+llo. Tomada razón en el Registro de Comercio, que obra en la Secretaría de este Gobierno. Barcelona, 10 Mayo 1850. El encargado. J. Font y Roma.

Se+llo. Tarragona, 14 Mayo de 1850. Registrada en este Gobierno de Provincia al folio quinto vuelto del libro correspondiente. El Secretario. Antonio M. Fernandes. Visto Bueno. El Gobernador González Autran.

Contaduría-registro de hipotecas de Igualada. Registrada en el libro tercero de las fincas urbanas de esta villa con esta fecha y en la inscripción abierta por dicha sociedad. Igualada, veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Antonio Galup, escribano. Derechos del registro, con reconocimiento diez y ocho reales, catorce maravedises.

176

1850, maig, 4. Reus

Andreu Bonet i Torruella, teixidor de vels, i Joaquina Carcolé reconeixen que han rebut dels cònjuges Joan Climent i Josepa Ferrer 150 lliures que mancaven de la venda d'una casa del carrer de Sant Tomàs (8 de maig de 1848).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 233v.

Al marge, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, Andrés Bonet y Torruella, texedor de velos, y Joaquina Carcolé,⁸⁴ naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad confesamos haber recibido de vosotros, Juan Climent y Josefa Farré, consortes, de esta misma vecindad, la cantidad de ciento y cincuenta libras moneda catalana que son y nos sirven a cumplimiento del precio de la venta de aquella casa situada en esta ciudad y calle llamada de Santo Tomás, largamente lindada y confrontada en la escritura que os otorgamos ante el infrascrito escribano, a ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho. El modo de la paga de las referidas ciento y cincuenta libras es tal que las mismas confesamos haber recibido de vosotros con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que os otorgamos época de cumplimiento de dicho precio.

En la ciudad de Reus, a cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que uno de ellos lo firma y por la otra que ha dicho

84. consortes, *afegit*.

no saber, lo hace otro de los testigos, doy fe. “consortes”. Este anadido valga.

Andreu Bunet (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

177

1850, maig, 4. Reus

Salvador Asnar i Balades, amb casa a Barcelona, Pere Ortal i Castells, natural de Canet de Mar, i Miquel Llechà i Lluçà, natural d'Altafulla, formen la societat Salvador Asnar y Compañía, per continuar la tenda oberta a la casa reusenca del primer, de venda de gèneres diversos, amb els pactes i les condicions recollits en divuit capítols. Tindrà una durada de cinc anys, a partir del 26 d'abril anterior. Asnar, que aporta 16.000 lliures, en serà el director i els altres dos socis, els administradors: Ortal, que també tenia una botiga, entrega 2.000 lliures en gèneres i Llechà la mateixa quantitat, prestada per Asnar, al 6%. Es detallen els llibres de comptabilitat i el repartiment de la societat, en cas que no es prorrogui.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 234r-237v.

Al marge, Extraído dicho día, sellos de Ilustres y cuarto, doy fe.

Sostres, escribano.

En la ciudad de Reus, a cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, parecieron Don Salvador Asnar y Baladas, natural y vecino de la misma, Don Pedro Ortal y Castells, natural de Canet de Mar, y Don Miguel Llechá y Llusá, natural de Altafulla, residentes estos dos últimos en la presente, y dijeron que, habiéndose reunido en sociedad con el objeto que luego se espresará, han convenido y pactado en formalizar para ello la presente escritura, mediante los pactos y condiciones siguientes:

1º El objeto de la sociedad será continuar la tienda que en la actualidad tiene abierta en esta misma ciudad y en su casa propia Don Salvador Asnar y Baladas, sobre venta de va-

rios géneros de lícito comercio, pudiéndose estender en otros negocios, de común acuerdo de los socios.

2º La razón social será de Salvador Asnar y compañía.

3º El director de la sociedad será el mismo Don Salvador Asnar, admitiendo como a socios y administradores a Don Pedro Ortal y Don Miguel Llechá, los que también usarán de la firma social.

4º La sociedad empezó de hecho el día veinte y seis de Abril del corriente año y su duración será la de cinco años, ecepto en el caso de perderse la cuarta parte del capital de que constará la sociedad que espresará en el capítulo siguiente, en el de la muerte de cualesquiera de los socios o bien que los socios Don Pedro Ortal y Don Miguel Llechá, a cargo de quienes correrá la contabilidad de la compañía, procediendo con dolo en la contabilidad y asientos de la misma; en todos y cada uno de estos casos, luego de satisfechas las obligaciones de la compañía, podrá disolverse, a solicitud de cualesquiera de los socios, sin perjuicio de abonar en el acto de la liquidación todos los perjuicios, que cualesquiera de los mismos haya acarreyado a la sociedad, en caso de disolverse por faltas en la contabilidad.

5º El socio Don Salvador Asnar ha puesto diez y seis mil libras moneda catalana en géneros y metálico, a satisfacción de los socios coadjutores, Don Pedro Ortal y Don Miguel Llechá: el socio coadjutor Don Pedro Ortal ha puesto dos mil libras en géneros, a satisfacción de los demás socios; y el socio Miguel Llechá ha puesto también dos mil libras, que le ha prestado el socio director, Don Salvador Asnar, a fin de que pueda figurar un capital y obtener los beneficios que le resulten de él, debiendo abonar el referido Llechá al prestamista Asnar el seis por ciento anual de la cantidad espresada y devolverle ésta al finir la sociedad.

6º En atención a que el socio coadjutor Don Pedro Ortal tenía una tienda abierta, también de géneros, en esta misma ciudad, la sociedad se ha encargado de los mismos, dándoles el valor de común acuerdo y la misma sociedad se obliga a pagar las obligaciones pendientes de Ortal, que se han continuado en el libro de balances o inventario, para lo cual quedan abiertos los respectivos asientos, a favor de las personas a quienes adeudaba el espresado Ortal. Y todo cuanto va espresado en este

capítulo y en el anterior confiesan los socios haberlo recibido y examinado y de que, a mayor abundamiento, se otorgan época en forma, según que además aparece del inventario y el Llechá en particular confiesa haber recibido de Asnar las dos mil libras en metálico, iguales que ha ingresado en la sociedad y de que también otorga carta de pago, renunciando tanto él como los demás a la esepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, con las que se continuarán en la final.

7º El referido socio director no se obliga más que por la cantidad respectiva de que hace mérito el capítulo quinto.

8º Los socios participarán de los beneficios y pérdidas que ocurran durante el tiempo de la sociedad, a proporción de su capital respectivo.

9º La sociedad abonará al socio coadjutor Ortal la cantidad de cuatrocientas libras catalanas al año, como igualmente al socio Llechá doscientas, en base de sus respectivos salarios.

10º Serán de cuenta y cargo de la sociedad todos los gastos de manutención, cuyo màximum no podrá exceder de ciento y cincuenta libras por persona,⁸⁵ como igualmente los de alquiler,⁸⁶ contribuciones, viajes, estancias que puede hacer en la casa Don Salvador Asnar con alguno de su familia y demás que, por razón de los negocios, ocurran, llevando los socios coadjutores una cuenta detallada y con la mayor ecsactitud de los mismos y, en el caso que se admita algún aprendiz que dé alguna retribución, deberá aplicarse a los gastos de manutención.

11º Los socios coadjutores tendrán obligación de llevar un diario de ventas, dividido en dos secciones, en la primera anotarán cuanto se realice al contado, poniendo el precio de coste, el de venta y la ganancia o pérdida que resulte; estas formalidades las practicarán en cuanto sea posible pues éstas no siempre pueden operarse en las ventas al pormenor; en la segunda practicarán igual operación en todas las que no se satisfagan en el acto. Además llevarán un diario en el que anotarán todas las operaciones que practiquen, tanto de cargo

85. de las que se ocupen en el establecimiento, entendiéndose para cada año, *afegit*.

86. de casa, *afegit*.

como de data, un libro mayor, otro de caja, copiadore de cartas, otro de balance y cuantos ausiliares sean necesarios.

12º Todos los años, en la época que jusgen más comoda, se pasará un balance al que deberán asistir todos los socios, pero, en el caso de no poder asistir qualquiera de ellos por enfermedad u otro motivo, deberá indispensablemente nombrar una persona que le represente o facultar se pase adelante el debido balance y el evalúo de los géneros se hará de común acuerdo, designando los socios coadjutores los créditos que serán cobrables y los incobrables o de difícil cobro. Los socios tendrán derecho a retirar los beneficios que les corresponden, haciéndolo constar en el balance, de cuyo se dará una copia al socio Don Salvador Asnar.

13º Si la duración de la sociedad no fuere más que la de los cinco años espresados, luego de liquidadas y satisfechas las obligaciones de la misma, el capital que quede a favor de los socios coadjutores en géneros se encargará de los mismos el socio director, Don Salvador Asnar, mediante un quince por ciento de rebaja y, pagándolos en metálico, en cuatro plazos iguales dentro de un año, como de las deudas que se hayan dado por cobrables en el último balance, mediante un veinte por ciento de rebaja.

14 Sin embargo de lo que se previene en el capítulo anterior, el socio coadjutor Ortal tendrá derecho a retirar sin descuento y en metálico dos mil libras del capital que tal vez imponga⁸⁷ en la sociedad resultado de sus economías y beneficios, pues esta cantidad dice la necesita para atender a sus obligaciones.

15 No obstante de lo que se determina en el capítulo trece, con referencia a los géneros y créditos que corresponden a los socios coadjutores, Pedro Ortal y Miguel Llechá, queda a elección de los mismos el obter, ya sea en los géneros por sí solos, ya sea solamente en las deudas, o en ambas cosas juntas, en todo o por partes entre el cobro por el medio designado o bien encargarse de los géneros asurtidos como corresponda y esperar a que se realice el cobro de las deudas a favor de la sociedad, teniendo obligación el socio que se encargue de su cobro de dar cuentas, siempre que sea requerido, haciendo

87. además del que ha puesto, *afegit*.

los dividendos de lo que vaya cobrando, pero, en caso que la sociedad tuviere de disolverse por la muerte de Don Salvador Asnar, cada uno de los socios retirará el capital que tenga en la sociedad, tal como le corresponde, según el balance de la misma en la parte proporcional de géneros y esperar a que se realicen los cobros de los créditos pendientes a favor de la sociedad.

16. En caso que Don Salvador Asnar levantara por algún accidente la casa que en la actualidad tiene abierta en Barcelona y pasase a residir con su esposa y familia en la que es objeto de este contrato, cobrará la asignación de las ciento cincuenta libras señaladas por persona, conforme al maximum asignado a los socios coadjutores,⁸⁸ sin sujetarse a contabilidad y además le abonará la sociedad trescientas libras por su manutención y la de su esposa y familia, y cuatrocientas, en clase de salario, corriendo a su cargo la subsistencia de todos.

17. En el caso anterior, aportando mayor capital Don Salvador Asnar, siendo en géneros, se evaluarán de común acuerdo y tendrá por todo el que de nuevo entre en la misma obción a los beneficios, en proporción al capital que represente.

18. Cualesquiera duda o diferencia que ocurre entre los socios que no esté prevenida en este contrato y en que no pueden ponerse de acuerdo los interesados la resolverán dos jueces árbitros, de los cuales nombrará uno cada socio, y lo que éstos determinen se cumplirá sin apelación ni otro recurso, pero, en caso que los jueces no puedan avenirse, se nombrará un tercero por los mismos, que ejecutará irremisiblemente lo que por aquél se resuelva y sentencie.

Y mediante dichos pactos y condiciones, prometen los otorgantes guardar y cumplir recíprocamente la presente contrata, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, que cualquiera de ellos padeciese, por falta de cumplimiento del otro, a cuyo fin se obligan mutuamente todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de su favor y por cuanto Don Miguel Llechá es menor de veinte y cinco años ni mayor empero de veinte y dos, renuncia a su menor edad, lesión, faci-

88. en el capítulo décimo, *afegit*.

lidad e ignorancia y demás que piden la restitución por entero, prometiendo no reclamarla, mediante juramento que presta en debida forma, con arreglo a la circunstancia cuarta del artículo cuarto del código de comercio vigente y todos los otorgantes a cualesquiera otra ley, derecho y beneficio que respectivamente puedan favorecerles y a la prohibitiva de la general.

En cuyo testimonio y advertidos los interesados que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgan en la ciudad de Reus, día, mes y año arriba (*sic*) citados. Siendo presentes por testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que lo firman, doy fe. “de las que se ocupen en el establecimiento, entendiéndose para cada año”, “de casa”, “además del que ha puesto”, “en el capítulo décimo”. Estos añadidos valgan.

Salvador Asnar (*signatura*)

Pedro Ortal (*signatura*)

Miguel Llechá (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado al folio 133 del libro de hipoteca general. Reus, 9 Mayo de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

178

1850, maig, 4. Reus

Marina Martí, vídua de Joan Lloveres, natural de l'Aleixar, nomena procurador Joaquim Salvany, causídic del Jutjat de primera instància de Tarragona.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 237v-238v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que yo, Marina Martí, viuda de Juan Lloveras, natural de Aleixar y vecina de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don

Joaquín Salvany, causídico del número del Juzgado de primera instancia de la de Tarragona, para que por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que oído el dictamen de los hombres buenos se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamor y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentes y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere. Y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante, que no firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. El enmendado "Lloveras" valga.

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

179

1850, maig, 6. Reus

Francesc Grau i Gebellí, propietari de l'Aleixar, ven per 1.950 lliures a Esteve Pàmies i Grau el dret de redimir d'ell i de Rosa Llauradó, muller de Jaume Figuerola, de Vilaplana, un tros de terra de l'Hort de la Bassa, d'un jornal i mig; un altre del Camí del Carro, de mig jornal, i quatre jornals i mig d'un tros major de la Vinyassa, a l'Aleixar, adquirits de Josep Ferrer i Grau, de Vilaplana, per 2.900 lliures, més 200 lliures afegides pel comprador (16 de setembre de 1845). Havien estat comprats amb pacte de retro al primer (18 d'abril de 1842) —hereu del seu pare Pau Grau i Ferreter, pels capítols matrimonials amb la seva primera muller, Francesca Mariner, en successió de l'avi Francesc Grau, boter—, que també ven el dret de redimir de Pau Llauradó, major, natural de l'Aleixar, del jornal i mig restant del tercer tros de terra esmentat, adquirit per Llauradó per 750 lliures, igualment amb pacte de retro. La venda inclou un altre tros de terra del Prat i parellades de dos jornals i tres quarts, que el comprador ha de redimir. Grau rep només 215 lliures i 3 sous, atès que Pàmies assumeix el pagament de tres deutes a Joan Artells i Vallverdú i al seu pare, Josep Pàmies i Folc.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual de 1850*, f. 238v-241v.

*Al marge, Extraído dicho día, Sello Ilustres, doy fe.
Sostres, escribano (signatura).*

Sépase: Que yo, Francisco Grau y Gebellí, propietario, natural y vecino de Aleixar. De mi voluntad, por mí, mis herederos y sucesores cualesquier que sean, vendo perpetuamente a vos, Estevan Pamies y Grau, y a los vuestros y a quien querráis, de una parte el derecho de redimir de vos mismo y de Rosa Llauradó, consorte de Jaime Figuerola, de Vilaplana. Primo, toda aquella pieza de tierra situada en el término de Aleixar y partida Hort de la Bassa, huerta, con su correspondiente agua, de extensión un jornal y medio, que linda, de oriente, con la Riera; de mediodía y poniente, con Don Ramón de Guardiola y, de cierzo, con los herederos de Don Pedro de Guardiola y Martí. Segundo, toda aquella otra pieza de tierra, de extensión medio jornal poco más o menos, huerta plantada de árboles frutales, con su agua que le pertenece de la mina de la balsa

llamada del Coll, que linda, de oriente y mediodía, con Juan Ferrater y Miguel Artells; de poniente, con el camino que de Aleixar dirige a la presente ciudad y, de cierzo, con el espresado Don Ramón de Guardiola, que se halla situada en dicho término y partida llamada Camí del Carro. Tercero: Cuatro jornales y medio de aquella pieza de tierra, de mayor cabida, situada en dicho término de Aleixar y partida la Viñasa, plantada de avellanos, siendo huerta un jornal y medio, con su agua de la citada mina de la balsa del Coll que linda, de oriente, dichos cuatro jornales con la restante tierra que luego se espresará; de mediodía, con Blas Martí y antes Salvador Cavallé; de poniente, con el camino de las Borjas y parte con dicho Don Ramón de Guardiola y Madalena Ferrater y, de cierzo, con el barranco de las Viñasas, parte y parte con los herederos de José Viñas, de la presente ciudad. Cuyas fincas, con otra que después se mencionará, os vendió (ron)⁸⁹ a vos y a la nombrada Rosa Llauradó José Ferré y Grau, de Vila-plana, con escritura autorizada por el infrascrito escribano, a diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, con su aprobación, por precio de dos mil nuevecientas libras y doscientas libras más, que vosotros añadisteis, y las mismas fincas que yo, el otorgante, vendí al citado José Ferré y Grau, al pacto de retro, con otra escritura, autorizada también por el infrascrito escribano, a diez y ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos; y de otra parte, os vendo también el derecho de redimir de Pablo Llauradó, mayor, natural de Aleixar y domiciliado en la presente, un jornal y medio o sea el resto de la pieza de tierra en tercer lugar citada, situada en el término de Aleixar y partida la Viñasa, que linda (de)⁹⁰ dicho jornal y medio, de oriente, con Rosa Vilanova, viuda de Maspujols; de medio día, con un barranco de las Viñasas; de poniente, con la restante tierra, o sean los cuatro jornales y medio antedichos, y, de cierzo, con los herederos de José Viñas, que, por precio de setecientas cincuenta libras, le vendí, también al pacto de retro, con escritura que autorizó Don Plácido Bru, escribano de Riudoms, en su cierto día, mes y año, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de cada una de las referidas tres piezas de tierra, que me pertenecen como a

89. (ron), *ratllat*.

90. (de), *ratllat*.

heredero y sucesor de mi difunto padre, Pablo Grau y Ferrater, nombrado e instituido así en los capítulos matrimoniales, que, por razón de mi enlace con Francisca Mariné, mi primera consorte, autorizó Don Gregorio Alonso de Valdés, escribano que fue de la presente, en diez Febrero de mil ochocientos diez, según afirmo al escribano autorizante, como en el testamento que otorgó en poder de la comuna escribanía de Aleixar, también en su cierto día, mes y año; a mi padre pertenecía también como a heredero y sucesor de su padre y mi abuelo Francisco Grau, cubero que fue de dicha Aleixar, quien las obtenía por sus justos y legítimos títulos, no manifestados al presente escribano, y tengo libres de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal, que libre de dichos cargos os las vendo. Esta venta os hago en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con el espreso pacto. Que, por cuanto en la escritura de carta de gracia, en virtud de la cual obtenéis vos, el comprador, la posesión de las tres piezas de tierra, de cuyo derecho de redimir se trata, junto con la Rosa Llauradó, así como en la otra escritura a favor de José Farré y Grau, de que se ha hecho mención, va comprendida en la venta aquella pieza de tierra situada en dicho término de Aleixar y partida lo Prat y parelladas, de extensión dos jornales y tres cuartos, poco más o menos, huerta con olivos y avellanos, con los lindes que allí se refieren y, no viniendo comprendida en la presente, deberéis vos, el comprador, redimir de vuestra cuenta la parte correspondiente a dicha Rosa Llauradó y firmar retroventa a mi favor de la parte que a vos os corresponde, a vuestras costas, sin que yo esté obligado a pagar otra cosa más que los derechos anecsos a la escritura, por quedar así convenido entre nosotros, declarando, para lo que pueda ocurrir, que el valor de dicha pieza de tierra no comprendida en la presente y que se le dio en la carta de gracia de que se trata, por no ser en ella individualizado el de cada una de las fincas, es de novecientas libras, y con dicho pacto saco las referidas cosas de mi dominio y poder, poniéndoslas en el vuestro, con promesa de entregaros posesión, real, corporal o cuasi, eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia, con todas las demás cláusulas necesarias para la translación de dominio.

El precio de esta venta es de mil novecientos cincuenta libras moneda catalana, de las cuales os retenéis vos, el comprador, de mi voluntad, seiscientas cincuenta libras, para satisfacerlas a Juan Artells y Vallverdú, como a heredero de su padre Miguel, en extinción de un deudor de igual cantidad, que le otorgué ante el infrascrito escribano, a veinte y tres de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de otra parte, novecientas diez y siete libras, siete sueldos para satisfacerlas al mismo Artells, en extinción de otra escritura de deudor, que otorgué en poder de Don Francisco Xavier Sociats, escribano de este número, a nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis; ciento sesenta y siete libras, para satisfacerlas a vuestro padre, José Pamies y Folch, en extinción y cumplimiento de aquellas ciento setenta y tres libras, por que le otorgué escritura de deudor ante el mismo escribano Sociats, a diez y seis Mayo del citado año mil ochocientos cuarenta y tres; y las restantes doscientas quince libras y trece sueldos, las confieso haber recibido de vos, el comprador, con moneda metálica contada a mis voluntades, antes de este acto, de que os otorgo la más amplia carta de pago, con renuncia a la excepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso; y os cedo y condono el mayor valor que acaso tengan las cosas vendidas, a cuyo fin renuncio a la excepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión y os prometo evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y presente yo, el comprador, Estevan Pamies y Grau, acepto esta venta en el modo que va puesta y firmaros retroventa de la pieza de tierra, de que hace mérito el pacto arriba, continuado a mis costas, según allí se ha pactado, a cuyo fin obligo también todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad y firmeza de las referidas cosas, ambas partes juramos en debida forma de no venir contra el contenido de esta escritura en ningún tiempo por ningún motivo, causa ni razón, prometiéndolo así y al presente escribano, por quien quedamos advertidos que debe hipotecarse en donde

corresponda y pagar el derecho señalado por Su Majestad, sin cuyo requisito será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe. El enmendado “extinción” valga y no el tildado “on”, “de”.

Francisco Grau y Geballí (*signatura*)

Estevan Pamies (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*escritura*)

Administración de rentas de Reus, 11 Mayo de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas cuatrocientos diez y seis reales vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuada en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 17 del libro de Aleixar. Reus, 11 Mayo de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

180

1850, maig, 8. L'Aleixar

Capítols matrimonials entre Miquel Artells i Vallverdú, de l'Aleixar, fill de Miquel i Magdalena, i Maria de la Mercè Guardiola i Grau, filla de Ramon i Josepa. Miquel aporta 2.500 lliures procedents dels seus pares i 1.500 lliures del seu treball i, a més, rep 500 lliures en diners i roba pel mateix valor del seu germà Joan, el qual també li consigna una casa del carrer Mitjà (entre les cases de Francesc Pàmies Anglès, Blai Martí —sabater—, Rafael Ferreter i Ramon Soler i Vernis), adquirida pel pare a Mateu Pàmies i Vallverdú (20 d'octubre de 1828, Francesc Ferrer i Palmerola), amb un censal del capítol de la Seu de Tarragona. La núvia rep 1.500 lliures, roba i una calaixera.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 242r-245r.

Al marge, En el día siguiente al otorgamiento, sellos de Ilustres y cuarto, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Per rahó del matrimoni convingut entre Miquel Artells y Vallverdú, natural y vehí de Aleixar, fill llegítim y natural de altre, Miquel Artells y de Magdalena Vallverdú, cònjuges, difunts, y la honesta Doña Maria de la Mercè Guardiola, soltera, filla llegítima y natural de Don Ramon de Guardiola y Doña Josepa Grau, cònjuges, vivints, naturals y vehints tots de dita vila de Aleixar, se han fet y firmat los capítols següents:

Primerament, lo referit Miquel Artells, a fi de liquidar ab més facilitat las milloras que espera fer durant est matrimoni, se dota de una part ab la quantitat de dos mil cinch-sentas lliuras que, per drets de llegítima paterna e intestat de sa difunta mare, Magdalena Vallverdú, li deixà y llegà son difunt pare, Miquel Artells, en son últim testament que, clos, entregà a l'infrascrit notari, a deu de Abril de mil vuit-cents coranta-sis y que, seguit son òbit, fou obert y publicat als sis de Juriol del mateix any y, de altre part, se dotà de mil sinch-centas lliuras de igual moneda, que asegura té adquiridas ab sa pròpia indústria, tot lo que farà constar sempre que convinga, mediant lo infrascrit jurament.

Joan Artells y Vallverdú, del comers, de Reus, y jermà del contrahent Miquel, en manifestació de l'amor que li aporta, per contemplació del present matrimoni y a fi de pagar y satisfer a dit Miquel tot quant pugués tenir y pretendrer, ja en los béns de son pare com per lo intestat de la sua mare, además de l'antedit llegat, dóna y promet donar al mateix la quantitat de cinch-centas lliuras ab diners y sinch-centas ab robas y promet pagar y satisfer, tant las referidas mil lliuras, de què li fa donació, com las dos mil sinch-centas lliuras que li deixà y llegà son difunt pare en esta forma, per valor de mil lliuras, li insolutum donà y consignà tota aquella casa que té y poseeix en la present vila de Aleixar y carrer anomenat Mitjà, que afronta, de un costat, ab Francisco Pàmies y Anglès; de altre costat, ab Blay Martí, sabater, part ab Rafael Ferraté y part ab Ramon Soler y Vernis y, per devan, ab dit carrer, ab todas sas entradas y aixidas, drets, servituts y pertenencias de la mateixa, que toca o corresponent a dit Joan, com a hereu de son referit pare instituhit en lo calendat testament y a aquell tocaba per venta perpètua que li otorgà Mateu Pàmies y Vallverdú en poder de Don Francesch Farré i Palmerola, notari de Reus, a vint de Octubre de mil vuit-cents vint y vuit, aprobada y ratificada per lo fill y sucesor del venedor, Ramon Pàmies y

Sabaté, mediant conveni, otorgat en poder de l'infrascrit notari, a primé de Maig de mil vuit-cents coranta-nou y se té franca de sens y domini directe y a la sola prestació de un censal de capitalitat set-centas vint y sis lliuras, dos sous y tres diners y ànua penció vint y una lliura, quinze sous y vuit diners, que tots aïns, lo dia tres de Febrer o altre mes cert, percebeixen los administradors de las comunas distribucions de l'Ilustre Capítol de canonges de la ciutat de Tarragona y las restants dos mil lliuras ab diners y sinch-centas ab robas y promet així mateix pagar-las y satisfacer-las, lo dia de la efectuació del matrimoni, qual donació y promesa fa del millor modo que en dret tinga lloch y mediant los pactes següents:

Primerament que dit Miquel Artells y Vallverdú deurà assumir-se y encarregar-se de la prestació y quitament del referit censal y pago de sas penciions. Ítem, ab pacte que, si ve lo cas que Déu no permètia, de que lo donador Joan Artells tingués alguna desgràcia o infortuni en sos béns produïda per cas fortuït o per qualsevol altre motiu durant sa vida, se reserva lo dret y facultad de poder redimir o sia recuperar la dita casa mediant lo pago de mil lliuras a son jermà Miquel e indemnisar-lo de las milloras que est tal vegada haurà fet en ella y encarregar-se del censal a què està afecta, segons se ha dit així com de la capitalitat de dit censal, en cas de haber-lo lluhit y no venir dita desgràcia o infortuni durant la vida del donador, Joan, podrà lo Miquel disposar de dita casa, conforme li apareixerà com de cosa sua pròpia. Y finalment ab pacte que, si dit Miquel morirà sens fills o fillas o ab tals però que ningun dels quals arribarà a la edat de testar, en est cas sols podrà disposar llibrement de las cinch-centas lliuras, ab robas a més de las dos mil sinch centas lliuras que té llegadas en lo testament de son pare, de què se ha fet mèrit, y las restants cinc-centas lliuras ab diners de la donació particular que li ha fet lo donador, podrà usufructuar-las la muller esdevenidora de son germà Miquel, Doña Maria de la Mercè Guardiola, durant sa vida, en cas de sobreviurer a dit Miquel y, después de l'òbit de l'últim dels dos, deuran tornar al mateix donador o a son llegítim sucesor o a qui haurà disposar; y, ab dits pactes y condicions, fa las referidas donació y promesa e insolutum-dació, prometen no revocar aquella, per rahó de ingratitud, pobreza, necessitat u ofensa ni per altre qualsevol causa o rahó, renunciant a la lley tal revocació permetent y tot altre de son

favor y ab promesa de entregar-li posició de la referida casa, efectuat lo matrimoni o ab facultat de que se la puga pendrer y retenir, ab clàusula de constitut y precari, cesió y mandato de drets y accions y constitució de procurador com en cosa pròpia. Present Miquel Artells y Vallverdú, accepta la donació, insolutumdació y promesa que acaba de fer-li son jermà Joan, y, mediant ellas, se dóna per enterament pagat y satisfet de tots y qualsevols drets que puga tenir y li correspongan en los béns de son difunt pare, Miquel Artells, e intestat de sa difunta mare, Magdalena Vallverdú, prometent no demanar ni reclamar cosa alguna més, imposant-se silenci y callament perpètuu, reservant-se no obstant lo dret de substitució en la herència de aquells, segons se prevé en lo calendat testament de son difunt pare.

Los cònjuges Don Ramon de Guardiola y Doña Josepa Grau de Guardiola, pares de la contrahent Doña Maria Mercè, per contemplació del present matrimoni que de son consentiment fa y contracta y en pago de tots drets de llegítimas, paterna y materna, suplement y demás que puga tenir y pretendrer en sos béns, donan y prometen donar en dot a dita sa filla la quantitat de mil sinch-centas lliuras catalanas y las robas y calaixera que prometeren y donaren a sa altre filla y jermana de la contrahent Andrea, en virtut dels capítols matrimonials ab son marit, Jaume Munté, que autorizà Don Francisco Estivill, notari reial de Alforja, en son cert dia, mes y any, pagadoras y entregadoras, a saber, las robas y calaixera,⁹¹ sis-centas lliuras, lo dia de la celebració del matrimoni, dos-centas lliuras, per tot lo dia onze de Maig de mil vuit-cents cinquanta-cuatro y així succesivament en los anys següents immediats, altres dos-centas lliuras en igual dia, exepcto la última paga que serà de cent lliuras y totas ab moneda de or o plata, y no vales reals ni altre clase de paper amonedat. Cual donació fan ab pacte que, si dita sa filla tindrà fills o fillas de llegítim matrimoni que arriben a la edat de testar, podrà disposar librement de ditas mil cinch-centas lliuras y, en defecte, sols podrà disposar de quatre-centas lliuras. Y ab dits pactes fan la present donació, ab promesa de no revocar-la, per rahó de ingratitude, pobreza, necessitat u ofensa ni per altre cualsevol causa o rahó, renun-

91. dins lo termini de tres anys a esta fecha, *afegit*.

ciant a la llei, tal revocació permetent y a tota altre de son favor. Present la donatària, Doña Maria de la Mercè Guardiola, acceptà la referida donació a son favor, feta per sos pares, als que ne donà las degudas gràcias, se dóna per contenta y satisfeta de tots sos drets de llegítimas, paterna y materna, ab promesa de no demanar ni reclamar cosa alguna més, salvan-se emperò tota substitució e intestat que espresament se reserva y de consentiment de sos pares, constitueix y aporta en dot a son esdevenidor marit, Miquel Artells, las mil sinch-centas lliuras,⁹² que li han estat promesas per sos pares y vol que las demane, cobre y poseesca fent seus los fruits resultants per millor atendre las cargas del matrimoni, lo qual finit y en tot cas que restitució de dot tinga lloch, ella y los seus recobren aquella, sens contradicció ni oposició de persona alguna. Miquel Artells y Vallverdú accepta la constitució dotal a ell feta per sa esdevenidora muller, Doña Maria Mercè Guardiola, y, per rahó de ella, li'n fa de creix, augment o donació *propter nupcias* la cantitat de cincetas lliuras. Lo qual dot y creix li salva y asegura sobre tots sos béns y promet sa restitució y pago, sempre y en tot cas que restitució de dot y solució de creix tingan lloch aquell en la forma constarà rebut y podrà disposar de est segons costum y disposició del dret.

Lo mateix Miquel Artells y Vallverdú acull y asocia a sa esdevenidora muller, Maria Mercè Guardiola, a totas compres y milloras que se faran durant lo matrimoni divididoras y partidoras per mitat de las que cada un dels otorgants vol disposar a sas llibres voluntat.

És pactat entre los cònjuges esdevenidors que, venin lo cas de sobrevivensa de fills del present matrimoni, la part que sobreviurà no puga exigir sobre los béns de la premorta, per rahó del dret de sobreviventsa, més que cinch lliuras barcelonesas, no obstant cualsevol llei y dret que lo contrari dispòsia que renunciand espresament.

Y finalment ditas parts aproban, ratifican y confirman los presents capítols y prometen cumplir-los y observar-los, sens dilació ni excusa alguna, ab lo acostumat salari de procurador, restitució y esmena de tots dañys y gastos que la una de ditas parts patirà, per falta de cumpliment de la altre, a cual fi se

92. y demás, *afegit*.

obligan mútuament tots sos respectius béns y drets, mobles e immobles, presents y futurs, ab renúncia a las lleys, drets y beneficis de son respectiu favor y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguritat y firmesa de las referidas cosas, juran en deguda forma de no venir contra lo contingut dels presents capítols en ningun temps per ningun motiu, causo ni rahó, prometent-ho així y a l'infrascrit notari, per qui quedan advertits que dehuen hipotecar-se ahont correspongan. Que foren fets en la vila de Aleixar, a vuit de Matg de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis Don Jaume Anguera, subtinent retirat, y Martí Simon, pagès, vehins de la mateixa. De y conèixer als otorgants, que firman, dono fe. "dins lo termini de tres anys a esta fecha" "y demás". Estos añadidos valgan.

Ramon Guardiola (*signatura*)

Josepha Guardiola (*signatura*)

Miguel Artells Valbredú (*signatura*)

Merced Guardiola (*signatura*)

Juan Artells y Vallverdú (*signatura*)

En poder de mí

Magí Sostres, notari (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado al folio 138 del libro de hipoteca general. Reus, 15 Mayo 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

181

1850, maig, 11. Reus

Els cònjuges Josep Anguera, advocat, i Antònia de Orobio reconeixen que deuen a Narcís Roca i Puigdollers, comerciant de llibres, 400 duros, deixats en préstec graciós, a retornar al cap d'un any.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 245v-246r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Cancelado en mi poder, a veinte y seis Abril de 1855.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, Don José Anguera, abogado, y Doña Antonia de Orobio, consortes, naturales y vecinos de esta ciudad de Reus. De nuestra voluntad confesamos ser deudores a vos, Narciso Roca y Puigdollers, del comercio de libros, de esta misma ciudad, de la cantidad de cuatrocientos duros plata, por iguales que nos habéis prestado graciosamente, y confesamos haber recibido de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos época en amplia forma y prometemos devolveros y satisfaceros los mismos cuatrocientos duros con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare, del día de hoy infrascrito a un año y lo cumpliremos, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, costas e intereses, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento (y lo cumpliremos sin dilación ni excusa alguna con el acostumbrado salario de procurador, restitución),⁹³ a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno de nosotros a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan; e yo, la Doña Antonia de Orobio, cerciorada de mis derechos por el infrascrito escribano, renuncio al beneficio del *Senatus Consulti Velleyani*, a la auténtica *si qua mulier posit cod. ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor y ambos a cualesquier otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y por pacto espreso renunciarnos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier Tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, dando poder y facultad a cualesquiera de las justicias de Su Majestad, para que, en caso de faltar al pago, nos obligen a ello, por la vía ejecutiva, como si fuese sentencia dada por juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio y advertidos que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda. Así lo otorgamos en Reus, a once de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos

93. (y lo cumpliremos sin dilación ni excusa alguna con el acostumbrado salario de procurador, restitución), *ratllat*.

de la misma. Y los Señores otorgantes,⁹⁴ de mí, el infrascrito escribano, lo firman, de que doy fe. “conocidos”. Este anadido valga.

José Anguera (*signatura*)

María Antonia de Orobio (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado al folio 106 del libro de hipoteca general. Reus, 13 de Mayo 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos diez reales.

182

1850, maig, 12. Reus

Els cònjuges Tomàs Cardenyès i Marca, pagès, i Esperança Andreu reconeixen que han rebut 100 lliures d'Antoni Sardà i Maleres, pagès, que restaven de la venda d'un tros de terra del Territori de Tarragona, partida d'Aigüesvers (9 de maig de 1849).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 246v.

Al marge, Extraído dicho día, sello cuarto, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: que nosotros, Tomás Cardeñas y Marca, labrador, y Esperanza Andreu, consortes, vecinos y naturales de la presente ciudad. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a vos, Antonio Sardá y Maleras, labrador, de esta misma naturaleza y vecindad, que, en el modo infrascrito, nos habéis dado y pagado la cantidad de cien libras catalanas, que son y sirven a cumplimiento del precio de la venta de aquella pieza de tierra situada en el término del Territorio de Tarragona y partida de Aiguasvers, en virtud de la escritura que autorizó el infrascrito escribano, a nueve de mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve. El modo de la paga de las espresadas cien libras es tal que las mismas confesamos haber recibido de vos, con moneda

94. conocidos, *afegit*.

metálica contada, a presencia del escribano y testigos y, en fe de ello, os otorgamos esta carta de pago de cumplimiento en Reus a doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que firma el hombre y por la mujer, que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Tomás Cardeñas (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

183

1850, maig, 13. Reus

Pau Olives i Munter, pagès de Montbrió, reconeix que deu 200 lliures als cònjuges Francesc Hortonedá i Rosa Figueres, d'un préstec graciós.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 247r-247v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse que yo, Pablo Olivas y Munté, labrador, natural y vecino de Mombrió. De mi voluntad confieso y reconozco a vosotros, Francisco Hortonedá y Rosa Figueras, consortes, de la misma vecindad, que os debo la cantidad de doscientas libras catalanas, por iguales que me habéis prestado graciosamente, y confieso haber recibido de vosotros con moneda metálica a mis voluntades antes de este acto, de que os otorgo época en amplia forma⁹⁵ y prometo devolveros y satisfaceros las espre-sadas doscientas libras, del día de hoy e infrascrito a un año, con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se creare y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de

95. con renuncia a la excepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, *afegit*.

cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes, con renuncia a las leyes, derechos y beneficios de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renuncio a mi propio fuero sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente con facultad de variar el juicio haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo bajo la predicha obligación de mis bienes, con las demás renunciaciones necesarias. Y así lo prometo y al presente escribano, por quien quedo advertido que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

“con renuncia a la excepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso”. Este añadido valga.

Pablo Olives (*signatura*).

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado al folio 139 del libro de hipoteca general. Reus, 17 Mayo 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

1850, maig, 14. Reus

Joan Artells i Vallverdú, natural de l'Aleixar, reconeix que ha rebut 1.567 lliures i 7 sous d'Esteve Pàmies i Grau, de la mateixa vila, delegats per Francesc Grau i Gebellí, propietari, a favor seu, el dia 6, en la venda del dret de redimir del segon, i de Rosa Llauradó, muller de Jaume Figuerola, d'un tros de terra de l'Hort de la Bassa, d'un altre de la partida del Carro i de quatre jornals i mig de la Vinyassa, inclòs el dret de redimir de Pau Llauradó de la resta del darrer tros de terra.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 247v-248v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe. Este enmendado “segundo” valga.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: que yo, Juan Artells y Vallverdú, natural de Aleixar y vecino de la presente. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Esteban Pamies y Grau, natural y vecino de la misma villa de Aleixar, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de mil quinientas sesenta y siete libras y siete sueldos, que son por iguales que fueron delegados a mi favor en la escritura de venta perpetua del derecho de redimir de vos, el solvente y de Rosa Llauradó, consorte de Jayme Figuerola, una pieza de tierra en el término de Aleixar y partida Hort de la Basa, aquella otra pieza de tierra en dicho término y partida del Carro y cuatro jornales y medio de tierra en el propio término y partida la Viñasa, que os otorgó Francisco Grau y Gebellí, propietario de Aleixar, con escritura que autorizó el infrascrito escribano, a seis de los corrientes, en la que fue comprendido también el derecho de redimir de Pablo Llauradó el resto de la pieza de tierra de dicha partida la Viñasa y sirven en extinción de dos escrituras de deutorio a que se refiere la de venta que se acaba de espresar, la una de seiscientas cincuenta libras, ante el infrascrito escribano, a veinte y tres Enero de mil ochocientos cuarenta y tres, y la otra de novecientas diez y siete libras y siete sueldos, en poder de Don Francisco Sociats, a nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, que el propio Francisco Grau y Gebellí otorgó a favor de mi difunto padre, Miguel Artells, de quien soy su legítimo heredero y sucesor. El modo de la paga de las referidas mil quinientas sesenta y siete libras y siete sueldos es tal que las mismas confieso haber recibido de vos, el solvente, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo época de cumplimiento y cancelación de las calendadas escrituras de deutorio, con cesión de derechos y acciones, sin evicción alguna de mi parte, para que podáis usarlos en defensa de aquella venta, siempre y cuando os fuere conveniente, a cuyo fin os pongo en mi lugar y representación, con constitución de procurador como en cosa propia. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José

Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe.

Juan Artells (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado al folio 139 del libro de hipoteca general. Como y a los folios 6 del libro 1º del año 1846, 6 del libro 2º del año 1843 y 17 del libro de Aleixar de este año 1850, donde se hallan los debitorios y venta que se citan. Reus, 18 Mayo 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derecho de inscripción diez reales, por tres notas de cancelación, veinte y cuatro reales.

185

1850, maig, 14. Reus

Andrés María Seco Alonso, natural de Revelillas (Cantàbria), nomena procurador Julián Rodríguez Labanzón, rector del poble esmentat.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 248v-249v.

Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase que yo, Don Andrés María Seco y Alonzo, natural de Rebelillas, provincia de Santander, capitán de cavallería de reemplazo, residente en la presente ciudad. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a don Julián Rodríguez Labanzón, cura párroco del mencionado pueblo de Rebelillas, para que por así, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción pueda vender, retrovender y enagenar, privadamente o en pública subasta, perpetuamente o a carta de gracia, a cualesquiera personas y por los precios, modo y forma que con los compradores podrá convenir todas y cualesquiera casas, heredades, tierras, réditos, censos, censales, penciones y prorratas, derechos de luir y quitar y otros derechos y bienes que yo tenga y posea, ahora o en adelante,

en cualquier parte, designándolos con sus nombres y confines si los tuvieren, con todas cláusulas de estracción y traslación de dominio, promesa de entrega de posesión, facultad de tomársela y retenérsela los compradores, constituto, cesión de derechos y acciones, constitución o sea sustitución de procurador, remisión del mayor valor que la cosa tuviere, promesa de evicción y de restitución y enmienda de daños, gastos e intereses, obligando al efecto todas y cualesquiera de mis bienes y derechos, presentes y futuros, cobrando o delegando los precios que de dichas ventas, retroventas o enagenaciones resultaren, haciendo todo lo demás que en los contratos de las mismas se requiera y firmando cualesquiera escrituras de ventas, retroventas, cartas de pago y demás que convenga con los pactos, estipulaciones, obligaciones, renunciaciones de derechos, juramentos y seguridades a dicho mi apoderado bien vistas y finalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría sobre dicho particular, presente siendo, con promesa de tener por firme y válido cuanto por dicho mi apoderado se obrare, en virtud de este poder, sin revocarlo bajo obligación de mis bienes, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo. En la ciudad de Reus, a catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al Señor otorgante que lo firma, doy fe.

Andrés María Seco (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

186

1850, maig, 15. Reus

Francesc Barenys i Gras, pagès de Maspujols, ven amb pacte de retro a Josep Sans i Salvat, pagès de la mateixa vila, un jornal de terra de mil cinc-cents ceps, d'un tros més gran de la partida de Monterols (entre les terres de Francesc Sans i Antoni Salvat), per 60 lliures.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 249v-250v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello cuarto, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase que yo, Francisco Barenys y Gras, labrador, natural y vecino de Maspuijols. De mi voluntad, por mí y los míos vendo a vos, José Sans y Salvat, también labrador, del mismo pueblo, a los vuestros y a quien querréis, mediante el pacto de retro, un jornal de tierra, de cabida mil quinientas cepas, de aquella pieza de mayor cabida plantada de viña y olivos, situada en el término de esta ciudad y partida de Monterols, que linda dicho jornal, de oriente y medio día, con Francisco Sans; de poniente, con la restante tierra y, de cierzo, con Antonio Salvat, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres del espresado jornal, que me pertenece por mis justos y legítimos títulos, no manifestados al escribano autorizante, y tengo franca de censo y censal y de todo otro gravamen que, libre de dichos cargos, os la vendo, con promesa de entregaros posesión eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y contitución (*sic*) de procurador como en cosa propia. Esta venta os hago en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con el espreso pacto que, al tiempo de la redención, os abonaré el infrascrito precio con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel, los frutos que tal vez se hallarán pendientes por prorrata y últimamente el salario, papel sellado y demás derechos que se devenguen, por razón de esta escritura y por el precio de sesenta libras moneda catalana, que confieso haber recibido de vos, el comprador, con moneda metálica contada a mis voluntades antes de ahora, de que os otorgo época en amplia forma, con renuncia a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso y os cedo el mayor valor que tal vez tenga la cosa vendida con promesa de estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con (las demás renunciaciones necesarias), renuncia de las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad lo roboro con juramento en virtud del cual prometo no venir contra el contenido de esta escritura, que acepta el comprador, y ambos quedan advertidos por el

presente escribano que debe hipotecarse y pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a quince de mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 23 Mayo de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas doce reales, veinte y siete maravedises vellón. Por orden de el Señor Administrador, Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 103 del libro de esta ciudad. Reus, 23 Mayo 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

187

1850, maig, 16. Reus

Maria Fages i Martí, muller de Victori Camplà, lliura el seu testament tancat.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 250v.

En la ciudad de Reus, a diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Maria Fages y Martí, consorte de Victorino Camplá, natural y vecina de esta ciudad, me ha entregado un testamento cerrado, siendo testigos Luis Vidal y Quintana y Luis Vidal y Bruget, de esta vecindad, de que doy fe.

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

188

1850, maig, 17. Reus

Pau Rius i Masdeu, pagès, veí de la Selva, atès que el seu fill homònim és a la presó, implicat en la causa criminal sobre

baralles i ferides a Josep Varrà, es presenta com a fiador, amb obligació dels seus béns.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 251r.

En la ciudad de Reus, a diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, ha comparecido Pablo Rius y Masdeu, labrador, vecino de la Selva, y dijo: Que su hijo, otro Pablo Rius, se halla preso en estas cárceles, por complicársele en la causa criminal que se instruye ante este Juzgado, sobre riñas y heridas a José Varrà, de dicha Selva, y habiendo el Señor Juez accedido con providencia del día de hoy a la escarcelación del mismo, mediante la caución que está pronto a prestar el otorgante, por tanto, de su libre y espontánea voluntad, otorga que recibe en fiado y se constituye carcelero comentariense del mismo Pablo Rius, al que presentará a disposición del Tribunal, siempre que por éste u otro competente se le ordenare, y no cumpliéndolo promete el otorgante responder de la cantidad de quinientos reales vellón para hacer frente a la multa o multas que por la tal contravención se le impongan, sin pedir término alguno, sin embargo de que la ley 12, título 17, artículo 5º le concede un año, pues la renuncia con las demás del caso. Y a su firmeza obliga todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las demás leyes y derechos que favorezcan y a la prohibitiva de la general. En cuyo testimonio así lo otorga, siendo testigos Tomás Asnar, tejedor, y Enrique Pamies, escribiente, vezinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que no lo firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

189

1850, maig, 18. Reus

Andreu Feliu, pagès de la Selva, i Maria Ricart, vídua, atès que llurs fills respectius, Andreu Feliu i Fort i Antoni Masdeu, són a la presó igualment implicats en la causa criminal sobre baralles i ferides a Josep Varrà, es presenten com a fiadors, amb obligació de llurs béns.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 251v.

En la ciudad de Reus, a diez y ocho Mayo de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, han comparecido Andrés Feliu, labrador, natural y vecino de la Selva, y María Ricart, viuda de la misma vecindad, y dijeron: Que sus hijos, Andrés Feliu y Fort y Antonio Masdeu, se hallan presos en las Nacionales Cárceles de esta misma ciudad, por complicárseles en la causa criminal que se instruye ante este juzgado sobre riñas y heridas de José Varrá, de dicha Selva; y habiendo el Señor Juez accedido, con providencia de este día, a la escarcelación de los mismos, mediante la caución que están prontos a prestar los otorgantes; por tanto, de su libre y espontánea voluntad, otorgan que reciben en fiados y se constituyen carceleros comentarienses de los repetidos sus hijos, a los que presentarán a disposición del Tribunal, siempre que por éste u otro competente se les ordenare, y, no cumpliéndolo, prometen los otorgantes responder de la cantidad de cantidad (*sic*) de quinientos reales cada uno, para hacer frente a la multa o multas que por la tal contravención se les impongan, sin pedir término alguno, sin embargo de que la ley 12, título 17, partida 5^a les concede un año, pues la renuncian con las demás del caso. Y a su firmeza obligan todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las demás leyes y derechos que favorezcan y a la prohibitiva de la general. En cuyo testimonio así lo otorgan en dicha Reus, siendo testigos Tomás Asnar, tejedor, y Enrique Pamies, escribiente, vezinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Enrique Pamies, escribiente, testigo (*signatura*)

1850, maig, 21. Reus

Rosa Llauradó, muller de Jaume Figuerola, natural de l'Aleixar i veïna de Vilaplana, revèn per 1.100 lliures a Esteve Pàmies i Grau, de l'Aleixar, la meitat dels tres trossos de terra de

l'Hort de la Bassa, del Camí del Carro i de la Vinyassa venuts proindivisos a ella i a l'esmentat Pàmies per Josep Ferrer i Grau, de Vilaplana (16 de setembre de 1845), el qual els havia adquirit amb pacte de retro de Francesc Grau i Gebellí (18 d'abril de 1842).

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 252r-253v.

Al marge, Extraído dicho día, Sello Ilustres, doy fe. Sostres, escribano (signatura).

Sépase: Que yo, Rosa Llauradó, consorte de Jaime Figuerola, natural de Aleixar, vecina de Vilaplana, haciendo estas cosas de consentimiento y presencia de mi dicho esposo. De mi voluntad, por mí y los míos, revendo y restituyo a vos, Esteban Pamies y Grau, de Aleixar (el der),⁹⁶ la mitad a mí correspondiente de toda aquella pieza de tierra situada en el término de Aleixar y partida Hort de la basa, huerta, con su correspondiente agua, de extensión un jornal y medio, que linda, de oriente, con la Riera; de medio día y poniente, con Don Ramón de Guardiola y, de cierzo, con los herederos de Don Pedro de Guardiola y Martí; de la mitad de aquella otra pieza de tierra, de extensión medio jornal poco más o menos, huerta plantada de árboles frutales, con su agua que le pertenece de la mina de la balsa llamada del Coll, que linda, de oriente y medio día, con Juan Ferraté y Miguel Artells; de poniente, con el camino que de Aleixar dirige a la presente ciudad y, de cierzo, con el espresado Don Ramón de Guardiola, que se halla sita en dicho término y partida Camí del Carro y últimamente la mitad de cuatro jornales y medio de aquella pieza de tierra, de mayor cabida, situada en dicho término de Aleixar y partida la Viñasa, plantada de avellanos, siendo huerta un jornal y medio, con su agua de la citada mina de la balsa del Coll, que lindan, de oriente, dichos cuatro jornales con la restante tierra; de de medio día, con Blas Martí y antes Salvador Cavallé; de poniente, con el camino de las Borjas y parte con dicho Don Ramón de Guardiola y Madalena Ferraté, y, de cierzo, con el barranco de las Viñasas, parte y parte con los herederos de José Viñes, de la presente ciudad, cuyas tres fincas y otra no comprendida en la presente reventa nos vendió *pro indiviso* a mí, la otorgante,

96. (el der), *ratllat*.

y a vos, el adquiredor, José Ferré y Grau, de Vilaplana, con escritura autorizada por el infrascrito escribano, a diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, con aprobación de Francisco Grau y Gebellí, que las tenía vendidas al mismo Ferré, al pacto de retro, mediante otra escritura ante el propio escribano infrascrito, a diez y ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos, por precio de dos mil novecientas libras y doscientas más que percibió el primitivo vendedor, que fueron adicionadas al indicado precio. Y esta reventa os hago a vos, el citado Esteban Pamies y Grau, mediante a haber adquirido del propio Francisco Grau y Gebellí venta perpetua del derecho de redimir las mismas fincas, en virtud de otra escritura otorgada ante el presente escribano, a seis de Mayo actual, en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dichas fincas a la parte a mí tocante de mi dominio y poder, poniéndoolas en el vuestro, con promesa de entregaros posesión, real, corporal o cuasi, eo que vos y los vuestros se la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precacio, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta reventa es de mil y cien libras moneda catalana, que es el líquido que a mí me corresponde del precio de dichas fincas, detraídas cuatrocientas y cincuenta mitad de las novecientas, a que queda valorada de común acuerdo la otra pieza de tierra, que fue comprendida en la calendada escritura de carta de gracia y no lo va en la presente, cuyas mil y cien libras confieso haber recibido de vos, el adquiredor, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que os otorgo ápoça en amplia forma, y renunciando a la escepción de la cosa no ser así, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedo y condono el mayor valor que acaso tengan dichas tierras, con promesa de hacéros las valer en la parte que a mí toca y estaros de evicción por contratos y obligaciones propias solamente con enmienda de daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y presente Jaime Figuerola, consiente esta reventa, por haberla otorgado su consorte de su espreso consentimiento y voluntad. Y a la mayor seguridad lo robor a aquella, con juramento, en

virtud del cual prometo no venir contra el contenido de esta reventa, que acepta el Esteban Pamies; e yo, el escribano, certifico haberles advertido que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho, será de ningún valor.

Que fue hecha en Reus, a veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta, siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Don Salvador Gispert, pasante de causídico, vecinos de la misma. De que y conocer a los contraentes, que dos firman y por la Rosa, que ha dicho no saber, lo verifica de su voluntad el otro de los testigos, doy fe. El enmendado "actual" valga, pero no el tildado "el der".

Jayme Figarola (*signatura*)

Salvador Gispert, testigo (*signatura*)

Estevan Pamies (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 23 Mayo de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas setenta y ocho reales, siete maravedises. Por orden de el Señor Administrador, Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 18 del libro de Aleixar. Como y al folio 108 del libro 1º del año 1843, donde se halla la venta al quitar. Reus, 25 Mayo de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales, nota de cancelación, ocho reales.

191

1850, maig, 21. Reus

Esteve Pàmies i Grau, de l'Aleixar, i Rosa Llauradó, muller de Jaume Figuerola, natural de la mateixa vila i veïna de Vilaplana, revenen per 900 lliures a Francesc Grau i Gebellí, propietari, un tros de terra del Prat i Parellada de dos jornals i tres quarts, adquirit, juntament amb altres finques, a Josep Ferrer, de Vilaplana (16 de setembre de 1845), el qual l'havia obtingut amb pacte de retro de Francesc Grau (18

d'abril de 1842). Rosa Llauradó ha rebut 450 lliures d'Esteve Pàmies per la venda del dret de redimir altres finques i les 450 lliures restants, corresponents a Pàmies, són retingudes pel comprador, en virtut de la mateixa escriptura.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 253v-255r.

*Al marge, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.
Sostres, escribano (signatura)*

Sébase: Que nosotros, Esteban Pamies y Grau, natural y vecino de Aleixar, y Rosa Llauradó, consorte de Jaime Figuerola, natural de dicha villa y vecina de Vilaplana, haciendo estas cosas, a presencia y consentimiento de mi dicho esposo. De nuestra voluntad revendemos y restituimos a vos, Francisco Grau y Gebellí, propietario, de dicho Aleixar, y a los vuestros, aquella pieza de tierra situada en el término de la misma villa de Aleixar, y partida lo Prat y Parellada, de extensión dos jornales y tres cuartos poco más o menos, huerta con olivos y avellanos que, con otras fincas, adquirimos nosotros, los otorgantes, de José Ferré, vecino de Vilaplana, en virtud de escritura autorizada, por el infrascrito escribano, a diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, el que las obtenía, al pacto de retro, por venta que vos, el adquisidor, le otorgasteis con otra escritura ante el mismo escribano a diez y ocho Abril de mil ochocientos cuarenta y dos. Esta reventa os hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dicha tierra de nuestro dominio y poder, poniéndoola en el vuestro, con promesa de entregaros posesión, eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta reventa es de nuevecientas libras moneda catalana, que, en cuanto a las cuatrocientas cincuenta que por razón de ella me corresponden a mí, la Rosa Llauradó, la confieso haber recibido del otro de los otorgantes, Esteban Pamies y Grau, en virtud de haberse obligado a ello en la escritura de venta del derecho de redimir otras fincas que le otorgasteis vos, el mismo adquisidor, ante el escribano autorizante, a seis de los corrientes; y en cuanto a las cuatrocientas cincuenta que deberíais satisfacer vos, el mismo comprador,

de la parte tocante a mí, el Esteban Pamies, os las retenéis en vuestro poder por los mismos motivos espresados en dicha escritura de venta y haberse embebido allí en su total precio; y otorgando la Rosa Llauradó a favor de Esteban Pamies la más amplia carta de pago de las cuatrocientas cincuenta libras que de él ha recibido, con moneda metálica contadas a sus voluntades, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, ambos otorgantes cedemos y condonamos a favor de vos, el Francisco Grau y Gebellí, todo lo que tal vez valga más dicha tierra del indicado precio, renunciando a la escepción de la cosa no ser así, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión y os prometemos evicción en todo caso y en forma legal por contratos y obligaciones propias solamente, con enmienda de daños y costas judiciales y extrajudiciales a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos que nos favorezca y a la prohibitiva de la general. Presente Jaime Figuerola, consiente esta reventa por la parte que tiene relación a su consorte, por haberla otorgado de su espreso consentimiento y presencia; y ambos otorgantes juramos además no venir contra el contenido de esta reventa, que acepta el Francisco Grau; e yo, el escribano, certifico haber advertido a los interesados que esta escritura debe hipotecarse y pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta; siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Don Salvador Gispert, pasante de causídico, vecinos de la misma. De que y conocer a los contraentes y consenciente, que firman, a escepción de la Rosa, que, por haber espresado no saber, lo hace de su voluntad el otro de los testigos, doy fe.

Jayme Figarola (*signatura*)

Salvador Gispert, testigo (*signatura*)

Estevan Pamies (*signatura*)

Francisco Grau (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Administración de Rentas de Reus, 23 Mayo 1850. Pagó por dos tercios por % del derecho de hipotecas sesenta y cuatro reales vellón. Por orden de el Señor administrador, Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 19 del libro de hipoteca de Aleixar. Como y al folio 27 del libro 2º del año 1842, donde se halla registrada la venta que se cita. Reus, 25 Mayo 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales, nota de cancelación, ocho.

192

1850, maig, 21. Reus

Ramon Artells i Vallverdú, natural de l'Aleixar i veí d'Alforja, reconeix que ha rebut del seu germà Joan, comerciant, 400 lliures, llegades per llur pare Miquel (testament tancat del 10 d'abril de 1846, publicat el 6 de juliol), més 2.100 lliures i roba del dot pel seu matrimoni amb Maria del Carme Àvila (24 de juliol de 1839, notari Francesc Estivill) i 1.500 lliures del seu germà esmentat.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 255v-256r.

Al marge, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.
Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Ramón Artells y Vallverdú, natural de Aleixar, vecino de Alforja. De mi voluntad confieso haber recibido de mi hermano, Juan Artells y Vallverdú, del comercio, natural de dicha Aleixar y vecino de la presente ciudad, de una parte, cuatrocientas libras moneda catalana que me legó el padre común a ambos, Miguel Artells, en su último testamento, que entregó cerrado al infrascrito escribano, a diez de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis, y fue abierto y publicado en seis de Julio del mismo año, a más de aquellas dos mil cien libras y ropas que me prometió en dote en los capítulos matrimoniales que, por razón de mi enlace con María del Carmen Ávila, autorizó Don Francisco Estivill, escribano de la misma villa de Alforja, a veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, que así mismo recibí de mi dicho

padre durante su vida, y de otra, he recibido también de mi citado hermano Juan, además, mil quinientas libras que, junto con las dos partidas anteriores, forman la suma de cuatro mil que declaro haber recibido respectivamente de ambos solventes, con moneda metálica contada a mis voluntades, de que otorgo la más amplia carta de pago, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, y, mediante dicha total cantidad de cuatro mil libras, me doy por pagado y satisfecho, no sólo de lo que se me prometió y legó por mi difunto padre, según va espresado, sino también por todos y cualesquiera derechos y demás que pudiese pretender y me correspondiesen en los bienes del padre común e intestado de la madre también común, Madalena Vallverdú, con promesa de no pedir ni reclamar a mi dicho hermano, Juan, como a heredero instituido por el primero, cosa alguna más, imponiéndome silencio y callamiento perpetuo, salvándome, no obstante, el derecho de substitución en la herencia, para el caso de tener efecto, según se ordena en el calendado testamento, de no dejar legítima sucesión mi repetido hermano Juan.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a los veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Don Salvador Gispert, pasante de causídico, vecinos de la misma, de que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Ramón Artells (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Al marge, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado al folio 140 del libro de hipoteca general, como y a los fóleos 4 del libro 7 del año 1839 donde se hallan los capítulos matrimoniales y 78 del libro 1º del año 1846, donde se halla el testamento que se citan. Reus, 22 Mayo 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos de inscripción diez reales. Por nota de cancelación, ocho reales.